

## ANEXO A

### Brasil

Índice		Página
Anexo A-1	Primera comunicación escrita del Brasil	A-2
Anexo A-2	Declaración oral del Brasil - Primera reunión con el Grupo Especial	A-120
Anexo A-3	Segunda comunicación escrita del Brasil	A-134
Anexo A-4	Lista de preguntas a las Partes - Primera reunión sustantiva - Respuestas del Brasil	A-166
Anexo A-5	Segunda declaración oral del Brasil	A-199
Anexo A-6	Segunda reunión sustantiva con las Partes - Preguntas - Respuestas del Brasil	A-214
Anexo A-7	Observaciones del Brasil sobre las respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial - Segunda reunión	A-228

## ANEXO A-1

### PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL BRASIL

(8 de agosto de 2002)

#### ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>A-6</b>
<b>II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN EL PRESENTE CASO.....</b>	<b>A-10</b>
<b>III. ANTECEDENTES FÁCTICOS.....</b>	<b>A-11</b>
<b>IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS.....</b>	<b>A-13</b>
A. NORMA DE EXAMEN DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	A-13
B. INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING.....	A-15
<b>1. Párrafos 2, 3, 7 y 8 del artículo 5.....</b>	<b>A-15</b>
a) Hechos.....	A-16
i) <i>Reclamación 1: Incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.....</i>	<i>A-22</i>
ii) <i>Reclamación 2: Incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.....</i>	<i>A-25</i>
iii) <i>Reclamación 3: Incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.....</i>	<i>A-29</i>
iv) <i>Reclamación 4: Incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.....</i>	<i>A-30</i>
v) <i>Reclamación 5: Incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.....</i>	<i>A-32</i>
vi) <i>Reclamación 6: Incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.....</i>	<i>A-35</i>
vii) <i>Reclamación 7: Incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.....</i>	<i>A-36</i>
viii) <i>Reclamación 8: Incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.....</i>	<i>A-37</i>
ix) <i>Reclamación 9: Incompatibilidad con el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.....</i>	<i>A-39</i>
x) <i>Reclamación 31: Incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.....</i>	<i>A-41</i>
C. REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING - REQUISITOS RELATIVOS A LAS PRUEBAS Y AL AVISO PÚBLICO.....	A-43
<b>1. Párrafo 1 del artículo 12.....</b>	<b>A-43</b>
a) Hechos.....	A-43

Página

i)	<i>Reclamación 10: Incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-44
2.	<b>Párrafos 1.1, 1.2, 1.3 y 2 del artículo 6</b> .....	<b>A-45</b>
a)	Hechos.....	A-46
i)	<i>Reclamación 11: Incompatibilidad con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-47
ii)	<i>Reclamación 12: Incompatibilidad con el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-48
iii)	<i>Reclamación 13: Incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-49
iv)	<i>Reclamación 14: Incompatibilidad con el párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-50
3.	<b>Párrafos 8 y 10 del artículo 6, párrafo 2.2 del artículo 12 y Anexo II</b> .....	<b>A-52</b>
a)	Hechos.....	A-53
i)	<i>Reclamación 15: Incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-56
ii)	<i>Reclamación 16: Incompatibilidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-61
iii)	<i>Reclamación 17: Incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-63
iv)	<i>Reclamación 18: Incompatibilidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-64
v)	<i>Reclamación 19: Incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-66
vi)	<i>Reclamación 20: Incompatibilidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-68
vii)	<i>Reclamación 22: Incompatibilidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-69
4.	<b>Párrafo 9 del artículo 6</b> .....	<b>A-71</b>
a)	Hechos.....	A-71
i)	<i>Reclamación 21: Incompatibilidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-74
D.	REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING Y DETERMINACIÓN POSITIVA DEFINITIVA.....	A-76
1.	<b>Párrafos 4 y 4.2 del artículo 2</b> .....	<b>A-76</b>
a)	Hechos.....	A-77
i)	<i>Reclamación 23: Incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-85
ii)	<i>Reclamación 24: Incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-87

iii)	<i>Reclamación 25: Incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-90
iv)	<i>Reclamación 26: Incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-92
v)	<i>Reclamación 27: Incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-93
2.	<b>Párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 y párrafo 2.2 del artículo 12</b> .....	<b>A-94</b>
a)	Hechos.....	A-95
i)	<i>Reclamación 32: Incompatibilidad con los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-95
ii)	<i>Reclamación 33: Incompatibilidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-96
3.	<b>Párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3</b> .....	<b>A-97</b>
a)	Hechos.....	A-98
i)	<i>Reclamación 34: Incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-98
ii)	<i>Reclamación 35: Incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-100
iii)	<i>Reclamación 36: Incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-101
iv)	<i>Reclamación 37: Incompatibilidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-102
4.	<b>Párrafos 1 y 4 del artículo 3 y párrafo 2.2 del artículo 12</b> .....	<b>A-103</b>
a)	Hechos.....	A-103
i)	<i>Reclamación 38: Incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-104
ii)	<i>Reclamación 39: Incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-107
iii)	<i>Reclamación 40: Incompatibilidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-108
5.	<b>Párrafo 1 del artículo 4</b> .....	<b>A-110</b>
a)	Hechos.....	A-110
i)	<i>Reclamación 41: Incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-110
E.	ESTABLECIMIENTO Y PERCEPCIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING COMO RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING.....	A-112
1.	<b>Párrafos 2 y 3 del artículo 9 y párrafo 2.2 del artículo 12</b> .....	<b>A-112</b>
a)	Hechos.....	A-112
i)	<i>Reclamación 28: Incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-114

Página

ii)	<i>Reclamación 29: Incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-115
iii)	<i>Reclamación 30: Incompatibilidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping</i> .....	A-116
V.	<b>CONCLUSIÓN Y PETICIONES</b> .....	A-117
A.	CONCLUSIÓN.....	A-117
B.	PETICIONES .....	A-118

## I. INTRODUCCIÓN

1. En la presente comunicación se desarrolla la impugnación por el Brasil de la imposición por la Argentina de medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de pollos procedentes del Brasil, clasificados en las líneas arancelarias 0207.11.00 y 0207.12.00 del MERCOSUR. Diversos actos relacionados con la iniciación y realización de la investigación y con la imposición de las medidas definitivas en cuestión son incompatibles con las obligaciones que imponen a la Argentina el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo Antidumping").

2. Las medidas antidumping sobre los pollos se impusieron tras una investigación y a raíz de determinaciones formuladas por la Comisión Nacional de Comercio Exterior ("CNCE") y la Dirección de Competencia Desleal ("DCD"). Esos dos organismos comparten la competencia para la aplicación de la legislación antidumping y la administración de los procedimientos de investigación en la Argentina: la DCD determina la existencia de dumping y calcula los márgenes de dumping y la CNCE determina si las importaciones objeto del supuesto dumping han causado daño a la rama de producción nacional.

3. En la investigación sobre el dumping realizada por la DCD y en la imposición de las medidas definitivas se han infringido los artículos 2, 5, 6, 9 y 12 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Las reclamaciones del Brasil, en relación con la investigación sobre el dumping y la imposición de medidas definitivas, según se exponen en la presente comunicación, pueden resumirse de la siguiente forma:

- En la solicitud, el solicitante presentó un cálculo para ajustar el valor normal en función de las supuestas diferencias entre las características físicas de los pollos exportados a la Argentina y los pollos vendidos en el Brasil. Con la solicitud no se incluían pruebas pertinentes de tales diferencias, en contra de lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 5 (**Reclamación 1**). Al aceptar el cálculo del ajuste realizado por el solicitante, la Argentina no examinó, conforme a lo prescrito en el párrafo 3 del artículo 5, la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud (**Reclamación 2**), ni rechazó la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 (**Reclamación 3**).
- La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 5 (**Reclamación 4**) al establecer los precios de exportación basándose exclusivamente en las transacciones de exportación realizadas a precios inferiores al valor normal.
- Con la solicitud, el solicitante presentó datos sobre los precios de exportación y sobre el valor normal correspondientes a períodos diferentes. En concreto, la solicitud incluía datos sobre el valor normal correspondientes a un solo día de 1997 (el 30 de junio de 1997), lo que no puede considerarse una prueba pertinente para establecer el valor normal de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 (**Reclamación 5**). Al calcular un margen de dumping realizando una comparación entre el precio de exportación y el valor normal sobre la base de ventas no efectuadas en fechas lo más próximas posible y establecer el valor normal con respecto a un solo día de 1997, la Argentina no examinó, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas (**Reclamación 6**) ni rechazó la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 (**Reclamación 7**).
- La Argentina, al comparar períodos diferentes de recopilación de datos a efectos del dumping y del daño, no examinó adecuadamente las pruebas presentadas con la solicitud, por lo que infringió el párrafo 3 del artículo 5 (**Reclamación 8**).

- La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 7 del artículo 5 (**Reclamación 9**) al no examinar simultáneamente los datos recopilados con respecto al dumping y los datos recopilados con respecto al daño en el momento de decidir si se iniciaba o no la investigación.
- La Argentina no efectuó la notificación prescrita a siete exportadores brasileños cuando se cercioró de que existían pruebas suficientes para justificar la iniciación de la investigación antidumping. Al no efectuar tal notificación a esos exportadores cuando se inició la investigación, la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 12 (**Reclamación 10**).
- La Argentina no dio a siete exportadores brasileños un plazo de 30 días como mínimo para dar respuesta a los cuestionarios sobre el dumping enviados por la DCD, lo que constituye *prima facie* una infracción del párrafo 1.1 del artículo 6 (**Reclamación 11**). Además, la CNCE nunca efectuó la notificación correspondiente a esos siete exportadores ni les facilitó el cuestionario sobre el daño.
- La Argentina, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 1.2 del artículo 6, no puso inmediatamente a disposición de siete exportadores brasileños las pruebas presentadas por escrito por las demás partes interesadas que intervenían en la investigación (**Reclamación 12**).
- Al no dar a siete exportadores el plazo prescrito para responder a los cuestionarios y no poner inmediatamente a su disposición las pruebas presentadas por escrito por las demás partes interesadas que intervenían en la investigación, no dio a esos exportadores plena oportunidad de defender sus intereses, como exige el párrafo 2 del artículo 6 (**Reclamación 13**).
- La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 1.3 del artículo 6 (**Reclamación 14**) al no facilitar, tan pronto como se inició la investigación, a los exportadores brasileños y al Gobierno del Brasil el texto de la solicitud escrita.
- La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II (**Reclamación 15**) al prescindir de las respuestas facilitadas por los exportadores brasileños con respecto a la descripción del producto exportado a la Argentina y del producto vendido en el Brasil y utilizar en lugar de ello el cálculo del ajuste del valor normal presentado en la solicitud por el solicitante.
- La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 (**Reclamación 16**) al no explicar adecuadamente en la determinación definitiva su decisión de prescindir de la información facilitada por los exportadores en relación con la descripción del producto y utilizar en lugar de ella el ajuste del valor normal propuesto por el solicitante.
- La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II (**Reclamación 17**) al prescindir de los datos sobre el precio de exportación facilitados por los exportadores brasileños y utilizar la información sobre el precio de exportación facilitada por el organismo argentino, la Dirección de Ganadería, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca ("Ganadería").
- La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 (**Reclamación 18**) al no explicar adecuadamente en la determinación definitiva su decisión de prescindir de los datos sobre el precio de exportación facilitados por los

exportadores brasileños y utilizar los datos sobre el precio de exportación facilitados por el organismo argentino, Ganadería.

- La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II (**Reclamación 19**) al prescindir de toda la información sobre el valor normal presentada por dos exportadores brasileños y utilizar la información facilitada por el solicitante.
- La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 (**Reclamación 20**) al no explicar adecuadamente en la determinación definitiva su decisión de prescindir de toda la información sobre el valor normal presentada por dos exportadores brasileños y utilizar la información facilitada por el solicitante.
- La Argentina no informó a los exportadores brasileños de los hechos esenciales considerados que servirían de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, lo que impidió a los exportadores brasileños defender adecuadamente sus intereses, en contra de lo prescrito en el párrafo 9 del artículo 6 (**Reclamación 21**).
- En el caso de dos exportadores brasileños, la Argentina no estableció el margen de dumping que correspondía a cada uno de ellos, como prescribe el párrafo 10 del artículo 6 (**Reclamación 22**).
- La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 (**Reclamación 23**) al no tener debidamente en cuenta, al establecer el valor normal para dos exportadores brasileños, las diferencias en los fletes.
- La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 (**Reclamación 24**) al no tener debidamente en cuenta, al establecer el valor normal para todos los demás exportadores, las diferencias de tributación, fletes y costos financieros.
- La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 (**Reclamación 25**) al efectuar indebidamente ajustes en el valor normal basados en las supuestas diferencias entre las características físicas del producto vendido en el Brasil y del producto exportado a la Argentina.
- La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 (**Reclamación 26**) al imponer una carga probatoria no razonable a tres exportadores brasileños, por no determinar el período de dumping objeto de investigación y permitir en consecuencia a esos exportadores que presentaran información sobre el dumping correspondiente a los años comprendidos entre 1996 y 1999, en tanto que posteriormente se determinó que el período de investigación a efectos del dumping era el comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999.
- La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 (**Reclamación 27**) al establecer un margen de dumping sobre la base de una comparación incorrecta entre el precio de exportación y el valor normal en el caso de dos exportadores brasileños. Para establecer el valor normal la Argentina se basó únicamente en las transacciones efectuadas en el mercado interno de las que se presentaron facturas, en lugar de determinarlo basándose en todas las transacciones que se había notificado que se habían realizado en el mercado interno durante el período en cuestión. La DCD estableció los márgenes de dumping correspondientes a esos dos exportadores brasileños sobre la base de una comparación entre el promedio

ponderado de una muestra estadística del valor normal y el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables.

- La Argentina ha actuado de forma incompatible con los párrafos 2 (**Reclamación 28**) y 3 (**Reclamación 29**) del artículo 9 al imponer un derecho antidumping variable, cuya cuantía puede exceder del margen de dumping establecido en la determinación definitiva.
- La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 (**Reclamación 30**) al no indicar en la determinación de imponer derechos antidumping definitivos cómo se estableció el "valor mínimo de exportación".

4. En la investigación sobre el daño y en la determinación definitiva de la CNCE se infringieron los artículos 3, 4, 5 y 12 del Acuerdo Antidumping. Las reclamaciones del Brasil en relación con la investigación sobre el daño y la imposición de medidas definitivas, tal como se exponen en la presente comunicación, pueden resumirse de la siguiente forma:

- La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 (**Reclamación 31**) al no rechazar la solicitud y poner fin a la investigación sin demora, una vez que la CNCE determinó en el Acta N° 405 que no existían pruebas suficientes de daño o amenaza de daño que justificaran la iniciación de la investigación.
- Al utilizar períodos diferentes para evaluar los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, la Argentina no formuló una determinación definitiva de la existencia de daño que se basara en pruebas objetivas y comprendiera un examen objetivo, como prescriben los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 (**Reclamación 32**).
- La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 (**Reclamación 33**) al no explicar en la determinación definitiva las razones por las que la CNCE examinó los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 con respecto a períodos diferentes.
- En el análisis de daño de la determinación definitiva no se excluyeron las importaciones procedentes de dos exportadores brasileños, a pesar de que la DCD consideró que no se trataba de "importaciones objeto de dumping". La CNCE, al no excluir de las "importaciones objeto de dumping" las procedentes de esos dos exportadores, no examinó adecuadamente el volumen de las "importaciones objeto de dumping", el efecto de esas importaciones sobre los precios y su repercusión sobre la rama de producción nacional, como prescriben los párrafos 2 (**Reclamación 34**) y 4 (**Reclamación 36**) del artículo 3. De la evaluación viciada de las "importaciones objeto de dumping" se deduce que la determinación definitiva de la existencia de daño no se basó en pruebas positivas ni comprendió un examen objetivo, como exige el párrafo 1 del artículo 3 (**Reclamación 35**).
- Al no excluir de las "importaciones objeto de dumping" las procedentes de esos dos exportadores brasileños, la Argentina no examinó adecuadamente el daño, como exige el párrafo 1 del artículo 3 y, en consecuencia, no demostró adecuadamente la existencia de una relación causal entre las "importaciones objeto de dumping" y el daño causado a la rama de producción nacional, como exige el párrafo 5 del artículo 3 (**Reclamación 37**).

- La Argentina actuó de forma incompatible con los párrafos 4 (**Reclamación 38**) y 1 (**Reclamación 39**) del artículo 3 al no evaluar todos los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.
- La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 (**Reclamación 40**) al no exponer y examinar adecuadamente en la determinación definitiva la evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.
- La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 (**Reclamación 41**) al considerar que el 46 por ciento constituía una proporción importante de la producción nacional total de pollos de la Argentina, por lo que podría entenderse que constituía la rama de producción nacional.

5. Al determinar la existencia de dumping, de daño y de una relación causal de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, la Argentina ha actuado de forma incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

6. A la luz de esas infracciones de la Argentina, que el Brasil demostrará detalladamente en la presente comunicación, el Brasil solicita al Grupo Especial que formule las constataciones y recomendaciones que se exponen en la Parte IV de la presente comunicación.

## II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN EL PRESENTE CASO

7. El 7 de noviembre de 2001, el Gobierno del Brasil solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de la Argentina de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXII del GATT de 1994, el artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 19 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 ("Acuerdo sobre Valoración en Aduana"), con respecto a las medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de pollos procedentes del Brasil.<sup>1</sup>

8. El 10 de diciembre de 2001 se celebraron consultas en Ginebra. Aunque éstas hicieron posible una mejor comprensión de la cuestión, no se llegó en ellas a una solución mutuamente convenida.

9. El 25 de febrero de 2002 el Gobierno del Brasil solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXII del GATT de 1994, el artículo 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.<sup>2</sup>

10. En la reunión que celebró el 17 de abril de 2002, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableció un Grupo Especial para que examinara las reclamaciones del Gobierno del Brasil. La composición del Grupo Especial se estableció el 27 de junio de 2002.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil: Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil, WT/DS241/1 (12 de noviembre de 2001).

<sup>2</sup> Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil: Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, WT/DS241/3 (26 de febrero de 2002).

<sup>3</sup> Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil: Constitución del Grupo Especial establecido a petición del Brasil, WT/DS241/4 (5 de julio de 2002).

11. El mandato del Grupo Especial, de conformidad con el artículo 7 del ESD, era el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado el Brasil en el documento WT/DS241/3, el asunto sometido al OSD por el Brasil en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

### III. ANTECEDENTES FÁCTICOS

12. El 2 de septiembre de 1997, el Centro de Empresas Procesadoras Avícolas ("CEPA")<sup>4</sup> presentó a la Subsecretaría de Comercio Exterior ("SSCE") una solicitud para que se llevara a cabo una investigación antidumping, alegando que se exportaban pollos del Brasil a la Argentina a precios de dumping y que las importaciones de esos productos constituían una amenaza de daño importante para la rama de producción nacional.<sup>5</sup> El 23 de septiembre de 1997, la CNCE emitió un dictamen acerca de la representatividad de la rama de producción nacional y, el 21 de octubre de 1997, la SSCE aceptó la solicitud presentada por el CEPA.

13. El 7 de enero de 1998, el Área de Prácticas Comerciales Desleales y Salvaguardias ("APCDS") alegó en su informe relativo a la viabilidad de la apertura de investigación que había una práctica desleal del comercio bajo la forma de dumping en la exportación al mercado argentino de pollos procedentes del Brasil.<sup>6</sup>

14. El 7 de enero de 1998, la CNCE, en el Acta N° 405, determinó que no existían suficientes pruebas de daño o amenaza de daño que justificaran la iniciación de una investigación. En esa determinación, los datos considerados correspondían al período comprendido entre enero de 1994 y junio de 1997, y se tuvieron en cuenta datos correspondientes al año 1993 como año de referencia.<sup>7</sup>

15. El 17 de febrero de 1998, más de un mes después de que la CNCE determinara que no existían pruebas suficientes de daño o amenaza de daño que justificaran la iniciación de la investigación, el CEPA presentó a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería ("SICM")<sup>8</sup> información nueva y actualizada. El 18 de junio de 1998, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ("DGAJ") envió a la SSCE una carta en la que manifestaba que la información nueva y actualizada presentada por el CEPA no había sido examinada cuando la CNCE publicó su determinación en el Acta N° 405 y, en consecuencia, solicitaba a la CNCE que tuviera en cuenta la nueva información y formulara una nueva determinación.<sup>9</sup>

16. El 22 de septiembre de 1998, la CNCE determinó, en el Acta N° 464, que existían pruebas suficientes de amenaza de daño que justificaban la iniciación de la investigación. En la nueva determinación sobre el daño se tomaba en consideración la información actualizada facilitada por

---

<sup>4</sup> En la presente comunicación se hace referencia también al CEPA como "el solicitante".

<sup>5</sup> Véase la Prueba documental BRA-1.

<sup>6</sup> Véase la Prueba documental BRA-2.

<sup>7</sup> Véase la Prueba documental BRA-3.

<sup>8</sup> Véase la Prueba documental BRA-4.

<sup>9</sup> Véase la Prueba documental BRA-5.

el CEPA respecto del período comprendido entre enero de 1994 y junio de 1998, teniendo en cuenta los datos correspondientes al año 1993 como año de referencia.<sup>10</sup>

17. El 20 de enero de 1999, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ("MEyOSP") dictó la Resolución N° 11, un aviso público en el que anunciaba la apertura de la investigación antidumping respecto de las importaciones de pollos procedentes del Brasil.<sup>11</sup>

18. El 10 de febrero de 1999, la CNCE envió a los exportadores brasileños Sadia S.A. ("Sadia"), Avipal S.A. Avicultura e Agropecuaria ("Avipal"), Frigorífico Nicolini Ltda. ("Nicolini"), Seara Alimentos S.A. ("Seara") y Frangosul S.A. Agro Avícola Industrial ("Frangosul"), sendas cartas en las que les comunicaba la apertura de la investigación y les solicitaba que dieran respuesta al cuestionario de la CNCE, que era independiente del enviado por la SSCE.<sup>12</sup> El 16 de febrero de 1999, la SSCE envió sendas cartas a los cinco exportadores brasileños invitándoles a participar en una audiencia el 25 de febrero de 1999, en la que se procedería a evacuar consultas sobre la apertura de la investigación sobre el dumping y a la entrega del cuestionario.<sup>13</sup>

19. El 28 de junio de 1999, la CNCE formuló una determinación preliminar positiva de daño.<sup>14</sup> El 6 de agosto de 1999, la DCD formuló una determinación preliminar positiva de dumping.<sup>15</sup> El 20 de agosto de 1999, la SSCE formuló una determinación preliminar de la existencia de una relación causal entre las importaciones presuntamente objeto de dumping y el daño causado por esas importaciones a la rama de producción nacional.<sup>16</sup> No se impusieron medidas provisionales.

20. El 15 de septiembre de 1999, la DCD envió a siete exportadores brasileños (Cooperativa Central de Laticínios do Paraná ("CCLP"), Cooperativa Central Oeste Catarinense Ltda. ("Catarinense")<sup>17</sup>, Chapecó Cía. Industrial ("Chapecó"), Cía. Minuano de Alimentos ("Minuano"), Perdigão Agroindustrial ("Perdigão"), Comaves Industria e Comércio de Alimentos Ltda. ("Comaves") y Penabranca S.A. ("Penabranca"))<sup>18</sup>, a los que no se había notificado la investigación, sendas cartas en las que les invitaba a dar respuesta al cuestionario.<sup>19</sup> En dichas cartas, la DCD, establecía, por primera vez, como período de recopilación de datos para la investigación el comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999.

---

<sup>10</sup> Véase la Prueba documental BRA-6.

<sup>11</sup> Véase la Prueba documental BRA-7.

<sup>12</sup> Véase la Prueba documental BRA-8.

<sup>13</sup> Véase la Prueba documental BRA-9. El Brasil no ha podido encontrar entre los documentos de la investigación a los que ha tenido acceso la notificación de fecha 16 de febrero de 1999 de la SSCE al exportador brasileño Sadia.

<sup>14</sup> Véase la Prueba documental BRA-10.

<sup>15</sup> Véase la Prueba documental BRA-11.

<sup>16</sup> Véase la Prueba documental BRA-12.

<sup>17</sup> Esta empresa es conocida también con el nombre de Aurora.

<sup>18</sup> El Brasil no ha podido encontrar entre los documentos de la investigación a los que ha tenido acceso la notificación de la DCD al exportador brasileño Penabranca.

<sup>19</sup> Véase la Prueba documental BRA-13.

21. El 23 de diciembre de 1999, la CNCE formuló una determinación definitiva de la existencia de daño.<sup>20</sup> El 23 de junio de 2000, seis meses después de que se hubiera formulado la determinación definitiva de la existencia de daño, la DCD formuló una determinación definitiva de la existencia de dumping.<sup>21</sup> El 17 de julio de 2000, la SSCE formuló una determinación definitiva de la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones objeto del supuesto dumping y el daño causado por esas importaciones a la rama de producción nacional.<sup>22</sup>

22. Sobre la base de las determinaciones definitivas de la existencia de dumping, de daño y de una relación de causalidad, el MEyOSP dictó la Resolución N° 574 de 21 de julio de 2000, por la que se imponían medidas antidumping definitivas a las importaciones de pollos procedentes del Brasil por un período de tres años.<sup>23</sup> Esas medidas consistían en la percepción de derechos antidumping específicos en una cuantía equivalente a la diferencia existente en términos absolutos entre un valor mínimo de exportación FOB y el precio FOB declarado en cada envío, siempre que éste último fuera inferior al primero. El "valor mínimo de exportación" fijado para cada uno de los exportadores era 0,92 dólares EE.UU. por kilogramo en el caso de Sadia, 0,98 dólares EE.UU. por kilogramo en el caso de Avipal y 0,98 dólares EE.UU. en el de todos los demás exportadores. Se excluyó de la aplicación de medidas antidumping a los exportadores brasileños Nicolini y Seara por haberse constatado que esas empresas no exportaban pollos a precios de dumping. En el aviso público se indicaban también los márgenes de dumping constatados para Sadia (14,91 por ciento), Avipal (15,48 por ciento) y todos los demás exportadores (8,19 por ciento).

#### IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

##### A. NORMA DE EXAMEN DEL ACUERDO ANTIDUMPING

23. En el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping se establece la norma de examen que han de aplicar los grupos especiales al examinar las diferencias planteadas en el marco de dicho Acuerdo. De forma más concreta, ese párrafo se ocupa de los aspectos relativos a la evaluación de los hechos en una investigación y a la interpretación del Acuerdo Antidumping.

24. Con respecto a los elementos de hecho, el párrafo 6 i) del artículo 17 establece lo siguiente:

"al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;"

25. El párrafo 6 i) del artículo 17 trata de la evaluación por parte del grupo especial del establecimiento y evaluación de los hechos por las autoridades. En él se establece una norma de examen que consta de dos partes y obliga al grupo especial a determinar: 1) si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos; y 2) si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de esos hechos.

---

<sup>20</sup> Véase la Prueba documental BRA-14.

<sup>21</sup> Véase la Prueba documental BRA-15.

<sup>22</sup> Véase la Prueba documental BRA-16.

<sup>23</sup> Véase la Prueba documental BRA-17.

26. En primer lugar, para evaluar si se han establecido adecuadamente los hechos es preciso determinar si las autoridades investigadoras han reunido información pertinente y fiable acerca de la cuestión sobre la que debe adoptarse la decisión. En este caso concreto, el Grupo Especial deberá determinar en primer lugar si el Gobierno de la Argentina reunió, evaluó y trató los elementos de hecho en el curso de la investigación de una forma compatible con las normas establecidas en el Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, estableció "adecuadamente" los hechos.

27. En segundo lugar, el Grupo Especial deberá determinar si el Gobierno de la Argentina evaluó esos hechos de forma imparcial y objetiva. A este respecto, el Grupo Especial deberá considerar si sobre la base de las pruebas de que disponían las autoridades investigadoras de la Argentina en el momento de la determinación, una autoridad imparcial y objetiva que evaluara esas pruebas podría llegar a las mismas conclusiones a las que llegaron las autoridades investigadoras argentinas sobre la cuestión de que se trata. A tal efecto, el Grupo Especial deberá examinar si se tomaron en consideración todas las pruebas, incluidos los elementos de hecho que podrían estar en contradicción con la decisión a la que llegaron efectivamente las autoridades investigadoras.

28. El Gobierno del Brasil no pide al Grupo Especial que determine si de los hechos que se pusieron en conocimiento de las autoridades argentinas en la investigación correspondiente es posible inferir otra conclusión. Los argumentos fácticos en el presente caso se refieren directamente al establecimiento inadecuado de los hechos por el Gobierno argentino y a su evaluación no objetiva y parcial de esos hechos para favorecer los intereses de la rama de producción nacional de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

29. Con respecto a las cuestiones de interpretación del Acuerdo Antidumping, el párrafo 6i) del artículo 17 establece lo siguiente:

"[el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles."

30. La primera frase de esta disposición obliga al Grupo Especial a interpretar "las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público". El Órgano de Apelación ha declarado reiteradamente que los grupos especiales deben examinar la interpretación de los Acuerdos de la OMC, incluido el Acuerdo Antidumping, de conformidad con los principios establecidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena"). En consecuencia, el Grupo Especial deberá atender en primer lugar al sentido corriente de la disposición de que se trate, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin. El Grupo Especial podrá tener en cuenta, como medios de interpretación complementarios, los trabajos preparatorios de la disposición, es decir, la historia de su negociación. El Grupo Especial deberá evaluar seguidamente si la interpretación de la Argentina es "admisible" a la luz de las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional. De no ser así, deberá rechazar la interpretación, y la medida impugnada habrá de considerarse incompatible con el Acuerdo Antidumping.

31. El Gobierno del Brasil sostiene que las medidas de la Argentina impugnadas en el presente caso no son admisibles con arreglo a las reglas de interpretación de la Convención de Viena. El Gobierno de la Argentina ha prescindido completamente de determinadas normas o disposiciones jurídicas del Acuerdo Antidumping, o ha actuado de forma incompatible con las disposiciones pertinentes, más allá de cualquier interpretación jurídica admisible. Esos aspectos de la práctica de la Argentina se basan en una interpretación del Acuerdo Antidumping que no responde a la buena fe y no puede considerarse admisible.

B. INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING

1. Párrafos 2, 3, 7 y 8 del artículo 5

32. De los hechos que se exponen a continuación y del texto legal del Acuerdo Antidumping se derivan diez reclamaciones:

**Reclamación 1:** En la solicitud, el solicitante presentó un cálculo para ajustar el valor normal basado en las supuestas diferencias entre las características físicas de los pollos exportados a la Argentina y de los pollos vendidos en el Brasil. Según el solicitante, los pollos exportados a la Argentina no incluían cabeza y patas y los pollos vendidos en el Brasil, sí. El solicitante alegaba que, debido a esa diferencia, el rendimiento de los pollos eviscerados exportados a la Argentina era el 80 por ciento de los pollos vivos y el de los pollos eviscerados vendidos en el Brasil el 88 por ciento. El solicitante presentó un cálculo en el que se añadía el 9,09 por ciento al valor normal para compensar la diferencia entre los dos productos.

La infracción del párrafo 2 del artículo 5 se debe al hecho de que la solicitud presentada por el solicitante no incluía pruebas de que: 1) los pollos vendidos en el Brasil fueran diferentes físicamente del producto exportado a la Argentina; 2) esas supuestas diferencias físicas influyeran en la comparabilidad de los precios; y 3) el rendimiento alegado por el solicitante de los pollos vendidos en el Brasil y exportados a la Argentina, fuera exacto.

**Reclamación 2:** La Argentina, al aceptar el cálculo del ajuste del valor normal realizado por el solicitante, que no estaba apoyado por pruebas pertinentes, no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud ni determinó que no existían pruebas suficientes que justificaran la iniciación, conforme a lo prescrito en el párrafo 3 del artículo 5.

**Reclamación 3:** Con arreglo a las reclamaciones 1 y 2, la Argentina no rechazó la solicitud debido a la inexistencia de pruebas suficientes del dumping que justificaran la continuación del procedimiento relativo al caso, como prevé el párrafo 8 del artículo 5.

**Reclamación 4:** La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 5 al establecer los precios de exportación basándose únicamente en las transacciones de exportación efectuadas a precios inferiores al valor normal.

**Reclamación 5:** En la solicitud, el solicitante presentó datos sobre los precios de exportación y el valor normal correspondientes a períodos diferentes. En concreto, sólo se presentó en la solicitud el valor normal correspondiente a un día del período, el 30 de junio de 1997. Los datos sobre los precios de exportación presentados en la solicitud correspondían al período comprendido entre enero y mayo de 1997 y a agosto de 1997. El hecho de que los datos sobre los precios de exportación y el valor normal presentados en la solicitud no correspondieran a ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible y de que el valor normal presentado en la solicitud correspondiera únicamente a un solo día de 1997 no permite considerar que esos datos fueran pruebas pertinentes suficientes para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 5.

**Reclamación 6:** Calcular un margen de dumping mediante una comparación entre el precio de exportación y el valor normal respecto de ventas no efectuadas en el período más próximo posible y estableciendo el valor normal para un solo día de 1997, la Argentina no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud. En consecuencia, la Argentina actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 5 al determinar que había pruebas suficientes para justificar la iniciación de la investigación.

**Reclamación 7:** Con arreglo a las reclamaciones 5 y 6, la Argentina no rechazó la solicitud debido a la inexistencia de pruebas suficientes de dumping para justificar que se siguiera adelante con el asunto, como prevé el párrafo 8 del artículo 5.

**Reclamación 8:** A los efectos de la iniciación, los datos reunidos para el análisis del dumping correspondían al período comprendido entre enero y mayo de 1997 y los reunidos para el análisis del daño al período comprendido entre enero de 1994 y junio de 1998. La Argentina no examinó correctamente las pruebas presentadas con la solicitud al no examinar los datos adicionales sobre el dumping presentados por el solicitante para el período comprendido entre julio de 1997 y junio de 1998, infringiendo así lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5.

**Reclamación 9:** La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 7 del artículo 5 al no examinar simultáneamente los datos recopilados respecto del dumping y los recopilados respecto del daño en el momento de decidir si se iniciaba o no una investigación.

**Reclamación 31:** La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 al no rechazar la solicitud y poner fin a la investigación sin demora en cuanto la CNCE determinó, en el Acta N° 405, que no existían pruebas suficientes de daño importante o de amenaza de daño importante que justificaran la iniciación de la investigación.

a) Hechos

33. El 7 de enero de 1998, la DCD publicó una determinación a efectos de la iniciación de la investigación antidumping sobre las importaciones de pollos procedentes del Brasil.<sup>24</sup> En dicha determinación, la DCD estableció el valor normal y el precio de exportación de la manera que se indica a continuación.

*Valor normal*

34. La DCD estableció el valor normal con arreglo a la información facilitada con la solicitud por el solicitante. Éste establecía el valor normal sobre la base de los precios de los pollos refrigerados, con cabeza y patas, en el mercado mayorista de São Paulo publicados por la empresa brasileña JOX Assessoria Agropecuária S/C Ltda. ("JOX")<sup>25</sup> el 30 de junio de 1997. Así pues, el valor normal se establecía sobre la base de los precios correspondientes a un solo día de 1997, el 30 de junio.<sup>26</sup>

35. Los precios publicados por JOX, y utilizados por el solicitante para establecer el valor normal correspondían a: 1) los pollos frescos vendidos en el mercado de distribución de São Paulo, cuyo precio era de 1,05 a 1,12 \$R (promedio de 1,085 \$R); 2) los pollos frescos vendidos en el mercado mayorista de São Paulo, cuyo precio iba de 1,00 \$R a 1,077 \$R (promedio de 1,0385 \$R); y 3) los pollos frescos vendidos en el mercado grande mayorista de São Paulo, cuyos precios iban de 0,98 \$R a 1,00 \$R (promedio de 0,99 \$R). El valor normal se obtenía hallando el promedio simple de esos precios (1,0378 \$R), y convirtiéndolo a dólares estadounidenses (0,957 \$EE.UU.).<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Véase la Prueba documental BRA-2.

<sup>25</sup> JOX es una empresa privada dedicada a facilitar información básica sobre el mercado a la industria ganadera. JOX elabora informes sobre el comportamiento de los mercados de los siguientes productos: huevos, aves de corral, ganado porcino, carne de bovino, habas de soja y maíz. Ni el Gobierno del Brasil ni los exportadores brasileños objeto de investigación en el presente caso tienen ningún tipo de asociación con JOX o de participación en esa empresa.

<sup>26</sup> Véanse las páginas 7 y 8 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>27</sup> Véase la página 9 de la Prueba documental BRA-2.

36. En el cuadro que se reproduce a continuación se indica la forma en que la DCD estableció el valor normal:

<b>Producto</b>	<b>\$Real</b>	<b>\$EE.UU.</b>
Pollo fresco distribución	1,085	1,00
Pollo fresco mayorista	1,0385	0,958
Pollo fresco grande mayorista	0,990	0,913
<b>Promedio</b>	<b>1,0378</b>	<b>0,957</b>

*Fuente:* Página 9 de la Prueba documental BRA-2.

#### Ajuste del valor normal

37. Sobre la base de los precios antes indicados, la DCD realizó un ajuste del valor normal, propuesto por el solicitante, en función de las diferencias entre las características físicas del producto vendido en el Brasil y del producto exportado a la Argentina.

38. Con arreglo al ajuste propuesto, el peso promedio de pollo vivo que se faena en el Brasil era de 2,250 kg. El solicitante alegó, sin presentar prueba alguna de su alegación, que el rendimiento del producto en el Brasil era del 88 por ciento y que, por consiguiente, de 1 kg de pollo vivo se obtenían 880 gramos de pollo eviscerado con menudos (corazón, panza, cogote e hígado), patas y cabeza. El solicitante alegó también que el rendimiento del producto exportado a la Argentina difería del obtenido en el Brasil. En la Argentina el rendimiento del producto era del 80 por ciento, considerando que las patas y la cabeza eran desechadas. El solicitante llegaba a la conclusión de que de un pollo vivo de 2,250 kg se obtenían 800 gramos por kilo de pollo eviscerado que podía venderse efectivamente en el mercado argentino. Según el solicitante, la diferencia de rendimiento se producía porque los pollos se exportaban a la Argentina sin cabeza ni patas y se vendían en el Brasil con cabeza y patas.<sup>28</sup>

39. El solicitante proponía el siguiente ajuste basado en esta alegación:

<b>Peso de pollo vivo</b>	<b>Rendimiento en el Brasil</b>	<b>Pollo eviscerado vendido en el Brasil</b>	<b>Rendimiento en la Argentina</b>	<b>Pollo eviscerado vendido en la Argentina</b>	<b>Diferencia</b>
<b>(A)</b>	<b>(B)</b>	<b>(C) = (A) x (B)</b>	<b>(D)</b>	<b>(E) = (A) x (D)</b>	<b>(F) = (C) - (E)</b>
2,250 kg	88%	1,980 kg	80%	1,800 kg	0,180 kg

*Fuente:* Página 9 de la Prueba documental BRA-2.

40. El solicitante alegaba que esta diferencia de rendimiento representaba un 9,09 por ciento menos de pollo que podía ser vendido a la Argentina y que, por lo tanto, debía efectuarse un ajuste equivalente en el valor normal.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Véase la página 9 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>29</sup> Véase la página 9 de la Prueba documental BRA-2.

41. El cálculo del solicitante, que la DCD aceptó y utilizó, era el siguiente:

Diferencia de rendimiento	Pollo eviscerado vendido en el Brasil	Ajuste
(A)	(B)	(C) = (A)/(B) x 100
0,180 kg	1,980 kg	9,09%

Fuente: Página 9 de la Prueba documental BRA-2.

42. Para comparar el precio de los pollos vendidos en el Brasil (valor normal) con el precio de los pollos exportados a la Argentina (precio de exportación), la DCD tendría que añadir un 9,09 por ciento al precio de los pollos vendidos en el Brasil, para compensar el hecho de que en la Argentina los pollos se vendían sin cabeza ni patas, en tanto que en el Brasil se vendían con cabeza y patas. El solicitante no presentó ninguna prueba en apoyo de su alegación.

43. Sobre la base del cálculo del ajuste propuesto, la DCD estableció un valor normal de 1,044 \$EE.UU. por kilogramo, con arreglo al cálculo que se indica a continuación.

Valor normal del pollo \$EE.UU./kg	Ajuste	Ajuste del valor normal del pollo \$EE.UU./kg	Valor normal ajustado del pollo \$EE.UU./kg
(A)	(B)	(C) = (A) x (B)	(D) = (A) + (C)
0,957	9,09%	0,087	1,044

Fuente: Página 9 de la Prueba documental BRA-2.

#### Precio de exportación

44. La DCD determinó el precio de exportación del producto de que se trata vendido en la Argentina sobre la base de los datos presentados por el solicitante para el período comprendido entre enero y mayo de 1997 y para agosto de 1997.<sup>30</sup> La información sobre los precios de exportación presentada por el CEPA procedía de Sysdec y correspondía únicamente a los pollos congelados vendidos en la Argentina, dentro de la línea arancelaria 0207.12.00 del MERCOSUR<sup>31</sup>, como se indica en el cuadro que figura a continuación:

Período	Volumen de las importaciones - toneladas	Valor de las importaciones - \$EE.UU.	Promedio \$EE.UU./tonelada
Enero de 1997	1.688,01	1.856.202,30	1.099,64
Febrero de 1997	1.351,76	1.420.448,69	1.050,81
Marzo de 1997	2.091,13	2.220.081,50	1.061,67
Abril de 1997	859,22	862.237,89	1.003,51
Mayo de 1997	40,00	40.600,00	1.015,00
Subtotal	6.030,12	6.399.570,38	1.061,27
Agosto de 1997	2.847,14	2.608.635,66	916,23
<b>Total</b>	<b>8.877,26</b>	<b>9.008.206,04</b>	<b>1.014,75</b>

Fuente: Página 10 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>30</sup> Véase la página 10 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>31</sup> Véase la Prueba documental BRA-1.

45. De la información presentada por el solicitante, la DCD dedujo que una parte importante de los pollos importados del Brasil entraban en el país a precios de dumping, es decir a precios inferiores a los de los pollos eviscerados vendidos en el mercado interno del Brasil (valor normal).<sup>32</sup>

46. La DCD consideró que esos precios de exportación, inferiores al valor normal, correspondían al 34,24 por ciento del volumen total de las importaciones realizadas entre enero y mayo de 1997 y al 28,86 por ciento del valor total de las importaciones realizadas en ese mismo período.<sup>33</sup>

47. Sin ofrecer ninguna justificación, la DCD presentó un cuadro en el que se indicaban los precios de exportación en el período comprendido entre enero y mayo de 1997 para las transacciones en las que el precio había sido inferior al valor normal establecido.<sup>34</sup>

Período	Volumen - toneladas	Valor - \$EE.UU.	Promedio ponderado \$EE.UU./tonelada
Enero de 1997	414,37	369.244,86	891,10
Febrero de 1997	376,99	307.233,77	814,97
Marzo de 1997	495,43	406.077,69	819,65
Abril de 1997	738,21	723.892,40	980,60
Mayo de 1997	40,00	40.600,00	1.015,00
<b>Total</b>	<b>2.065,00</b>	<b>1.847.048,72</b>	<b>894,45</b>

Fuente: Página 11 de la Prueba documental BRA-2.

48. En la determinación, la DCD aclaraba que el 97,97 por ciento de las importaciones efectuadas a los precios de exportación indicada para el mes de agosto de 1997 entraron en la Argentina a precios inferiores al valor normal promedio.<sup>35</sup>

49. Adicionando a las importaciones de pollos efectuadas a precios inferiores al valor normal en el período comprendido entre enero y mayo de 1997 las transacciones de exportación realizadas a precios inferiores al valor normal en el mes de agosto de 1997, la DCD llegó a la conclusión que el total de las importaciones de pollos procedentes del Brasil efectuadas a precios de dumping representaba el 54,68 por ciento del volumen de las importaciones (4.854,24 toneladas) y el 48,74 por ciento de su valor (4.390.836,38 \$EE.UU.).<sup>36</sup>

Período	Toneladas	Porcentaje de las importaciones totales	\$EE.UU.	Porcentaje de las importaciones totales	Promedio ponderado \$EE.UU./tonelada
	(A)		(B)		(C) = (B)/(A)
Enero a mayo y agosto de 1997	4.854,24	54,68%	4.390.836,38	48,74%	904,54

Fuente: Página 11 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>32</sup> Véase la página 10 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>33</sup> Véase la página 10 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>34</sup> Véase la página 11 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>35</sup> Véase la página 11 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>36</sup> Véase la página 11 de la Prueba documental BRA-2.

50. La DCD utilizó también los datos facilitados por el organismo argentino Delegación II - Unidad Informática ("DUI") de la SSCE para establecer el precio de exportación. Los datos facilitados por la DUI correspondían al período comprendido entre agosto y octubre de 1996.<sup>37</sup>

51. A este respecto, la DCD consideró también que una porción importante de las importaciones realizadas en ese período ingresaron al país a precios de dumping, es decir a precios inferiores a los que se vendían los pollos eviscerados en el mercado interno del Brasil (valor normal).<sup>38</sup>

52. Según la DCD, correspondieron a importaciones a precios de dumping durante el período comprendido entre agosto y octubre de 1996 el 26,62 por ciento del volumen de las importaciones totales de ese producto y el 23,47 por ciento de su valor.<sup>39</sup>

Período	Toneladas	Porcentaje de las importaciones totales	\$EE.UU.	Porcentaje de las importaciones totales	Promedio ponderado \$EE.UU./tonelada
Agosto a octubre de 1996	1.207,915	26,62%	1.162.809,10	23,47%	962,66

Fuente: Página 12 de la Prueba documental BRA-2.

#### *Margen de dumping*

53. Sobre la base del valor normal indicado por el solicitante y del precio de exportación indicado por el solicitante y por la DUI, la DCD calculó dos márgenes de dumping.

54. Para determinar el primer margen se consideró que el valor normal era el precio del pollo congelado, con cabeza y patas, vendido en el mercado mayorista de São Paulo el 30 de junio de 1997. En este valor normal se efectuó el ajuste antes mencionado, para tener en cuenta la alegación de que todos los pollos se vendían en el Brasil con cabeza y patas. A efectos de este margen se consideró que los precios de exportación eran los precios de las importaciones de pollos congelados procedentes del Brasil efectuadas a un precio inferior al valor normal en el período comprendido entre agosto y octubre de 1996.<sup>40</sup>

Valor normal \$EE.UU./kg	Precio FOB promedio \$EE.UU./kg	Margen de dumping
(A)	(B)	(C) = (A)/(B)
1,044	0,9627	8,45%

Fuente: Página 12 de la Prueba documental BRA-2.

55. A efectos del segundo margen se consideró que el valor normal era el precio de los pollos refrigerados, con cabeza y patas, vendidos en el mercado mayorista de São Paulo el 30 de junio de 1997. Asimismo se efectuó en este valor normal el ajuste antes mencionado, para tener en cuenta la alegación de que todos los pollos vendidos en el Brasil incluían cabeza y patas. Para este segundo margen, la DCD estableció como precio de exportación el precio de las importaciones de pollos

<sup>37</sup> Véanse las páginas 11 y 12 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>38</sup> Véase la página 11 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>39</sup> Véanse las páginas 11 y 12 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>40</sup> Véase la página 12 de la Prueba documental BRA-2.

refrigerados procedentes del Brasil efectuadas a un precio inferior al valor normal en el período comprendido entre enero y mayo de 1997 y en agosto de 1997.<sup>41</sup>

<b>Valor normal \$EE.UU./kg</b>	<b>Precio FOB promedio \$EE.UU./kg</b>	<b>Margen de dumping</b>
<b>(A)</b>	<b>(B)</b>	<b>(C) = (A)/(B)</b>
1,044	0,904536	15,42%

Fuente: Página 12 de la Prueba documental BRA-2.

56. En la determinación relativa a la iniciación de la investigación antidumping se incluían además otros cálculos de márgenes, sin aclararlos ni indicar su objeto. En uno de ellos se consideraba el menor precio FOB de exportación en el mes de enero de 1997, según la información del solicitante, y el valor normal establecido para el 30 de junio de 1997, como se ha indicado antes.<sup>42</sup> En otro, se consideraba el menor precio FOB de exportación en los meses de agosto y septiembre de 1996, según la información facilitada por la DUI, y el valor normal establecido para el 30 de junio de 1997.<sup>43</sup>

<b>Valor normal \$EE.UU./kg</b>	<b>Menor precio FOB en enero de 1997 \$EE.UU./kg</b>	<b>Margen de dumping</b>
<b>(A)</b>	<b>(B)</b>	<b>(C) = (A)/(B)</b>
1,044	0,76512	36,45%

Fuente: Página 13 de la Prueba documental BRA-2.

<b>Valor normal \$EE.UU./kg</b>	<b>Menor precio FOB en agosto/septiembre de 1996 \$EE.UU./kg</b>	<b>Margen de dumping</b>
<b>(A)</b>	<b>(B)</b>	<b>(C) = (A)/(B)</b>
1,044	0,880	18,64%

Fuente: Página 13 de la Prueba documental BRA-2.

### Daño

57. El 7 de enero de 1998, la CNCE determinó en el Acta N° 405 que no existían pruebas suficientes de daño o amenaza de daño que justificaran la iniciación de una investigación.<sup>44</sup> El período con respecto al que se recopilaron datos a efectos del análisis del daño fue el comprendido entre enero de 1994 y junio de 1997, teniendo en cuenta los datos correspondientes al año 1993 como año de referencia.<sup>45</sup>

58. El 17 de febrero de 1998, más de un mes después de que la CNCE determinara que no existían pruebas suficientes de daño o amenaza de daño que justificaran la iniciación de una investigación, el CEPA presentó a la SICM información nueva y actualizada sobre el daño.<sup>46</sup> El 18 de

<sup>41</sup> Véase la página 12 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>42</sup> Véanse las páginas 12 y 13 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>43</sup> Véase la página 13 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>44</sup> Véase la página 9 de la Prueba documental BRA-3.

<sup>45</sup> Véase la página 5 de la Prueba documental BRA-3.

<sup>46</sup> Véase la Prueba documental BRA-4.

junio de 1998, la DGAJ envió a la SSCE una carta en la que manifestaba que la información nueva y actualizada presentada por el CEPA no había sido examinada por la CNCE cuando formuló su determinación en el Acta N° 405. La DGAJ solicitaba y encomendaba a la CNCE que tuviera en cuenta la nueva información y formulara una nueva determinación.<sup>47</sup>

59. El 15 de julio de 1998, la SSCE envió una carta a la CNCE para que la Comisión examinara la nueva información presentada por el CEPA y formulara una determinación sobre la base de dicha información.<sup>48</sup> El 24 de julio de 1998, la CNCE solicitó que se actualizara la información presentada el 17 de febrero de 1998, fijando como fecha límite para la presentación de la información actualizada el 10 de agosto de 1998.<sup>49</sup> El 14 de agosto de 1998, la CNCE envió una carta al CEPA concediéndole una prórroga del plazo para presentar la información solicitada hasta el 20 de agosto de 1998.<sup>50</sup> El 26 de agosto de 1998, la CNCE envió otra carta al CEPA en la que fijaba el 2 de septiembre de 1998 como nueva fecha límite para presentar la información solicitada en su carta de 24 de julio de 1998.<sup>51</sup> El 1° de septiembre de 1998, el CEPA presentó la información solicitada por la CNCE.

60. El 22 de septiembre de 1998, la CNCE determinó en el Acta N° 464 que existían pruebas suficientes de amenaza de daño que justificaban la iniciación de la investigación.<sup>52</sup> El período de recopilación de datos para el nuevo análisis del daño era el comprendido entre enero de 1994 y junio de 1998, teniendo en cuenta los datos correspondientes al año 1993 como año de referencia.<sup>53</sup>

*i) Reclamación 1: Incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping*

*Texto del párrafo 2 del artículo 5*

61. El párrafo 2 del artículo 5 regula el contenido de las solicitudes de iniciación de una investigación antidumping. En los sucesivos incisos del párrafo 2 del artículo 5 se enumeran determinados datos específicos sobre una serie de factores que debe incluir la solicitud. El texto del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

"Con la solicitud a la que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

[...]

---

<sup>47</sup> Véase la Prueba documental BRA-5.

<sup>48</sup> Véase la Prueba documental BRA-18.

<sup>49</sup> Véase la Prueba documental BRA-18.

<sup>50</sup> Véase la Prueba documental BRA-18.

<sup>51</sup> Véase la Prueba documental BRA-18.

<sup>52</sup> Véase la Prueba documental BRA-6.

<sup>53</sup> Véase la página 8 de la "Actualización Informe Técnico Previo a la Apertura" en la Prueba documental BRA-6.

- iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador;
- iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3."

### ***Argumento jurídico relativo a la Reclamación 1***

62. En virtud del párrafo introductorio del párrafo 2 del artículo 5, una solicitud debe incluir "pruebas" de la existencia de dumping, de un daño y de una relación causal entre uno y otro.

63. Para evaluar el tipo de información que se consideran "pruebas" que han de incluirse con la solicitud de iniciar una investigación, hay que atender al sentido corriente del término "*evidence*" (pruebas). "*Evidence*" (pruebas) se define como "*the available facts, circumstances, etc. supporting or otherwise a belief, proposition, etc., or indicating whether or not a thing is true or valid*" (hechos, circunstancias, etc. de los que se disponga que apoyan o no una idea, proposición, etc. o indican si algo es o no verdadero o válido).<sup>54</sup> De forma más concreta, en un contexto jurídico, se entiende por "*evidence*" (pruebas) la "*information given personally or drawn from a document etc. and tending to prove a fact or a proposition*" (información facilitada personalmente o extraída de un documento, etc. y que tiende a demostrar un hecho o una proposición).<sup>55</sup>

64. De la interpretación del término expuesta, el Brasil deduce que una alegación o información facilitada en la solicitud, sin documentación que la apoye no reúne las condiciones necesarias para ser considerada una "prueba". Nuestra interpretación se basa en el texto del párrafo 2 del artículo 5 que precisa el tipo de información que es necesario que acompañe a una solicitud. Según el párrafo 2 del artículo 5 "no podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes".

65. En consecuencia, el requisito que establece el párrafo 2 del artículo 5 para que una solicitud sea viable no se cumple con una afirmación o alegación del solicitante. La proposición o alegación que presenta el solicitante en una solicitud debe ir acompañada de documentación o información que la apoye para poder ser considerada una "prueba". De forma más concreta, el Brasil considera que el tipo de información que es precisa en una solicitud es la información extraída de un documento que tienda a demostrar un hecho o una proposición.

66. Con respecto a las pruebas del dumping, deben incluirse con la solicitud "pruebas" de los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación.

---

<sup>54</sup> *The Concise Oxford Dictionary - Ninth Edition*, Oxford University Press, 1995, página 467.

<sup>55</sup> *The Concise Oxford Dictionary - Ninth Edition*, Oxford University Press, 1995, página 467.

67. En el asunto que estamos examinando, no se presentó con la solicitud ninguna "prueba" en apoyo: 1) de que los pollos vendidos en el Brasil eran diferentes físicamente de los pollos exportados a la Argentina; 2) de que las supuestas diferencias en las características físicas influían en la comparabilidad de los precios; y 3) de la supuesta diferencia de rendimiento expuesta por el solicitante entre los pollos vendidos en el Brasil y los pollos exportados a la Argentina.

68. En la solicitud, el solicitante alegó que los pollos vendidos en el Brasil eran diferentes físicamente de los pollos exportados a la Argentina. En apoyo de esa alegación, el solicitante adjuntaba un informe de la compañía brasileña JOX, en el que podían identificarse los precios de un kilogramo de pollo refrigerado en São Paulo. El solicitante afirmaba además que esos precios estaban expresados en reales (la moneda brasileña), se daban en tres alternativas y correspondían a los precios del "pollo con patas, cabeza y menudos" según el fax enviado por JOX que se adjuntaba a la solicitud.<sup>56</sup> El solicitante afirmaba a continuación que esta diferencia obligaba a realizar un cálculo para homogeneizar las comparaciones entre los precios de los pollos vendidos a la Argentina y vendidos en el Brasil y adjuntaba un cálculo del ajuste.

69. El informe sobre los precios de JOX se refería a los pollos refrigerados vendidos en São Paulo el 30 de junio de 1997. El fax de JOX incluía la siguiente aclaración sobre el precio de los pollos publicado por ella:

"Con referencia a su carta de 30 de julio de 1997, le informamos que los precios del pollo que se indican en nuestro informe corresponden a los pollos refrigerados con patas, cabeza y menudos."<sup>57</sup>

70. La información facilitada por JOX se refería exclusivamente a los precios de los pollos refrigerados, vendidos en São Paulo, con cabeza, patas y menudos, un día de 1997. Esta información no establecía, ni se afirmaba en ella, que todos los pollos vendidos en el Brasil se vendieran con cabeza y patas, sino simplemente que los precios publicados por JOX correspondían a los pollos refrigerados con cabeza y patas. El solicitante no demostraba ni aportaba pruebas de que todos los pollos vendidos en el Brasil se vendieran con cabeza, patas y menudos. Así pues, no se incluyó con la solicitud información o pruebas respecto de los precios a los que el producto de que se trataba se vendía cuando se destinaba al consumo en el Brasil.

71. De hecho, la publicación de los precios de JOX se refería únicamente a los pollos refrigerados y no a los pollos congelados. La información sobre el valor normal facilitada en la solicitud por el solicitante correspondía a los pollos refrigerados, en tanto que la información facilitada en la solicitud para establecer el precio de exportación correspondía a los pollos congelados. El solicitante no facilitó ninguna aclaración ni presentó prueba alguna que pusiera de manifiesto que no se vendían pollos congelados en el Brasil y que, por consiguiente, los precios correspondientes a los pollos refrigerados eran los precios que debían utilizarse al establecer el valor normal y en un análisis basado en una comparación equitativa. Es evidente que la información sobre el valor normal facilitada en la solicitud no incluía pruebas en cuanto a los precios de los pollos congelados en el Brasil.

72. Además, y de conformidad con el razonamiento del solicitante para el cálculo del ajuste, el solicitante debería haber propuesto, y la autoridad investigadora debería haber examinado, un reajuste para compensar el hecho de que el precio de los pollos utilizado para establecer el valor normal fuera diferente (pollos refrigerados) del precio de los pollos que habían servido para establecer el precio de exportación (pollos congelados). No se propuso ningún ajuste de esa naturaleza y la autoridad investigadora no realizó ninguna averiguación acerca de esas diferencias.

---

<sup>56</sup> Véase la Prueba documental BRA-1.

<sup>57</sup> Véase la Prueba documental BRA-1.

73. Además, ni en la publicación de los precios de JOX ni en su explicación de los precios publicados en su informe se indicaba si había diferencias de precios entre los pollos vendidos con cabeza y patas y los pollos vendidos sin cabeza ni patas. El solicitante no presentó ninguna "prueba" para demostrar que la supuesta diferencia entre las características físicas influía en la comparabilidad de los precios y justificaba, por tanto, un ajuste del precio de los pollos en el Brasil (valor normal). En la solicitud, el solicitante hacía una simple afirmación, no apoyada por ninguna "prueba", según la cual las supuestas diferencias entre las características físicas afectaban a la comparabilidad de los precios y por lo que debía ajustarse el valor normal.

74. Además, el solicitante adjuntaba un cálculo del ajuste para compensar las diferencias entre las características físicas de los pollos vendidos a la Argentina y los pollos vendidos en el Brasil, en el que se daba por supuesto que el rendimiento de los pollos eviscerados vendidos en el Brasil era el 88 por ciento de los pollos vivos y el rendimiento de los pollos eviscerados exportados a la Argentina el 80 por ciento de los pollos vivos. El solicitante basaba su cálculo del ajuste en esas cifras sin presentar ninguna "prueba" en apoyo de las supuestas diferencias de rendimiento.

**ii) Reclamación 2: Incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping**

**Texto del párrafo 3 del artículo 5**

75. El párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping impone una obligación a la autoridad investigadora en relación a la iniciación de la investigación. Dicho párrafo establece lo siguiente:

"Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación."

**Argumento jurídico relativo a la Reclamación 2**

76. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 5, las autoridades investigadoras deben examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

77. Como se ha indicado, la información facilitada por JOX se refería exclusivamente a los precios de los pollos refrigerados, vendidos en São Paulo, con cabeza, patas y menudos, un día de 1997. El solicitante utilizó esta información como dato para establecer el valor normal, como si dicha información correspondiera al precio general de los pollos vendidos en el Brasil. La información facilitada en la publicación sobre precios de JOX no establecía, ni en ella se indicaba, que todos los pollos vendidos en el Brasil se vendieran con cabeza, patas y menudos. En consecuencia, los datos expuestos no correspondían a los precios a los que el producto de que se trata se vendía cuando se destinaba al consumo en el Brasil. El Brasil considera que la información sobre los precios facilitada por JOX no era prueba suficiente para efectuar un ajuste del precio de los pollos en el Brasil y, en consecuencia, no bastaba para justificar la iniciación de la investigación.

78. En lo que respecta a lo que puede considerarse que constituyen "pruebas suficientes" para justificar la iniciación de una investigación antidumping, el Brasil está de acuerdo con el criterio establecido por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - JMAF*:

En cuanto a la cuestión de si las pruebas pueden considerarse suficientes a efectos de la iniciación con arreglo al Acuerdo Antidumping, señalamos las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento*, que tomó en cuenta el razonamiento del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera Blanda*. Reconocemos que, como el Órgano de Apelación revocó la conclusión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento* sobre la cuestión de si

la diferencia había sido debidamente sometida al Grupo Especial, las conclusiones del Grupo Especial a ese respecto carecen de valor normativo. No obstante, en el informe del Grupo Especial se establece un criterio que consideramos instructivo en este asunto:

"7.54. El Acuerdo Antidumping no define qué debe entenderse por "pruebas suficientes" que justifiquen la iniciación de una investigación antidumping. Lógicamente, en el asunto que examinamos hemos de atenernos, como norma a nuestro examen de la decisión del Ministerio de iniciar la investigación, a las prescripciones del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 6 i) del artículo 17 estipula lo siguiente:

"al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta"

7.55 El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá*, analizó en gran parte la misma cuestión con la que nos enfrentamos, en una diferencia en la que se impugnaba la iniciación de oficio de una investigación en materia de derechos compensatorios, debido, entre otras cosas a que, según se alegaba, las pruebas eran insuficientes para justificar la iniciación. El Grupo Especial observó lo siguiente:

"Al analizar más a fondo el significado de la expresión "pruebas suficientes", el Grupo Especial observó que el peso y la calidad de las pruebas que deben exigirse de una autoridad investigadora antes de iniciar una investigación necesariamente han de ser menores que las exigidas de esa autoridad en el momento de pronunciar una determinación definitiva. Al mismo tiempo, pareció al Grupo Especial que "pruebas suficientes" debía significar claramente más que una mera alegación o conjetura y que tal expresión no podía interpretarse en el mero sentido de "cualquier prueba". En concreto, tenía que haber una base fáctica para la decisión de la autoridad investigadora nacional y esa base de hechos debía ser susceptible de examen en el marco del Acuerdo. Si bien el peso y la calidad de las pruebas exigidas en el momento de la iniciación eran menores que las exigidas para establecer, después de la investigación, los elementos prescritos de subvención, importaciones subvencionadas, daños y relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño, el Grupo Especial opinó que las pruebas requeridas en el momento de la iniciación tenían que

ser sin embargo pertinentes para establecer esos mismos elementos del Acuerdo."<sup>58</sup>

79. Aunque el peso y la calidad de las pruebas que deben exigirse de una autoridad investigadora antes de iniciar la investigación sean menores que las exigidas de esa autoridad en el momento de formular una determinación preliminar definitiva, las "pruebas suficientes" necesarias para justificar la iniciación de una investigación han de ser algo más que una mera alegación.

80. En el presente caso, el solicitante trató de convertir la aclaración de JOX de que el precio publicado en su informe era el precio correspondiente a los pollos refrigerados con cabeza y patas en prueba de que todos los pollos vendidos en el Brasil eran pollos refrigerados con cabeza y patas. La autoridad investigadora aceptó indebidamente la aclaración de JOX como prueba de que todos los pollos vendidos en el Brasil eran pollos refrigerados con cabeza y patas.

81. El solicitante alegó también que era necesario compensar esta diferencia en las características físicas y dio por sentado que esas diferencias influían en la comparabilidad de los precios. La autoridad investigadora aceptó como cierta la alegación del solicitante, a pesar de que no se había presentado ninguna prueba que apoyara la tesis de que las supuestas diferencias físicas influían en la comparabilidad de los precios.

82. Basándose en la alegación de que las diferencias físicas influían en la comparabilidad de los precios, el solicitante presentó un cálculo para el ajuste del valor normal basado en las diferencias de rendimiento de los pollos eviscerados vendidos en los mercados de que se trataba. El solicitante alegaba que el rendimiento de los pollos eviscerados vendidos en el Brasil era el 88 por ciento de los pollos vivos y el rendimiento de los pollos eviscerados exportados a la Argentina el 80 por ciento de los pollos vivos. La autoridad investigadora aceptó el cálculo del solicitante a pesar de que no se presentaban pruebas de los rendimientos indicados.

83. En el asunto que nos ocupa el Brasil no solicita que el Grupo Especial evalúe de nuevo las pruebas y la información de que dispusieron las autoridades investigadoras en el momento en el que decidieron iniciar la investigación. Coincidimos con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento I* en que el Grupo Especial tiene que examinar:

"[...] si las pruebas en que se había fundado el Ministerio eran suficientes, es decir, si una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluase esas pruebas podía correctamente haber determinado que existían pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal que justificasen la iniciación de la investigación."<sup>59</sup>

84. En el presente caso, de la insuficiencia de las pruebas presentadas o de la inexistencia de pruebas se desprende que una autoridad investigadora imparcial y objetiva habría constatado que las alegaciones hechas por el solicitante en la solicitud no estaban apoyadas por pruebas suficientes que justificaran la iniciación de una investigación.

---

<sup>58</sup> *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, 28 de enero de 2000, WT/DS132/R, párrafo 7.94 (informe adoptado el 21 de noviembre de 2001) ("*México - JMAF*"). Las constataciones del Grupo Especial sobre la alegación relativa al párrafo 3 del artículo 5 no fueron objeto de apelación.

<sup>59</sup> *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, 19 de junio de 1998, WT/DS60/R, párrafo 7.57 (informe adoptado el 25 de noviembre de 1998) ("*Guatemala - Cemento I*"). El Órgano de Apelación revocó la conclusión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento I* sobre la cuestión de si la diferencia le había sido adecuadamente sometida. *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, 2 de noviembre de 1998, WT/DS60/AB/R, párrafo 90 (informe adoptado el 25 de noviembre de 1998) ("*OA - Guatemala - Cemento I*").

85. En *Guatemala - Cemento I* el Grupo Especial constató además lo siguiente:

"A nuestro juicio, al evaluar si existen pruebas suficientes de dumping que justifiquen la iniciación de la investigación, la autoridad investigadora no puede hacer caso omiso de lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo exige que la solicitud incluya pruebas de la existencia de "dumping", y el párrafo 3 del artículo 5 exige que se determine si existen pruebas "suficientes" que justifiquen la iniciación de una investigación. En el artículo 2 del Acuerdo Antidumping se indican los elementos técnicos del cálculo del dumping, incluyendo las prescripciones aplicables para determinar el valor real, el precio de exportación y los ajustes necesarios para poder hacer una comparación equitativa. En nuestra opinión, la referencia que en el párrafo 2 del artículo 5 se hace al "dumping" ha de entenderse como una referencia al dumping tal como se define éste en el artículo 2. Esto no significa, desde luego, que el volumen y la calidad de las pruebas presentadas en la solicitud hayan de ser los que serían necesarios para hacer una determinación preliminar o definitiva de la existencia de dumping. No obstante, a nuestro parecer, se necesitan pruebas del **tipo** pertinente en un caso como en el que se examina, en el que es evidente, a juzgar por la solicitud, que el valor normal y el precio de exportación alegados en la solicitud habrán de ser ajustados para poder efectuar una comparación equitativa. Como mínimo, se debería reconocer de algún modo que para hacer una comparación equitativa se requerirán tales ajustes."<sup>60</sup>  
(Las negritas son del Grupo Especial.)

86. La DCD debería haber exigido, para aceptar que estaba justificado un ajuste del valor normal, que se presentaran con la solicitud pruebas del tipo pertinente sobre los pollos vendidos en el Brasil y exportados a la Argentina. A este respecto, citamos de nuevo el informe del Grupo Especial en *Guatemala - Cemento I*:

"[...] La naturaleza o tipo de las pruebas necesarias para justificar la iniciación son iguales a la naturaleza o **tipo** de las pruebas necesarias para hacer una determinación preliminar o definitiva [...], aunque la calidad y el volumen de aquellas pruebas sean menores. [...]"<sup>61</sup> (Las negritas son del Grupo Especial.)

87. En el asunto que nos ocupa, los precios de los pollos refrigerados vendidos en São Paulo con cabeza, patas y menudos el 30 de junio de 1997 publicados por JOX no eran representativos de los valores normales de los pollos congelados vendidos en el Brasil y, en consecuencia, no correspondían al tipo de pruebas necesarias para justificar la iniciación de una investigación. Además, el solicitante no aportó ninguna prueba de que el valor normal de los pollos en el Brasil fuera diferente del precio de exportación de los pollos brasileños vendidos a la Argentina. El ajuste del valor normal propuesto por el solicitante tenía en cuenta un rendimiento de los pollos eviscerados vendidos en los mercados en cuestión no apoyado por ninguna prueba. Por todo ello, las autoridades argentinas no examinaron la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud cuando decidieron que la solicitud incluía pruebas suficientes del valor normal para justificar la iniciación de una investigación.

88. A este respecto, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II* llegó a una conclusión apropiada en cuanto a la obligación que impone el párrafo 3 del artículo 5 a las autoridades investigadoras:

---

<sup>60</sup> *Guatemala - Cemento I*, párrafo 7.64.

<sup>61</sup> *Guatemala - Cemento I*, párrafo 7.77.

"Deseamos destacar que no pretendemos que las autoridades investigadoras hayan de investigar concienzudamente en la etapa de iniciación todas las diferencias eventuales que pueden influir en la comparabilidad de los precios indicados en una solicitud y efectuar o exigir que se realicen complejos ajustes en esos precios. No obstante, cabe esperar que, cuando de los propios términos de una solicitud se desprenda que hay problemas sustanciales de comparabilidad entre el precio de exportación y el precio en el mercado interno entre los que se establece la comparación, la autoridad investigadora reconozca al menos que las diferencias en los precios plantean cuestiones acerca de su comparabilidad y tenga de algún modo en cuenta la repercusión de esas diferencias en la suficiencia de las pruebas de dumping o recabe la información complementaria necesaria para hacerlo."<sup>62</sup> (Sin subrayar en el original.)

89. En el presente caso, la autoridad investigadora no tuvo de ningún modo en cuenta la repercusión de las posibles diferencias en la suficiencia de las pruebas presentadas ni recabó nuevos datos como evidentemente era necesario hacer.

90. Además, el párrafo 3 del artículo 5 exige que la autoridad investigadora examine la exactitud y pertinencia de las pruebas que, de hecho, se presenten con la solicitud. En el presente caso, el solicitante no presentó ninguna prueba que apoyara las afirmaciones de que: 1) las supuestas diferencias entre las características físicas de los pollos exportados a la Argentina (sin cabeza ni patas) y los pollos vendidos en el Brasil (con cabeza y patas) influían en la comparabilidad de los precios, lo que justificaría un ajuste del precio de los pollos en el Brasil (valor normal); y 2) el rendimiento indicado por el solicitante y utilizado para calcular el ajuste del valor normal era exacto.

**iii) Reclamación 3: Incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping**

**Texto del párrafo 8 del artículo 5**

91. La parte pertinente del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

"La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso [...]."

**Argumento jurídico relativo a la Reclamación 3**

92. Como hemos manifestado en el marco de los argumentos jurídicos relativos a las reclamaciones 1 y 2, el solicitante no aportó con la solicitud ninguna prueba sustancial que apoyara las alegaciones de que: 1) había diferencias entre las características físicas de los pollos exportados a la Argentina y de los pollos vendidos en el Brasil; 2) las supuestas diferencias entre esas características físicas influían en la comparabilidad de los precios; y 3) la diferencia de rendimiento alegada por el solicitante para calcular el ajuste del valor normal era exacta.

93. El solicitante basó su alegación en los precios de los pollos refrigerados, con cabeza y patas vendidos en el mercado mayorista de São Paulo publicados por la compañía brasileña JOX. La DCD aceptó el ajuste del valor normal propuesto por el solicitante sin examinar la exactitud y pertinencia

---

<sup>62</sup> Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México, 24 de octubre de 2000, WT/DS156/R, párrafo 8.40 (informe adoptado el 17 de noviembre de 2000) ("Guatemala - Cemento II").

de las pruebas presentadas con la solicitud. De hecho, la autoridad investigadora aceptó el cálculo del valor normal indicado por el solicitante a pesar de que no se presentó ninguna prueba que apoyara la alegación de que las diferencias físicas entre el producto vendido en el Brasil y el producto exportado a la Argentina influían en la comparabilidad de los precios y de que el rendimiento indicado por el solicitante y utilizado en el cálculo del ajuste era exacto.

94. Con arreglo a lo expuesto en las reclamaciones 1 y 2, la Argentina, al no rechazar la solicitud debido a la inexistencia de pruebas suficientes que justificaran la continuación del procedimiento relativo al caso, infringió el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

*iv) Reclamación 4: Incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping*

*Texto del párrafo 3 del artículo 5*

95. El párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

"Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación."

*Argumento jurídico relativo a la Reclamación 4*

96. En la determinación de apertura de la investigación antidumping, la DCD calculó el precio de exportación basándose en los datos aportados por el solicitante para el período comprendido entre enero y mayo de 1997 y para agosto de 1997 y en los datos facilitados por la DUI para el período comprendido entre agosto y octubre de 1996.

97. Sobre la base de esos datos, la DCD consideró que una porción importante de los pollos importados del Brasil entraba en el país a precios de dumping, es decir a precios inferiores al precio de los pollos eviscerados en el mercado interno del Brasil (valor normal). Sin ninguna justificación, la DCD excluyó los precios de exportación correspondientes a las transacciones de importación que se efectuaron a precios superiores al valor normal y estableció el precio de exportación a efectos de la iniciación basándose únicamente en las transacciones efectuadas a precios inferiores al valor normal.

98. Al proceder así, la DCD estableció inadecuadamente el precio de exportación y, en consecuencia, realizó una comparación viciada entre el precio de exportación y el valor normal al establecer el margen de dumping.

99. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 5, las autoridades deben examinar, sobre la base de las pruebas presentadas con la solicitud, si hay pruebas suficientes que indiquen la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional para justificar la iniciación de una investigación. Así pues, para determinar si hay indicios de dumping y de daño, las autoridades deben basar su determinación en las pruebas presentadas con la solicitud.

100. Al seleccionar, del conjunto de las transacciones de exportación presentadas por el solicitante con la solicitud, determinadas transacciones de exportación, las autoridades no examinaron la exactitud y pertinencia de todas las pruebas presentadas con la solicitud, como exige el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

101. El párrafo 3 del artículo 5 obliga expresamente a la autoridad investigadora a examinar la "exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud [...]". En esta reclamación, el Brasil no aduce que la Argentina no "examinara" pruebas no comprendidas en el ámbito de la solicitud. Lo que se aduce es que la Argentina, de conformidad con el Acuerdo, estaba obligada a

basar su determinación en su evaluación de los elementos de hecho del asunto que le había sido presentado.

102. Además, el párrafo 3 del artículo 5 obliga a las autoridades a examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes de dumping, de daño y de una relación causal que justifiquen la iniciación de una investigación. El examen de las pruebas de dumping, conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5, remite al concepto de "dumping" en el sentido en que se define ese término en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

103. En particular, el párrafo 4 del artículo 2 establece cómo debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y el párrafo 4.2 de ese mismo artículo indica cómo deben establecerse los márgenes de dumping. El párrafo 4.2 del artículo 2 establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

"[...] la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables [...]" (Sin subrayar en el original.)

104. Con arreglo a este método, las autoridades están obligadas a comparar el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, y no sólo con los de aquellas transacciones de exportación efectuadas a precios inferiores al valor normal.

105. Al excluir, a efectos de la determinación de la existencia de pruebas suficientes de dumping, las transacciones de exportación efectuadas a precios iguales o superiores al valor normal, la autoridad investigadora adoptó un método que dará siempre como resultado un margen de dumping. Este método adoptado por las autoridades argentinas tuvo por efecto el establecimiento de un precio de exportación incorrecto y la realización de una comparación no equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, en contra de lo prescrito en los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2.

106. Nuestra interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 se basa en el siguiente análisis del Órgano de Apelación en *OA - CE - Ropa de cama*:

"[...] A este respecto, subrayamos que el párrafo 4.2 del artículo 2 habla de "todas" las transacciones de exportación comparables. Como se ha aclarado antes, al aplicar la práctica de "reducción a cero" las Comunidades Europeas asignaron un valor cero a los "márgenes de dumping" correspondientes a aquellos modelos en los que el "margen de dumping" era "negativo". Como señaló acertadamente el Grupo Especial, en el caso de esos modelos, las Comunidades Europeas atribuyeron al "promedio ponderado del precio de exportación una cuantía igual al promedio ponderado del valor normal [...] a pesar de que en realidad era más alto que el promedio ponderado del valor normal". En consecuencia, al "reducir a cero" los "márgenes de dumping negativos" las Comunidades Europeas no tuvieron plenamente en cuenta la totalidad de los precios de algunas transacciones de exportación, en concreto de las transacciones de exportación con modelos de ropa de cama de algodón en los que se constató la existencia de "márgenes de dumping negativos", sino que trataron a esos precios de exportación como si hubieran sido menores de lo que eran en realidad, lo que, a su vez, incrementó artificialmente el resultado del cálculo del margen de dumping. En consecuencia, las Comunidades Europeas no establecieron "la existencia de márgenes de dumping" para la ropa de cama de algodón basándose en una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de

exportación comparables, es decir de todas las transacciones con todos los modelos o tipos del producto objeto de investigación. Además, consideramos que una comparación entre el precio de exportación y el valor normal en la que no se tengan plenamente en cuenta los precios de todas las transacciones de exportación comparables, como ocurre en la que se realiza cuando se sigue, como se ha seguido en la presente diferencia, la práctica de "reducción a cero", no constituye una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2."<sup>63</sup> (Sin subrayar en el original.)

107. De modo análogo a lo que ocurrió en ese asunto, en el presente caso las autoridades argentinas, al excluir los precios de exportación iguales o superiores al valor normal, no tuvieron plenamente en cuenta todos los precios de las transacciones de exportación y trataron las transacciones excluidas como si se hubieran realizado a un precio menor que aquél al que se efectuaron realmente. Con este método no sólo se incrementó artificialmente el margen de dumping, sino que se prescindió también de las pruebas presentadas con la solicitud.

108. La decisión de la Argentina de iniciar la investigación con arreglo a este método se basó en una evaluación parcial y no objetiva de los elementos de hecho que se le habían presentado, incompatible con la norma del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

109. Debido al método adoptado por las autoridades argentinas para establecer el precio de exportación, en la comparación entre el precio de exportación y el valor normal y en el establecimiento de un margen de dumping no se tuvieron plenamente en cuenta los precios de todas las transacciones de exportación comparables comunicadas en la solicitud, por lo que la Argentina infringió el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

v) ***Reclamación 5: Incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping***

***Texto del párrafo 2 del artículo 5***

110. El texto de la parte pertinente del párrafo 2 del artículo 5 establece lo siguiente:

"Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos: [...]."

***Argumento jurídico relativo a la Reclamación 5***

111. En la solicitud, el solicitante presentó datos sobre el precio de exportación y el valor normal correspondientes a períodos diferentes. El valor normal se basaba en el precio de los pollos refrigerados, con cabeza y patas, vendidos en el mercado mayorista de São Paulo un solo día de 1997, el 30 de junio. El precio de exportación se basaba en los datos de las estadísticas de Sysdec sobre los precios de exportación correspondientes al período comprendido entre enero y mayo de 1997 y a agosto de 1997. Los datos presentados en la solicitud por el solicitante y utilizados para calcular un margen de dumping eran incompatibles con el párrafo 2 del artículo 5 al menos en dos aspectos.

---

<sup>63</sup> *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, 1º de marzo de 2001, WT/DS141/AB/R, párrafo 55, (informe adoptado el 12 de marzo de 2001) ("OA - CE - Ropa de cama").

112. En primer lugar, dado que la información sobre el valor normal y sobre el precio de exportación facilitada correspondía a transacciones no efectuadas en fechas lo más próximas posible, no se incluían con la solicitud pruebas suficientes de "dumping", como exige el párrafo 2 del artículo 5.

113. El párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige que con la solicitud se incluyan pruebas suficientes de la existencia de "dumping". La referencia al "dumping" del párrafo 2 del artículo 5 nos remite al concepto de "dumping" en el sentido definido en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El artículo 2 es la disposición que establece los elementos técnicos del cálculo del dumping, con inclusión de las prescripciones relativas a la determinación del valor normal y el precio de exportación y a los ajustes necesarios para efectuar una comparación equitativa. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping da la siguiente definición del término "dumping":

"A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador." (Sin subrayar en el original.)

114. Las siguientes disposiciones del artículo 2 exponen detalladamente la información y las metodologías que deben utilizarse en la determinación de si existe "dumping". En particular, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping indica cómo debe hacerse una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. El texto de la parte pertinente de la introducción del párrafo 4 del artículo 2 es el siguiente:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica" y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. [...]" (Sin subrayar en el original.)

115. El párrafo 4 del artículo 2 exige que se haga una comparación equitativa "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible". Del texto del párrafo 4 del artículo 2 se desprende claramente que el momento en que se realizan las transacciones de venta puede tener consecuencias con respecto a la comparabilidad de los precios de exportación y las transacciones efectuadas en el mercado interno.

116. En el caso que nos ocupa, el valor normal indicado en la solicitud correspondía a un solo día de 1997 (el 30 de junio), en tanto que los datos presentados sobre los precios de exportación abarcaban los precios de las transacciones de exportación realizadas en un período de seis meses de 1997 (de enero a mayo de 1997 y agosto de ese mismo año). El establecimiento de un valor normal sobre la base de un solo día (30 de junio de 1997) no puede utilizarse como parámetro para una comparación equitativa con el precio de exportación determinado respecto de dos períodos de más de 30 días cada uno (uno de ellos de enero a mayo de 1997 y otro agosto de 1997), en ninguno de los cuales estaba incluido el único día utilizado para establecer el valor normal.

117. Dado que los precios pueden variar en un determinado período, no cabe considerar que una comparación entre un promedio de los precios de exportación durante un período mucho más largo con un solo precio como valor normal constituya una comparación equitativa. Según el párrafo 4 del artículo 2, para realizar una comparación equitativa y establecer la existencia de "dumping" es preciso comparar el precio de exportación y el valor normal "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible". Para cumplir la prescripción relativa a las pruebas del "dumping" del párrafo 2 del artículo 5, el solicitante debería haber aportado información sobre el valor normal respecto de un período equivalente al correspondiente a los datos referentes al precio de exportación.

118. Además, el párrafo 4.2 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping indica la base de la comparación que ha de realizarse entre el valor normal y el precio de exportación al establecer la existencia de márgenes de "dumping". La parte pertinente del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone lo siguiente:

"[...] la existencia de márgenes de dumping [...] se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción." (Sin subrayar en el original.)

119. Para entender el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 es preciso definir el término "comparables". Con arreglo a una interpretación del sentido corriente del término, "comparable" (comparables) significa "*be able to be compared*" (susceptibles de comparación), "*fit to be compared*" (aptos para ser comparados) o "*worth comparing*" (digno de comparación).<sup>64</sup> "Compare" (comparar) se define como "*express similarities in*" (exponer las similitudes en), "*estimate the similarity or dissimilarity of*" (evaluar la similitud o disimilitud de), o "*be equal or equivalent to*" (ser igual o equivalente a).<sup>65</sup>

120. En consecuencia, la comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal debe hacerse tomando como base transacciones comparables, es decir, transacciones aptas para ser comparadas o equivalentes.

121. No es posible evaluar la similitud o disimilitud de dos elementos o la relación entre ellos si no se determina la base sobre la que debe hacerse la comparación correspondiente. Esa base se establece en párrafo 4 del artículo 2, que exige que la comparación se haga "sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible".

122. La determinación del valor normal con arreglo a los precios de un solo día de 1997 no puede servir de base para realizar una comparación equitativa a los efectos de establecer si existe o no un margen de dumping.

123. El Brasil entiende que aun cuando las pruebas que han de presentarse con la solicitud no sean las mismas, tanto en lo que respecta a su volumen como a su calidad, que las necesarias para formular una determinación preliminar o definitiva de la existencia de dumping, en un caso en que el valor normal presentado en la solicitud se basa en un único precio en el año se requieren pruebas del tipo de información pertinente.

124. En segundo lugar, el párrafo 2 del artículo 5 requiere que la solicitud contenga la información sobre el valor normal y el precio de exportación "que razonablemente tenga a su alcance el solicitante". A este respecto, el Brasil entiende que el solicitante tuvo razonablemente a su alcance información sobre el valor normal correspondiente a la totalidad de los años 1996 y 1997, a pesar de lo cual sólo facilitó con la solicitud información sobre el valor normal correspondiente a un día de 1997 (el 30 de junio). El Brasil considera que el solicitante tuvo acceso a información sobre el valor normal correspondiente a los años 1996 y 1997, dado que el 26 de julio de 1999 facilitó información actualizada sobre el valor normal respecto del período comprendido entre 1998 y enero de 1999. En la planilla correspondiente se ofrecía información sobre el valor normal respecto de tres días de cada uno de los doce meses de 1998 y de dos días de enero de 1999.<sup>66</sup> La información sobre

---

<sup>64</sup> *The Concise Oxford Dictionary - Ninth Edition*, Oxford University Press, 1995, página 269.

<sup>65</sup> *The Concise Oxford Dictionary - Ninth Edition*, Oxford University Press, 1995, página 270.

<sup>66</sup> Véase la Prueba documental BRA-19.

el valor normal iba acompañada de una copia de las respectivas publicaciones diarias de precios de JOX.

125. Lo anterior pone de manifiesto que los precios de los pollos publicados por JOX estuvieron razonablemente al alcance del solicitante, y que con la solicitud debía haberse facilitado información sobre el valor normal para todo el período de los años 1996 y 1997, puesto que esa información estaba también razonablemente al alcance del solicitante. No obstante, éste optó por incluir únicamente información sobre el valor normal de un día de 1997, el 30 de junio.

126. Al no haberse presentado con la solicitud información que estaba razonablemente al alcance del solicitante, no se cumplió el requisito establecido en el párrafo 2 del artículo 5.

*vi) Reclamación 6: Incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping*

*Texto del párrafo 3 del artículo 5*

127. Párrafo 3 del artículo 5:

"Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación."

*Argumento jurídico relativo a la Reclamación 6*

128. Con respecto a la reclamación 6, en el marco del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial debería examinar en primer lugar las prescripciones del párrafo 2 del artículo 5 relativas a las pruebas e información que debe incluir la solicitud de iniciación de una investigación antidumping.

129. Como se afirma en la reclamación 5 de la presente comunicación, con la solicitud el solicitante presentó datos sobre los precios de exportación y el valor normal correspondientes a períodos diferentes. El valor normal se basaba en el precio de los pollos refrigerados, con cabeza y patas, vendidos en el mercado mayorista de São Paulo el 30 de junio de 1997, y el precio de exportación se establecía con respecto al período comprendido entre enero y mayo de 1997 y al mes de agosto de ese mismo año.

130. En la determinación de apertura de la investigación antidumping, la DCD estableció el valor normal sobre la base de los datos sobre el valor normal presentados en la solicitud respecto de los pollos refrigerados, con cabeza y patas, vendidos en el mercado mayorista de São Paulo el 30 de junio de 1997. La DCD estableció el precio de exportación sobre la base de los datos presentados por el solicitante para el período comprendido entre enero y mayo de 1997 y para agosto de 1997 y de los datos sobre las exportaciones facilitados por la DUI argentina para el período comprendido entre agosto y octubre de 1996.

131. La DCD no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud cuando constató que había pruebas suficientes para establecer el valor normal y, en consecuencia, la existencia del dumping, que justificaban la iniciación de la investigación.

132. En primer lugar, al evaluar si en la solicitud hay pruebas suficientes de "dumping" que justifiquen la iniciación de la investigación, la autoridad investigadora no puede prescindir de las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que define el "dumping" y regula su determinación. En particular, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que se realice una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible.

133. Si hubiera examinado la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, la DCD habría constatado que los datos sobre el valor normal de la solicitud correspondían a un solo día de 1997 (el 30 de junio) y que los datos sobre el precio de exportación correspondían a un período de seis meses de 1997 (de enero a mayo de 1997 y agosto de ese mismo año). Dado que los precios varían en el curso de un período, debe realizarse una comparación equitativa sobre la base de ventas efectuadas en las fechas lo más próximas posible. Los datos sobre el valor normal presentados con la solicitud correspondían a un período que no era equivalente al período al que correspondían los datos sobre los precios de exportación facilitados en ella.

134. Además, las autoridades no se limitaron a los datos presentados con la solicitud y ampliaron el período de las transacciones de exportación para establecer el precio de exportación. En la determinación de apertura de la investigación, la DCD estableció el precio de exportación sobre la base de datos que abarcaban un período de nueve meses (datos correspondientes a seis meses facilitados por el solicitante y datos correspondientes a tres meses facilitados por la DUI). En consecuencia, el valor normal se estableció de conformidad con la información presentada con la solicitud (precio de los pollos refrigerados el 30 de junio de 1997), pero el precio de exportación se estableció sobre la base de la información presentada por el solicitante (correspondiente al período de enero a mayo de 1997 y a agosto de 1997) y la información facilitada por la DUI (correspondiente al período comprendido entre agosto y octubre de 1996), lo que pone claramente de manifiesto que la autoridad investigadora no se basó en la información presentada con la solicitud para determinar que había pruebas suficientes de "dumping" que justificaban la iniciación de la investigación.

135. Además, la autoridad determinó que existían pruebas suficientes de dumping apoyándose en información sobre los precios de exportación y el valor normal correspondiente a ventas no efectuadas en las fechas lo más próximas posible.

136. El Brasil entiende que aun cuando las pruebas presentadas con la solicitud no sean las mismas, tanto en lo que respecta al volumen como a la calidad, que las necesarias para formular una determinación preliminar o definitiva de la existencia de dumping, en un caso en el que el valor normal presentado en la solicitud se basa en un solo precio del año se requieren pruebas que correspondan al tipo de información pertinente. Si hubieran examinado la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, las autoridades habrían exigido que el solicitante indicara el precio de los pollos durante todo el período objeto de análisis, para realizar correctamente una comparación equitativa con los precios de exportación en ese mismo período.

137. En segundo lugar, dado que el solicitante sólo presentó información sobre el valor normal correspondiente a un solo día de 1997, las pruebas presentadas con la solicitud no cumplían el requisito del párrafo 2 del artículo 5, que exige que el solicitante presente con la solicitud la información que esté razonablemente a su alcance. Como se ha indicado en el argumento relativo a la reclamación 5, el solicitante podía haber presentado información sobre el valor normal para todo el período de los años 1996 y 1997, tomada de la publicación disponible de JOX. No obstante, el solicitante sólo presentó información sobre el valor normal correspondiente a un día del período.

138. Al no examinar adecuadamente las pruebas incluidas con la solicitud y tener además en cuenta información sobre el precio de exportación no presentada con la solicitud en la determinación de apertura de la investigación, la DCD actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

*vii) Reclamación 7: Incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping*

*Texto del párrafo 8 del artículo 5*

139. El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

"La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso [...]."

***Argumento jurídico relativo a la Reclamación 7***

140. Con arreglo a lo expuesto en las reclamaciones 5 y 6 *supra*, el solicitante presentó con la solicitud pruebas insuficientes para establecer el valor normal. Esas pruebas eran necesarias para deducir la existencia de dumping. Basándose en las pruebas insuficientes presentadas sobre el valor normal por el solicitante, la DCD decidió de forma incorrecta iniciar la investigación sin examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud.

141. La DCD no rechazó la solicitud ante la falta de pruebas que apoyaran el valor normal alegado por el solicitante en la solicitud y, por consiguiente, infringió el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

***viii) Reclamación 8: Incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping***

***Texto del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping***

142. Párrafo 3 del artículo 5:

"Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación."

***Argumento jurídico relativo a la Reclamación 8***

143. El dumping constatado en la determinación de apertura de la investigación se basó en: 1) el precio de los pollos vendidos en el Brasil el 30 de junio de 1997 (valor normal) y 2) el precio de los pollos importados en la Argentina procedentes del Brasil en los períodos comprendidos entre agosto y octubre de 1996 y enero y mayo de 1997 y en agosto de ese mismo año (precio de exportación).

144. El daño constatado en la determinación de apertura de la investigación se basó en datos correspondientes al período comprendido entre enero de 1994 y junio de 1998.

145. En lo que respecta al período de recopilación de datos a efectos del daño, la CNCE examinó inicialmente el daño, en el Acta N° 405, basándose en los datos recopilados respecto del período comprendido entre enero de 1994 y junio de 1997. Sobre la base de los datos correspondientes a ese período, el Acta N° 405 no constató la existencia de pruebas suficientes de daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional. Cuando la CNCE rectificó su determinación en el Acta N° 464, se amplió en un año el período de recopilación de datos a efectos del análisis del daño, que pasó a ser el comprendido entre enero de 1994 y junio de 1998. El Acta N° 464 constató la existencia de pruebas suficientes de amenaza de daño que justificaban la iniciación de la investigación.

146. En la determinación sobre la existencia de la relación de causalidad a efectos de la iniciación de la investigación, la SICM explicó que el APCDS basó su determinación sobre el dumping en elementos incluidos en la solicitud que originalmente correspondían a información referida al período de enero a junio de 1997.<sup>67</sup> La SICM señalaba además que, con posterioridad a la determinación de dumping, el solicitante suministró información adicional actualizada que abarcaba datos

---

<sup>67</sup> Véase la página 2 de la Prueba documental BRA-20.

correspondientes a la totalidad del año 1997 y el primer semestre de 1998.<sup>68</sup> No obstante, los datos adicionales fueron suministrados por el solicitante<sup>69</sup> el 17 de febrero de 1998, más de un mes después de que el APCDS hubiera determinado la existencia de dumping, el 7 de enero de 1998.<sup>70</sup> La determinación sobre el dumping a efectos de la iniciación de la investigación nunca fue actualizada para tener en cuenta la nueva información presentada por el solicitante.

147. Los diferentes períodos de recopilación de datos a efectos del dumping y del daño considerados por las autoridades investigadoras en la decisión relativa a la iniciación indican que las autoridades argentinas no examinaron la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud en su determinación de que existían pruebas suficientes de una relación causal que justificaban la iniciación de la investigación.

148. El párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades a examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si hay pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación. De los hechos expuestos anteriormente se desprende claramente que el APCDS no tomó en consideración la nueva información presentada por el solicitante el 17 de febrero de 1998 y, por consiguiente, no actualizó su determinación sobre el dumping a efectos de la iniciación de la investigación. Así pues, las autoridades investigadoras no examinaron la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud.

149. El párrafo 3 del artículo 5 se refiere también a las "pruebas" suficientes (en la solicitud) necesarias para justificar la iniciación de una investigación. Las "pruebas" mencionadas en el párrafo 3 del artículo 5 son las indicadas en el párrafo 2 de ese mismo artículo, que dispone lo siguiente:

"Con la solicitud [...] se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño [...] y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. [...]" (Sin subrayar en el original.)

150. Dado que el APCDS no actualizó su determinación sobre la existencia de dumping a efectos de la iniciación de la investigación en función de la nueva información facilitada por el solicitante el 17 de febrero de 1998, la SICM no podía constatar que había pruebas suficientes de una relación de causalidad entre las importaciones objeto de dumping en junio de 1997 y la amenaza de daño en junio de 1998.

151. En el Acta N° 405, la CNCE no constató la existencia de pruebas suficientes de daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional respecto del período comprendido entre enero de 1994 y junio de 1997. Dado que el Acta N° 405 constató que no existían pruebas suficientes de daño o amenaza de daño, cabe lógicamente suponer que el dumping constatado por el APCDS, respecto del período comprendido entre enero y junio de 1997, no estaba causando daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional en junio de 1997.

152. La nueva información suministrada por el solicitante el 17 de febrero de 1998 constituyó la base para la nueva determinación sobre el daño de la CNCE en el Acta N° 464. Sobre la base del período de recopilación de datos comprendido entre enero de 1994 y junio de 1998, el Acta constató la existencia de pruebas suficientes de una amenaza de daño que justificaban la iniciación de la investigación. Sin embargo, la determinación sobre la existencia de dumping no había sido actualizada en función de la nueva información facilitada por el solicitante.

---

<sup>68</sup> Véase la página 4 de la Prueba documental BRA-20.

<sup>69</sup> Véase la Prueba documental BRA-4.

<sup>70</sup> Véase la Prueba documental BRA-2.

153. Al no considerar la nueva información facilitada por el solicitante en el análisis del dumping, ¿cómo podía determinar el APCDS que existía efectivamente dumping? Además, si el dumping constatado respecto del período comprendido entre enero y junio de 1997 no causaba un daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional en junio de 1997, ¿cómo podía la SICM determinar que el dumping constatado respecto del período comprendido entre enero y junio de 1997 causaba una amenaza de daño en junio de 1998?

154. Para verificar la existencia de una amenaza de daño causado por las importaciones efectuadas a precios de dumping, habría sido preciso ampliar hasta junio de 1998 los datos sobre el dumping recopilados y analizados. La DCD no examinó si existía dumping en el segundo semestre de 1997 y/o en el primer semestre de 1998.

155. A estos efectos, el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping proporciona una base adecuada para establecer los hechos y circunstancias que es necesario que concurren en relación con la existencia de una amenaza de daño importante.

"La determinación de la existencia de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente."

156. De forma más concreta, el párrafo 7 del artículo 3 indica que la modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño ha de ser claramente prevista e inminente. En la nota 10 al párrafo 7 del artículo 3 se cita como ejemplo la existencia de "razones convincentes para creer que en el futuro inmediato habrá un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping".

157. En el presente caso, el Acta N° 405 estableció que hasta junio de 1997 no había pruebas suficientes de daño o amenaza de daño. Entre junio de 1997 y junio de 1998 no hubo una modificación prevista e inminente de las circunstancias que diera lugar a una situación en la que las importaciones objeto de dumping en junio de 1997 causarían una amenaza de daño a la rama de producción nacional en junio de 1998 (último mes del período de recopilación de datos a efectos del análisis del daño).

158. En contra de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5, la DCD y la SICM no examinaron la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, al no examinar los datos adicionales sobre el dumping facilitados por el solicitante para el período comprendido entre julio de 1997 y junio de 1998. Al comparar períodos diferentes para establecer la existencia del dumping y del daño, la SICM no examinó de forma correcta y adecuada las pruebas de la relación causal presentadas con la solicitud.

**ix) Reclamación 9: Incompatibilidad con el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping**

**Texto del párrafo 7 del artículo 5**

159. El párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

"Las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación y b) posteriormente, en el curso de la investigación, a partir de una fecha que no será posterior al primer día en que, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan aplicarse medidas provisionales."

***Argumento jurídico relativo a la Reclamación 9***

160. La DCD estableció como períodos de recopilación de datos a efectos del dumping el 30 de junio de 1997 para el valor normal y los períodos comprendidos entre agosto y octubre de 1996 y entre enero y mayo de 1997 y agosto de 1997 para el precio de exportación. La CNCE estableció como período de recopilación de datos a efectos del daño el comprendido entre enero de 1994 y junio de 1998.

161. Con respecto al período de recopilación de datos a efectos del daño, la CNCE examinó inicialmente el daño en el Acta N° 405 sobre la base de los datos recopilados respecto del período comprendido entre enero de 1994 y junio de 1997. Sobre la base de los datos correspondientes a ese período, el Acta N° 405 no constató que existieran pruebas suficientes de daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional. Cuando la CNCE rectificó su determinación en el Acta N° 464, se amplió en un año el período de recopilación de datos para el análisis del daño, que pasó a ser el comprendido entre enero de 1994 y junio de 1998. En el Acta N° 464 se constató que existían pruebas suficientes de una amenaza de daño que justificaban la iniciación de una investigación.

162. En la determinación sobre la relación de causalidad a efectos de la iniciación de la investigación, la SICM explicó que el APCDS basó su determinación sobre el dumping en elementos incluidos en la solicitud que correspondían originalmente a información sobre el período comprendido entre enero y junio de 1997. La SICM señalaba además que con posterioridad a la determinación sobre el dumping, el solicitante suministró información adicional actualizada que incluía datos correspondientes a la totalidad de 1997 y al primer semestre de 1998. No obstante, los datos adicionales fueron facilitados por el solicitante el 17 de febrero de 1998, más de un mes después de que el APCDS hubiera determinado la existencia de dumping, el 7 de enero de 1998. La determinación sobre el dumping a efectos de la iniciación de la investigación nunca fue actualizada en función de la nueva información facilitada por el solicitante.

163. La consideración por las autoridades argentinas, en la decisión de iniciar la investigación, de períodos diferentes de recopilación de datos para el dumping y para el daño fue incompatible con el párrafo 7 del artículo 5 al menos en dos aspectos.

164. En primer lugar, como se ha indicado antes, los datos recopilados para el análisis del dumping sólo llegaban hasta junio de 1997. La CNCE determinó que había pruebas suficientes de la existencia de una amenaza de daño a partir de los datos sobre el daño recopilados hasta junio de 1998.

165. El Acta N° 405 de la CNCE estableció que no había daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional en el período comprendido entre enero de 1994 y junio de 1997. En consecuencia, el dumping constatado en junio de 1997 no causaba daño o amenaza de daño en junio de 1997. Para verificar que existía una amenaza de daño en junio de 1998 causada por las importaciones efectuadas a precios de dumping, hubiera sido preciso ampliar hasta junio de 1998 el período de recopilación de datos para el análisis del dumping.

166. La nueva determinación sobre el daño de la CNCE recogida en el Acta N° 464 constató la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional sobre la base de los nuevos datos presentados por el solicitante respecto del segundo semestre de 1997 y el primer semestre de 1998. En el período de dumping, examinado por la DCD a efectos de la iniciación, no se tomó en consideración la nueva información suministrada por el solicitante el 17 de febrero de 1998 y sólo se tuvieron en cuenta los precios hasta junio de 1997.

167. Los hechos expuestos plantean el interrogante de cómo pudo la SICM constatar la existencia de una amenaza de daño en junio de 1998 si las importaciones objeto de dumping en junio de 1997 no causaban daño o amenaza de daño en junio de 1997. Ello sólo podría haber sido posible si el APCDS

hubiera actualizado su análisis del dumping en función de la nueva información facilitada por el solicitante, lo que no hizo.

168. El hecho de que la DCD y la CNCE examinaran períodos diferentes al determinar si había pruebas suficientes de la existencia de dumping y de daño indica que las pruebas de la existencia del dumping y del daño no se examinaron simultáneamente en el momento de decidir si se iniciaba o no una investigación.

169. En segundo lugar, la Argentina incumplió lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al no examinar simultáneamente las pruebas de la existencia del dumping y del daño en la misma decisión de iniciar la investigación.

170. Como se desprende de los hechos, el APCDS determinó en su informe de 7 de enero de 1998 que existían pruebas suficientes de dumping en las transacciones de exportación de pollos del Brasil a la Argentina. El 22 de septiembre de 1998, la CNCE determinó en el Acta N° 464 que existían pruebas suficientes de la existencia de una amenaza de daño que justificaban la iniciación de la investigación. El 20 de enero de 1999, el MEyOSP dictó la Resolución N° 11, un aviso público en el que se anunciaba la apertura de una investigación antidumping en relación con las importaciones de pollos procedentes del Brasil.

171. Como se ha puesto de manifiesto en el párrafo anterior, las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinaron en momentos distintos. La existencia de pruebas suficientes de dumping se determinó el 7 de enero de 1998 y la de pruebas suficientes de la existencia de una amenaza de daño el 22 de septiembre de 1998, más de ocho meses después del examen del dumping. A este respecto, el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

"Las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente  
a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación [...]"

172. El párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping dispone que en el momento de decidir si se inicia o no la investigación, la autoridad investigadora examinará simultáneamente las pruebas de la existencia del dumping y del daño. Con arreglo a una interpretación basada en el sentido corriente del término, por "*simultaneous*" (simultáneamente) ha de entenderse "*occurring or operating at the same time*" (que se produce o actúa en el mismo momento).<sup>71</sup>

173. En el presente caso, las autoridades examinaron las pruebas de la existencia del daño más de ocho meses después de que hubieran sido examinadas las pruebas de la existencia del dumping, por lo que no cabe considerar que unas y otras fueran examinadas al mismo tiempo.

174. Como se ha puesto de manifiesto en los argumentos expuestos, la Argentina ha infringido el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al no examinar las pruebas de la existencia del dumping y del daño simultáneamente en el momento de decidir la iniciación de la investigación.

**x) Reclamación 31: Incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping**

**Texto del párrafo 8 del artículo 5**

175. La parte pertinente del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

---

<sup>71</sup> *The Concise Oxford Dictionary - Ninth Edition*, Oxford University Press, 1995, página 1294.

"La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso [...]."

### ***Argumento jurídico relativo a la Reclamación 31***

176. El párrafo 8 del artículo 5 obliga a las autoridades investigadoras a rechazar la solicitud en cuanto se hayan cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño.

177. De conformidad con el sentido corriente de la expresión "se hayan cerciorado" y con la interpretación del párrafo 8 del artículo 5, las autoridades rechazarán una solicitud cuando las pruebas presentadas con ella no "*adequately meet, fulfill or comply with conditions*" (cumplan, satisfagan o respondan suficientemente a las condiciones)<sup>72</sup> que indican que existe dumping o daño.

178. Cuando la CNCE publicó el Acta N° 405, no cabía duda de que de las pruebas presentadas con la solicitud se deducía que no existía un daño o amenaza de daño que justificara la iniciación de la investigación. El Acta N° 405 contenía un examen y un análisis de las razones por las que no concurrían las condiciones para que se cumplieran los criterios necesarios en relación con el daño.

179. El Brasil afirma que el momento en que la CNCE formuló la determinación negativa en relación con la existencia de daño del Acta N° 405 fue el momento en que se "cercioró" de que no existían pruebas suficientes de daño o amenaza de daño que justificaran la continuación del procedimiento relativo al caso y que, por consiguiente, la CNCE debería haber rechazado la solicitud sin demora.

180. Más concretamente, no consideramos que el Acta N° 405 constituyera simplemente una oportunidad ofrecida por la autoridad argentina al solicitante para que facilitara más información y modificara la solicitud. Si la CNCE deseaba que el solicitante facilitara más información, debería haber enviado una carta al solicitante para que lo hiciera, lo mismo que había hecho antes.<sup>73</sup> En lugar de ello, la CNCE publicó una determinación basada en las pruebas presentadas con la solicitud según la cual las importaciones de pollos no causaban o amenazaban causar daño a la rama de producción nacional.

181. En el momento en que determinó que no había pruebas suficientes que justificaran la iniciación de la investigación, la CNCE debería haber rechazado la solicitud y haber esperado a que la rama de producción nacional presentara una nueva solicitud con información revisada y actualizada tanto respecto del daño como del dumping.

182. Además, el párrafo 8 del artículo 5 obliga a la autoridad investigadora a rechazar la solicitud "sin demora en cuanto" se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. A este respecto, el párrafo 8 del artículo 5 dispone que el rechazo de la solicitud se realice o lleve a cabo sin demora. No obstante, en lugar de rechazar la solicitud, como exige el párrafo 8 del artículo 5, se pidió a la CNCE que examinara la nueva información suministrada por el CEPA más de 30 días después de la publicación de la determinación negativa sobre el daño. Como se desprende de los hechos relativos a la presente reclamación, el Acta N° 405 se formuló el 7 de enero de 1998 y el solicitante presentó información nueva y actualizada a la SICM el 17 de febrero de 1998, más de un mes después de que la CNCE hubiera formulado la determinación negativa en cuanto a la existencia de daño a efectos de la iniciación de la investigación.

---

<sup>72</sup> *The Concise Oxford Dictionary - Ninth Edition*, Oxford University Press, 1995, página 1226.

<sup>73</sup> Véase la Prueba documental BRA-18.

183. A este respecto, nos referimos al texto de la reglamentación antidumping de la Argentina (Decreto N° 2121/94) que establece plazos para que las autoridades investigadoras rechacen una solicitud:

"Artículo 38 - La Autoridad de Aplicación competente notificará al peticionante de cualquier error u omisión en la solicitud dentro de los TREINTA (30) días hábiles de haberse presentado. El peticionante tendrá QUINCE (15) días hábiles desde la fecha de la notificación para proporcionar las correcciones. Si el peticionante no suministra las correcciones requeridas dentro de este período, la solicitud será denegada sin más actuaciones posteriores."<sup>74</sup>

184. La reglamentación antidumping de la Argentina en vigor durante la investigación establecía que si el peticionante no suministraba las correcciones requeridas dentro del período de notificación, la solicitud debía ser denegada sin más actuaciones posteriores.

185. Según ponen de manifiesto los hechos a los que se refieren estas reclamaciones, la CNCE solicitó el 24 de julio de 1998 que el CEPA actualizara la información presentada el 17 de febrero de 1998. El CEPA presentó la información solicitada el 2 de septiembre de 1998, fecha posterior al plazo de 15 días establecido en el artículo 38 del Decreto N° 2121/94.

186. El Brasil no considera que el Acta N° 405 constituyera una notificación u oportunidad dada al solicitante de rectificar la solicitud. El momento en que se dictó el Acta N° 405 fue el momento en que la CNCE llegó a la decisión o conclusión de que las pruebas presentadas con la solicitud no indicaban que hubiera daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional. Una vez que la CNCE se hubo cerciorado de que no existían pruebas suficientes del daño que justificaran la iniciación de la investigación, debería haber rechazado la solicitud sin demora, como exige el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

187. Si la Argentina entiende que el Acta N° 405 constituyó una notificación u oportunidad dada al solicitante para rectificar un error u omisión de la solicitud, las autoridades argentinas no cumplieron el plazo fijado en sus propias normas reglamentarias antidumping para rechazar la solicitud.

C. REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING - REQUISITOS RELATIVOS A LAS PRUEBAS Y AL AVISO PÚBLICO

1. **Párrafo 1 del artículo 12**

188. **Reclamación 10:** La Argentina no efectuó la notificación correspondiente a siete exportadores brasileños cuando se hubo cerciorado de que existían pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping. Al no hacer la notificación a esos exportadores cuando se inició la investigación, la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

a) Hechos

189. El 20 de enero de 1999, el MEyOSP dictó la Resolución N° 11/1999 por la que se anunciaba la apertura de la investigación antidumping en relación con las importaciones de pollos procedentes del Brasil.<sup>75</sup> El 10 de febrero de 1999, la CNCE envió a cinco exportadores brasileños (Sadia, Avipal, Nicolini, Seara y Frangosul) sendas cartas en las que se les comunicaba la apertura de la investigación

---

<sup>74</sup> Véase la Prueba documental BRA-21.

<sup>75</sup> Véase la Prueba documental BRA-7.

y se les solicitaba que dieran respuesta al cuestionario enviado por la CNCE.<sup>76</sup> El 16 de febrero de 1999, la SSCE envió a esos mismos cinco exportadores brasileños sendas cartas en las que se les invitaba a participar en una audiencia el 25 de febrero de 1999 en las que se evacuarían consultas sobre la iniciación de la investigación antidumping y se entregaría un cuestionario.<sup>77</sup>

190. El 15 de septiembre de 1999, la DCD envió a los demás exportadores brasileños (CCLP, Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão, Comaves y Penabranca) sendas cartas notificándoles la investigación y solicitándoles que dieran respuesta al cuestionario.<sup>78</sup> La CNCE nunca notificó la investigación ni envió su cuestionario a esos exportadores.

*i) Reclamación 10: Incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping*

*Texto del párrafo 1 del artículo 12*

191. El párrafo 1 del artículo 12 establece lo siguiente:

"Cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5, lo notificarán al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y se dará el aviso público correspondiente."

*Argumento jurídico relativo a la Reclamación 10*

192. El párrafo 1 del artículo 12 es una disposición de carácter general que exige un aviso público y la notificación a las partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora.

193. La primera parte del párrafo 1 del artículo 12 se refiere al momento en que las autoridades deberán dar el aviso público correspondiente y notificar a los Miembros y partes interesadas. Este momento es aquél en el que las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de la investigación.

194. El Brasil entiende que se dio un aviso público cuando se dictó la Resolución N° 11/99 en la que se anunciaba la apertura de la investigación. No obstante, el párrafo 1 del artículo 12 exige que, además del aviso público, se efectúe una notificación cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación. La notificación de la iniciación de la investigación al Miembro cuyos productos iban a ser objeto de tal investigación se efectuó el 10 de febrero de 1999, cuando la CNCE envió las correspondientes cartas a los cinco exportadores brasileños mencionados y el 16 de febrero de 1999, cuando la SSCE envió las cartas en cuestión a esos cinco exportadores brasileños.

195. No obstante, la notificación a los siete exportadores de la iniciación y de la necesidad de facilitar respuestas al cuestionario se efectuó ocho meses después de que se hubiera iniciado la investigación. La notificación se efectuó el 15 de septiembre de 1999, cuando la DCD envió a los

---

<sup>76</sup> Véase la Prueba documental BRA-8.

<sup>77</sup> Véase la Prueba documental BRA-9.

<sup>78</sup> Véase la Prueba documental BRA-13. El Brasil no ha podido encontrar la notificación de la DCD al exportador brasileño Penabranca entre los documentos de la investigación a los que ha tenido acceso.

exportadores brasileños CCLP, Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão, Comaves y Penabranca sendas cartas solicitándoles que dieran respuesta al cuestionario.

196. El Brasil considera que, debido a esa demora, la notificación efectuada a esos siete exportadores no se ajustó a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12, por cuanto no se realizó cuando se inició la investigación.

197. En la segunda parte del párrafo 1 del artículo 12 se indica a quiénes ha de hacerse la notificación: los Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de la investigación y las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora. Según el párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se consideran "partes interesadas":

"i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;

ii) el gobierno del Miembro exportador; y

iii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del miembro importador" (sin subrayar en el original)

198. Así pues, la iniciación de una investigación debe notificarse a los exportadores o productores extranjeros de un producto objeto de investigación.

199. De forma más concreta, la segunda parte del párrafo 1 del artículo 12 obliga a la autoridad investigadora a efectuar una notificación a las demás partes de cuyo interés tenga conocimiento. En el momento en el que se inició la investigación, la autoridad investigadora tenía conocimiento al menos del interés de cinco (Comaves, Catarinense, Minuano, Chapecó y Perdigão) de los siete exportadores notificados por la DCD el 15 de septiembre de 1999. El Brasil tiene conocimiento de este hecho porque el 7 de enero de 1998, el APCDS, en su informe relativo a la viabilidad de la apertura de la investigación, llegó a la conclusión de que existía dumping en las operaciones de exportación a la Argentina de pollos procedentes del Brasil. En ese informe se daba una lista de diez exportadores brasileños, entre ellos Comaves, Catarinense, Minuano, Chapecó y Perdigão, cinco de los siete exportadores brasileños a los que se notificó la investigación ocho meses después de que hubiera sido iniciada.<sup>79</sup>

200. Además, las autoridades argentinas y los importadores argentinos de pollos procedentes del Brasil, que intervenían también en la investigación, sabían quiénes eran los exportadores brasileños de pollos en el período de investigación a efectos del dumping.

201. Dado que la investigación se notificó a siete exportadores brasileños ocho meses después de que hubiera sido iniciada y que esos exportadores eran partes interesadas de cuyo interés tenían conocimiento las autoridades investigadoras, la Argentina ha infringido *prima facie* el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

## **2. Párrafos 1.1, 1.2, 1.3 y 2 del artículo 6**

202. De los hechos que se describen más adelante se derivan las cuatro reclamaciones siguientes:

---

<sup>79</sup> Véase la página 5 de la Prueba documental BRA-2.

**Reclamación 11:** La Argentina no dio a los siete exportadores brasileños un plazo de 30 días como mínimo para responder al cuestionario relativo al dumping enviado por la DCD, lo que constituye *prima facie* una infracción del párrafo 1.1 del artículo 6. Además, la CNCE nunca efectuó una notificación a esos siete exportadores ni les envió el cuestionario sobre el daño.

**Reclamación 12:** La Argentina, infringiendo lo dispuesto en el párrafo 1.2 del artículo 6, tampoco puso inmediatamente a disposición de los siete exportadores brasileños las pruebas presentadas por escrito por las demás partes interesadas que intervenían en la investigación.

**Reclamación 13:** Al no dar a los siete exportadores el plazo prescrito para responder a los cuestionarios y no poner inmediatamente a disposición de esos exportadores las pruebas presentadas por las demás partes interesadas que intervenían en la investigación, la Argentina no dio a esos exportadores plena oportunidad de defender sus intereses, como exige el párrafo 2 del artículo 6.

**Reclamación 14:** La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 1.3 del artículo 6 al no facilitar a los exportadores brasileños y al Gobierno del Brasil el texto de la solicitud escrita tan pronto como se inició la investigación.

a) Hechos

203. El 20 de enero de 1999, el MEyOSP dictó la Resolución N° 11/1999, en la que se anunciaba la apertura de la investigación antidumping con respecto a las importaciones de pollos procedentes del Brasil.<sup>80</sup> El 10 de febrero de 1999, la CNCE envió a los exportadores brasileños Sadia, Avipal, Nicolini, Seara y Frangosul sendas cartas en las que se les comunicaba la apertura de la investigación y se les solicitaba que dieran respuesta al cuestionario enviado por la CNCE.<sup>81</sup> El 16 de febrero de 1999, la SSCE a esos cinco exportadores brasileños envió sendas cartas en las que les invitaba a participar en una audiencia el 25 de febrero de 1999 en la cual se evacuarían consultas sobre la iniciación de la investigación antidumping y se entregaría el cuestionario.<sup>82</sup> La DCD y la CNCE no facilitaron a los cinco exportadores y al Gobierno del Brasil el texto de la solicitud escrita tan pronto como se inició la investigación.

204. El 28 de junio de 1999, la CNCE formuló en el Acta N° 531 una determinación preliminar de la existencia de daño.<sup>83</sup> El 6 de agosto de 1999, la DCD formuló una determinación preliminar de la existencia de dumping.<sup>84</sup> El 20 de agosto de 1999, la SSCE formuló una determinación preliminar de la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño a la rama de producción nacional.<sup>85</sup>

205. El 15 de septiembre de 1999, ocho meses después de que se iniciara la investigación, la DCD envió a otros siete exportadores brasileños (CCLP, Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão, Comaves y Penabranca) sendas cartas, en las que les notificaba la investigación y les solicitaba que dieran respuesta al cuestionario.<sup>86</sup> En las cartas enviadas por la DCD a los siete exportadores

---

<sup>80</sup> Véase la Prueba documental BRA-7.

<sup>81</sup> Véase la Prueba documental BRA-8.

<sup>82</sup> Véase la Prueba documental BRA-9.

<sup>83</sup> Véase la Prueba documental BRA-10.

<sup>84</sup> Véase la Prueba documental BRA-11.

<sup>85</sup> Véase la Prueba documental BRA-12.

<sup>86</sup> Véase la Prueba documental BRA-13.

brasileños se les solicitaba que dieran respuesta al cuestionario en relación con el período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999 en un plazo no mayor a los 20 días a partir de la recepción de la notificación.<sup>87</sup> La CNCE nunca efectuó una notificación a esos siete exportadores ni les envió el cuestionario sobre el daño. Además, la DCD y la CNCE no facilitaron nunca el texto de la solicitud escrita a esos exportadores.

*i) Reclamación 11: Incompatibilidad con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping*

*Texto del párrafo 1.1 del artículo 6*

206. El párrafo 1.1 del artículo 6 establece lo siguiente:

"Se dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación antidumping un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta. Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible."

*Argumento jurídico relativo a la Reclamación 11*

207. El párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es la única disposición en materia de pruebas del Acuerdo que establece un plazo específico para el cumplimiento de una obligación. La primera parte del párrafo 1.1 del artículo 6 exige que la autoridad investigadora dé a los exportadores o productores extranjeros un plazo de 30 días como mínimo para dar respuesta a los cuestionarios.

208. Como se ha aclarado en la presente comunicación, la administración de la legislación antidumping y de los procedimientos de investigación es en la Argentina competencia de dos organismos: la DCD se encarga de la investigación sobre el dumping y la CNCE de la investigación sobre el daño.

209. La investigación antidumping se inició el 20 de enero de 1999, cuando el MEyOSP dictó la Resolución N° 11/1999. La investigación antidumping se refería a las importaciones de pollos procedentes del Brasil y, en consecuencia, afectaba a todos los productores y exportadores brasileños de la mercancía en cuestión. Sin embargo, sólo se notificó la iniciación de la investigación y la necesidad de dar respuesta a los cuestionarios a cinco productores/exportadores brasileños del producto en cuestión. Esas notificaciones a los cinco exportadores brasileños fueron enviadas por la CNCE el 10 de febrero de 1999 y por la DCD el 16 de febrero de 1999.

210. El 15 de septiembre de 1999, ocho meses después de que se hubiera iniciado la investigación, la DCD notificó la investigación y la necesidad de responder a los cuestionarios a CCLP, Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão, Comaves y Penabranca, productores/exportadores brasileños del producto en cuestión, a los que se había ya incluido en la investigación sin que tuvieran conocimiento de ella.

211. En la notificación enviada por la DCD a esos siete exportadores brasileños se les pedía que dieran respuesta al cuestionario dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la notificación. El plazo exigido por la DCD en la notificación estaba, por sus propios términos, en contradicción con el plazo prescrito de 30 días para responder a los cuestionarios, a tenor de la primera parte del párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

---

<sup>87</sup> Véase la Prueba documental BRA-13.

212. La CNCE nunca notificó a esos siete exportadores la investigación y la necesidad de dar respuesta al cuestionario. De hecho, esos siete exportadores nunca recibieron el cuestionario sobre el daño.

213. Al no dar a esos siete exportadores brasileños un plazo de 30 días como mínimo para responder al cuestionario sobre el dumping y no facilitarles el cuestionario sobre el daño para responder al mismo, la Argentina incumplió lo dispuesto en el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

**ii) Reclamación 12: Incompatibilidad con el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

**Texto del párrafo 1.2 del artículo 6**

214. El texto del párrafo 1.2 del artículo 6 establece lo siguiente:

"A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación."

**Argumento jurídico relativo a la Reclamación 12**

215. El párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que las pruebas presentadas por una parte interesada "se pondrán inmediatamente a disposición" de las demás partes interesadas.

216. Sin tener conocimiento de ello, CCLP, Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão, Comaves y Penabranca fueron parte en la investigación durante ocho meses antes de que se les notificara la investigación y la necesidad de dar respuesta al cuestionario.

217. Dado que la DCD y la CNCE no informaron a esos siete exportadores de la investigación y de la necesidad de facilitar respuestas, no se pusieron inmediatamente a su disposición las pruebas que fueron presentadas por escrito por otra parte interesada.

218. En lo que respecta a la expresión "se pondrán inmediatamente a disposición", coincidimos con la interpretación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II* en que, del propio texto del párrafo 1.2 del artículo 6 se desprende que ese precepto no exige necesariamente que se tenga acceso al expediente para que se cumpla esa disposición.<sup>88</sup> El Grupo Especial citó en ese caso ejemplos de cómo pueden ponerse a disposición de las partes en una investigación las pruebas sin que éstas tengan acceso al expediente. Por ejemplo, una autoridad investigadora puede pedir a cada parte interesada que dé traslado de sus comunicaciones a todas las demás partes interesadas, o la autoridad investigadora puede encargarse de facilitar copias de las comunicaciones de cada una de las partes interesadas a las demás.

219. No obstante, dado que siete exportadores habían sido incluidos en la investigación porque exportaban el producto de que se trataba a la Argentina en el período de investigación, pero no se les notificó la iniciación de la investigación ni se les facilitó el cuestionario para dar respuesta al mismo, esos exportadores ni siquiera tenían conocimiento de que las demás partes en la investigación hubieran presentado pruebas, ni mucho menos de que debían, o podían, haber tenido acceso a esas pruebas.

---

<sup>88</sup> *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.133.

220. Además, el párrafo 1.2 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras a poner a disposición de las partes interesadas las pruebas "inmediatamente". Conforme a una interpretación literal, el término "*promptly*" (inmediatamente) hace referencia a "*to make or do readily or at once*" (hacer sin demora o al punto).<sup>89</sup> El Brasil considera que no puede entenderse que pusieran sin demora o inmediatamente las pruebas a disposición de esos exportadores si se tiene en cuenta que la notificación para que participaran en la investigación se les efectuó ocho meses después de que se hubiera ya iniciado la investigación y de que se hubiera formulado ya una determinación preliminar de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal entre uno y otro.

**iii) Reclamación 13: Incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

**Texto del párrafo 2 del artículo 6**

221. En la parte pertinente del párrafo 2 del artículo 6 se establece lo siguiente:

"Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses [...]."

**Argumento jurídico relativo a la Reclamación 13**

222. El párrafo 2 del artículo 6 impone a las autoridades investigadoras un deber general de velar por que las partes interesadas tengan plena oportunidad durante toda la investigación antidumping de defender sus intereses. Aunque el párrafo 2 del artículo 6 no facilita orientaciones concretas en cuanto a las medidas que deben poner en práctica las autoridades investigadoras, el Brasil considera que el hecho de notificar la investigación y de solicitar respuestas al cuestionario sobre el daño ocho meses después de que se hubiera iniciado la investigación constituye una infracción del párrafo 2 del artículo 6.

223. En primer lugar, en vez del plazo establecido de 30 días prescrito en el párrafo 1.1 del artículo 6 se dio a los siete exportadores un plazo de 20 días para dar respuesta al cuestionario sobre el dumping.

224. Además, la CNCE no notificó a ninguno de los siete exportadores la investigación ni les facilitó el cuestionario sobre el daño. En consecuencia, esos exportadores no tuvieron ninguna oportunidad de defender sus intereses.

225. En segundo lugar, dado que no se notificó la investigación ni la necesidad de dar respuesta al cuestionario sobre el dumping a los siete exportadores brasileños hasta ocho meses después de que se hubiera iniciado la investigación, no se pusieron inmediatamente a disposición de esos siete exportadores las pruebas presentadas por las demás partes interesadas.

226. De los hechos expuestos se desprende que los siete exportadores brasileños no tuvieron plena oportunidad de defender sus intereses, lo que constituye una clara violación del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

---

<sup>89</sup> *The Concise Oxford Dictionary - Ninth Edition*, Oxford University Press, 1995, página 1096.

iv) **Reclamación 14: Incompatibilidad con el párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

**Texto del párrafo 1.3 del artículo 6**

227. El artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece las prescripciones en materia de prueba en una investigación antidumping. En concreto, el párrafo 1.3 del artículo 6 establece lo siguiente:

"Tan pronto como se haya iniciado la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan y a las autoridades del país exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y lo pondrán a disposición de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten. Se tendrá debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5."

**Argumento jurídico relativo a la Reclamación 14**

228. El texto del párrafo 1.3 del artículo 6 indica el momento en que las autoridades han de facilitar a los exportadores que conozcan y a las autoridades del Miembro exportador el texto completo de la solicitud escrita. La Argentina no cumplió esa prescripción puesto que no facilitó nunca ni a los exportadores ni al Gobierno del Brasil el texto de la solicitud.

229. En relación con nuestra interpretación del párrafo 1.3 del artículo 6, el Brasil se remite al asunto *Guatemala - Cemento II*, en el que el Grupo Especial explicó el objeto y la función del párrafo 1.3 del artículo 6, aclarando que consideraba que:

"[...] El acceso oportuno a la solicitud es importante para que los exportadores puedan preparar los argumentos en defensa de sus intereses ante las autoridades investigadoras."<sup>90</sup>

El Grupo Especial que se ocupó de ese asunto aclaraba además lo siguiente:

"[...] Puesto que en el marco temporal de la investigación los plazos se computan a partir de la fecha de iniciación, es esencial que la autoridad investigadora facilite el texto de la solicitud "tan pronto como se haya iniciado la investigación" para que el exportador pueda elaborar una estrategia para defenderse de las alegaciones con las que se enfrenta."<sup>91</sup> (Sin subrayar en el original.)

230. En relación con la reclamación que nos ocupa, las autoridades argentinas nunca facilitaron ni al Gobierno del Brasil ni a los exportadores el texto de la solicitud escrita, con lo que hicieron imposible que los exportadores prepararan los argumentos en defensa de sus intereses y elaboraran una estrategia para defenderse contra las alegaciones hechas por el solicitante en la solicitud.

231. En el curso de las consultas, el Brasil formuló en su comunicación de 5 de diciembre de 2001 a la Argentina preguntas en relación con la investigación. En particular, se formuló la siguiente pregunta en relación con el párrafo 1.3 del artículo 6:

---

<sup>90</sup> *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.102.

<sup>91</sup> *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.102.

**Pregunta 25:**

**Por qué las autoridades no proveyeron el texto completo de la presentación tan rápido como se inició la investigación.**

La Argentina respondió el 11 de enero de 2002 lo siguiente:

"Por medio de la nota ex-SSCE N° 121 de fecha 1° de febrero de 1999 se notificó de la apertura de la investigación al Sr. Encargado de Negocios de Brasil en Argentina Ministro Consejero Pedro Motta, solicitándose en dicha oportunidad su colaboración para la identificación de los productores/exportadores interesados en la investigación y la consecuente entrega de los respectivos cuestionarios remitidos a tal fin por el área técnica.

También se informó de la apertura de investigación al Subsecretario de Integración Económica Americana Embajador Alfredo Morelli por nota N° ex-SSCE 122/99 y al ex Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales Embajador Eduardo Sados, ambas con fecha 1° de febrero de 1999.

Argentina, una vez abierta la investigación puso a disposición de las partes interesadas, entre ellos exportadores y autoridades del país involucrado, las actuaciones que generaron el procedimiento que se cuestiona. En cualquier momento, las partes interesadas acreditadas tuvieron oportunidad de tomar vista del expediente y acceder a una copia el mismo, no sólo de la solicitud sino de todas las actuaciones que lo integran." (Sin subrayar en el original.)

232. Según la respuesta facilitada por la Argentina en el curso de las consultas, la solicitud se "puso a disposición" de las partes interesadas una vez abierta la investigación. El Brasil entiende que la respuesta de la Argentina según la cual "puso a disposición [...] las actuaciones" no corresponde al requisito establecido en el párrafo 1.3 del artículo 6, que obliga a la autoridad investigadora a facilitar la solicitud.

233. El párrafo 1.3 del artículo 6 obliga a las autoridades a facilitar el texto completo de la solicitud escrita. En este contexto, el verbo "*to provide*" (facilitar) es sinónimo de "*to supply*" (suministrar).<sup>92</sup> Entendemos que la Argentina estaba obligada a suministrar al Gobierno del Brasil y a los exportadores el texto completo de la solicitud escrita. La posición de la Argentina, según la cual podría entenderse que el verbo "facilitar" significa que las autoridades estaban obligadas únicamente a "poner a disposición" de los exportadores y las autoridades del país exportador el texto completo de la solicitud escrita una vez abierta la investigación, no es correcta. El párrafo 1.3 del artículo 6 diferencia cuidadosamente la obligación de las autoridades investigadoras con respecto a los exportadores y el Miembro exportador y la obligación de esas autoridades con respecto a las demás partes interesadas. En el primer caso, la autoridad investigadora debe "facilitar" de una forma activa el texto completo de la solicitud escrita al Miembro exportador y a los exportadores a los que afecta la investigación. En el segundo, las autoridades investigadoras deben "poner a disposición" de las demás partes interesadas que lo soliciten ese texto. El Brasil considera que si hubiera de entenderse que la obligación impuesta a la autoridad investigadora es la misma en el caso de los exportadores y el Miembro exportador que en el de las demás partes interesadas, no habría sido necesario recoger esa diferencia en el texto el párrafo 1.3 del artículo 6.

234. Además, y con arreglo asimismo a la respuesta dada por la Argentina en el curso de las consultas, aun en el caso de que el Grupo Especial pudiera entender que "facilitar" es sinónimo de "poner a disposición", cosa que no es posible en el presente caso, la respuesta de la Argentina según la

---

<sup>92</sup> *The Concise Oxford Dictionary - Ninth Edition*, Oxford University Press, 1995, página 1102.

cual notificó la iniciación de una investigación a las autoridades brasileñas el 1º de febrero de 1999 no significa que la Argentina "pusiera a su disposición" en ese momento el texto completo de la solicitud escrita.

235. Aun en el supuesto que, en virtud del texto de la notificación de iniciación se hubiera "puesto a disposición" de todas las partes interesadas el texto completo de la solicitud escrita, la notificación de la iniciación no se efectuó hasta el 1º de febrero de 1999, 12 días después de que se hubiera iniciado la investigación, y no "tan pronto" como se inició la investigación, como exige el párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

236. La interpretación del momento previsto con la expresión "tan pronto como" del párrafo 1.3 del artículo 6 se deriva de la conclusión del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*. En ese caso, el Grupo Especial concluyó lo siguiente:

"[...] Una vez que hemos determinado que Guatemala envió el texto completo de la solicitud no antes de 8 días después de la iniciación de la investigación, consideramos que habida cuenta de la naturaleza de la obligación establecida en el párrafo 1.3 del artículo 6, el envío de la solicitud con un retraso aunque sólo sea de 8 días con respecto a la iniciación de la investigación no basta para cumplir el requisito de facilitar el texto "tan pronto como se haya iniciado la investigación"".<sup>93</sup> (Sin subrayar en el original.)

237. El Brasil entiende que si en el caso *Guatemala - Cemento II* el Grupo Especial llegó a la conclusión de que un envío realizado ocho días después de la iniciación no bastaba para cumplir el requisito establecido en el párrafo 1.3 del artículo 6, en el presente caso el envío con un retraso de 12 días con respecto a la iniciación debe asimismo considerarse que no basta para cumplir el requisito establecido en el párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

### 3. Párrafos 8 y 10 del artículo 6, párrafo 2.2 del artículo 12 y Anexo II

238. De los hechos que se exponen a continuación y de las prescripciones legales del Acuerdo Antidumping se derivan siete reclamaciones:

**Reclamación 15:** La Argentina prescindió de las respuestas facilitadas por los exportadores brasileños con respecto a la descripción del producto exportado a la Argentina y del producto vendido en el Brasil, y aplicó el ajuste del valor normal establecido por el solicitante en la solicitud. La utilización por la Argentina de los hechos adversos de que se tenía conocimiento fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y con los párrafos 3, 6 y 7 del Anexo II.

**Reclamación 16:** La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 al no explicar de forma suficiente en la determinación definitiva su decisión de prescindir de la información facilitada por los exportadores con respecto a la descripción del producto y utilizar, en lugar de ella, el ajuste del valor normal propuesto por el solicitante.

**Reclamación 17:** La Argentina prescindió de todos los datos sobre el precio de exportación facilitados por los exportadores brasileños, y utilizó a los datos sobre el precio de exportación facilitados por el organismo argentino *Ganadería*. La utilización por la Argentina de los hechos adversos de que se tenía conocimiento fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 5 del Anexo II.

---

<sup>93</sup> *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.104.

**Reclamación 18:** La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 al no explicar de forma suficiente en la determinación su decisión de prescindir de los datos sobre los precios de exportación facilitados por los exportadores brasileños y utilizar la información sobre el precio de exportación proporcionada por el organismo argentino *Ganadería*.

**Reclamación 19:** La Argentina prescindió de toda la información sobre el valor normal facilitada por Frangosul y Catarinense y utilizó la información facilitada por el solicitante. La utilización por la Argentina de los hechos adversos de que se tenía conocimiento fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 7 del Anexo II.

**Reclamación 20:** La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 al no explicar de forma suficiente en la determinación definitiva su decisión de prescindir de toda la información sobre el valor normal facilitada por Frangosul y Catarinense y utilizar la información presentada por el solicitante.

**Reclamación 22:** La Argentina no estableció, como prescribe el párrafo 10 del artículo 6, márgenes individuales de dumping para Frangosul y Catarinense.

a) Hechos

*Respuesta de los exportadores brasileños al cuestionario*

239. El 7 de enero de 1998, la DCD formuló una determinación relativa a la apertura de una investigación antidumping sobre los pollos originarios del Brasil.<sup>94</sup> En ella, la DCD estableció el valor normal con arreglo a la información presentada con la solicitud y realizó un ajuste del valor normal, propuesto por el solicitante, para tener en cuenta las diferencias entre las características físicas del producto vendido en el Brasil y del producto exportado a la Argentina.<sup>95</sup>

240. El solicitante alegaba que el ajuste del valor normal estaba justificado porque en el Brasil los pollos eviscerados se vendían con menudos (corazón, panza, cogote e hígado) y con cabeza y patas, y en la Argentina se vendían sin cabeza ni patas.<sup>96</sup>

241. El solicitante alegaba también que para efectuar una comparación equitativa entre los precios de los pollos vendidos en el Brasil (valor normal) y los precios de los pollos vendidos en la Argentina (precio de exportación), la DCD había de adicionar el 9,09 por ciento al precio de los pollos vendidos en el Brasil para compensar el hecho de que los pollos se vendían en la Argentina sin cabeza ni patas y en el Brasil con cabeza y patas. El ajuste del valor normal propuesto por el solicitante se basaba en los precios de los pollos refrigerados, con cabeza y patas, en el mercado mayorista de São Paulo el 30 de junio de 1997 publicados por la compañía brasileña JOX.<sup>97</sup>

242. En el anexo II de la sección A del cuestionario sobre el dumping para productores/exportadores, se pedía a los exportadores una descripción completa del producto, con especificaciones técnicas de cada modelo/tipo/código de las mercaderías vendidas en el mercado interno y las exportadas a la Argentina.<sup>98</sup> En la pregunta 2 de la sección B (ventas a la Argentina) del

---

<sup>94</sup> Véase la Prueba documental BRA-2.

<sup>95</sup> Véanse las páginas 8, 9, 12 y 13 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>96</sup> Véanse las páginas 7 y 8 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>97</sup> Véanse las páginas 8 y 9 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>98</sup> Véanse las Pruebas documentales BRA-22, BRA-23, BRA-24 y BRA-25.

cuestionario se pedía al productor/exportador que identificara por modelo/tipo/código si la mercadería exportada a la Argentina era idéntica o similar a la vendida en el mercado interno. Se pedía además que, en caso de que la mercadería no fuera idéntica, el productor/exportador indicara las diferencias técnicas y cómo éstas influían en los precios de exportación.

### Sadia

243. El 20 de abril de 1999, Sadia presentó la respuesta al cuestionario, en la que facilitaba información sobre las ventas efectuadas en el mercado interno y a la Argentina en el período comprendido entre 1996 y 1998 y en los meses de enero y febrero de 1999.<sup>99</sup> En el anexo II de la sección A del cuestionario, Sadia describía el producto como pollo eviscerado entero con menudos congelado.<sup>100</sup> Más concretamente, Sadia informaba de que el producto para el mercado interno era el pollo eviscerado entero congelado, con menudos, en cajas de 18 kg, con un peso de 1,750 a 2,750 kg por pieza; y el producto destinado a la Argentina el pollo entero congelado, eviscerado, con menudos, en cajas de 18 kg, con un peso de 1,700 a 2,700 kg por pieza.<sup>101</sup> Con arreglo a la respuesta de Sadia, no había diferencias entre las características físicas del producto exportado a la Argentina y del producto vendido en el Brasil.

244. El 28 de abril de 1999, Sadia remitió una respuesta complementaria al cuestionario.<sup>102</sup> En ella indicaba, en la información complementaria relativa al anexo V de la sección A, que en el período comprendido entre enero de 1996 y febrero de 1999 se habían vendido pollos eviscerados enteros congelados sin menudos en el mercado interno pero no se habían exportado a la Argentina.<sup>103</sup> La DCD nunca solicitó información específica adicional en relación con la descripción del producto exportado a la Argentina y del producto vendido en el Brasil.

### Avipal

245. El 21 de abril de 1999, Avipal presentó un disquete con la respuesta al cuestionario, en la que se facilitaba información sobre las ventas en el mercado interno y a la Argentina en el período comprendido entre 1996 y 1998 y en los meses de enero y febrero de 1999.<sup>104</sup>

246. El 7 de mayo de 1999, Avipal facilitó una copia impresa de la información no confidencial contenida en la respuesta al cuestionario.<sup>105</sup> En el anexo II de la sección A de esa respuesta, Avipal describía el producto como pollo entero eviscerado congelado y dividía ese producto en dos tipos: i) broiler (con menudos), conteniendo en su cavidad abdominal una bolsa plástica con cuello sin cabeza, molleja e hígado y ii) griller (sin menudos).<sup>106</sup> En el anexo V de la respuesta, Avipal informaba que ambos tipos de pollos, broiler y griller, se exportaban a la Argentina y se vendían en el

---

<sup>99</sup> Véase la Prueba documental BRA-22.

<sup>100</sup> Véase la Prueba documental BRA-22.

<sup>101</sup> Véase la Prueba documental BRA-22.

<sup>102</sup> Véase la Prueba documental BRA-22.

<sup>103</sup> Véase la Prueba documental BRA-22.

<sup>104</sup> Véase la Prueba documental BRA-23.

<sup>105</sup> Véase la Prueba documental BRA-23.

<sup>106</sup> Véase la Prueba documental BRA-23.

Brasil.<sup>107</sup> Según la respuesta de Avipal, no había diferencias entre las características físicas del producto exportado a la Argentina y del producto vendido en el Brasil. La DCD nunca solicitó información específica adicional en relación con la descripción del producto exportado a la Argentina y del producto vendido en el Brasil.

### Frangosul

247. El 27 de abril de 1999, Frangosul presentó la respuesta al cuestionario, en la que facilitaba información sobre las ventas en el mercado interno y las exportaciones a la Argentina en el período comprendido entre 1996 a 1998 y en los meses de enero a marzo de 1999.<sup>108</sup> En el anexo II de la sección A del cuestionario, Frangosul describía el producto como pollo eviscerado entero congelado con menudos (tipo broiler) y pollo eviscerado entero congelado sin menudos (tipo griller).<sup>109</sup> Ambos tipos de pollos, broiler y griller, se exportaban a la Argentina y se vendían en el Brasil.

248. El 19 de agosto de 1999, Frangosul adjuntó además a su respuesta un folleto del producto (en español e inglés), en el que se describían los tipos de productos producidos y vendidos.<sup>110</sup> Con arreglo a la descripción del folleto, el pollo de tipo griller es un pollo fresco, congelado, de piel blanca o amarillenta, totalmente eviscerado, sin cabeza ni patas y sin menudos; y el pollo de tipo broiler es un pollo fresco, congelado, de piel blanca, totalmente eviscerado, sin cabeza ni patas y con menudos.<sup>111</sup> Según la respuesta de Frangosul, el exportador no vendía pollos con cabeza y patas y no había diferencia entre las características físicas del producto exportado a la Argentina y del producto vendido en el Brasil. La DCD nunca solicitó información específica adicional en relación con la descripción del producto exportado a la Argentina y del producto vendido en el Brasil.

### Catarinense

249. El 15 de septiembre de 1999, la DCD envió a Catarinense una carta en la que le notificaba la investigación y le solicitaba que facilitara respuestas al cuestionario destinado a productores/exportadores.<sup>112</sup>

250. El 20 de octubre de 1999, Catarinense solicitó una prórroga del plazo para presentar la respuesta al cuestionario.<sup>113</sup> El 3 de noviembre de 1999, Catarinense presentó la respuesta al cuestionario.<sup>114</sup> En el anexo II de la sección A del mismo, Catarinense describía el producto como pollo entero, congelado con (broiler) o sin (griller) menudos.<sup>115</sup> El pollo tipo broiler (con menudos) destinado al mercado de exportación incluía hígado, molleja y pescuezo. El pollo del tipo broiler (con

---

<sup>107</sup> Véase la Prueba documental BRA-23.

<sup>108</sup> Véase la Prueba documental BRA-24.

<sup>109</sup> Véase la Prueba documental BRA-24.

<sup>110</sup> Véase la Prueba documental BRA-26.

<sup>111</sup> Véase la Prueba documental BRA-26.

<sup>112</sup> Véase la Prueba documental BRA-13.

<sup>113</sup> Véase la página 38 de la Prueba documental BRA-28.

<sup>114</sup> Véase la Prueba documental BRA-25.

<sup>115</sup> Véase la Prueba documental BRA-25.

menudos) destinado al mercado interno incluía hígado, molleja, garras<sup>116</sup>, cabeza y pescuezo. El pollo del tipo griller exportado a la Argentina o vendido en el Brasil no incluía menudos.<sup>117</sup> Catarinense informaba de que vendía pollos de los tipos broiler y griller en el mercado interno y de que el pollo de tipo broiler vendido en el mercado interno incluía cabeza pero no patas.<sup>118</sup> La DCD nunca solicitó información específica adicional en relación con la descripción del producto exportado a la Argentina y del producto vendido en el Brasil.

#### *Determinación definitiva de la existencia de dumping*

251. El 23 de junio de 2000, la DCD formuló la determinación definitiva de la existencia de dumping.<sup>119</sup>

#### Valor normal

252. En la determinación definitiva de la existencia de dumping, la DCD estableció los siguientes valores normales no ajustados para los exportadores brasileños: Sadia, 0,852 dólares EE.UU.; Avipal, 0,9988 dólares EE.UU. y, para Frangosul y Catarinense, los mismos aplicados a todos los demás exportadores, 0,9519 dólares EE.UU.<sup>120</sup> En esos valores constatados en la determinación definitiva de la existencia de dumping, la DCD efectuó un ajuste del 9,09 por ciento para que el valor normal ajustado compensara la supuesta diferencia consistente en que los pollos se vendían en el Brasil con cabeza y patas y se exportaban a la Argentina sin cabeza ni patas.<sup>121</sup> La DCD aceptó el cálculo del ajuste propuesto en la solicitud por el solicitante, que no se basaba en pruebas pertinentes, y prescindió de las respuestas de los exportadores.

#### Precio de exportación

253. La DCD estableció el precio de exportación sobre la base de la información sobre las importaciones facilitada por el organismo argentino *Ganadería* y prescindió de todos los datos sobre el precio de exportación presentados por los exportadores brasileños.<sup>122</sup>

#### *i) Reclamación 15: Incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping*

#### *Texto del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II*

254. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping regula la utilización por la autoridad investigadora de los "hechos de que se tenga conocimiento" en una investigación antidumping. Ese párrafo permite a las autoridades investigadoras recurrir a la utilización de los "hechos de que se tenga

---

<sup>116</sup> El término "paw" no equivale a "feet". En español, "paw" es "garra" y "feet" es "pata". Las "garras" son las extremidades inferiores de las "patas" de los pollos y no las propias "patas". Véase la Prueba documental BRA-34.

<sup>117</sup> Véase la Prueba documental BRA-25.

<sup>118</sup> Véase la Prueba documental BRA-25.

<sup>119</sup> Véase la Prueba documental BRA-15.

<sup>120</sup> Véanse las páginas 55, 63 y 65 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>121</sup> Véanse las páginas 55, 63, 65, 67 y 69 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>122</sup> Véanse las páginas 76, 77 y 104 de la Prueba documental BRA-15.

conocimiento" en determinadas circunstancias concretas. El texto del párrafo 8 del artículo 6 es el siguiente:

"En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II."

En el Anexo II se establecen las condiciones y elementos adicionales pertinentes a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en un asunto determinado.

La parte pertinente del párrafo 3 del Anexo II establece lo siguiente:

"Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. [...]"

El párrafo 6 del Anexo II obliga a la autoridad investigadora a informar inmediatamente a la parte que haya facilitado pruebas o informaciones de las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o informaciones. El párrafo 6 dispone lo siguiente:

"Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones."

El párrafo 7 del Anexo II establece lo siguiente:

"Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicados, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podrá conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado."

### ***Argumento jurídico relativo a la Reclamación 15***

255. Las condiciones que establece el párrafo 8 del artículo 6 para utilizar los "hechos de que se tenga conocimiento" son claras. La autoridad investigadora podrá formular determinaciones sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento si una parte interesada i) "niega el acceso" dentro de un plazo prudencial a la información necesaria, ii) "no facilita" la información necesaria dentro de un plazo prudencial o iii) "entorpece significativamente la investigación".

256. Como ponen de manifiesto los hechos relativos a estas reclamaciones, los exportadores Sadia, Avipal y Frangosul informaron de que los pollos exportados a la Argentina eran idénticos a los vendidos en el Brasil. El exportador brasileño Catarinense informó de que, respecto de los dos tipos de pollos vendidos (broiler y griller), había una diferencia entre los pollos de tipo broiler exportados a la Argentina y los pollos de ese tipo vendidos en el Brasil. Los pollos del tipo broiler exportador a la Argentina no incluían cabeza ni patas, y los pollos de ese tipo vendidos en el Brasil incluían cabeza, pero no patas.

257. Sadia, Avipal, Frangosul y Catarinense no negaron el acceso a la información o dejaron de facilitarla dentro de un plazo prudencial, ni entorpecieron significativamente la investigación. Sus respuestas se facilitaron como respuestas al cuestionario de la DCD sobre el dumping y se presentaron dentro de un plazo prudencial para que fueran evaluadas por la autoridad investigadora.

258. La DCD no tuvo en cuenta esas respuestas y aplicó el cálculo del ajuste del valor normal, a pesar de que, según las respuestas de los exportadores, ese ajuste no estaba justificado.

259. En particular, el párrafo 3 del Anexo II dispone que al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente y facilitada a tiempo.

260. En el presente caso, no se tuvo en cuenta en la determinación definitiva la información relativa a la descripción del producto presentada adecuadamente y facilitada a tiempo por los exportadores.

261. En lo que respecta a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento y al párrafo 3 del Anexo II, el Brasil coincide con el razonamiento expuesto por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, según el cual:

"[...] El Acuerdo Antidumping dispone que se puede utilizar información sobre los hechos de que se tenga conocimiento si no se facilita dentro de un plazo prudencial la información necesaria. Un "plazo prudencial" no corresponderá en todos los casos a unos plazos preestablecidos que se hayan fijado en reglamentaciones generales. Reconocemos que para el buen funcionamiento de la administración, las autoridades investigadoras establecen, y de hecho tienen que establecer, tales plazos. Sin embargo, el rígido respeto de tales plazos no es suficiente en todos los casos para llegar a la conclusión de que la información no se presentó dentro de un plazo prudencial y de que, en consecuencia, se puede utilizar la información sobre los hechos de que se tenga conocimiento.

A este respecto, señalamos que el párrafo 3 del Anexo II dispone, en la parte pertinente, que "Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo [...]". Consideramos que la información, particularmente cuando se presenta efectivamente a tiempo de ser verificada y cuando efectivamente puede verificarse, debe generalmente aceptarse, a menos que al hacerlo se menoscabe la capacidad de la autoridad investigadora para completar la investigación dentro de los plazos establecidos por el Acuerdo. Tal podría ser el caso, por ejemplo, si la respuesta a la totalidad del cuestionario se presentase inmediatamente antes de la expiración del plazo fijado para la verificación. Sin embargo, en este asunto parece claro que se podría haber verificado y utilizado la información, pero que en vez de ello se decidió rechazarla porque se había presentado fuera de plazo. Del conjunto del Acuerdo Antidumping se desprende que uno de los principales elementos que rigen las investigaciones antidumping es el objetivo consistente en lograr que la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II contribuyen a la consecución de ese

objetivo al hacer que la autoridad investigadora, incluso cuando no pueda obtener la información óptima como base para adoptar su decisión, pueda basarse para tomar su decisión en hechos, aunque esos hechos tal vez no constituyan más que una segunda opción desde el punto de vista cualitativo. Sin embargo, esto no es razón para negarse a tomar en consideración una información dada simplemente porque se haya presentado fuera de un plazo predeterminado, si se presenta dentro de un plazo que sea prudencial en las circunstancias del caso, es decir, un plazo que permita utilizar la información y utilizarla para formular la determinación, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados en el Acuerdo Antidumping para completar la investigación y el tiempo necesario para que la autoridad investigadora así lo haga. En este asunto, consideramos importante que la información presentada fuera del plazo, pero antes de la verificación, no fuera información nueva sobre cuestiones tales como los precios, los costos o los ajustes que no se hubiera presentado nunca anteriormente y que exigiese una extensa verificación [...].<sup>123</sup> (Sin subrayar en el original.)

262. En el caso que nos ocupa, Sadia, Avipal y Frangosul informaron de que no había diferencias entre las características físicas de los pollos exportados a la Argentina y de los pollos vendidos en el Brasil. Más concretamente, esas respuestas se presentaron en abril de 1999, más de un año antes de que la DCD formulara su determinación definitiva de existencia de dumping, el 23 de junio de 2000. La información facilitada por los exportadores podía haber sido verificada y utilizada, puesto que se presentó dentro de un plazo prudencial para que la autoridad investigadora así lo hiciera.

263. Catarinense informó de la diferencia existente entre los pollos del tipo broiler exportados a la Argentina y los pollos de ese mismo tipo vendidos en el Brasil el 3 de noviembre de 1999, siete meses aproximadamente antes de que se formulara la determinación definitiva de la existencia de dumping. El Brasil recuerda que la investigación no se notificó a Catarinense hasta el 15 de septiembre de 1999, ocho meses después de que hubiera sido iniciada.

264. Con respecto a la respuesta de Catarinense, el Brasil señala que el exportador informó de que vendía los dos tipos de pollos, griller (sin menudos) y broiler (con menudos) tanto a la Argentina como en el Brasil. No obstante, la DCD optó por aplicar el ajuste del valor normal a todas las ventas de pollos en el Brasil, aunque en el caso de algunas de esas ventas no estaba justificado el ajuste, por tratarse de ventas de pollos del tipo griller, es decir de pollos sin cabeza ni patas.

265. Además, el ajuste del valor normal realizado por la DCD tuvo en cuenta un rendimiento de los pollos eviscerados basado en la alegación de que los pollos se vendían en el Brasil con cabeza y patas. Según la información facilitada por Catarinense, los pollos del tipo broiler vendidos en el Brasil incluían cabeza pero no patas. En consecuencia, el rendimiento indicado en el cálculo del ajuste presentado por el solicitante respecto de los pollos vendidos en el Brasil no correspondía al rendimiento de los pollos vendidos en el Brasil por Catarinense. En el caso de Catarinense, la DCD debería haber tenido en cuenta esos hechos al establecer un ajuste del valor normal a efectos de la realización de una comparación equitativa.

---

<sup>123</sup> *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminados en caliente procedentes del Japón*, 28 de febrero de 2001, WT/DS184/R, párrafos 7.54 y 7.55 ("*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*"). El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial con respecto a la incompatibilidad de la utilización por los Estados Unidos de los hechos de que se tenía conocimiento con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminados en caliente procedentes del Japón*, 24 de julio de 2001, WT/DS184/AB/R, párrafo 240 (informe adoptado el 23 de agosto de 2001) ("*OA - Estados Unidos - Acero laminado en caliente*").

266. La DCD no solicitó más información concreta a los exportadores sobre las supuestas diferencias entre las características físicas de los pollos exportados a la Argentina y de los pollos vendidos en el Brasil. La DCD se limitó a rechazar la información de los exportadores y aplicar el ajuste propuesto en la solicitud por el solicitante.

267. A este respecto, el Brasil se remite al análisis del Grupo Especial en *Guatemala - Cemento II* sobre la interpretación del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:

"[...] No consideramos que el hecho de no cooperar equivalga necesariamente a entorpecer significativamente una investigación, ya que, a nuestro juicio el Acuerdo Antidumping no exige que las partes interesadas cooperen a cualquier precio. Si bien el hecho de no cooperar con una autoridad investigadora tiene ciertas consecuencias (en virtud del párrafo 8 del artículo 6) para las partes interesadas, opinamos que esas consecuencias sólo son posibles si la propia autoridad investigadora ha actuado de forma razonable, objetiva e imparcial [...]."<sup>124</sup>

268. El Brasil considera que en el presente caso la DCD no actuó de forma razonable, objetiva e imparcial. La DCD tuvo acceso a la información facilitada por los exportadores en relación con la descripción del producto mucho antes de que se formulara la determinación definitiva. Si la información facilitada por los exportadores suscitaba dudas a la DCD, ésta debería haberles planteado esas dudas en el curso de la investigación, pero no lo hizo. Los exportadores no se negaron a facilitar, y de hecho no dejaron de facilitar, a la DCD la información necesaria para analizar si estaba o no justificado un ajuste del valor normal. La DCD, sencillamente, descartó la información facilitada por los exportadores y prescindió de ella.

269. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del Anexo II, en caso de no aceptar pruebas o informaciones, la autoridad investigadora debe informar a la parte que las haya facilitado las razones por las que no han sido aceptadas y darle oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

270. No fue esto lo que ocurrió en el caso de Sadia, Avipal, Frangosul y Catarinense. La DCD no solicitó nunca información específica sobre la descripción de los pollos vendidos en el Brasil y de los pollos exportados a la Argentina. Si la información de esos exportadores le planteaba cuestiones o dudas que justificaran el rechazo de esas informaciones, la DCD debería haber solicitado aclaraciones al respecto y haber dado a los exportadores la oportunidad de presentar explicaciones en el curso de la investigación. La DCD no lo hizo.

271. Dado que Sadia, Avipal, Frangosul y Catarinense facilitaron la información necesaria para que la DCD llegara a la conclusión de que no había necesidad de ajustar el valor normal en el caso de esos exportadores, la DCD no tuvo que basar su constatación con respecto al valor normal en los hechos de que se tenía conocimiento, que en este caso eran los facilitados en la información presentada por el solicitante en la solicitud.

272. Aun en el supuesto de que la DCD hubiera tenido que basar su constatación con respecto al valor normal en información de una fuente secundaria, lo que no es el caso, el párrafo 7 del Anexo II obliga a la autoridad investigadora a hacerlo con especial prudencia.

---

<sup>124</sup> *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.251.

273. El Brasil afirma que la DCD al formular su constatación de que estaba justificado el ajuste del valor normal no actuó con especial prudencia ni analizó cuidadosamente la información que figuraba en la solicitud. Si lo hubiera hecho, la DCD habría solicitado información y aclaraciones adicionales acerca del tipo del producto exportado a la Argentina y vendido en el Brasil y de sus características físicas, y habría contrastado la información que figuraba en la solicitud con información procedente de otras fuentes independientes. La DCD nunca planteó la cuestión durante la investigación.

**ii) Reclamación 16: Incompatibilidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping**

**Texto del párrafo 2.2 del artículo 12**

274. El artículo 12 regula el contenido de los avisos públicos emitidos en el curso de una investigación antidumping. En la parte pertinente, establece lo siguiente:

"12.2 Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho antidumping definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle, las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

12.2.1 En los avisos públicos de imposición de medidas provisionales figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de dumping y de daño y se hará referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

- i) los nombres de los proveedores o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;
- ii) una descripción del producto que sea suficiente a efectos aduaneros;
- iii) los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2;
- iv) las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3;
- v) las principales razones en que se base la determinación.

12.2.2 En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado

a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6."

### ***Argumento jurídico relativo a la Reclamación 16***

275. La cuestión que se plantea al Grupo Especial es si en la determinación definitiva se hizo un análisis, suficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, en el que se explicaron las razones por las que la DCD no utilizó la información facilitada por Sadia, Avipal, Frangosul y Catarinense en relación con la descripción de los productos exportados a la Argentina y los productos vendidos en el Brasil.

276. En las respuestas al cuestionario presentadas por Sadia, Avipal y Frangosul se indicaba que no había ninguna diferencia entre los pollos exportados a la Argentina y los pollos vendidos en el Brasil. El exportador brasileño Catarinense informaba de que en relación con los dos tipos de pollos vendidos (broiler y griller), había una diferencia entre los pollos del tipo broiler exportados a la Argentina y los pollos de ese mismo tipo vendidos en el Brasil. Los primeros no incluían cabeza ni patas y los últimos incluían cabeza pero no patas.

277. En el curso de la investigación, la DCD no solicitó más información específica acerca de las características físicas del producto exportado a la Argentina y del producto vendido en el Brasil, ni acerca de si esas diferencias influían en la comparabilidad de los precios de los pollos vendidos en uno y otro mercado.

278. En la determinación definitiva, la DCD aplicó el cálculo del ajuste del valor normal presentado por el solicitante con la solicitud, sin explicar las razones por las que no se aceptó la información presentada por los exportadores sobre la descripción del producto exportado a la Argentina y del producto vendido en el Brasil y, en consecuencia, se descartó esa información.

279. El párrafo 2.2 del artículo 12 prescribe que, en caso de una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo, figurará en los avisos de conclusión de la investigación, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas. La información pertinente incluye los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifiquen la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y del valor normal con arreglo al artículo 2.

280. Con arreglo a la determinación definitiva de la existencia de dumping, la DCD ajustó el valor normal, en función de las supuestas diferencias entre las características físicas de los productos exportados a la Argentina y de los productos vendidos en el Brasil, a efectos de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. La DCD no facilitó ninguna explicación de las razones por las que no tomó en consideración la información de los exportadores sobre la descripción del producto, de la que se desprendía que no era necesario un ajuste del valor normal para realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y se limitó a aplicar el cálculo del ajuste del valor normal propuesto por el solicitante en la solicitud.

281. La Argentina, al no facilitar la información a que se ha hecho referencia, infringió *prima facie* el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

iii) **Reclamación 17: Incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping**

**Texto del párrafo 8 del artículo 6**

282. El párrafo 8 del artículo 6 establece lo siguiente:

"En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II."

A continuación se reproducen las disposiciones pertinentes del Anexo II.

El párrafo 3 del Anexo II, establece en la parte pertinente, lo siguiente:

"Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. [...]"

El texto del párrafo 5 del Anexo II es el siguiente:

"Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades."

**Argumento jurídico relativo a la Reclamación 17**

283. En la determinación definitiva, la DCD estableció el precio de exportación para todos los exportadores brasileños basándose en la información sobre las importaciones facilitada por el organismo argentino *Ganadería*.

284. Sadia facilitó información sobre los precios de exportación de los pollos vendidos a la Argentina en el período comprendido entre 1996 y febrero de 1999.<sup>125</sup> Avipal facilitó información sobre los precios de exportación de los pollos vendidos a la Argentina en el período comprendido entre 1996 y marzo de 1999.<sup>126</sup> Frangosul facilitó información sobre los precios de exportación de transacciones individuales de exportación correspondientes a los pollos exportados a la Argentina en el período comprendido entre enero de 1996 y marzo de 1999, con las correspondientes facturas.<sup>127</sup> Catarinense facilitó información de los precios de exportación de transacciones individuales de venta de pollos a la Argentina en el período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999, con las correspondientes facturas.<sup>128</sup>

---

<sup>125</sup> Véanse la Prueba documental BRA-22 y las páginas 18 y 43 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>126</sup> Véanse la Prueba documental BRA-23 y las páginas 22 y 45 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>127</sup> Véanse la Prueba documental BRA-24 y las páginas 29 y 49 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>128</sup> Véanse la Prueba documental BRA-25 y las páginas 38 y 39 de la Prueba documental BRA-15.

285. Como se ha indicado antes, el párrafo 8 del artículo 6 limita la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento a los siguientes supuestos: i) los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o ii) los casos en que una parte interesada entorpezca significativamente la investigación.

286. En el caso que nos ocupa, los exportadores no negaron el acceso a la información sobre los precios de exportación ni dejaron de facilitarla dentro de un plazo prudencial. Frangosul y Catarinense facilitaron incluso la información sobre los precios de exportación de transacciones individuales de exportación a la Argentina con las correspondientes facturas.

287. El párrafo 3 del Anexo II obliga a las autoridades a tener en cuenta, al formular las determinaciones, toda la información verificable y presentada adecuadamente, y lo que es aún más importante, el párrafo 5 del Anexo II establece expresamente que aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

288. Hay que señalar a este respecto que Sadia, Avipal, Frangosul y Catarinense facilitaron información en toda la medida de sus disponibilidades y nunca se negaron a cooperar con la DCD. Además, el Grupo Especial debería tener en cuenta que la DCD no determinó el período de investigación hasta después de transcurridos nueve meses desde la iniciación de la investigación. En el curso de esos nueve meses, Sadia, Avipal y Frangosul facilitaron información sobre el valor normal y sobre el precio de exportación que no se limitaba al período de investigación<sup>129</sup>, que posteriormente fue definido como el período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999.<sup>130</sup> La DCD no estableció inicialmente el período de investigación a efectos de dumping y los exportadores tuvieron que presentar información sobre el precio de exportación y el valor normal correspondiente a los años 1996, 1997 y 1998 y a los meses de 1999 respecto de los que se disponía de datos.<sup>131</sup>

289. Los exportadores nunca se negaron a facilitar esa información, a pesar de que se les imponía una carga excesiva. Teniendo esto presente, hay que considerar aunque las respuestas quizá no se presentaran exactamente en la forma o con el contenido que preveía o deseaba la DCD, el hecho es que se presentaron. A este respecto, el Brasil recuerda que el párrafo 5 del Anexo II establece que el simple hecho de que la información que se facilite pueda no ser óptima en todos los aspectos no es justificación para que las autoridades la descarten.

290. La Argentina, al descartar completamente toda la información sobre el precio de exportación facilitada por los exportadores y utilizar, en lugar de ella, la información procedente de *Ganadería*, actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

***iv) Reclamación 18: Incompatibilidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping***

***Texto del párrafo 2.2 del artículo 12***

291. El párrafo 2.2 del artículo 12 indica la información que deben contener los avisos públicos de conclusión en el caso de una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo. Ese párrafo establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

---

<sup>129</sup> Véanse las Pruebas documentales BRA-22, BRA-23 y BRA-24.

<sup>130</sup> Véanse las Pruebas documentales BRA-13 y BRA-26.

<sup>131</sup> Véanse las páginas 18, 22 y 29 de la Prueba documental BRA-15.

"12.2.2 En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6."

### ***Argumento jurídico relativo a la Reclamación 18***

292. La cuestión que se plantea al Grupo Especial es si en la determinación definitiva se ha facilitado una explicación, suficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, de las razones por las que la DCD no utilizó la información sobre el precio de exportación facilitada por Sadia, Avipal, Frangosul y Catarinense.

293. En la determinación definitiva, la DCD estableció el precio de exportación para todos los exportadores brasileños basándose en la información sobre las importaciones procedente del organismo argentino *Ganadería* y descartó la información sobre los precios de exportación de Sadia, Avipal, Frangosul y Catarinense.

294. Para explicar la utilización de la información sobre el precio de exportación, la DCD se limitó a declarar lo siguiente:

"Para esta instancia de las actuaciones, y atento a que proviene de la fuente más completa y detallada, esta Dirección considera apropiado utilizar como valor FOB de exportación el proveniente de la Dirección de Ganadería, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, discriminado por empresa [...]."<sup>132</sup>

295. No se facilitó ninguna otra explicación de las razones por las que no se aceptó la información sobre el precio de exportación comunicada por los exportadores.

296. El párrafo 2.2 del artículo 12 prescribe expresamente que en el aviso o informe figurará la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones formulados por los exportadores e importadores. La información pertinente a que se refiere el párrafo 2.1 del artículo 12 incluye los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifiquen la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal.

297. En contra de lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, no se facilitó ninguna explicación de las razones por las que la DCD no estableció el precio de exportación sobre la base de la información facilitada por los exportadores.

---

<sup>132</sup> Véase la página 76 de la Prueba documental BRA-15.

v) **Reclamación 19: Incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping**

**Texto del párrafo 8 del artículo 6**

298. El párrafo 8 del artículo 6 establece lo siguiente:

"En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II."

El párrafo 3 del Anexo II dispone lo siguiente:

"Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. [...]"

En el párrafo 5 del Anexo II se dispone lo siguiente:

"Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades."

El texto del párrafo 7 del Anexo II es el siguiente:

"Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicados, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podrá conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado."

**Argumento jurídico relativo a la Reclamación 19**

299. Como ponen de manifiesto los hechos relativos a las presentes reclamaciones, Frangosul presentó las respuestas al cuestionario, incluidos los datos sobre el valor normal, el 27 de abril de 1999. El 19 de agosto de 1999, Frangosul explicó que el gran volumen de ventas realizadas en el mercado interno le hacía imposible facilitar copias de las facturas correspondientes a cada una de las transacciones. En esa respuesta, Frangosul invitaba a la DCD a realizar una verificación *in loco* o hacer un muestreo de transacciones, para que pudiera facilitar copias de las facturas de las transacciones seleccionadas.<sup>133</sup> El 12 de octubre de 1999, la DCD envió a Frangosul una carta en la que le solicitaba un nuevo listado de facturas para el período que abarcaba desde enero de 1998 a enero de 1999, para que la DCD pudiera realizar un muestreo estadístico y solicitar posteriormente la

---

<sup>133</sup> Véase la Prueba documental BRA-26.

documentación correspondiente.<sup>134</sup> El 30 de diciembre de 1999, Frangosul presentó un disquete con el listado de facturas.<sup>135</sup> El 5 de enero de 2000, la DCD envió a Frangosul una carta en la que le informaba del cierre de la etapa probatoria.<sup>136</sup> La DCD nunca seleccionó las transacciones respecto de las cuales deseaba que Frangosul facilitara copias de las facturas correspondientes.

300. Con respecto a las respuestas facilitadas por Catarinense, el Brasil recuerda que la DCD notificó la investigación al exportador el 15 de septiembre de 1999, ocho meses después de que se hubiera iniciado. El 20 de octubre de 1999, Catarinense solicitó una prórroga del plazo para presentar la respuesta al cuestionario. El 3 de noviembre de 1999, Catarinense presentó la respuesta al cuestionario con un listado de las transacciones efectuadas en el mercado interno en el período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999. El 8 de noviembre de 1999, la DCD envió a Catarinense una carta en la que le concedía la prórroga del plazo hasta el 8 de noviembre de 1999.<sup>137</sup> El Brasil observa que la DCD envió la carta en la que concedía la prórroga a Catarinense el mismo día en que finalizaba el plazo concedido. Posteriormente, la DCD no volvió a solicitar más información a Catarinense.

301. El 23 de junio de 2000, la DCD formuló la determinación definitiva de existencia de dumping sin tener en cuenta la información sobre el valor normal facilitada por Frangosul y Catarinense en la investigación y, en consecuencia, no estableció el valor normal para esos dos exportadores. En lugar de ello, la DCD aplicó a Frangosul y Catarinense el valor normal asignado a todos los demás exportadores sobre la base de la información presentada por el solicitante el 26 de julio de 1999.<sup>138</sup> El solicitante había presentado una planilla con un cálculo del valor normal actualizado para el período 1998-1999 basado en los precios publicados por JOX. En el cálculo del solicitante se utilizaban precios de tres fechas de referencia para cada uno de los meses del período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999. Los precios eran los correspondientes a los pollos refrigerados, con cabeza y patas, vendidos en el mercado mayorista de São Paulo.

302. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping delimita los supuestos en los que pueden utilizarse los hechos de que se tenga conocimiento. Se trata de los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación. A lo largo de toda la investigación Frangosul y Catarinense cooperaron con la DCD facilitándole la información solicitada.

303. En caso de que la DCD considerara que la información sobre el valor normal no se presentó dentro de los plazos establecidos por la autoridad, y por consiguiente no se facilitó dentro de un plazo prudencial, el Brasil recuerda que el "plazo prudencial" no coincidirá, en todos los casos, con los plazos preestablecidos en reglamentaciones generales, especialmente si la autoridad investigadora no ha actuado de forma razonable, objetiva e imparcial.

304. A este respecto, el Brasil recuerda que se impuso a Frangosul una carga excesiva al tener que presentar datos sobre el dumping de 1996 a 1999, período que excedía del período de investigación, de enero de 1998 a enero de 1999. Por lo que atañe a la respuesta de Catarinense, el exportador facilitó la información solicitada por la DCD a pesar de que la investigación se le notificó ocho meses después de haber sido iniciada. Todos esos actos de la autoridad investigadora indican que la DCD no actuó de forma razonable, objetiva e imparcial.

---

<sup>134</sup> Véase la Prueba documental BRA-26.

<sup>135</sup> Véase la Prueba documental BRA-26.

<sup>136</sup> Véase la Prueba documental BRA-26.

<sup>137</sup> Véase la Prueba documental BRA-27.

<sup>138</sup> Véanse las páginas 55 y 104 de la Prueba documental BRA-15.

305. Además, en el caso de Frangosul, el exportador invitó a la DCD a verificar la información facilitada en su respuesta.

306. El párrafo 3 del Anexo II establece que al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas y facilitada a tiempo. Del hecho de que Frangosul facilitara información sobre el valor normal en un momento en que podía ser verificada, y de que esa información pudiera realmente ser verificada, se desprende que la DCD debería haber tomado en consideración y aceptado la información sobre el valor normal.

307. Según el párrafo 5 del Anexo II aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no debe ser justificación para que las autoridades la descarten si la parte interesada ha procedido en toda la medida de sus posibilidades.

308. Por último hay que señalar que la DCD no tenía que basar su conclusión con respecto al valor normal en el caso de Frangosul y Catarinense en la información facilitada por el solicitante, puesto que contaba con información presentada por esas empresas. El valor normal para todos los demás exportadores establecido por el solicitante se basaba en los precios de los pollos refrigerados, con cabeza y patas, vendidos en el mercado mayorista de São Paulo publicados por JOX. Según la respuesta de Frangosul y Catarinense, el valor normal comunicado en ellas correspondía a los pollos congelados, sin cabeza ni patas.<sup>139</sup> No cabe duda de que el valor normal indicado por los dos exportadores era más exacto que el facilitado por el solicitante.

309. A este respecto, el párrafo 7 del Anexo II obliga a la autoridad investigadora a actuar con especial prudencia al utilizar la información procedente de una fuente secundaria, incluida la información relativa al valor normal.

310. A pesar de que Frangosul y Catarinense habían presentado adecuadamente información sobre el valor normal, la DCD optó por utilizar la información sobre el valor normal presentada por el solicitante, que se basaba en el precio de pollos que tenían características diferentes de aquellos respecto de los que habían facilitado información los dos exportadores. En ese sentido, el Brasil considera que la DCD no actuó con especial prudencia cuando decidió aplicar el valor normal obtenido de una fuente secundaria.

**vi) *Reclamación 20: Incompatibilidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping***

***Texto del párrafo 2.2 del artículo 12***

311. El párrafo 2.2 del artículo 12 establece lo siguiente:

"12.2.2 En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la

---

<sup>139</sup> Véanse las Pruebas documentales BRA-24 y BRA-25. Observamos que el exportador brasileño Catarinense informaba de que el pollo de tipo broiler vendido en el mercado interno brasileño incluía la cabeza pero no las patas.

información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6."

***Argumento jurídico relativo a la Reclamación 20***

312. La cuestión que se plantea al Grupo Especial es si en la determinación definitiva se dio una explicación, suficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, de las razones por las que la DCD no utilizó la información sobre el valor normal de Frangosul y Catarinense.

313. En la determinación definitiva, la DCD no estableció el valor normal para Frangosul y Catarinense. De hecho, la DCD no estableció un margen de dumping para cada uno de esos dos exportadores, a pesar de que éstos facilitaron información sobre el valor normal y el precio de exportación.

314. La única explicación dada por la DCD de la no utilización de la información facilitada por Frangosul y Catarinense fue que la autoridad no había contado con información adicional o con respaldo documental suficiente que la habilitara a proceder a la determinación final individual del margen de dumping.<sup>140</sup>

315. No se dio ninguna otra explicación de las razones por las que no se aceptó la información sobre el valor normal presentada por los exportadores.

316. El párrafo 2.2 del artículo 12 requiere expresamente que en el aviso o informe figure la información indicada en el párrafo 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores. La información pertinente a que se refiere el párrafo 2.1 del artículo 12 incluye los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifiquen la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal.

317. En contra de lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, no se facilitó ninguna explicación de las razones por las que no se utilizó para establecer el valor normal ninguna de las informaciones facilitadas al respecto por Frangosul y Catarinense.

***vii) Reclamación 22: Incompatibilidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping***

***Texto del párrafo 10 del artículo 6***

318. El párrafo 10 del artículo 6 establece lo siguiente:

"Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponde a cada exportador o productor interesado en el producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que

---

<sup>140</sup> Véase la página 76 de la Prueba documental BRA-15.

dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse."

***Argumento jurídico relativo a la Reclamación 22***

319. Como ponen de manifiesto los hechos relativos a las presentes reclamaciones, Frangosul y Catarinense eran exportadores del producto sujeto a investigación de los que se tenía conocimiento. Ambos facilitaron la información solicitada sobre el valor normal y el precio de exportación, que fue descartada sin ninguna explicación por la DCD, que, en lugar de ella, optó por aplicar los hechos de que tenía conocimiento y utilizar la información relativa al valor normal presentada por el solicitante y la información relativa al precio de exportación facilitada por el organismo argentino SENASA<sup>141</sup>, a fin de establecer el margen de dumping para todos los demás exportadores. Se aplicó a Frangosul y Catarinense el margen de dumping correspondiente a todos los demás exportadores, a pesar de que esos exportadores habían presentado adecuadamente los datos sobre el valor normal y el precio de exportación solicitados por la DCD dentro de un plazo prudencial. En virtud de esos hechos, la DCD estaba obligada a determinar un margen individual de dumping para Frangosul y Catarinense.

320. La primera frase del párrafo 10 del artículo 6 establece la regla general de que las autoridades deben determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento.

321. La segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite a las autoridades investigadoras apartarse de esa regla general, y en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos de que se trate sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoriza a "limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras [...] o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse".

322. El Brasil señala que la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que establece una excepción a la regla general de la primera parte de dicho artículo, sólo es aplicable cuando el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos a los que afecte una investigación sea tan grande que resulte imposible efectuar una determinación de un margen individual.

323. El Brasil afirma que no era esto lo que ocurría en el presente caso. La DCD nunca formuló durante la investigación el argumento de que el número de productores y exportadores brasileños de pollos de los que se tenía conocimiento que intervenían la investigación era tan grande que hacía imposible efectuar una determinación de un margen de dumping para cada uno de ellos. A este respecto, el párrafo 10.1 del artículo 6 establece que cualquier selección de esa naturaleza "se hará de preferencia en consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trate y con su consentimiento". En ningún momento de la investigación, la DCD indicó a los productores/exportadores brasileños de que se trataba que haría una selección de exportadores de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, celebró consultas con ellos o requirió su consentimiento. De hecho, la DCD envió a Frangosul y Catarinense el cuestionario sobre el dumping para que dieran respuesta al mismo, lo que indicaba claramente que la autoridad investigadora tenía el propósito de examinar la información facilitada por esos dos exportadores.

324. Además, la DCD no facilitó ninguna explicación, en la determinación definitiva o en cualquier otro documento incorporado al expediente de la investigación, de las razones por las que, en el presente caso, no era posible determinar el margen correspondiente a Frangosul y a Catarinense. La DCD no hizo en el expediente una evaluación de los hechos que podrían haber servido de base

---

<sup>141</sup> Véase la página 104 de la Prueba documental BRA-15.

para llegar a esa conclusión, de lo que se desprende que la DCD no hizo una evaluación objetiva e imparcial de los hechos, aspecto éste que, con arreglo a la norma de examen aplicable en la esfera del dumping, el Grupo Especial está obligado a examinar.

325. La Argentina, al no determinar el margen de dumping que correspondía a Frangosul y a Catarinense y aplicar en lugar de ello el tipo de dumping establecido para todos los demás exportadores, actuó de forma incompatible con la regla general establecida en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

#### 4. Párrafo 9 del artículo 6

326. **Reclamación 21:** En contra de lo prescrito en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la Argentina no informó a los exportadores brasileños de los hechos esenciales considerados que servirían de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, con lo que impidió que los exportadores brasileños defendieran adecuadamente sus intereses.

##### a) Hechos

327. El 4 de enero de 2000, la DCD publicó el memorándum *Relevamiento de lo Actuado con Anterioridad al Cierre de la Etapa Probatoria*, el informe previo al cierre de la etapa probatoria de la investigación antidumping.<sup>142</sup> En el punto VIII de ese informe, la DCD hacía un análisis técnico de la información de la investigación antidumping, que incluía los elementos para la determinación del valor normal y los elementos para la definición del precio de exportación.<sup>143</sup> Todos esos elementos eran hechos considerados que servirían de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

##### *Valor normal*

##### Sadia

328. En el informe previo a la determinación definitiva, la DCD indicaba que el 26 de agosto de 1999 Sadia remitió listados de las facturas emitidas de 1996 a febrero de 1999 y fotocopia de una factura acompañada de la correspondiente traducción.<sup>144</sup> Debido al gran volumen de las facturas que habían de ser examinadas y de las que había de remitirse respaldo documental, la DCD realizó un muestreo estadístico para el período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999 inclusive.<sup>145</sup> Según la DCD, la muestra fue realizada aleatoriamente y se consideraron 372 operaciones.<sup>146</sup> La DCD solicitó posteriormente la documentación justificante respecto del muestreo efectuado. Según el informe, Sadia no había presentado hasta aquel momento la referida documentación.<sup>147</sup>

329. El 23 de junio de 2000, la DCD formuló la determinación definitiva de la existencia de dumping.<sup>148</sup> En ella, la DCD indicaba que el 13 de enero de 2000 Sadia presentó parte de la

---

<sup>142</sup> Véase la Prueba documental BRA-28.

<sup>143</sup> Véase la página 50 de la Prueba documental BRA-28.

<sup>144</sup> Véanse las páginas 60 y 61 de la Prueba documental BRA-28.

<sup>145</sup> Véase la página 61 de la Prueba documental BRA-28.

<sup>146</sup> Véase la página 61 de la Prueba documental BRA-28.

<sup>147</sup> Véase la página 61 de la Prueba documental BRA-28.

<sup>148</sup> Véase la Prueba documental BRA-15.

documentación justificante solicitada por la DCD (268 facturas).<sup>149</sup> La DCD calculó el valor normal para Sadia sobre la base de la muestra seleccionada, respecto de la cual Sadia presentó documentación justificante.<sup>150</sup>

### Avipal

330. En el informe previo a la determinación definitiva se indicaba que el 12 de agosto de 1999 Avipal explicó que debido al gran número de notas fiscales/facturas (alrededor de 545 notas por día y 196.200 notas por año) no era viable enviar las copias de todas las notas fiscales.<sup>151</sup> El 1º de septiembre de 1999 Avipal presentó copia de las traducciones de los formularios de nota fiscal/factura.<sup>152</sup> El 21 de diciembre de 1999, Avipal remitió un disquete con el listado de notas fiscales, anexando planillas donde constaban las deducciones a realizar a los referidos listados.<sup>153</sup> La DCD señalaba que la mencionada información no había sido analizada hasta el momento.<sup>154</sup>

331. El 23 de junio de 2000, la DCD formuló la determinación definitiva de la existencia de dumping.<sup>155</sup> En ella, la DCD explicaba que, a partir de la información presentada por Avipal el 12 de agosto de 1999, había efectuado un cálculo basado en las transacciones respecto de las cuales Avipal había presentado copias de las correspondientes facturas (25 facturas).<sup>156</sup> La DCD añadía que la información presentada el 21 de diciembre de 1999 no estaba respaldada documentalmente y que la DCD sólo realizó los descuentos susceptibles de ser comprobados.<sup>157</sup> La DCD calculó el valor normal para Avipal basándose exclusivamente en la información de las transacciones respecto de las cuales Avipal remitió copia de las correspondientes facturas.<sup>158</sup>

### Frangosul

332. Sorprendentemente, en el informe previo a la determinación definitiva publicado por la DCD no se hacía ninguna referencia a la información sobre el valor normal facilitada por Frangosul en el curso de la investigación.<sup>159</sup> A este respecto, es importante señalar que Frangosul invitó a la DCD a realizar una verificación *in loco* o a seleccionar una muestra de las transacciones a fin de que Frangosul pudiera facilitar las facturas correspondientes.<sup>160</sup> El 30 de diciembre de 1999, Frangosul presentó en un disquete un listado de facturas de transacciones efectuadas en el mercado interno en el

---

<sup>149</sup> Véase la página 62 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>150</sup> Véase la página 63 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>151</sup> Véase la página 62 de la Prueba documental BRA-28.

<sup>152</sup> Véase la página 62 de la Prueba documental BRA-28.

<sup>153</sup> Véase la página 62 de la Prueba documental BRA-28.

<sup>154</sup> Véase la página 62 de la Prueba documental BRA-28.

<sup>155</sup> Véase la Prueba documental BRA-15.

<sup>156</sup> Véase la página 64 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>157</sup> Véanse las páginas 64 y 65 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>158</sup> Véase la página 65 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>159</sup> Véase la Prueba documental BRA-28.

<sup>160</sup> Véase la Prueba documental BRA-26.

período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999.<sup>161</sup> La DCD nunca seleccionó las transacciones respecto de las que se esperaba que Frangosul facilitara copias de las correspondientes facturas.

333. El 23 de junio de 2000, la DCD formuló la determinación definitiva de la existencia de dumping.<sup>162</sup> La DCD aplicó a Frangosul el valor normal constatado para todos los demás exportadores, que se basaba en la información presentada por el solicitante el 26 de agosto de 1999.<sup>163</sup>

#### Catarinense

334. En el informe previo a la determinación definitiva, la DCD indicaba que Catarinense remitió la respuesta al cuestionario sobre el dumping el 30 de noviembre de 1999.<sup>164</sup> Es importante señalar que hasta el 15 de septiembre de 1999 no se notificó la investigación a Catarinense y se le pidió que diera respuesta al cuestionario.<sup>165</sup> El informe de la DCD previo a la determinación definitiva reproducía el siguiente cuadro basado en los datos presentados por Catarinense.

#### VALOR NORMAL INFORMADO POR CATARINENSE

Año	Total kg	Total \$EE.UU.	Precio por kg	Valor normal (+9,09%)
1998	52.528.211	47.068.340,55	0,8961	0,9775
1999*	43.475.875	24.424.618,28	0,5618	0,6129
Promedio ponderado	96.004.086	71.492.958,83	0,7447	0,8124

Fuente: Página 66 de la Prueba documental BRA-28.

335. La DCD indicaba que las cifras del cuadro surgían de la información presentada en forma agregada en los anexos V y VI del cuestionario para el exportador y correspondían a un período mayor que el de información.<sup>166</sup>

336. El 23 de junio de 2000, la DCD formuló la determinación definitiva de la existencia de dumping.<sup>167</sup> En ella, la DCD indicó que Catarinense no había presentado el respaldo documental de las ventas en el mercado interno incluidas en el listado y aplicó el valor normal constatado para todos los demás exportadores, que se basaba en la información presentada por el solicitante el 26 de agosto de 1999.<sup>168</sup>

<sup>161</sup> Véase la Prueba documental BRA-26.

<sup>162</sup> Véase la Prueba documental BRA-15.

<sup>163</sup> Véanse las páginas 54, 55, 103 y 104 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>164</sup> Véase la página 66 de la Prueba documental BRA-28.

<sup>165</sup> Véase la Prueba documental BRA-13.

<sup>166</sup> Véase la página 66 de la Prueba documental BRA-28.

<sup>167</sup> Véase la Prueba documental BRA-15.

<sup>168</sup> Véanse las páginas 103 y 104 de la Prueba documental BRA-15.

*Precio de exportación*

337. En el informe previo a la determinación definitiva, la DCD indicaba que el 13 de septiembre de 1999, el Subdirector General de Operaciones Aduaneras del Interior remitió listados de operaciones de importación<sup>169</sup> y que el CEPA había facilitado también los días 17 de noviembre y 16 de diciembre de 1999 información respecto de las importaciones correspondientes al mes de octubre y al mes de noviembre de 1999.<sup>170</sup> En el curso de la investigación, los exportadores facilitaron también listados de facturas de las ventas a la Argentina. No obstante, el informe no hacía referencia a la información sobre el precio de exportación facilitada por los exportadores brasileños. La información que la DCD consideró más completa y detallada para establecer el precio FOB de exportación fue la facilitada por el organismo *Ganadería*.<sup>171</sup>

338. El 23 de junio de 2000, la DCD formuló la determinación definitiva de la existencia de dumping.<sup>172</sup> En ella, la DCD estableció el precio de exportación basándose en la información sobre las importaciones facilitadas por *Ganadería*.<sup>173</sup> Para establecer el precio de exportación para todos los demás exportadores, la DCD utilizó la información facilitada por SENASA.<sup>174</sup>

**i) Reclamación 21: Incompatibilidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

**Texto del párrafo 9 del artículo 6**

339. El párrafo 9 del artículo 6 establece lo siguiente:

"Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses."

**Argumento jurídico relativo a la Reclamación 21**

340. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades a informar a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que servirán de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Dicho párrafo establece además que esa información de los hechos esenciales deberá efectuarse con tiempo suficiente para que las partes defiendan sus intereses.

341. Hay que considerar que la información relativa al valor normal y al precio de exportación, que se utilizan para establecer los márgenes de dumping, constituyen hechos esenciales considerados en la determinación definitiva. Al no indicar en el informe previo a la determinación definitiva que no se utilizarían el valor normal y el precio de exportación comunicados por los exportadores y al no exponer las razones por las que se descartaría esa información, la DCD no informó de los hechos

---

<sup>169</sup> Véase la página 72 de la Prueba documental BRA-28.

<sup>170</sup> Véanse las páginas 72 y 73 de la Prueba documental BRA-28.

<sup>171</sup> Véase la página 72 de la Prueba documental BRA-28.

<sup>172</sup> Véase la Prueba documental BRA-15.

<sup>173</sup> Véanse las páginas 76 y 77 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>174</sup> Véase la página 104 de la Prueba documental BRA-15.

esenciales considerados que se tendrían en cuenta en la decisión de aplicar o no medidas definitivas y no dio a los exportadores la oportunidad de defender sus intereses.

342. En concreto, el informe de la DCD previo a la determinación definitiva no indicaba: i) que no se utilizaría para establecer el valor normal la información recogida en los listados de facturas facilitados por Sadia que abarcaban el amplio período comprendido entre 1996 y febrero de 1999; ii) que la única información considerada para establecer el valor normal para Sadia en la determinación definitiva sería la correspondiente a las transacciones seleccionadas mediante el muestreo efectuado por la DCD respecto de los cuales se había proporcionado efectivamente respaldo documental; y iii) la razón por la que la DCD no tomaría en consideración la información facilitada por Sadia respecto de todas las ventas efectuadas en el mercado interno.

343. Además, no se indicaba en el informe que la única información que se tomaría en consideración para establecer el valor normal para Avipal sería la relativa a las transacciones con respecto a las cuales se había presentado a la DCD documentación justificante (25 facturas).

344. Con respecto a Frangosul y Catarinense, la DCD sencillamente descartó la información presentada por los dos exportadores y aplicó el valor normal constatado para todos los demás exportadores, basado en la información facilitada por el solicitante.

345. De forma análoga, el informe no indicaba las razones por las que no se consideró a efectos de la determinación del precio de exportación la información presentada por los exportadores, ni la DCD explicó por qué consideraba que la información facilitada por *Ganadería* era más completa y, de esta forma, privó a los exportadores del derecho de defender sus intereses.

346. Nuestra interpretación del párrafo 9 del artículo 6 se basa en el análisis del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*:

"[...] la DCD se basó principalmente en pruebas presentadas por los peticionarios y obtenidas de fuentes secundarias, más que en la información proporcionada por los exportadores, como base fáctica para la determinación de la existencia de dumping. Así pues, la información procedente de los peticionarios y de fuentes secundarias, más que la información presentada por los exportadores, constituyó (en lo que se refiere a la existencia de dumping) los hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. En consecuencia, examinamos el expediente para determinar si la Autoridad argentina informó a los exportadores, mediante el acceso al expediente, de que esos eran los hechos en los que se basaría primordialmente para su determinación sobre la existencia de dumping."<sup>175</sup> (Sin subrayar en el original.)

347. Además, el Brasil coincide con la conclusión de ese Grupo Especial de que los exportadores no podían saber, simplemente examinando el expediente de la investigación, que la base primordial de la determinación de la existencia de dumping y del alcance del dumping serían las pruebas presentadas por los peticionarios y obtenidas de fuentes secundarias, en vez de los hechos comunicados por los exportadores.<sup>176</sup> El Brasil coincide con la conclusión del Grupo Especial que se ocupó de ese asunto, según el cual:

---

<sup>175</sup> *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia*, 28 de septiembre de 2001, WT/DS189/R, párrafo 6.127 (informe adoptado el 5 de noviembre de 2001) ("*Argentina - Baldosas de cerámica*").

<sup>176</sup> *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.129.

"[...] La DCD no informó a los exportadores de un hecho esencial considerado. En consecuencia, los exportadores no pudieron defender sus intereses en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, por ejemplo aduciendo razones por las que no se debieran rechazar sus respuestas y sugiriendo fuentes alternativas de información en cuanto a los hechos de que se tenía conocimiento si no obstante se hacía caso omiso de sus respuestas. En estas circunstancias, constatamos que la DCD, al remitir a los exportadores al expediente completo de la investigación, no cumplió la obligación que le impone el párrafo 9 del artículo 6 de informar a los exportadores de los "hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas."<sup>177</sup>

348. El Brasil considera que el análisis y las conclusiones del Grupo Especial en *Argentina - Baldosas de cerámica* son aplicables a la presente reclamación. La DCD no comunicó a los exportadores los hechos esenciales, que servirían de base para la aplicación de las medidas definitivas, ni que no se utilizaría la información presentada por los exportadores.

349. Al no explicar las razones por las que descartó esa información, la DCD privó a los exportadores de la oportunidad de defender sus intereses en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, lo que constituye *prima facie* una infracción del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

350. Además, el Brasil sostiene que, en la medida en que la Argentina, para justificar sus actos en la investigación, pudo obtener información o documentos no comunicados a los exportadores durante la investigación (especialmente con respecto a la Reclamación 39), puede considerarse asimismo que esa falta de comunicación de hechos esenciales constituye una infracción del párrafo 9 del artículo 6.

#### D. REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING Y DETERMINACIÓN POSITIVA DEFINITIVA

##### 1. Párrafos 4 y 4.2 del artículo 2

351. De los hechos que se exponen a continuación y del texto legal del Acuerdo Antidumping se derivan cinco reclamaciones:

**Reclamación 23:** La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al no tener debidamente en cuenta en el valor normal establecido para Sadia y Avipal las diferencias en los fletes.

**Reclamación 24:** La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al no tener debidamente en cuenta en el valor normal establecido para todos los demás exportadores las diferencias de tributación, así como en los fletes y costos financieros.

**Reclamación 25:** La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al efectuar indebidamente ajustes en el valor normal en función de las supuestas diferencias entre las características físicas del producto vendido en el Brasil y del producto exportado a la Argentina.

**Reclamación 26:** La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, por cuanto impuso a Sadia, Avipal y Frangosul una carga probatoria no razonable, al no determinar el período de investigación y permitir que los exportadores presentaran información sobre el dumping correspondiente a los años comprendidos entre 1996 y 1999, siendo así que posteriormente se estableció que el período de investigación a efectos del dumping era el comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999.

---

<sup>177</sup> *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.129.

**Reclamación 27:** La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 al realizar inadecuadamente una comparación entre el precio de exportación y el valor normal establecido para Sadia y Avipal sobre la base exclusivamente de las transacciones efectuadas en el mercado interno respecto de las cuales se presentaron facturas, en lugar de establecer el valor normal sobre la base de todas las transacciones realizadas en el mercado interno durante el período en cuestión, incluidas en los listados y comunicadas a la DCD. La DCD estableció los márgenes de dumping para Sadia y Avipal sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal de una muestra estadística y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables.

a) Hechos

352. El 23 de junio de 2000, la DCD formuló la determinación definitiva de la existencia de dumping.<sup>178</sup> El precio normal, el valor normal y el margen de dumping se establecieron en la determinación definitiva de la forma que a continuación se expone.

*Precio de exportación*

353. En la determinación definitiva de la existencia de dumping, la DCD estableció el precio de exportación basándose en la información sobre las importaciones facilitada por *Ganadería*.<sup>179</sup> La DCD utilizó para cada exportador un promedio ponderado de los precios FOB de exportación en el período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999. El cuadro utilizado por la DCD para establecer el precio de exportación es el siguiente:

<b>Total por productor</b>	<b>\$EE.UU. FOB</b>	<b>kg netos</b>	<b>\$EE.UU./kg</b>
Sadia S.A.	16216345	20049051	0,80883
Comaves	3015738	3380321	0,89215
Da Granja Agroí	1652300	1820106	0,90780
Sadia Concordia	1398960	1519560	0,92063
Mínuano Alimentos	3139461	3390151	0,92605
Avipal	3554693	3767350	0,94355
Acaua Industria	39824	41920	0,95000
Felipe Avícola	306650	322000	0,95233
Nicolini - SIF	5172876	5397254	0,95843
Catarinense Ltd.	1163894	1158307	1,00482
Perdigão Agroin	1564110	1551753	1,00796
Seara Alimentos	11147872	11038851	1,00988
Ceval Alimentos	947993	917261	1,03350
Frangosul	2663240	2558914	1,04077
Veneto	67252	64050	1,04999
Chapecó CI	1445063	1363221	1,06004
Litoral Aliment	523440	482000	1,08598
<b>TOTAL</b>	<b>54019711</b>	<b>58822070</b>	<b>0,91836</b>

Fuente: Páginas 76 y 77 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>178</sup> Véase la Prueba documental BRA-15.

<sup>179</sup> Véanse las páginas 76, 77 y 103 de la Prueba documental BRA-15.

Precio de exportación de todos los demás exportadores

354. En la determinación definitiva, la DCD calculó el precio de exportación de todos los demás exportadores sobre la base de la información facilitada por SENASA.<sup>180</sup> La DCD utilizó para establecer ese precio de exportación el siguiente cuadro:

**PRECIO FOB DE EXPORTACIÓN 1998 - Enero de 1999**

<b>Productor</b>	<b>\$EE.UU./kg</b>	<b>kg netos</b>	<b>\$EE.UU. FOB</b>
Comaves	0,89215	3.380.321,00	3.015.738,00
Da Granja Agroí	0,90780	1.820.106,00	1.652.300,00
Sadia Concordia	0,92063	1.820.106,00	1.652.300,00
Minuano Alimentos	0,92605	3.390.151,00	3.139.461,00
Acaua Industria	0,95000	41.920,00	39.824,00
Felipe Avícola	0,95233	322.000,00	306.650,00
Catarinense Ltd	1,00482	1.158.307,00	1.163.894,00
Perdigão Agroin	1,00796	1.551.753,00	1.564.110,00
Frangosul	1,04077	2.558.914,00	2.663.240,00
Veneto	1,04999	64.050,00	67.252,00
Chapecó CI	1,06004	1.363.221,00	1.445.063,00
Litoral Aliment	1,08598	482.000,00	523.440,00
<b>TOTAL</b>	<b>0,95992</b>	<b>17.952.849,00</b>	<b>17.233.272,00</b>

Fuente: Anexo "Precio FOB de exportación de las firmas brasileñas con escasa o sin participación en la investigación", Prueba documental BRA-15.

*Valor normal*

Sadia

355. El 20 de abril de 1999, Sadia presentó la respuesta al cuestionario, en la que facilitaba información sobre las ventas en el mercado interno y las exportaciones a la Argentina en el período comprendido entre 1996 y 1998 y en los meses de enero y febrero de 1999.<sup>181</sup> El 26 de agosto de 1999, Sadia envió a la DCD una carta en la que remitía un listado de las transacciones de venta en el mercado interno en el período comprendido entre 1996 y 1999 y explicaba que debido al gran volumen de ventas en el mercado interno le resultaba imposible facilitar notas fiscales/facturas de cada transacción. En esa carta, Sadia invitaba a la DCD a realizar una verificación *in loco* de las transacciones incluidas en el listado o a seleccionar una muestra de transacciones para que Sadia proporcionara las facturas correspondientes.<sup>182</sup> El 3 de diciembre de 1999, la DCD envió a Sadia una carta en la que solicitaba a esa empresa copias de las facturas correspondientes a 372 operaciones de venta en el mercado interno seleccionadas, y daba un plazo de cinco días para remitir las copias de las facturas.<sup>183</sup> El 4 de enero de 2000, la DCD publicó el memorándum *Relevamiento de lo Actuado con Anterioridad al Cierre de la Etapa Probatoria*, el informe previo al cierre de la etapa probatoria de la

<sup>180</sup> Véase la página 104 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>181</sup> Véanse las páginas 18 y 19 de la Prueba documental BRA-15 y la Prueba documental BRA-22.

<sup>182</sup> Véase la Prueba documental BRA-29.

<sup>183</sup> Véase la Prueba documental BRA-30.

investigación antidumping.<sup>184</sup> El 13 de enero de 2000, Sadia presentó copia de las facturas solicitadas por la DCD.<sup>185</sup> El 23 de junio de 2000, la DCD formuló la determinación definitiva de la existencia de dumping.<sup>186</sup>

356. En su determinación, la DCD explicaba cómo había establecido el valor normal para Sadia. La DCD manifestaba que tomando como base la información presentada por Sadia el 26 de agosto de 1999, debido al gran volumen de información que había de ser analizada y para la que se necesitaba respaldo documental, optó por realizar un muestreo estadístico para el período comprendido entre enero de 1998 y 1999 inclusive.<sup>187</sup> La DCD no explicaba cómo se realizó ese muestreo. La única explicación facilitada era que la DCD determinó que el tamaño de la muestra fuera de 166, para un error tolerado del 2 por ciento y un intervalo de confianza del 95 por ciento.<sup>188</sup> La DCD, sin dar más explicaciones, manifestaba que había decidido elegir un tamaño muestral mayor para Sadia, de 372 transacciones.<sup>189</sup>

357. Sobre la base de esa muestra, la DCD solicitó a Sadia que presentara documentación justificante (copias de las facturas) respecto de la misma. La DCD manifestaba que Sadia solicitó una prórroga del plazo, que le fue concedida, y que el 13 de enero de 2000 presentó parte de la documentación respaldatoria solicitada (268 facturas).<sup>190</sup> La DCD indicaba además que con arreglo al memorándum previo a la determinación definitiva de 4 de enero de 2000, a efectos de la determinación final la autoridad investigadora consideraría la información presentada hasta la fecha de ese informe.<sup>191</sup> El valor normal de Sadia calculado por la DCD se basó en la información facilitada por esa empresa acerca de la muestra seleccionada por la DCD y respecto de la cual había presentado documentación justificante. El cálculo del valor normal para Sadia fue el siguiente:

#### MUESTREO ESTADÍSTICO SADIA S.A.

Período	Promedio simple de los precios brutos \$R	Promedio simple de los precios netos \$R	Promedio simple de los precios brutos \$EE.UU.	Promedio simple de los precios netos \$EE.UU.	Valor normal (+9,09%)	Promedio ponderado de los precios brutos \$EE.UU.	Promedio ponderado de los precios netos \$EE.UU.	Valor normal (+9,09%)
Enero 98-enero 99	1,2409	1,1465	1,0527	0,9726	1,061	0,9222	0,852	0,9294

*Fuente:* Página 63 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>184</sup> Véase la Prueba documental BRA-28.

<sup>185</sup> Véase la página 62 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>186</sup> Véase la Prueba documental BRA-15.

<sup>187</sup> Véase la página 62 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>188</sup> Véase la página 62 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>189</sup> Véase la página 62 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>190</sup> Véase la página 62 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>191</sup> Véase la página 63 de la Prueba documental BRA-15.

### Avipal

358. El 21 de abril de 1999, Avipal presentó su respuesta al cuestionario.<sup>192</sup> El 7 de mayo de 1999, Avipal presentó una copia impresa de la información no confidencial que contenía la respuesta.<sup>193</sup> El 12 de agosto de 1999, Avipal presentó un listado de transacciones de venta en el mercado interno en el período comprendido de 1996 a 1999, con una muestra de una factura para cada mes de 1997 y 1998, y explicó que el gran volumen de ventas en el mercado interno hacía imposible enviar una copia de la factura de cada transacción. En su carta, de fecha 12 de agosto de 1999, Avipal invitaba a la DCD a verificar *in loco* las transacciones incluidas en el listado o seleccionar una muestra de transacciones para que Avipal pudiera facilitar las correspondientes facturas.<sup>194</sup> El 1º de septiembre de 1999, Avipal presentó una traducción del portugués al español del formulario de factura.<sup>195</sup> El 21 de diciembre de 1999, Avipal presentó un disquete con un listado de facturas de las ventas de pollos en el mercado interno en el período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999, donde constaban las deducciones e impuestos.<sup>196</sup> La DCD nunca seleccionó las transacciones para que Avipal presentara, como había ofrecido, copias de las facturas. El 4 de enero de 2000, la DCD publicó el memorándum *Relevamiento de lo Actuado con Anterioridad al Cierre de la Etapa Probatoria*, el informe previo al cierre de la etapa probatoria de la investigación antidumping.<sup>197</sup> El 23 de junio de 2000, la DCD formuló la determinación definitiva de la existencia de dumping.<sup>198</sup>

359. En la determinación definitiva de la existencia de dumping, la DCD explicaba cómo había establecido el valor normal para Avipal. Partiendo de la información presentada por Avipal el 12 de agosto de 1999, la DCD realizó un cálculo basado en las transacciones respecto de las cuales Avipal había enviado copia de la factura (25 facturas).<sup>199</sup>

#### **FACTURAS EN EL MERCADO INTERNO AVIPAL S.A.**

Año	Nº de facturas presentadas	Total kg	Promedio simple de los precios brutos \$EE.UU.	Promedio simple de los precios netos \$EE.UU.	Valor normal (+9,09%)	Promedio ponderado de los precios netos \$R	Promedio ponderado de los precios brutos \$EE.UU.	Promedio ponderado de los precios netos \$EE.UU.	Valor normal (+9,09%)
1998	25	174.030,9	1,102	1,007	1,0985	1,2220	1,0806	1,0437	1,1385

Fuente: Página 64 de la Prueba documental BRA-15.

360. La DCD manifestaba además que el 1º de septiembre de 1999 Avipal presentó una traducción del formulario de factura e indicaba que el 21 de diciembre de 1999 esa empresa envió un disquete con el listado de facturas y que a las respuestas se adjuntaban planillas donde constaban las

<sup>192</sup> Véase la Prueba documental BRA-23.

<sup>193</sup> Véase la Prueba documental BRA-23.

<sup>194</sup> Véase la Prueba documental BRA-31.

<sup>195</sup> Véase la página 64 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>196</sup> Véase la página 64 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>197</sup> Véase la Prueba documental BRA-28.

<sup>198</sup> Véase la Prueba documental BRA-15.

<sup>199</sup> Véase la página 64 de la Prueba documental BRA-15.

deducciones que habían de realizarse a los referidos listados.<sup>200</sup> Analizando la información presentada, la DCD estableció el siguiente cuadro:

**AVIPAL S.A.**  
**Listados de venta del mercado interno**

Período considerado	Total kg	Promedio simple de los precios brutos \$R	Promedio simple de los precios netos \$R	Promedio ponderado de los precios brutos \$EE.UU.	Promedio ponderado de los precios netos \$EE.UU.	Valor normal (+9,09%)
Enero 98 - enero 99 (inclusive)	126.828.110,36	1,2183	1,1358	1,011	0,9421	1,028

Fuente: Páginas 64 y 65 de la Prueba documental BRA-15.

361. La DCD indicaba que la información presentada el 21 de diciembre de 1999 no iba acompañada de documentos justificantes y que la DCD sólo efectuó los descuentos susceptibles de ser comprobados por ella.<sup>201</sup>

362. La DCD calculó el valor normal para Avipal sobre la base de la información de las transacciones que iban acompañadas de copias de las correspondientes facturas. Ese cálculo fue el siguiente:

**FACTURAS MERCADO INTERNO**  
**AVIPAL S.A.**

Año	Nº de facturas presentadas	Total kg	Promedio simple de los precios brutos \$EE.UU.	Promedio simple de los precios netos \$EE.UU.	Valor normal (+9,09%)	Promedio ponderado de los precios netos \$R	Promedio ponderado de los precios brutos \$EE.UU.	Promedio ponderado de los precios netos \$EE.UU.	Valor normal (+9,09%)
1998	25	174.030,9	1,102	0,986	1,0756	1,1695	1,0806	0,9988	1,0896

Fuente: Página 65 de la Prueba documental BRA-15.

Frangosul

363. El 27 de abril de 1999, Frangosul presentó su respuesta al cuestionario.<sup>202</sup> El 19 de agosto de 1999, Frangosul facilitó la traducción de cuatro facturas correspondientes a exportaciones realizadas a la Argentina, y la traducción de un folleto del producto, y explicó que el gran volumen de ventas en el mercado interno hacía imposible facilitar copias de las facturas correspondientes a cada transacción. En esta respuesta, Frangosul invitaba a la DCD a realizar una verificación *in loco* o a seleccionar una muestra de las transacciones para que Frangosul pudiera facilitar las correspondientes facturas.<sup>203</sup> El 30 de diciembre de 1999, Frangosul presentó un disquete con un listado de facturas correspondientes a las transacciones realizadas en el mercado interno en el período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999.<sup>204</sup> La DCD nunca seleccionó las transacciones para que Frangosul,

<sup>200</sup> Véase la página 64 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>201</sup> Véase la página 65 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>202</sup> Véase la Prueba documental BRA-24.

<sup>203</sup> Véase la Prueba documental BRA-26.

<sup>204</sup> Véase la Prueba documental BRA-26.

conforme había ofrecido, facilitara copias de las facturas. El 4 de enero de 2000, la DCD publicó el memorándum *Relevamiento de lo Actuado con Anterioridad al Cierre de la Etapa Probatoria*, el informe previo al cierre de la etapa probatoria de la investigación antidumping.<sup>205</sup> El 23 de junio de 2000, la DCD formuló la determinación definitiva de la existencia de dumping.<sup>206</sup>

364. En la determinación definitiva, la DCD no tuvo en cuenta la respuesta de Frangosul ni explicó las razones por las que no se utilizó la información facilitada.<sup>207</sup>

365. El 15 de septiembre de 1999 la DCD envió a Catarinense una carta en la que le notificaba la investigación y le solicitaba que diera respuesta al cuestionario. En su carta, la DCD establecía por primera vez como período de investigación a efectos de la recopilación de datos el comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999.<sup>208</sup> El 13 de octubre de 1999, Catarinense solicitó una prórroga de 20 días para presentar las respuestas. El 3 de noviembre de 1999, Catarinense facilitó sus respuestas al cuestionario. En lo que respecta a las exportaciones a la Argentina, Catarinense facilitaba un listado de facturas acompañado de una copia de las facturas para 1998 y 1999. En cuanto a las ventas en el mercado interno, Catarinense facilitaba un listado de las operaciones de venta.<sup>209</sup> El 8 de noviembre de 1999, en relación con la petición de Catarinense de 13 de octubre de 1999, la DCD envió a esa empresa una carta en la que le concedía una prórroga del plazo hasta el 8 de noviembre de 1999.<sup>210</sup> Después de esta fecha, la DCD no solicitó más información a Catarinense. El 23 de junio de 2000, la DCD formuló la determinación definitiva de la existencia de dumping, sin tener en cuenta las respuestas presentadas por Catarinense en la investigación.<sup>211</sup>

366. En la determinación definitiva, la DCD presentaba el siguiente cuadro de la información facilitada por Catarinense el 3 de noviembre de 1999:

#### VALOR NORMAL INFORMADO POR CATARINENSE

Año	Total kg	Total \$EE.UU.	Precio por kg	Valor normal (+9,09%)
1998	52.528.211	47.068.340,55	0,8961	0,9775
1999*	43.475.875	24.424.618,28	0,5618	0,6129
Promedio ponderado	96.004.086	71.492.958,83	0,7447	0,8124

Fuente: Páginas 69 y 70 de la Prueba documental BRA-15.

367. En la determinación definitiva, la DCD indicaba que las cifras del cuadro surgían de la información presentada en forma agregada en los anexos V y VI de la sección A de la respuesta de

<sup>205</sup> Véase la Prueba documental BRA-28.

<sup>206</sup> Véase la Prueba documental BRA-15.

<sup>207</sup> Véanse las páginas 103 y 104 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>208</sup> Véase la Prueba documental BRA-13.

<sup>209</sup> Véanse las páginas 38 y 39 de la Prueba documental BRA-15 y la Prueba documental BRA-25.

<sup>210</sup> Véase la Prueba documental BRA-27.

<sup>211</sup> Véanse las páginas 103 y 104 de la Prueba documental BRA-15.

Catarinense al cuestionario y correspondían a un período mayor que el de investigación, y que la información de Catarinense no había sido respaldada documentalmente.<sup>212</sup>

Valor normal para todos los demás exportadores

368. En la determinación definitiva, la DCD calculó el valor normal para todos los demás exportadores sobre la base de la información facilitada por el solicitante el 26 de julio de 1999.<sup>213</sup> Éste había presentado una planilla de cálculo del valor normal en el mercado interno brasileño para el período comprendido entre 1998 y 1999, basada en los precios publicados por JOX.<sup>214</sup> El solicitante utilizó en el cálculo precios de tres fechas de referencia de cada uno de los meses del período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999.<sup>215</sup> Esos precios correspondían a los pollos refrigerados, con cabeza y patas, vendidos en el mercado mayorista de São Paulo. El cálculo del solicitante era el siguiente:

**VALOR NORMAL  
SÃO PAULO - POLLOS REFRIGERADOS**

Fecha	Promedio \$R	Tipo de cambio	Promedio \$EE.UU.	Ajuste 9,09%
5/01/98	1,175	1,1161	1,0528	1,1485
14/01/98	1,065	1,1195	0,9513	1,0378
30/01/98	1,167	1,123	1,0392	1,1336
<b>Enero</b>				1,107
10/02/98	1,217	1,1261	1,0807	1,1790
16/02/98	1,235	1,1281	1,0948	1,1943
27/02/98	1,215	1,1301	1,0751	1,1729
<b>Febrero</b>				1,182
4/03/98	1,240	1,1311	1,0963	1,1959
17/03/98	1,203	1,1341	1,0608	1,1572
27/03/98	1,190	1,1361	1,0474	1,1427
<b>Marzo</b>				1,165
8/04/98	1,212	1,1319	1,0708	1,1681
17/04/98	1,183	1,1409	1,0369	1,1312
30/04/98	1,187	1,144	1,0376	1,1319
<b>Abril</b>				1,144
6/05/98	1,187	1,1445	1,0371	1,1314
11/05/98	1,187	1,145	1,0367	1,1309
18/05/98	1,132	1,1465	0,9874	1,0771
<b>Mayo</b>				1,113
4/06/98	1,017	1,1514	0,8833	0,9636
16/06/98	1,120	1,1538	0,9707	1,0589
24/06/98	1,032	1,1547	0,8937	0,9750

<sup>212</sup> Véase la página 70 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>213</sup> Véase la página 54 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>214</sup> Véase la Prueba documental BRA-19.

<sup>215</sup> Véase la Prueba documental BRA-19.

Fecha	Promedio \$R	Tipo de cambio	Promedio \$EE.UU.	Ajuste 9,09%
<b>Junio</b>				0,999
3/07/98	1,005	1,1566	0,8689	0,9479
14/07/98	1,078	1,1645	0,9257	1,0099
30/07/98	0,990	1,162	0,8520	0,9294
<b>Julio</b>				0,962
7/08/98	1,090	1,17	0,9316	1,0163
13/08/98	1,088	1,17	0,9299	1,0144
31/08/98	0,998	1,18	0,8458	0,9226
<b>Agosto</b>				0,984
4/09/98	1,07	1,18	0,9068	0,9892
16/09/98	1,052	1,18	0,8915	0,9726
29/09/98	0,987	1,19	0,8294	0,9048
<b>Septiembre</b>				0,956
5/10/98	0,97	1,19	0,8151	0,8892
14/10/98	1,092	1,19	0,9176	1,0011
29/10/98	1,007	1,19	0,8462	0,9231
<b>Octubre</b>				0,938
4/11/98	1,048	1,19	0,8807	0,9607
16/11/98	1,020	1,19	0,8571	0,9351
30/11/98	1,015	1,2	0,8458	0,9227
<b>Noviembre</b>				0,940
4/12/98	1,053	1,2	0,8775	0,9573
16/12/98	1,170	1,21	0,9669	1,0548
29/12/98	1,252	1,21	1,0347	1,1288
<b>Diciembre</b>			34,476	1,0470
Promedio 1998			0,9577	1,0447
VN				
4/01/99	1,232	1,21	1,0182	1,1107
15/01/99	0,972	1,43	0,6797	0,7415
<b>Enero</b>			0,8490	0,9261
<b>Total 98 y 99</b>			<b>36,174</b>	<b>39,4620</b>
<b>Promedio 98/99</b>			<b>0,9519</b>	<b>1,0385</b>
VN				

Fuente: Páginas 54 y 55 de la Prueba documental BRA-15 y Prueba documental BRA-19.

Margen de dumping

369. En la determinación definitiva, la DCD calculó el margen de dumping sobre la base del precio de exportación y el valor normal antes expuestos. En los cuadros siguientes se indica cómo se calcularon los márgenes de dumping:

**SADIA S.A.**

Valor normal \$EE.UU./kg	Precio FOB promedio \$EE.UU./kg	Margen de dumping %
<b>A</b>	<b>B</b>	<b>(A-B)/B</b>
0,9294	0,80883	14,91

Fuente: Página 102 de la Prueba documental BRA-15.

**AVIPAL S.A.**

Valor normal \$EE.UU./kg	Precio FOB promedio \$EE.UU./kg	Margen de dumping %
<b>A</b>	<b>B</b>	<b>(A-B)/B</b>
1,0896	0,94355	15,48

Fuente: Página 103 de la Prueba documental BRA-15.

**TODOS LOS DEMÁS EXPORTADORES**

Valor normal \$EE.UU./kg	Precio FOB promedio \$EE.UU./kg	Margen de dumping %
<b>A</b>	<b>B</b>	<b>(A-B)/B</b>
1,0385	0,95992	8,19

Fuente: Página 104 de la Prueba documental BRA-15.

370. La DCD indicaba además que en el caso de las empresas Catarinense, Frangosul, Comaves, Da Granja Agroi, Sadia Concordia, Minuano, Acaua, Felipe, Perdigão, Veneto, Chapecó y Litoral Aliment la autoridad investigadora no había contado con información adicional o con respaldo documental suficiente que la habilitara para proceder a la determinación final de un margen de dumping individual.<sup>216</sup>

i) **Reclamación 23: Incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

**Texto del párrafo 4 del artículo 2**

371. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece cómo se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica" y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en

---

<sup>216</sup> Véanse las páginas 103 y 104 de la Prueba documental BRA-15.

esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable."

### ***Argumento jurídico relativo a la Reclamación 23***

372. El 20 de abril de 1999, Sadia presentó la respuesta al cuestionario, en la que facilitaba información sobre las ventas en el mercado interno y las exportaciones a la Argentina en el período comprendido entre 1996 y 1998 y en los meses de enero y febrero de 1999. En el anexo VIII, sección C de su respuesta al cuestionario, Sadia comunicaba los costos de fletes nacionales para las ventas realizadas en el mercado interno los años 1996, 1997 y 1998 y los meses de enero y febrero de 1999.

373. El 21 de abril de 1999, Avipal presentó la respuesta al cuestionario. El 12 de octubre de 1999 la DCD solicitó un listado de facturas de todas las ventas de pollos efectuadas en el mercado interno en el período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999. La DCD no fijó un plazo para que Avipal facilitara esta información. El 21 de diciembre de 1999, Avipal presentó un disquete con un listado de facturas correspondientes a las ventas de pollos efectuadas en el mercado interno en el período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999, al que adjuntaba una planilla en la que se indicaban los impuestos (ICMS/PIS/COFINS), comisiones, fletes y costos financieros incluidos en el valor normal que debían deducirse a efectos de una comparación "ex fábrica" con el precio de exportación.

374. En su determinación definitiva de la existencia de dumping, la DCD calculó el valor normal para Sadia sobre la base de la información facilitada por esta empresa que estaba acompañada de documentación justificante respecto de la muestra solicitada por la DCD. En su cálculo del valor normal, la DCD no efectuó las deducciones por fletes indicadas en la respuesta de 20 de abril de 1999 de Sadia al cuestionario.

375. Asimismo, en la determinación definitiva de la existencia de dumping, la DCD calculó el valor normal para Avipal sobre la base de las transacciones efectuadas en el mercado interno respecto de las cuales Avipal había facilitado copias de las correspondientes facturas. La DCD no hizo las deducciones por fletes indicadas por Avipal el 21 de diciembre de 1999.

376. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping obliga a tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otra diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

377. Del requisito de tener debidamente en cuenta esas diferencias deriva, al menos, la obligación de la autoridad de evaluar las diferencias identificadas para comprobar si es necesario un ajuste a fin de mantener la comparabilidad de los precios y garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. Una vez evaluadas las diferencias identificadas, las autoridades deben efectuar los ajustes que resulten necesarios.

378. De los hechos de la presente investigación se desprende que la DCD infringió el párrafo 4 del artículo 2 al no tener debidamente en cuenta los fletes, según lo demostrado por Sadia y Avipal en las respuestas que facilitaron durante la investigación.

ii) **Reclamación 24: Incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

**Texto del párrafo 4 del artículo 2**

379. El texto del párrafo 4 del artículo 2 establece en parte lo siguiente:

"[...] Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. [...]"

**Argumento jurídico relativo a la Reclamación 24**

380. El 25 de junio de 1999, la DCD pidió a JOX que aclarara los impuestos incluidos en los precios publicados y que se habían utilizado en la determinación preliminar para establecer el valor normal.<sup>217</sup> El 27 de julio de 1999, la DCD reiteró su solicitud de aclaraciones a JOX.<sup>218</sup> El 3 de agosto de 1999, JOX envió a la DCD una carta en la que explicaba que los precios publicados por JOX incluían los siguientes impuestos: un 12 por ciento en concepto de ICMS (impuesto sobre el valor añadido) y un 2,65 por ciento en concepto de PIS/COFINS (contribución social sobre la renta). JOX aclaraba además que los precios publicados incluían: costos financieros, según las condiciones de venta; una comisión de ventas del 0,5 al 1 por ciento sobre el valor de la venta; y un flete variable de entrega, en función de la ubicación geográfica del vendedor y el comprador.<sup>219</sup> JOX facilitó esas respuestas en idioma portugués.

381. Con arreglo a los hechos relativos a las presentes reclamaciones, la DCD estableció el valor normal para todos los demás exportadores sobre la base de la información facilitada por el solicitante el 26 de julio de 1999. En ella se incluía una planilla con el valor normal calculado. El solicitante utilizaba en su cálculo los precios publicados por JOX para tres fechas de referencia de cada uno de los meses del período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999. Los precios publicados correspondían a los pollos refrigerados, con cabeza y patas, vendidos en el mercado mayorista de São Paulo.

382. Aun cuando decidió utilizar los precios de los pollos publicados por JOX para establecer el valor normal para todos los demás exportadores, la DCD no tuvo debidamente en cuenta los impuestos, los costos financieros, la comisión de venta y los fletes incluidos en los precios publicados, conforme a lo aclarado por JOX. La DCD se limitó a descartar la información que había solicitado de JOX y decidió no efectuar ningún ajuste del valor normal en función de elementos de los que se había demostrado que influían en la comparabilidad de los precios.

383. En la determinación definitiva, la DCD se limitaba a manifestar que JOX presentó la información en idioma portugués.<sup>220</sup>

---

<sup>217</sup> Véase la Prueba documental BRA-32.

<sup>218</sup> Véase la Prueba documental BRA-32.

<sup>219</sup> Véase la Prueba documental BRA-32.

<sup>220</sup> Véase la página 56 de la Prueba documental BRA-15.

384. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping obliga a tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. La DCD infringió el párrafo 4 del artículo 2 al no tener debidamente en cuenta las diferencias de tributación y otras diferencias que influían en la comparabilidad (costos financieros, comisión de ventas y fletes), como ponía de manifiesto JOX en la carta enviada el 3 de agosto de 1999 a la DCD.

385. En la etapa de consultas de la presente diferencia, el Brasil presentó el 5 de diciembre de 2001 preguntas a la Argentina acerca de la investigación. En particular, el Brasil solicitó las siguientes explicaciones.

**Pregunta 39:**

**Explique por qué las autoridades desatendieron la información que solicitaron a JOX la cual clarifica que los precios publicados en esa lista incluían impuestos (ICMS y PIS/COFINS), flete y costo financiero.**

La Argentina respondió el 11 de enero de 2002 lo siguiente:

"Con relación al ejemplar de la publicación JOX Assessoria Agropecuária, la Autoridad solicitó a la misma por medio de Nota DCD N° 273-000788/99 que aclarase los impuestos incluidos en los precios especificados en la misma, como así también las condiciones generales a las que están sujetos. Se reiteró el pedido posteriormente con otra notificación.

Finalmente, el 28 de julio de 1999 y el 3 de agosto del mismo año, JOX Assessoria Agropecuária presentó información pero en idioma portugués, lo que no permitió a la Autoridad utilizarla atento que no cumplía con los requisitos formales exigidos por las leyes del Régimen de Procedimientos Administrativos."

**Pregunta 40:**

**Si la autoridad no la consideró por falta de traducción, explique en qué momento la Autoridad solicitó dicha traducción y por qué la Autoridad no lo tradujo por su cuenta teniendo en cuenta que fue la misma quien lo solicitó.**

La Argentina respondió el 11 de enero de 2002 lo siguiente:

"Se remite a la respuesta dada a la pregunta 39. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el procedimiento de prácticas comerciales desleales se rige por la Ley de Procedimientos Administrativos que exige que la documentación presentada sea traducida, hecho este conocido por las partes intervinientes en el procedimiento."

386. El Brasil recuerda que la aclaración facilitada por JOX no fue solicitada por los exportadores brasileños ni por el CEPA, sino por las propias autoridades. De hecho, los precios de los pollos refrigerados vendidos en São Paulo y publicados por JOX no constituyeron una fuente de información utilizada por los exportadores brasileños. No obstante, el Brasil considera que si la DCD decidió utilizar la información de JOX para establecer el valor normal para todos los demás exportadores, debería haber tenido también en cuenta la aclaración de JOX acerca de los impuestos, los costos financieros, la comisión de ventas y los fletes incluidos en los precios publicados.

387. El Brasil recuerda además que JOX no era parte interesada en el presente procedimiento. A este respecto, según el párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se consideran "partes interesadas":

- "i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
- ii) el gobierno del Miembro exportador; y
- iii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del miembro importador." (Sin subrayar en el original.)

388. JOX no está abarcada por la definición de "partes interesadas" del Acuerdo, por lo que esa entidad no estaba obligada, como ha indicado la Argentina, a cumplir la Ley de Procedimientos Administrativos.

389. Además, y como se expone en la nota 25 de pie de página de la presente comunicación, JOX es una entidad privada, no vinculada con el Gobierno brasileño ni con ninguno de los exportadores brasileños objeto de la investigación, por lo que no estaba obligada a responder a las autoridades argentinas, y mucho menos aún a presentar una traducción al español de su respuesta. Al atender la solicitud de la DCD, JOX hacía un favor a las autoridades argentinas.

390. El Brasil entiende que cuando la Argentina solicitó a JOX aclaraciones acerca de lo que estaba incluido en los precios publicados, estaba procediendo a comprobar los datos obtenidos del solicitante a la vista de la fuente de la información facilitada. En consecuencia, la DCD debía haberse hecho cargo de la traducción de la aclaración de JOX.

391. Además, la DCD nunca solicitó una traducción de la aclaración de JOX, lo que es una prueba más de que la autoridad investigadora no procedió de forma imparcial y objetiva al evaluar la información sobre el valor normal facilitada en la investigación.

392. Además, Sadia, Avipal, Frangosul, Nicolini y Seara expusieron el 26 de agosto de 1999 argumentos en relación con la comparación entre el precio de exportación y el valor normal.<sup>221</sup> Entre otros, se exponía el argumento de que del valor normal indicado por el CEPA debían deducirse los impuestos, el flete nacional y los costos financieros.<sup>222</sup> Los exportadores presentaron el siguiente cuadro para demostrar cuál debería ser el valor normal comparable con el precio de exportación ex fábrica:

---

<sup>221</sup> Véase la Prueba documental BRA-33.

<sup>222</sup> Véase la Prueba documental BRA-33.

### PRECIO JOX

Precio JOX		\$EE.UU. 0,920
<b>Deducciones</b>		
ICMS 12%	0,110	
PIS/COFINS 2,65%/\$EE.UU. 0,92	0,024	
Flete nacional	0,055	
Costo financiero	0,016	
<b>Total</b>		<b>0,715</b>

Fuente: Prueba documental BRA-33.

393. A pesar de contar con la información facilitada por JOX y los exportadores en la que se solicitaba que se tuvieran debidamente en cuenta esas diferencias que afectaban al valor normal, la DCD no cumplió las prescripciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

*iii) Reclamación 25: Incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping*

*Texto del párrafo 4 del artículo 2*

394. El texto del párrafo 4 del artículo 2 establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

"[...] Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. [...]"

*Argumento jurídico relativo a la Reclamación 25*

395. El 7 de enero de 1998, la DCD publicó un aviso de apertura de investigación antidumping respecto de las importaciones de pollos procedentes del Brasil. En ese aviso, la DCD decidió iniciar la investigación basándose en la información sobre el valor normal presentada por el solicitante con la solicitud, en la que se tenían en cuenta los precios de los pollos refrigerados, con cabeza y patas, vendidos en el mercado mayorista de São Paulo el 30 de junio de 1997 publicados por la compañía brasileña JOX. Sobre la base de los precios publicados por JOX, la DCD efectuó un ajuste del valor normal, propuesto por el solicitante, en función de las diferencias entre las características físicas de los pollos vendidos en el Brasil y de los pollos exportados a la Argentina.

396. Con arreglo al ajuste propuesto, el peso ponderado de los pollos vivos faenados en el Brasil era de 2,250 kg. El solicitante alegó, sin presentar ninguna prueba al respecto, que el rendimiento del producto en el Brasil era del 88 por ciento y, por consiguiente, de 1 kg de pollo vivo se obtenían 880 g de pollo eviscerado con menudos (corazón, panza, cogote e hígado), y con cabeza y patas. El solicitante alegó además que el rendimiento del producto vendido en la Argentina difería del rendimiento obtenido en el Brasil. En la Argentina, el rendimiento del producto era del 80 por ciento, teniendo en cuenta que cabeza y patas eran desechadas. El solicitante llegaba a la conclusión de que de un pollo vivo de 2,250 kg de peso, se obtenían 800 g por kilo de pollo eviscerado que podía venderse en el mercado argentino.

397. También según el solicitante, la diferencia de rendimiento se debía a que los pollos se exportaban a la Argentina sin cabeza ni patas, en tanto que en el Brasil se vendían con cabeza y patas.

La DCD añadió al precio de los pollos vendidos en el Brasil un 9,09 por ciento para compensar el hecho alegado de que los pollos se exportaban a la Argentina sin cabeza ni patas. No se presentó ninguna prueba en apoyo de la alegación del solicitante relativa a las diferencias en las características físicas.

398. En el curso de la investigación, los exportadores Sadia, Avipal y Frangosul informaron de que los pollos exportados a la Argentina eran idénticos a los pollos vendidos en el Brasil. El exportador brasileño Catarinense informó de que, en relación con los dos tipos de pollos que vendía (broiler y griller), había una diferencia entre los pollos del tipo broiler exportados a la Argentina y los pollos de ese tipo vendidos en el Brasil. Los pollos del tipo broiler exportados a la Argentina no incluían cabeza y patas, y los pollos de ese tipo vendidos en el Brasil incluían la cabeza pero no las patas.

399. El 23 de junio de 2000, la DCD formuló la determinación definitiva de la existencia de dumping. A efectos de la comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, la DCD decidió tener en cuenta las supuestas diferencias entre las características físicas de los pollos exportados a la Argentina y de los pollos vendidos en el Brasil. La DCD realizó un ajuste del 9,09 por ciento en el valor normal, a pesar de que los exportadores habían informado en sus respuestas de que no había diferencias entre las características físicas de los productos vendidos en ambos mercados.

400. El párrafo 4 del artículo 2 obliga a realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. A fin de conseguir una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, el párrafo 4 del artículo 2 obliga además a tener debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. El párrafo 4 del artículo 2 enumera esas diferencias, pero esa enumeración no tiene carácter exhaustivo. Tales diferencias incluyen las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

401. Dado que los exportadores brasileños presentaron información en la que se establecía que no había diferencias entre las características físicas de los pollos vendidos en el Brasil y de los pollos exportados a la Argentina, la DCD no debió tener en cuenta las diferencias relativas a las características físicas.

402. Es importante señalar que el párrafo 4 del artículo 2 obliga a tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. El valor normal ajustado de la DCD se basaba en la alegación, no acreditada, del solicitante de que había diferencias entre las características físicas de los pollos exportados a la Argentina y de los pollos vendidos en el Brasil. Los exportadores presentaron respuestas, y pruebas que demostraban que no existían tales diferencias. Además sólo está justificado tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. El solicitante no demostró que las supuestas diferencias influyeran en la comparabilidad de los precios, ni presentó pruebas en ese sentido.

403. El Brasil, basándose en la respuesta de los exportadores al cuestionario y que el solicitante no aportó pruebas que demostraran que existían diferencias entre las características físicas de los pollos exportados a la Argentina y de los pollos vendidos en el Brasil y que esas diferencias influían en la comparabilidad de los precios, sostiene que la Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al tener indebidamente en cuenta esas diferencias al establecer el valor normal.

*iv) Reclamación 26: Incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping*

*Texto del párrafo 4 del artículo 2*

404. El texto de la parte pertinente del párrafo 4 del artículo 2 establece lo siguiente:

"[...] Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable."

*Argumento jurídico relativo a la Reclamación 26*

405. El 20 de enero de 1999, el MEyOSP publicó un aviso en el que anunciaba la apertura de la investigación antidumping sobre las importaciones de pollos procedentes del Brasil. En ese aviso público, la Argentina no establecía el período de recopilación de datos a efectos de la investigación del dumping. El 16 de febrero de 1999, la SSCE envió a Sadia, Avipal, Frangosul, Nicolini y Seara sendas cartas en las que invitaba a esas empresas a participar el 25 de febrero de 1999 en una audiencia en la que se procedería a evacuar consultas acerca de la iniciación de la investigación antidumping y a la entrega del cuestionario sobre el dumping.

406. En el cuestionario sobre el dumping no se establecía el período de recopilación de datos a efectos de la investigación sobre el dumping. Los cinco exportadores presentaron información sobre el valor normal y el precio de exportación correspondiente a los años 1996, 1997, 1998 y a los meses de 1999 respecto de los que se disponía de datos. La DCD solicitó más información sin delimitar el período de investigación a efectos del dumping.

407. El 15 de septiembre de 1999, la DCD envió a CCLP, Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão, Comaves y Penabranca sendas cartas en las que se notificaba a esos exportadores la investigación y se les invitaba a dar respuesta al cuestionario sobre el dumping. En esas cartas, la DCD establecía por primera vez en la investigación que el período de recopilación de datos a efectos del dumping era el comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999.

408. El 12 de octubre de 1999, la DCD envió a Frangosul y Avipal sendas cartas en las que solicitaba a esos exportadores que facilitaran el listado de transacciones y las facturas correspondientes a las ventas efectuadas en el mercado interno desde enero de 1998 hasta enero de 1999. El 18 de octubre de 1999, la DCD envió a Sadia, Nicolini y Seara sendas cartas en las que les solicitaba que facilitaran el listado de operaciones y las facturas correspondientes a las ventas efectuadas en el mercado interno desde enero de 1998 hasta enero de 1999. La DCD optó por establecer el período de recopilación de datos a efectos de la investigación sobre el dumping nueve meses después de que se hubiera iniciado la investigación y después de que se hubiera formulado una determinación preliminar.

409. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades a indicar a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y obliga además a las autoridades investigadoras a no imponer a esas partes una carga probatoria que no sea razonable.

410. Los datos sobre el precio de exportación y el valor normal forman parte de la información necesaria para realizar una comparación equitativa. No obstante, la solicitud de que se facilite información con respecto a un período de tiempo no determinado no está en conformidad con la prescripción del párrafo 4 del artículo 2. Este precepto dispone que las autoridades deben indicar qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa. La información relativa a un período determinado puede ser diferente de la información relativa a otro, por lo que la delimitación

del período de investigación resulta esencial para los exportadores, que deben saber qué información han de facilitar para garantizar una comparación equitativa.

411. La petición de las autoridades a los exportadores de datos sobre el valor normal y el precio de exportación correspondientes a un período que exceda del período de investigación supone la imposición de una carga probatoria no razonable por la autoridad a los exportadores. Al no haberse indicado claramente a los cinco exportadores el ámbito del período de recopilación de datos, se impuso a los exportadores brasileños una carga probatoria excesiva y no razonable en virtud de la cual habían de presentar datos respecto de un período distinto del período de recopilación de datos a efectos del dumping. Esta carga probatoria no razonable, que se les impuso durante nueve meses de la investigación, hizo imposible a los exportadores facilitar respuestas completas, exactas y oportunas.

412. El Brasil considera que el establecimiento del período de recopilación de datos nueve meses después de la iniciación de la investigación y después de haberse formulado una determinación preliminar no se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2.

413. El Brasil considera además que se ha infringido la última parte del párrafo 4 del artículo 2, debido a que la Argentina estableció el valor normal (en el caso de Sadia y Avipal) basándose únicamente en las transacciones en el mercado interno respecto de las cuales los exportadores presentaron las correspondientes facturas.

414. Como se ha demostrado a lo largo de la investigación, el gran volumen de las ventas de pollos realizadas en el Brasil hacía imposible a los exportadores adjuntar todas las facturas correspondientes a esas transacciones. Los exportadores invitaron a la DCD a verificar *in loco* sus respuestas, así como a cerciorarse de que esas respuestas eran exactas y completas. La DCD optó por no verificar la información facilitada por esos exportadores, lo que no quiere decir que la misma no fuera verificable.

415. Teniendo en cuenta el gran volumen de las transacciones de venta de pollos en el Brasil y el hecho de que al establecer el valor normal sólo se tuvieron en cuenta las ventas respecto de las cuales los exportadores presentaron las correspondientes facturas, se impuso a los exportadores una carga probatoria no razonable e imposible de satisfacer, en contra de lo prescrito en el párrafo 4 del artículo 2.

v) ***Reclamación 27: Incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping***

***Texto del párrafo 4.2 del artículo 2***

416. El texto de la parte pertinente del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es el siguiente:

"A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción [...]."

***Argumento jurídico relativo a la Reclamación 27***

417. El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping prescribe cómo deben establecerse los márgenes de dumping. En la primera parte de esta disposición se establece, como regla general, que debe realizarse una comparación entre: 1) el promedio ponderado del valor normal y un promedio

ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables; o 2) el valor normal y los precio de exportación transacción por transacción.

418. En la determinación definitiva, la DCD estableció los márgenes de dumping para los exportadores Sadia y Avipal sobre la base de la información relativa al valor normal con respecto a la cual se presentaron facturas, y no de todas las transacciones de venta en el mercado interno comunicadas para ese período. El hecho de que la DCD no tuviera en cuenta todas las transacciones en el mercado interno para establecer el valor normal constituyó una infracción de la forma en que el párrafo 4.2 del artículo 2 exige que se realice la comparación a efectos de establecer la existencia de márgenes de dumping.

419. En la determinación definitiva, la DCD estableció los márgenes de dumping correspondientes a Sadia y a Avipal sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal de una muestra estadística y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones comparables.

420. El Brasil entiende que si la autoridad investigadora tuvo acceso a información relativa a todas las transacciones efectuadas en el mercado interno, aun cuando no se acompañaran las facturas correspondientes, no podía seleccionar mediante un muestreo, aun cuando ese fuera aleatorio, una parte limitada de esas transacciones y utilizarlas a los efectos del establecimiento del valor normal y de la realización de la comparación para establecer el margen de dumping. Un promedio ponderado de una muestra estadística del valor normal no es lo mismo que un promedio ponderado del valor normal de todas las transacciones comunicadas por los exportadores.

421. Como ponen de manifiesto los hechos expuestos, Sadia y Avipal informaron de que había un volumen excesivo de transacciones de venta en el mercado interno para que los exportadores pudieran presentar una factura de cada transacción de venta. Sadia y Avipal presentaron un listado de todas las transacciones efectuadas durante el período en el mercado interno. Sólo se presentaron las facturas de algunas transacciones, para que la DCD verificara la exactitud de los datos presentados en la respuesta en general y no sólo la de aquellos datos con respecto a los cuales se presentaban facturas. El Brasil entiende que aunque la magnitud de la información presentada pudo tener por consecuencia que no todos los datos fueran efectivamente examinados, ello no excluye la validez de los datos facilitados, especialmente si cabía la posibilidad de verificarlos.

422. Sadia y Avipal no sólo comunicaron sus transacciones en el período de investigación (enero 1998 - enero 1999), sino que también facilitaron información sobre ventas realizadas fuera del período de investigación (1996, 1997, 1998, así como los datos disponibles para 1999) que también comunicaron. El hecho de haber impuesto esta carga a los exportadores, para que posteriormente la autoridad investigadora utilizara solamente algunas de las transacciones efectuadas durante 1998 y enero de 1999 está en contradicción con la forma en que el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping prescribe que deben establecerse los márgenes.

## **2. Párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 y párrafo 2.2 del artículo 12**

423. De los hechos que se exponen a continuación se derivan las dos reclamaciones siguientes:

**Reclamación 32:** La Argentina, al utilizar períodos diferentes para evaluar los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, no formuló una determinación de la existencia de daño basada en pruebas positivas y que comprendiera un examen objetivo, como requieren los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3.

**Reclamación 33:** La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 al no explicar en la determinación definitiva las razones por las que la CNCE

utilizó períodos diferentes para examinar los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.

a) Hechos

424. El 23 de diciembre de 1999, la CNCE formuló la determinación definitiva de la existencia de daño.<sup>223</sup> En ella, la CNCE manifestaba que el período de análisis del daño correspondía al transcurrido entre enero de 1996 y diciembre de 1998, teniendo en cuenta los datos correspondientes al año 1995 como año de referencia.<sup>224</sup> La CNCE explicaba además que, para algunas variables, como producción nacional, precios, importaciones, exportaciones y consumo aparente, el período de análisis era el comprendido desde enero de 1996 hasta junio de 1999 y que para los demás factores el período de análisis era el transcurrido entre enero de 1996 y diciembre de 1998.<sup>225</sup>

i) **Reclamación 32: Incompatibilidad con los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

**Texto del párrafo 1 del artículo 3**

425. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece los requisitos generales de una determinación de la existencia de daño.

"La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos."

**Argumento jurídico relativo a la Reclamación 32**

426. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la determinación de la existencia de daño ha de comprender un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping, el efecto de éstas en el mercado interno y la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales.

427. Con arreglo a una interpretación literal, "*objective*" (objetivo) significa "*not subjective*" (no subjetivo).<sup>226</sup> Con el término "*subjective*" (subjetivo) se hace referencia a algo "*imaginary*" (imaginario), "*partial*" (parcial) o "*distorted*" (distorsionado).<sup>227</sup> Así pues, para que haya un examen objetivo, es preciso que los factores objeto de examen se evalúen con arreglo a los mismos parámetros y no a parámetros distintos o distorsionados. Una vez dicho esto, hay que señalar que el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping indica cuáles son los factores económicos que deben evaluarse al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Para que haya un examen objetivo, es preciso que los factores e índices económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 se examinen con arreglo a los mismos parámetros.

---

<sup>223</sup> Véase la Prueba documental BRA-14.

<sup>224</sup> Véase la página 9 de la Prueba documental BRA-14.

<sup>225</sup> Véase la página 9 de la Prueba documental BRA-14.

<sup>226</sup> *The Concise Oxford Dictionary - Ninth Edition*, Oxford University Press, 1995, página 938.

<sup>227</sup> *The Concise Oxford Dictionary - Ninth Edition*, Oxford University Press, 1995, página 1387.

428. Del hecho de que la CNCE evaluara los datos sobre la producción, los precios, las exportaciones y el consumo aparente con respecto al período comprendido entre enero de 1996 y junio de 1999 y los datos relativos a los demás factores e índices enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 con respecto al período comprendido entre enero de 1996 y diciembre de 1998 se desprende que se utilizaron distintos parámetros de evaluación. En consecuencia, el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales no fue objetivo y, por lo tanto, fue contrario a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

429. El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional afectada debe ser objetivo, puesto que el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping impone esta obligación en relación con todos los factores que han de examinarse en una determinación de la existencia de daño. El Grupo Especial, una vez que establezca que la determinación de la existencia de daño no se basó en un examen objetivo, debe establecer también que la Argentina infringió los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

430. En lo que atañe al párrafo 5 del artículo 3, en el análisis de la existencia de daño se examinaron algunos de los factores con respecto a un período que llegaba hasta junio de 1999. Puesto que el dumping únicamente se determinó con respecto a un período que llegaba hasta enero de 1999, no había ninguna base que permitiera a las autoridades imputar el daño en junio de 1999 al dumping en enero de ese mismo año. Como mínimo, habría sido necesario que en la determinación definitiva sobre la existencia de una relación de causalidad se diera una explicación plenamente convincente de la existencia de esa relación.

ii) ***Reclamación 33: Incompatibilidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping***

***Texto del párrafo 2.2 del artículo 12***

431. El texto del párrafo 2.2 del artículo 12 establece lo siguiente:

"En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6."

***Argumento jurídico relativo a la Reclamación 33***

432. La cuestión que se plantea al Grupo Especial es si en la determinación definitiva se ha facilitado una explicación, suficiente para satisfacer las prescripciones del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, de las razones por las que la DCD utilizó períodos diferentes para evaluar los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

433. El párrafo 2.2 del artículo 12 dispone que en el caso de una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo, en los avisos públicos de conclusión de la investigación figurará, o se hará constar de otro modo pertinente mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición

de medidas definitivas. En particular, en el aviso público de conclusión debe figurar la información indicada en el apartado 2.1 del artículo 12. Entre la información exigida en ese apartado están las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

434. En la Reclamación *supra* se ha puesto de manifiesto que el examen de los factores e índices económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 realizado por la CNCE no fue objetivo, porque para evaluar los factores se utilizaron parámetros distintos. Algunos factores se evaluaron teniendo en cuenta el período comprendido entre enero de 1996 y junio de 1999 y otros teniendo en cuenta el período comprendido entre enero de 1996 y diciembre de 1998.

435. En la determinación definitiva de la existencia de daño, la CNCE se limitó a declarar que el período analizado correspondía al transcurrido desde enero de 1996 hasta diciembre de 1998. La CNCE añadía que en el caso de algunas variables, como la producción nacional, los precios, las importaciones, las exportaciones nacionales y el consumo aparente se tuvieron también en cuenta datos correspondientes al primer semestre de 1999.

436. En la determinación definitiva no se facilitó ninguna explicación o análisis de las razones por las que la CNCE evaluó los datos relativos a la producción, los precios, las importaciones, las exportaciones y el consumo aparente correspondientes al período comprendido entre enero de 1996 y junio de 1999, que no estaba incluido en el período de investigación a efectos del daño.

437. Al no indicar en la determinación definitiva las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia del daño según se establece en el artículo 3, la Argentina infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

### 3. Párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3

438. De los hechos que se exponen a continuación se derivan las cuatro reclamaciones siguientes:

**Reclamación 34:** En el análisis del daño de la determinación definitiva no se excluyeron las importaciones procedentes de Nicolini y Seara, a pesar de que la DCD consideró que no se trataba de "importaciones objeto de dumping". Al no excluir esas importaciones del volumen de las "importaciones objeto de dumping", la CNCE no tuvo en cuenta adecuadamente si había habido un aumento significativo de las "importaciones objeto de dumping", por lo que infringió el párrafo 2 del artículo 3.

**Reclamación 35:** De la evaluación viciada de las "importaciones objeto de dumping" se deduce que la determinación de la existencia de daño no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo, como exige el párrafo 1 del artículo 3.

**Reclamación 36:** Al no excluir las importaciones correspondientes a Nicolini y Seara del volumen de las "importaciones objeto de dumping", la CNCE no examinó adecuadamente la repercusión de las "importaciones objeto de dumping" sobre la rama de producción nacional, como exige el párrafo 4 del artículo 3.

**Reclamación 37:** Al no excluir las importaciones correspondientes a Nicolini y Seara del volumen de las "importaciones objeto de dumping", la CNCE no examinó adecuadamente el daño conforme a lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 3 y, en consecuencia, no demostró adecuadamente la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, como exige el párrafo 5 del artículo 3.

a) Hechos

439. El 23 de diciembre de 1999, la CNCE formuló la determinación definitiva de la existencia de daño.<sup>228</sup> El 23 de junio de 2000, la DCD formuló la determinación definitiva de la existencia de dumping.<sup>229</sup> En la determinación sobre el dumping, la DCD estableció que los exportadores brasileños Nicolini y Seara no exportaban la mercancía en cuestión a precios de dumping y que los pollos procedentes de Sadia, Avipal y todos los demás exportadores se exportaban a precios de dumping.<sup>230</sup>

440. El 17 de julio de 2000, la SSCE formuló la determinación definitiva sobre la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.<sup>231</sup>

i) ***Reclamación 34: Incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping***

***Texto del párrafo 2 del artículo 3***

441. El párrafo 2 del artículo 3 indica los factores que han de tenerse en cuenta en relación con el aumento del volumen de las "importaciones objeto de dumping" que debe examinarse de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. El texto de la parte pertinente del párrafo 2 del artículo 3 establece lo siguiente:

"En lo que respecta a las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. [...]"

***Argumento jurídico relativo a la Reclamación 34***

442. El texto de todas las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es coherente: es necesario que el daño a la rama de producción nacional haya sido causado por las "importaciones objeto de dumping". El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping define lo que constituye un producto objeto de dumping. A este respecto, el párrafo 1 del artículo 2 da la siguiente definición:

"A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador."

443. Del texto del párrafo 1 del artículo 2 se deduce que las importaciones se realizan a precio de dumping cuando se introduce un producto en el mercado de otro país a un precio inferior al precio del producto similar en el país exportador.

---

<sup>228</sup> Véase la Prueba documental BRA-14.

<sup>229</sup> Véase la Prueba documental BRA-15.

<sup>230</sup> Véanse las páginas 102, 103 y 104 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>231</sup> Véase la Prueba documental BRA-16.

444. El Brasil entiende que la definición de la expresión "importaciones objeto de dumping" del párrafo 1 del artículo 2 es aplicable a todos los artículos del Acuerdo Antidumping.

445. En la determinación definitiva de la existencia de dumping, la DCD estableció que los exportadores brasileños Nicolini y Seara no estaban exportando la mercancía objeto de investigación a precio de dumping.

446. Como ya se ha indicado en la presente comunicación, la DCD estableció el precio de exportación en la determinación definitiva de la existencia de dumping basándose en la información sobre las importaciones de *Ganadería*. La DCD hizo un listado del volumen neto de las importaciones de pollos en kilogramos, el valor FOB total de las importaciones de pollos en dólares de los Estados Unidos y el precio unitario FOB en dólares de los Estados Unidos por kilogramo de las exportaciones de cada uno de los exportadores brasileños en el período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999.<sup>232</sup>

447. Según ese listado, en el período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999, Nicolini exportó a la Argentina 5.397.254 kilogramos del producto objeto de investigación, Seara 11.038.851 kilogramos, y el volumen total del producto exportado por todos los exportadores brasileños ascendió a 58.822.070 kilogramos.

448. Nicolini exportó el 9,18 por ciento y Seara el 18,77 por ciento del volumen total de las exportaciones efectuadas por los exportadores brasileños en el período de investigación.

<b>Productor</b>	<b>kg netos</b>	<b>Porcentaje del total</b>
Nicolini	5.397.254	9,18%
Seara	11.038.851	18,77%
Total	58.822.070	100%

*Fuente:* Páginas 76 y 77 de la Prueba documental BRA-15.

449. La suma de las exportaciones realizadas por Nicolini y Seara representó el 27,95 por ciento de las exportaciones totales brasileñas del producto objeto de investigación, es decir casi la tercera parte de las exportaciones brasileñas de pollos realizadas en el período. El Brasil entiende que esta cifra representa un volumen significativo y es un factor pertinente en el análisis del daño.

450. En el análisis del daño de la determinación definitiva de la existencia de daño no se excluyeron de las "importaciones objeto de dumping" analizadas en el examen del daño las procedentes de Nicolini y Seara.

451. El Brasil tiene conocimiento de este hecho debido a que la determinación definitiva de la existencia de daño, formulada el 23 de diciembre de 1999, fue anterior en seis meses a la determinación definitiva de la existencia de dumping, formulada el 23 de junio de 2000.

452. El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a tener en cuenta si ha habido un aumento significativo de las "importaciones objeto de dumping", en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. El Brasil sostiene que las autoridades investigadoras no tuvieron nunca en cuenta si había habido un aumento significativo de las "importaciones objeto de dumping", puesto que no se excluyó del volumen de las "importaciones objeto de dumping" el volumen significativo de importaciones procedentes de Nicolini y Seara.

---

<sup>232</sup> Véase la página 76 de la Prueba documental BRA-15.

453. Al no excluir del volumen total de las "importaciones objeto de dumping" las procedentes de Nicolini y Seara, la Argentina no tuvo en cuenta adecuadamente si había habido un aumento significativo de las "importaciones objeto de dumping", con infracción de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

*ii) Reclamación 35: Incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

*Texto del párrafo 1 del artículo 3*

454. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece los requisitos generales de una determinación de la existencia de daño.

"La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos."

*Argumento jurídico relativo a la Reclamación 35*

455. El párrafo 1 del artículo 3 prescribe que la determinación de la existencia de daño de la autoridad investigadora se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de tres factores: 1) el volumen de las "importaciones objeto de dumping"; 2) el efecto de las "importaciones objeto de dumping" en los precios de productos similares en el mercado interno; y 3) la consiguiente repercusión de las "importaciones objeto de dumping" sobre los productores nacionales de tales productos.

456. Como ponen de manifiesto los hechos expuestos, la Argentina, al establecer de forma inadecuada las "importaciones objeto de dumping", no basó su determinación definitiva de la existencia de daño en pruebas positivas ni realizó un examen objetivo de los factores indicados en el párrafo 1 del artículo 3.

457. Como se ha demostrado en la anterior reclamación, según el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se considera que un producto es objeto de dumping cuando se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal.

458. Así pues, las "importaciones objeto de dumping" son aquellas importaciones que se introducen en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal. En la determinación definitiva sobre el dumping, la DCD constató que las importaciones de pollos a la Argentina procedentes de Nicolini y Seara no eran objeto de dumping.

459. No obstante, la determinación definitiva de la existencia de daño incluyó en las "importaciones objeto de dumping" examinadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 las procedentes de Nicolini y Seara.

460. Al no haber excluido la CNCE del total de las "importaciones objeto de dumping" las importaciones de pollos procedentes de Nicolini y Seara, no puede considerarse que el examen del daño, previsto en el párrafo 1 del artículo 3, haya sido objetivo.

iii) **Reclamación 36: Incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

**Texto del párrafo 4 del artículo 3**

461. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone que ha de examinarse la repercusión de las "importaciones objeto de dumping" sobre la rama de producción nacional. El párrafo 4 del artículo 3 establece lo siguiente:

"El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("*cash flow*"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."

**Argumento jurídico relativo a la Reclamación 36**

462. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que el examen de la repercusión de las "importaciones objeto de dumping" sobre la rama de producción nacional incluya una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional. En concreto, lo que debe examinarse es la repercusión de las "importaciones objeto de dumping" sobre la rama de producción nacional.

463. La interpretación del texto de la primera frase del párrafo 4 del artículo 3 pone de manifiesto que la autoridad investigadora debe examinar las repercusiones sobre la rama de producción nacional de las importaciones que son objeto de dumping, y no de todas las importaciones procedentes de un determinado origen.

464. En la determinación definitiva sobre el dumping, se consideró que una parte significativa (casi el 30 por ciento) de las importaciones de pollos procedentes del Brasil no eran "importaciones objeto de dumping". No obstante, a efectos de la determinación de la existencia de daño no se excluyó del análisis del daño causado por las "importaciones objeto de dumping" a esas importaciones que se había considerado que no eran "importaciones objeto de dumping". Al no excluirlas de las importaciones totales de pollos, la CNCE no realizó un examen adecuado de la repercusión de las "importaciones objeto de dumping" sobre la rama de producción nacional.

465. Un Grupo Especial anterior del GATT planteó una cuestión análoga en *CE - Hilados de algodón*:

"[...] el Grupo Especial señaló que la CE, en respuesta a una pregunta formulada por el Grupo, había dicho 'en cuanto al volumen que debe considerarse a los efectos de determinar la existencia de daño, la Comunidad tuvo en cuenta todas las importaciones, independientemente de que fueran objeto de dumping, o no, por los motivos mencionados *supra*'. Los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo exigían que las autoridades investigadoras examinaran el volumen y los efectos de las importaciones "objeto de dumping". El Grupo Especial señaló que la CE había indicado en su respuesta que, a los efectos de su análisis de la existencia de daño, había tenido en cuenta los efectos de todas las importaciones procedentes del Brasil,

independientemente de que fueran objeto de dumping o no. Puesto que el Brasil no había formulado una alegación en el sentido de que la CE hubiera actuado así de forma incompatible con el Acuerdo, el Grupo Especial no podía pronunciarse respecto de tal alegación."<sup>233</sup>

466. El Grupo Especial que se ocupó de ese asunto indicaba que si el Brasil hubiera alegado que la CE había actuado de forma incompatible con el Acuerdo al tener en cuenta en el análisis de la existencia de daño los efectos de todas las importaciones procedentes del Brasil y no sólo de las importaciones objeto de dumping, el Grupo Especial podría haberse pronunciado sobre esa alegación.

467. A diferencia de lo que ocurrió en el mencionado procedimiento de ese Grupo Especial del GATT en el presente caso, el Brasil alega que la determinación de la Argentina es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

468. En lo que respecta a la reclamación de que se trata, la Argentina, al no excluir del total de las "importaciones objeto de dumping" las procedentes de Nicolini y Seara, no examinó adecuadamente la repercusión de las "importaciones objeto de dumping" sobre la rama de producción nacional de que se trata, en contra de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

*iv) Reclamación 37: Incompatibilidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

*Texto del párrafo 5 del artículo 3*

469. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece los requisitos del análisis de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional:

"Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. [...]"

*Argumento jurídico relativo a la Reclamación 37*

470. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping aclara cómo ha de establecerse la relación causal entre el dumping y el daño a la rama de producción nacional.

471. En primer lugar, el párrafo 5 del artículo 3 exige que la demostración de una relación causal se base en el examen de todas las pruebas pertinentes. En segundo lugar, ese párrafo dispone que las autoridades examinarán cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las "importaciones objeto de dumping", que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional. En tercer lugar, las autoridades deben cerciorarse de que los daños causados por esos factores no se atribuyan a las "importaciones objeto de dumping".

---

<sup>233</sup> CE - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil, 4 de julio de 1995, ADP/137, párrafo 525 ("CE - Hilados de algodón").

472. La SSCE no realizó un análisis de la relación causal. Se limitó a reproducir los márgenes de dumping constatados en la determinación definitiva de la existencia de dumping, así como algunos de los factores examinados en la determinación definitiva de la existencia de daño, y concluyó que existía una relación causal entre unos y otros, sin explicar las razones por las que consideraba que existía esa relación. En la determinación definitiva de la existencia de una relación causal no se presentó ninguna demostración de la relación causal entre los dos elementos.

473. Además, el párrafo 5 del artículo 3 obliga a las autoridades a determinar que las "importaciones objeto de dumping" son la causa del daño a la rama de producción nacional. Como se ha indicado antes, las autoridades sabían antes de que se formulara la determinación sobre la relación causal que las importaciones procedentes de Nicolini y Seara no se habían considerado "importaciones objeto de dumping". No obstante, la determinación sobre la relación causal no evaluó ese factor ni excluyó de las "importaciones objeto de dumping" totales las procedentes de Nicolini y Seara.

474. El Brasil considera que, a falta de una constatación válida de la existencia de daño, que estuvo viciada por la inclusión en las "importaciones objeto de dumping" totales de las procedentes de Nicolini y Seara, no había base para una constatación de la existencia de una relación causal.

#### **4. Párrafos 1 y 4 del artículo 3 y párrafo 2.2 del artículo 12**

475. De los hechos que se exponen a continuación y de las prescripciones legales del Acuerdo Antidumping se derivan las tres reclamaciones siguientes:

**Reclamación 38:** La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 al no evaluar todos los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.

**Reclamación 39:** Dado que la Argentina no evaluó en su determinación definitiva todos los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, su determinación de la existencia de daño no se basó en pruebas positivas ni comprendió una evaluación objetiva, como exige el párrafo 1 del artículo 3.

**Reclamación 40:** La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 al no incluir en su determinación definitiva una explicación adecuada ni una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.

##### a) Hechos

476. El 23 de diciembre de 1999, la CNCE formuló su determinación definitiva de la existencia de daño.<sup>234</sup> El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional no incluyó una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción. En particular, la CNCE no evaluó la disminución real y potencial de la productividad; los factores que afectaban a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; y los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o la inversión.

---

<sup>234</sup> Véase la Prueba documental BRA-14.

i) **Reclamación 38: Incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

**Texto del párrafo 4 del artículo 3**

477. El párrafo 4 del artículo 3 establece que ha de examinarse la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. El examen debe incluir una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción, incluidos:

"[...] la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("*cash flow*"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión."

**Argumento jurídico relativo a la Reclamación 38**

478. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece requisitos específicos para el examen del elemento b) del párrafo 1 del artículo 3. Obliga a las autoridades a evaluar, al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción. El párrafo 4 del artículo 3 enumera, sin que esa enumeración tenga carácter exhaustivo, los factores que deben ser evaluados por la autoridad investigadora.

479. En su determinación definitiva de la existencia de daño, la CNCE no evaluó la disminución real y potencial de la productividad; los factores que afectaban a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; y los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o la inversión. La CNCE no se refirió a la disminución real y potencial de la productividad en el período analizado ni evaluó la productividad de la rama de producción nacional. De forma análoga, la autoridad investigadora no hizo referencia a otros factores que afectaban al precio interno ni los evaluó. En lo que respecta a la magnitud del margen de dumping, la CNCE no la evaluó, ni podía haberla evaluado, puesto que la determinación definitiva de la existencia de dumping, en el que se establecía el margen de dumping, se formuló el 23 de junio de 2000, seis meses después de que se hubiera formulado la determinación definitiva de la existencia de daño. Tampoco se incluyeron en la determinación definitiva de la existencia de daño un análisis de los efectos negativos reales y potenciales en el flujo de caja, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o la inversión, ni datos concretos al respecto. Todos esos factores se enumeran en el párrafo 4 del artículo 3 y deberían haber sido examinados.

480. Nuestra interpretación de que la lista de factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 es obligatoria, y no indicativa, se basa en el texto del párrafo 4 del artículo 3 y en la interpretación de esa disposición por varios grupos especiales.

481. De la frase del párrafo 4 del artículo 3 según la cual "el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores [...] económicos pertinentes" se desprende claramente que la evaluación de los factores enumerados en esta disposición es obligatoria en todos los casos. El párrafo 4 del artículo 3 aclara además que en la evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción están incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o

potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. El término "incluidos" del párrafo 4 del artículo 3 indica sencillamente que puede haber otros factores económicos adicionales pertinentes que formen parte también de todos los factores que deben ser evaluados.

482. Además, varios grupos especiales de la OMC han llegado a la conclusión de que la evaluación de los factores e índices económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 es obligatoria. Por ejemplo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Tailandia - Vigas doble T* interpretó que la frase del párrafo 4 del artículo 3 "incluirla una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción nacional, incluidos [...]":

"[...] introduce una lista preceptiva de los factores pertinentes que se deben evaluar en cada caso. Opinamos que el cambio que se introdujo en la redacción de la disposición pertinente durante la Ronda Uruguay (de "tales como" a "incluidos") respondía a alguna razón y que apoya una interpretación del texto actual del párrafo 4 del artículo 3 en el sentido de que establece una lista que no es simplemente indicativa o ilustrativa sino más bien preceptiva. [...]"<sup>235</sup>

483. El Grupo Especial mencionado declaró además lo siguiente:

"opinamos que la redacción del párrafo 4 del artículo 3 deja claro que todos los factores enumerados en ese párrafo deben ser considerados en todos los casos. La disposición es específica y preceptiva a ese respecto. [...]"<sup>236</sup> (Sin subrayar en el original.)

484. Ese Grupo Especial declaró, por último, lo siguiente:

"Sobre la base de este análisis del texto del párrafo 4 del artículo 3, opinamos, por tanto, que cada uno de los 15 factores individuales enumerados en la lista preceptiva de factores que figura en el párrafo 4 del artículo 3 debe ser evaluado por las autoridades investigadoras. [...]"<sup>237</sup>

485. El Órgano de Apelación confirmó las constataciones de ese Grupo Especial en lo que respecta a su interpretación de que el párrafo 4 del artículo 3 exige preceptivamente una evaluación de todos los factores enumerados en esa disposición.<sup>238</sup>

486. De forma análoga, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - JMAF*, declaró, en relación con esta cuestión concreta, lo siguiente:

"[...] El párrafo 4 del artículo 3 está redactado en forma imperativa:

---

<sup>235</sup> *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, 28 de septiembre de 2000, WT/DS122/R, párrafo 7.225 ("*Tailandia - Vigas doble T*").

<sup>236</sup> *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.229.

<sup>237</sup> *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.231.

<sup>238</sup> *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, 12 de marzo de 2001, WT/DS122/AB/R, párrafo 139 (informe adoptado el 5 de abril de 2001) ("*OA - Tailandia - Vigas doble T*").

'El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate **incluirá** una evaluación de **todos los factores** e índices **económicos** pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, **incluidos** [...]'

A nuestro parecer, ese texto establece claramente que, en todos los casos, deben examinarse los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Puede haber, según las circunstancias de cada caso, otros factores económicos pertinentes, cuyo examen sea también necesario."<sup>239</sup> (Las negritas son del Grupo Especial.)

487. Esa interpretación fue apoyada también por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama*, el cual llegó a la conclusión de que:

"[...] las autoridades encargadas de la investigación, al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional de que se trate, están obligadas a evaluar **cada uno** de los 15 factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping."<sup>240</sup> (Las negritas son del Grupo Especial.)

488. Además, no es posible reducir la naturaleza de la evaluación de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 a una simple referencia a esos factores, sino que es preciso que los datos facilitados, se aborden, se sitúen en su contexto y se analicen. La evaluación de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 requiere que la autoridad investigadora determine la importancia y el valor de la información, analizándola y estudiándola cuidadosamente.

489. La interpretación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, según la cual no bastaría que la autoridad investigadora se limitara a mencionar datos sobre algunos de los factores del párrafo 4 del artículo 3 sin realizar una evaluación de los factores en cuestión, apoya lo anteriormente dicho. Según ese Grupo Especial:

"[...] La evaluación de un factor exige situarlo en su contexto y evaluar los datos correspondientes, tanto en su evolución interna como con respecto a otros factores examinados. Solamente sobre la base de la evaluación de los datos de la determinación puede un grupo especial que examina un asunto evaluar si las conclusiones inferidas del examen son propias de una autoridad imparcial y objetiva."<sup>241</sup>

490. Esa interpretación encuentra también apoyo en el informe sobre *Tailandia - Vigas de doble T*, en el que el Grupo Especial expuso la siguiente opinión:

---

<sup>239</sup> *México - JMAF*, párrafo 7.128. El Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial cumplió la obligación, establecida en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD de exponer "las razones en que se basen sus conclusiones" con respecto al párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, 22 de octubre de 2001, WT/DS132/AB/RW, párrafo 135 (informe adoptado el 21 de noviembre de 2001) ("*OA - México - JMAF*").

<sup>240</sup> *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, 30 de octubre de 2000, WT/DS141/R, párrafo 6.159 (informe adoptado el 12 de marzo de 2001) ("*CE - Ropa de cama*"). Las constataciones del Grupo Especial sobre la alegación relativa al párrafo 4 del artículo 3 no fueron objeto de apelación.

<sup>241</sup> *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.232.

"[...] En consecuencia, al determinar que el párrafo 4 del artículo 3 contiene una lista preceptiva de 15 factores que se han de examinar, con ello no queremos establecer un simple "criterio de verificación" que consistiría en un ejercicio mecánico de limitarse a verificar que la autoridad investigadora se refirió de alguna manera a cada factor enumerado. [...] Más bien, opinamos que el párrafo 4 del artículo 3 exige que las autoridades establezcan de manera adecuada si existe una base fáctica para respaldar un análisis válido y bien razonado del estado de la rama de producción y una constatación de la existencia de daño. Este análisis no se deriva de una simple calificación del grado de "pertinencia o impertinencia" de todos y cada uno de los factores individuales, sino que se basa más bien en una evaluación cabal del estado de la rama de producción y, a la luz de la última frase del párrafo 4 del artículo 3, debe contener una explicación convincente de la manera cómo la evaluación de los factores pertinentes desembocó en la determinación de la existencia de daño."<sup>242</sup>

491. De forma análoga, en el asunto *CE - Ropa de cama* el Grupo Especial declaró que:

"En lo tocante a la naturaleza de la evaluación de cada factor requerida, el grupo [encargado del asunto *México - JMAF*] estableció que las autoridades, aunque pueden determinar que algunos factores no son pertinentes o no tienen un peso significativo en la decisión, no pueden simplemente pasar por alto esos factores, y están obligadas a explicar cómo han llegado a la conclusión de que no son pertinentes o carecen de importancia."<sup>243</sup>

492. Atendiendo a las consideraciones expuestas y a la determinación definitiva de la existencia de daño, el Grupo Especial comprobará no sólo que la autoridad investigadora no examinó todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, sino también que no todos los factores fueron evaluados adecuadamente, lo que constituye *prima facie* una infracción del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

**ii) Reclamación 39: Incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

**Texto del párrafo 1 del artículo 3**

493. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece la estructura general del análisis del daño que ha de realizar la autoridad:

"La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos."

**Argumento jurídico relativo a la Reclamación 39**

494. El párrafo 1 del artículo 3 establece los requisitos generales de una determinación de la existencia de daño que había de basarse en el examen del volumen de las "importaciones objeto de dumping", sus efectos sobre los precios y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional. En los siguientes párrafos del artículo 3 se facilitan orientaciones más

---

<sup>242</sup> *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.236.

<sup>243</sup> *CE - Ropa de cama*, párrafos 6.159 a 6.262.

concretas en relación con este tipo de determinaciones. El párrafo 4 del artículo 3 enumera los factores que han de tomarse en consideración al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, conforme exige el párrafo 1 del artículo 3. Ese examen requiere una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes, enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, que influyan en la rama de producción nacional.

495. A este respecto, el requisito de una "evaluación de todos los factores [...] pertinentes" del párrafo 4 del artículo 3 debe interpretarse en conexión con los requisitos generales establecidos por el párrafo 1 del artículo 3 de "pruebas positivas" y "un examen objetivo" al determinar la existencia de daño.

496. En la determinación definitiva de la existencia de daño, la CNCE no evaluó la disminución real y potencial de la productividad; los factores que afectaban a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; y los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o la inversión. Para que la constatación de existencia de daño de la CNCE se hubiera basado en pruebas positivas y en un examen objetivo, habría sido necesario que las autoridades investigadoras se refirieran expresamente a todos los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y los evaluaran, lo que no ocurrió.

497. La CNCE no hizo referencia a la disminución real y potencial de la productividad en el período analizado ni evaluó la productividad de la rama de producción nacional. De forma análoga, la autoridad investigadora no hizo referencia a otros factores que afectaban a los precios internos ni evaluó esos factores. Con respecto a la magnitud del margen de dumping, la CNCE no la evaluó ni podía haberla evaluado, puesto que la determinación definitiva de existencia de dumping, en la que se establecía el margen de dumping, se formuló el 23 de junio de 2000, seis meses después de que se hubiera formulado la determinación definitiva de la existencia de daño. Tampoco se incluyeron en la determinación definitiva de la existencia de daño un análisis y datos concretos sobre los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o la inversión.

498. Estos factores forman parte de la lista preceptiva de factores que han de evaluarse al examinar la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional. Un examen objetivo basado en pruebas positivas de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales requiere que se evalúen todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.

499. La Argentina, al no evaluar todos esos factores, actuó de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

*iii) Reclamación 40: Incompatibilidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping*

*Texto del párrafo 2.2 del artículo 12*

500. El párrafo 2.2 del artículo 12 establece lo siguiente:

"En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información

indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6."

***Argumento jurídico relativo a la Reclamación 40***

501. La cuestión que se plantea al Grupo Especial es si en la determinación definitiva figuraban y se analizaban suficientemente todos los factores e índices económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 para cumplir las prescripciones del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

502. El párrafo 2.2 del artículo 12 dispone que en el caso de una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo, en el aviso público de conclusión de la investigación figure, o se haga constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas. En el aviso público de conclusión debe figurar en particular la información indicada en el apartado 2.1 del artículo 12. La información indicada en ese apartado incluye las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

503. Con arreglo a lo expuesto en las reclamaciones 28 y 29, en la determinación definitiva de la existencia de daño no se evaluaban todos los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, que deben incluirse en el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, ni se hacía referencia a ellos.

504. En particular, la CNCE no evaluó la disminución real y potencial de la productividad en el período ni hizo referencia a ella; la autoridad investigadora no mencionó ni evaluó otros factores que afectaban a los precios internos; y la determinación definitiva de la existencia de daño tampoco incluyó un análisis y datos específicos sobre los efectos negativos reales o potenciales sobre el flujo de caja, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o la inversión. En lo que respecta a la magnitud del margen de dumping, la CNCE no la evaluó ni podía haberla evaluado ya que la determinación definitiva sobre el dumping, en la que se establecía el margen de dumping, no fue formulada hasta el 23 de junio de 2000, seis meses después de que se hubiera formulado la determinación definitiva de la existencia de daño.

505. Con respecto a lo que ha de ser objeto de consideración en la determinación escrita definitiva, el Brasil se remite a la interpretación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - JMAF*. Ese Grupo Especial confirmó que en virtud del párrafo 4 del artículo 3:

"[...] en la determinación definitiva de la autoridad investigadora debe hacerse patente que se ha considerado cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3."<sup>244</sup> (Sin subrayar en el original.)

506. De forma análoga, el Grupo Especial llegó a la conclusión en *CE - Ropa de cama* de que:

"[...] La naturaleza de [la] consideración [de cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3], incluido si la autoridad encargada de la investigación tuvo en cuenta el factor pertinente en su análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, debe hacer patente en la determinación final."<sup>245</sup> (Sin subrayar en el original.)

---

<sup>244</sup> *México - JMAF*, párrafo 7.128.

<sup>245</sup> *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.162.

507. El Brasil entiende que debido a que en la determinación definitiva no se analizaron la productividad; los factores que afectaban al precio interno; la magnitud del margen de dumping; el flujo de caja, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o la inversión ni se hizo referencia a estos factores, la Argentina infringió *prima facie* el párrafo 2.2 del artículo 12.

#### 5. Párrafo 1 del artículo 4

508. **Reclamación 41:** La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping al considerar que el 46 por ciento constituía una proporción importante ("*the major proportion*") de la producción nacional total, por lo que reunía las condiciones para poder ser considerada la rama de producción nacional

##### a) Hechos

509. El 23 de diciembre de 1999, la CNCE formuló la determinación definitiva de la existencia de daño.<sup>246</sup> En esa determinación, la CNCE declaraba que las empresas argentinas San Sebastián, Rasic Hnos, Granja Tres Arroyos, Avícola Roque Pérez, Domvil, F.E.P.A.S.A., Frigorífico de Aves Soychu, Miralejos, Las Camelias, Frigorífico Cumini, Industrial Avícola Cordobesa, Nestor Eggs y Super se habían adherido formalmente a la solicitud presentada por el CEPA.<sup>247</sup> Diez de las trece empresas enumeradas respondieron al cuestionario sobre el daño enviado por la CNCE a los productores nacionales.<sup>248</sup> Se verificaron las respuestas de sólo seis de los diez productores nacionales que respondieron al cuestionario sobre el daño de la CNCE.<sup>249</sup>

510. El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional se basó en los datos facilitados por las diez empresas que respondieron al cuestionario. Esas empresas representaron el 45 por ciento de la producción nacional total de los productos similares en el período analizado (de enero de 1996 a diciembre de 1998) y el 46 por ciento de la producción total en 1998.<sup>250</sup>

##### i) **Reclamación 41: Incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping**

##### **Texto del párrafo 1 del artículo 4**

511. En el texto de la parte pertinente del párrafo 1 del artículo 4 se establece lo siguiente:

"A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los

---

<sup>246</sup> Véase la Prueba documental BRA-14.

<sup>247</sup> Véase la página 61 del "Informe Técnico Previo a La Determinación Final" en la Prueba documental BRA-14.

<sup>248</sup> Los productores nacionales que respondieron al cuestionario de la CNCE fueron los siguientes: San Sebastián, Rasic Hnos, Granja Tres Arroyos, Avícola Roque Pérez, Domvil, F.E.P.A.S.A., Frigorífico de Aves Soychu, Miralejos, Las Camelias y Super. Véase la página 61 del "Informe Técnico Previo a La Determinación Final" en la Prueba documental BRA-14.

<sup>249</sup> La CNCE verificó las respuestas al cuestionario sobre el daño de San Sebastián, Rasic, Granja Tres Arroyos, Avícola Roque Pérez, Frigorífico de Aves Soychu y Las Camelias. Véase la página 61 del "Informe Técnico Previo a La Determinación Final" en la Prueba documental BRA-14.

<sup>250</sup> Véase la página 62 del "Informe Técnico Previo a La Determinación Final" en la Prueba documental BRA-14.

productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos."

#### ***Argumento jurídico relativo a la Reclamación 41***

512. La cuestión que se plantea al Grupo Especial es si el 46 por ciento de la producción nacional total de pollos de la Argentina constituye una proporción importante ("major proportion") de la producción nacional total.

513. La definición de "rama de producción nacional" del párrafo 1 del artículo 4 obliga a las autoridades a considerar la rama de producción nacional en su conjunto o a aquellos productores cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total, y no un segmento de esa rama de producción. Para examinar la cuestión, el Grupo Especial ha de interpretar el sentido del término "major proportion" (proporción importante) del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

514. Según una interpretación basada en el sentido corriente, se define el término '*major part*' (mayor parte)<sup>251</sup> se define como "*the majority*" (la mayoría).<sup>252</sup> Se entiende que "*majority*" (mayoría) significa "*the greater number or part*" (el número o parte mayor).<sup>253</sup> Partiendo de esas definiciones, puede entenderse que la expresión "major proportion" (proporción importante) significa la parte mayor en comparación con el todo. Si el todo en cuestión es el 100 por ciento de la producción nacional total del producto similar, el 46 por ciento no puede considerarse la parte mayor en relación con el todo.

515. Como se ha dicho, el párrafo 1 del artículo 4 define la "rama de producción nacional" como los productores nacionales que representen el conjunto de los productos similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta de los productos en cuestión constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

516. El Brasil entiende que el párrafo 1 del artículo 4 establece que la rama de producción nacional puede estar representada por el 100 por ciento de los productores del producto similar o por aquellos de entre ellos cuya producción, considerada conjuntamente, constituya más de la mitad de la producción nacional total. Si la producción conjunta de los productores nacionales de que se trate, es inferior al 50 por ciento de la producción total, esos productores nacionales no cumplen las condiciones de la definición del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

517. El establecimiento de la rama de producción nacional es importante, especialmente en relación con el análisis del daño. Dado que en el examen del daño se tiene en cuenta la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, si la constitución de la rama de producción nacional no es adecuada, el examen de esa repercusión en el análisis del daño puede estar viciada.

518. En consecuencia, la obligación de formular una determinación de la existencia de daño a la rama de producción nacional, interpretada a la luz de la definición de la rama de producción nacional del párrafo 1 del artículo 4, implica que el daño debe analizarse con respecto al conjunto de los productores nacionales del producto similar o a aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante, es decir la mayoría, de la producción nacional total de dichos

---

<sup>251</sup> Los términos "proportion" (proporción) y "part" (parte) se consideran sinónimos y son utilizados como tales. *Concise Oxford Dictionary - Ninth Edition*, Oxford University Press, 1995, páginas 995 y 1098.

<sup>252</sup> *Concise Oxford Dictionary - Ninth Edition*, Oxford University Press, 1995, página 822.

<sup>253</sup> *Concise Oxford Dictionary - Ninth Edition*, Oxford University Press, 1995, página 822.

productos. No puede evaluarse el daño en relación con un segmento o una parte de la rama de producción nacional.

519. La determinación de la CNCE según la cual el 46 por ciento de la producción nacional total del producto similar constituía una proporción importante de la producción conjunta de los productores nacionales es por sus propios términos incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

E. ESTABLECIMIENTO Y PERCEPCIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING COMO RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING

### 1. Párrafos 2 y 3 del artículo 9 y párrafo 2.2 del artículo 12

520. De los hechos que se exponen a continuación y de las prescripciones legales del Acuerdo Antidumping se derivan las tres reclamaciones siguientes:

**Reclamación 28:** La Argentina ha actuado de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 al establecer un derecho antidumping variable que puede percibirse en una cuantía inapropiada.

**Reclamación 29:** La Argentina ha actuado de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 al establecer un derecho antidumping variable que puede exceder del margen de dumping establecido en la determinación definitiva.

**Reclamación 30:** La Argentina actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 al no indicar cómo se estableció el "valor mínimo de exportación" en la determinación que preveía la imposición de derechos antidumping definitivos.

#### a) Hechos

521. El 23 de junio de 2000, la DCD formuló su determinación definitiva de la existencia de dumping.<sup>254</sup> En su determinación, la DCD calculó y determinó márgenes de dumping del 14,91 por ciento en el caso de las exportaciones de la mercancía en cuestión procedentes de Sadia<sup>255</sup>, del 15,48 por ciento para las exportaciones de la mercancía en cuestión de Avipal<sup>256</sup>, y del 8,19 por ciento para las exportaciones de la mercancía en cuestión de todos los demás exportadores.<sup>257</sup> La DCD determinó que los exportadores brasileños Nicolini y Seara no estaban exportando la mercancía en cuestión a precios de dumping.<sup>258</sup> Los márgenes de dumping se calcularon de la siguiente forma:

---

<sup>254</sup> Véase la Prueba documental BRA-15.

<sup>255</sup> Véase la página 102 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>256</sup> Véase la página 103 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>257</sup> Véase la página 104 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>258</sup> Véase la página 103 de la Prueba documental BRA-15.

**SADIA S.A.**

Valor normal \$EE.UU./kg	Precio FOB promedio \$EE.UU./kg	Margen de dumping %
<b>A</b>	<b>B</b>	<b>(A-B)/B</b>
0,9294	0,80883	14,91

*Fuente:* Página 102 de la Prueba documental BRA-15.

**AVIPAL S.A.**

Valor normal \$EE.UU./kg	Precio FOB promedio \$EE.UU./kg	Margen de dumping %
<b>A</b>	<b>B</b>	<b>(A-B)/B</b>
1,0896	0,94355	15,48

*Fuente:* Página 103 de la Prueba documental BRA-15.

**FRIGORÍFICO NICOLINI LTDA.**

Valor normal \$EE.UU./kg	Precio FOB promedio \$EE.UU./kg	Margen de dumping %
<b>A</b>	<b>B</b>	<b>(A-B)/B</b>
0,8027	0,95843	----

*Fuente:* Página 103 de la Prueba documental BRA-15.

**SEARA ALIMENTOS S.A.**

Valor normal \$EE.UU./kg	Precio FOB promedio \$EE.UU./kg	Margen de dumping %
<b>A</b>	<b>B</b>	<b>(A-B)/B</b>
0,9104	1,00988	----

*Fuente:* Página 103 de la Prueba documental BRA-15.

**TODOS LOS DEMÁS EXPORTADORES**

Valor normal \$EE.UU./kg	Precio FOB promedio \$EE.UU./kg	Margen de dumping %
<b>A</b>	<b>B</b>	<b>(A-B)/B</b>
1,0385	0,95992	8,19

*Fuente:* Página 104 de la Prueba documental BRA-15.

522. El 21 de julio de 2000, sobre la base de las determinaciones definitivas de la existencia de dumping, de daño y de una relación de causalidad, el MEyOSP dictó la Resolución N° 574/2000, por la que se imponían medidas antidumping definitivas por un período de tres años sobre las importaciones de pollos procedentes del Brasil.<sup>259</sup>

523. Las medidas en cuestión consistían en derechos antidumping específicos que se percibirían en una cuantía equivalente a la diferencia absoluta entre el precio FOB facturado en cada envío y un denominado "valor mínimo de exportación" también FOB, aplicable siempre que el primero fuera

<sup>259</sup> Véase la Prueba documental BRA-17.

inferior al segundo. El "valor mínimo de exportación" establecido era de 0,92 \$EE.UU. por kilogramo para Sadia, de 0,98 \$EE.UU. por kilogramo para Avipal y de 0,98 \$EE.UU. por kilogramo para todos los demás exportadores.<sup>260</sup> En el aviso público de la decisión de imponer derechos antidumping no se explicó cómo se determinaron los "valores mínimos de exportación". No se aplicaron medidas antidumping a los exportadores brasileños Nicolini y Seara, ya que se constató que esos exportadores no exportaban pollos a precios de dumping.<sup>261</sup> En el aviso público se establecían también los márgenes de dumping constatados para Sadia (14,91 por ciento), Avipal (15,48 por ciento) y todos los demás exportadores (8,19 por ciento).<sup>262</sup>

**i) Reclamación 28: Incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping**

**Texto del párrafo 2 del artículo 9**

524. El texto de la parte pertinente del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

"Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño [...]."

**Argumento jurídico relativo a la Reclamación 28**

525. El Brasil sostiene que los derechos antidumping variables impuestos respecto de las importaciones de pollos procedentes del Brasil, es decir la diferencia absoluta entre el precio FOB facturado en cada envío y un denominado "valor mínimo de exportación" también FOB, aplicable siempre que el precio FOB de exportación sea inferior al "valor mínimo de exportación", pueden exceder del margen de dumping establecido en la determinación definitiva y, en consecuencia, pueden percibirse en una cuantía inapropiada.

526. En la siguiente simulación se ofrece un ejemplo hipotético de este supuesto:

**CUADRO 1**

<b>Exportador</b>	<b>"Valor mínimo de exportación" en la Resolución N° 574</b>	<b>Derecho <i>ad valorem</i> en la determinación definitiva</b>
Sadia	0,92 \$EE.UU./kg	14,91%
Avipal	0,98 \$EE.UU./kg	15,48%
Todos los demás	0,98 \$EE.UU./kg	8,19%

<sup>260</sup> Véase la Prueba documental BRA-17.

<sup>261</sup> Véase la Prueba documental BRA-17.

<sup>262</sup> Véase la Prueba documental BRA-17.

**CUADRO 2**

<b>Exportador</b>	<b>"Valor mínimo de exportación"</b>	<b>Ejemplo de precio FOB de exportación</b>	<b>Margen de dumping ad valorem %</b>
	<b>(A)</b>	<b>(B)</b>	<b>(A) - (B)/(B) x100%</b>
Sadia	0,92 \$EE.UU./kg	0,75 \$EE.UU./kg	22,66%
Avipal	0,98 \$EE.UU./kg	0,75 \$EE.UU./kg	30,66%
Todos los demás	0,98 \$EE.UU./kg	0,75 \$EE.UU./kg	30,66%

**CUADRO 3**

<b>Exportador</b>	<b>Derecho ad valorem en la determinación definitiva</b>	<b>Derecho ad valorem en la simulación</b>	<b>Diferencia</b>
	<b>(A)</b>	<b>(B)</b>	<b>(B) - (A)</b>
Sadia	14,91%	22,66%	7,75%
Avipal	15,48%	30,66%	15,18%
Todos los demás	8,19%	30,66%	22,47%

527. En los cuadros anteriores, el Brasil ha simulado el cálculo de un margen de dumping, suponiendo que el precio FOB facturado en un envío sea 0,75 dólares EE.UU. por kilogramo y que el "valor mínimo de exportación" sea el determinado para cada una de las empresas en la Resolución N° 574 (cuadro 2 *supra*).

528. En esta simulación hipotética, los derechos antidumping específicos que han de percibirse en una cuantía equivalente a la diferencia absoluta entre el precio FOB facturado en ese envío y el "valor mínimo de exportación" designado, fijado también como un precio FOB, tienen como resultado un derecho *ad valorem* del 22,66 por ciento en el caso de Sadia, el 30,66 por ciento en el de Avipal y el 30,66 en el de todos los demás exportadores (cuadro 2 *supra*).

529. Si comparamos los márgenes de dumping constatados en la determinación definitiva de la existencia de dumping de la DCD con los márgenes constatados en la anterior simulación, el Grupo Especial puede comprobar que el derecho antidumping aplicable en el supuesto hipotético excedería con mucho del margen de dumping establecido en la determinación definitiva (cuadro 3 *supra*).

530. Conforme a la simulación anterior, si los exportadores brasileños optaran por exportar a la Argentina pollos a un precio inferior determinado, se les impondrían derechos antidumping que se percibirían en una cuantía inapropiada, es decir en una cuantía superior al margen de dumping constatado en la investigación y establecido en la determinación definitiva.

531. Esta situación supondría una infracción de la prescripción del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping con arreglo a la cual el derecho antidumping debe percibirse en la cuantía apropiada en cada caso.

ii) **Reclamación 29: Incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping**

**Texto del párrafo 3 del artículo 9**

532. El texto de la parte pertinente del párrafo 3 del artículo 9 establece lo siguiente:

"La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2."

***Argumento jurídico relativo a la Reclamación 29***

533. Después de que la Argentina estableciera derechos antidumping variables sobre las importaciones de pollos procedentes del Brasil, los exportadores brasileños no han exportado a la Argentina pollos a un precio inferior al "valor mínimo de exportación" para no pagar un derecho antidumping en cuantía superior al margen establecido de conformidad con el artículo 2.

534. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping prescribe expresamente que la cuantía del derecho antidumping no debe exceder del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. A tal fin, el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción".

535. En el presente caso, el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping es el establecido durante la etapa de investigación, sobre la base de los datos relativos al valor normal y el precio de exportación recopilados respecto del período comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999. El "valor mínimo de exportación" determinado en la Resolución N° 574 no reúne las condiciones de un margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, puesto que no refleja el valor normal y el precio de exportación conforme a la información facilitada por los exportadores y examinada por la autoridad investigadora.

536. Además, como se refleja en la simulación hipotética presentada en la reclamación 28 *supra*, si los exportadores brasileños optaran por exportar a la Argentina pollos a un precio inferior determinado, se les impondrían derechos antidumping que se percibirían en una cuantía que excedería del margen de dumping constatado en la determinación definitiva.

537. La Argentina, al establecer una medida antidumping variable sobre las importaciones de pollos procedentes del Brasil, que puede exceder del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, ha actuado de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

***iii) Reclamación 30: Incompatibilidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping***

***Texto del párrafo 2.2 del artículo 12***

538. El párrafo 2.2 del artículo 12 establece lo siguiente:

"En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6."

### ***Argumento jurídico relativo a la Reclamación 30***

539. La cuestión que se plantea al Grupo Especial es si en la determinación definitiva se ha proporcionado información suficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping acerca de la forma en que la autoridad argentina calculó el "valor mínimo de exportación" establecido en la Resolución N° 574/2000.

540. La Resolución N° 574/2000 es el aviso público de conclusión que prevé la imposición de un derecho definitivo. En ella se impusieron medidas antidumping en forma de derechos antidumping específicos que se percibirían en una cuantía equivalente a la diferencia absoluta entre el precio FOB facturado en cada envío y un "valor mínimo de exportación" designado, fijado también como un precio FOB, aplicable siempre que el primero fuese inferior al último. En la Resolución N° 574/2000 no se facilitó ninguna explicación acerca de la forma en que la Argentina calculó el "valor mínimo de exportación".

541. El párrafo 2.2 del artículo 12 exige que en los avisos públicos de una determinación que prevea la imposición de un derecho definitivo figure, o se haga constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas.

542. La Argentina no facilitó información pertinente sobre las razones por las que no se aplicó el margen establecido en la determinación definitiva ni sobre la forma en que se calculó el "valor mínimo de exportación".

543. El Brasil considera que la aplicación de las medidas antidumping forma parte de la información pertinente que debe figurar en el aviso público de la determinación que prevea la imposición de un derecho definitivo. Un exportador tiene derecho a saber cómo ha considerado la autoridad investigadora la información y los argumentos presentados durante la investigación y cómo se ha utilizado esa información para llegar a una medida antidumping.

544. La Argentina, al no facilitar en el aviso público información pertinente sobre la forma en que la autoridad investigadora estableció un "valor mínimo de exportación" y las razones de haberlo establecido, ha incumplido lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

## **V. CONCLUSIÓN Y PETICIONES**

### **A. CONCLUSIÓN**

545. En las reclamaciones expuestas en la Parte III de la presente comunicación se exponen los elementos de hecho y fundamentos jurídicos por los que el Brasil considera que la Argentina ha actuado de forma incompatible con el GATT de 1994 y con las diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping. El Brasil considera que nunca debió haberse iniciado el procedimiento antidumping que llevó a la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones de pollos procedentes del Brasil (Parte III.B de la presente comunicación - Iniciación de la investigación antidumping). No sólo no se incluyeron con la solicitud pruebas pertinentes que pudieran considerarse suficientes para cumplir los requisitos de las pruebas necesarias en una solicitud, sino que además las autoridades argentinas no examinaron la exactitud y pertinencia de esas pruebas para justificar la iniciación de la investigación. Al no hacerlo, las autoridades argentinas no rechazaron la solicitud sobre la base de la inexistencia de pruebas suficientes de dumping y de daño.

546. Una vez iniciada indebidamente la investigación por la Argentina, las autoridades argentinas actuaron de forma incompatible con las normas sobre notificación, avisos públicos, pruebas y reglas generales de procedimiento establecidas en el Acuerdo Antidumping (Parte III.C de la presente comunicación - Realización de la investigación antidumping - Requisitos en materia de pruebas y

avisos públicos). El incumplimiento de esas disposiciones del Acuerdo ha menoscabado el derecho de los exportadores a la "plena oportunidad" de defender sus intereses en la investigación de que se trata. Además, en las determinaciones definitivas de la existencia de dumping y de la existencia de daño hay importantes errores en relación con el establecimiento del valor normal, los ajustes del valor normal, el precio de exportación, la comparación equitativa; el examen del daño, y sus elementos y el establecimiento de la rama de producción nacional (Parte III.D de la presente comunicación - Realización de la investigación antidumping y determinación positiva definitiva).

547. Al imponer medidas definitivas, la Argentina vició aún más el procedimiento al imponer derechos que pueden exceder del margen de dumping constatado en la determinación definitiva y que, por consiguiente, pueden ser percibidos en una cuantía inapropiada (Parte III.E de la presente comunicación - Establecimiento y percepción de derechos antidumping como resultado de la investigación antidumping).

548. Por último, el Brasil observa que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de los beneficios derivados del Acuerdo abarcado. De conformidad con ello y con las reclamaciones expuestas en la presente comunicación, en la medida en que la Argentina haya actuado de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, ha anulado o menoscabado beneficios derivados para el Brasil del Acuerdo.

#### B. PETICIONES

549. Por las razones expuestas, el Brasil solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que la Argentina ha actuado de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping con arreglo a lo expuesto en las reclamaciones formuladas, que se resumen de la siguiente forma:

- la iniciación por la Argentina del procedimiento antidumping contra los pollos procedentes del Brasil es incompatible con los párrafos 2, 3, 7 y 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping;
- la iniciación y realización por la Argentina de la investigación antidumping con respecto de los pollos procedentes del Brasil fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping;
- la realización por la Argentina de la investigación antidumping respecto de los pollos procedentes del Brasil fue incompatible con los párrafos 1.1, 1.2, 1.3, 2 y 8 del artículo 6, los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II y los párrafos 9 y 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
- la determinación definitiva de la existencia de dumping de la Argentina respecto de los pollos procedentes del Brasil es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping;
- la determinación definitiva de la existencia de daño de la Argentina respecto de los pollos procedentes del Brasil es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping;
- la determinación definitiva de la existencia de daño y la imposición por la Argentina de medidas antidumping definitivas respecto de los pollos procedentes del Brasil son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping; y

- la imposición de las medidas antidumping definitivas por la Argentina respecto de los pollos procedentes del Brasil es incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 9 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

550. En consecuencia, el Brasil solicita respetuosamente que el Grupo Especial:

- recomiende al OSD que pida a la Argentina que ponga esas medidas en conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping;
- ejercite su derecho de sugerir la forma en que la Argentina podría aplicar las recomendaciones del Grupo Especial, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD; y
- sugiera, a la luz de las numerosas infracciones del Acuerdo Antidumping, generadoras de consecuencias, que la Argentina derogue inmediatamente la Resolución N° 574/2000 por la que se imponen derechos antidumping definitivos.

## ANEXO A-2

### DECLARACIÓN ORAL DEL BRASIL - PRIMERA REUNIÓN CON EL GRUPO ESPECIAL

(25 de septiembre de 2002)

#### INTRODUCCIÓN

1. El Brasil agradece la oportunidad de comparecer ante el Grupo Especial para explicar su posición en la presente diferencia. Desearíamos manifestar al Grupo Especial y a la Secretaría nuestro reconocimiento por el tiempo y los esfuerzos que han consagrado a este asunto.
2. En la presente declaración, el Brasil no repetirá los argumentos que ya ha expuesto en su Primera comunicación y se limitará a ocuparse de algunas de las cuestiones fundamentales que se plantean al Grupo Especial a la luz de los argumentos expuestos por la Argentina en su Primera comunicación.
3. No obstante, antes de analizar los argumentos específicos de la Argentina, desearíamos tratar una cuestión que plantea en su Primera comunicación. Se trata de la pretensión de este país de que la diferencia sometida a este Grupo Especial ha sido previamente "debatida y resuelta" en un Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR. La Argentina indica que, por esta razón, el Grupo Especial debería desestimar la reclamación del Brasil.

#### EL TRIBUNAL AD HOC DEL MERCOSUR: *Res judicata*

4. Aunque no lo dice claramente en su Primera comunicación, la Argentina parece alegar que la resolución del Tribunal del MERCOSUR sobre la diferencia produce efectos de *res judicata*.<sup>1</sup> Conforme al principio de *res judicata*, la resolución definitiva de un tribunal o un órgano jurisdiccional competente sobre el fondo de un asunto es firme en lo que respecta a los derechos de las partes y de quienes les sucedan en su derecho, y les impide absolutamente ejercitar cualquier acción relativa a la misma reclamación, demanda o causa de acción. Dicho de otro modo, el principio de *res judicata* sólo es aplicable cuando la acción posterior concierne a las mismas partes, las mismas medidas y las mismas reclamaciones que la acción anterior.
5. Una vez dicho esto, hemos de subrayar que aunque en la presente diferencia las partes que intervienen ante el Grupo Especial (el Brasil y la Argentina) y la medida impugnada (la Resolución N° 574/2000) son las mismas, no lo son las reclamaciones que se plantean en ella.
6. Dado que la Argentina ha expuesto detenidamente su argumento, quisiéramos explicar que el asunto sometido al Tribunal del MERCOSUR debería haberse decidido conforme a las normas antidumping del MERCOSUR para el comercio intrarregional. No obstante, el Tribunal del MERCOSUR consideró que las normas antidumping del MERCOSUR para el comercio intrarregional no estaban efectivamente en vigor. En ese contexto, el tribunal constató que los Estados miembros del MERCOSUR podían aplicar su legislación nacional antidumping con respecto al comercio regional. El Tribunal llegó además a la conclusión de que no debía adoptar ninguna decisión sobre ninguna de las cuestiones sustantivas concernientes a la investigación, como la existencia de dumping, de daño, a la rama de producción nacional y de una relación causal entre el dumping y el daño.

---

<sup>1</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 17.

7. El Brasil señala que los árbitros del MERCOSUR se ocuparon de la controversia en el marco del Protocolo de Brasilia, el mecanismo de solución de controversias que se aplica exclusivamente a los textos legales del MERCOSUR, es decir, al Tratado de Asunción y a todos los demás acuerdos y decisiones que forman el marco legal del MERCOSUR.

8. Las reclamaciones que el Brasil plantea al Grupo Especial no se refieren a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones de ninguno de los textos del MERCOSUR, sino a la compatibilidad de la investigación antidumping realizada por la Argentina y de la medida adoptada por ese país con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994, cuestión que nunca abordaron los árbitros del MERCOSUR.

9. Tomamos nota especialmente de que el Paraguay aduce también, en su comunicación de tercero, que la resolución del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR produce efectos de *res judicata*.<sup>2</sup> Al desarrollar su argumentación, el Paraguay considera pertinente hacer referencia al Protocolo de Olivos. A este respecto, el Brasil desea simplemente recordar que el Protocolo de Olivos no está aún en vigor.

10. En todos los casos, lo que el Paraguay y la Argentina plantean al Grupo Especial es una situación en la que puede haber discrepancias entre los miembros del MERCOSUR en cuanto a sus derechos y obligaciones en virtud de los textos legales del MERCOSUR. Ahora bien, el artículo 1 del ESD limita la competencia de este Grupo Especial a las diferencias planteadas de conformidad con los "acuerdos abarcados" (los enumerados en el Apéndice 1 del ESD), el "Acuerdo sobre la OMC" y el ESD, tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados. Ni el Protocolo de Brasilia ni el Protocolo de Olivos están enumerados en el artículo 1 del ESD.

11. Al formular ante el Grupo Especial esta alegación de *res judicata*, la Argentina no cita en apoyo de su pretensión ninguna disposición de los textos legales de la OMC. Se limita a hacer referencia al párrafo 2 del artículo 3 del ESD, sin indicar claramente en qué sentido esta disposición apoya el argumento basado en el principio de *res judicata*, lo que no es de extrañar, ya que el párrafo 2 del artículo 3 se refiere exclusivamente a la aclaración de las disposiciones vigentes del Acuerdo sobre la OMC y no concierne en absoluto a la relación entre resoluciones anteriores de un tribunal internacional y los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC en virtud de los "acuerdos abarcados", el "Acuerdo sobre la OMC" y el ESD.

12. Lo que el párrafo 2 del artículo 3 del ESD dice es que el sistema de solución de diferencias de la OMC "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". En realidad, el párrafo 2 del artículo 3 avala el derecho del Brasil a someter al Grupo Especial sus reclamaciones, con arreglo a las cuales la medida antidumping de la Argentina menoscaba derechos del Brasil en el marco de la OMC.

## INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING

### a) Párrafo 2 del artículo 5: Pruebas incluidas con la solicitud

13. Con respecto a las reclamaciones relativas a la infracción del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, la Argentina aduce que un solicitante no está obligado a probar de forma indubitable la existencia del dumping, pero reconoce que no basta la simple afirmación de la existencia de dumping, daño y relación causal si esa afirmación no se encuentra apoyada en pruebas

---

<sup>2</sup> Comunicación del Paraguay, párrafo 5.

pertinentes. Según la Argentina, las pruebas pertinentes que apoyan una solicitud están condicionadas a la información que "razonablemente tenga a su alcance" el solicitante.<sup>3</sup>

14. La Argentina afirma que hay dos niveles de exigencia en cuanto a la calidad y cantidad de las pruebas que deben ser aportadas. El primero corresponde a las pruebas presentadas con una solicitud de iniciación, que a tenor del Acuerdo son aquellas que "razonablemente tenga a su alcance" el solicitante. El segundo es el que corresponde a aquellas pruebas que deben aportarse una vez que se inicia la investigación. A este respecto, la Argentina cita varios informes anteriores de grupos especiales de la OMC que apoyan la idea de que el peso y la calidad de las pruebas exigidas antes de la iniciación necesariamente han de ser menores que las exigidas para una determinación definitiva.<sup>4</sup>

15. El Brasil comparte esa opinión. Sin embargo, lo que la Argentina no dice es que anteriores grupos especiales de la OMC han constatado también que **no obstante** las pruebas necesarias en el momento de la iniciación han de ser **pertinentes** a efectos de establecer los elementos prescritos en el Acuerdo, y que el **tipo** de pruebas necesarias para justificar la iniciación es **el mismo** que el de las pruebas necesarias para formular una determinación preliminar o definitiva de dumping, aun cuando su cantidad y calidad sean menores.

16. La existencia en la solicitud de pruebas **pertinentes** del **tipo** necesario para llevar a cabo una investigación reviste especial importancia cuando de los propios términos de la solicitud se desprende claramente la necesidad ineludible de efectuar ajustes en los datos relativos al valor normal y al precio de exportación.

17. Dicho esto, hay que señalar que la Argentina no ha expuesto argumentos ni ha indicado las pruebas presentadas con la solicitud para demostrar que: 1) los pollos vendidos en el Brasil eran diferentes físicamente de los exportados a la Argentina; 2) las supuestas diferencias en las características físicas influían efectivamente en la comparabilidad de los precios y 3) la diferencia de rendimiento alegada por el solicitante fuera correcta.

18. En la comunicación del Brasil hemos puesto de manifiesto que el solicitante, al proponer el ajuste del cálculo para compensar la supuesta diferencia entre los pollos vendidos en el Brasil y los pollos exportados a la Argentina, no presentó "pruebas" -es decir, datos extraídos de una fuente documental tendentes a probar un hecho o una proposición- que justificaran ese ajuste. De forma análoga, tampoco se presentó ninguna prueba que pusiera de manifiesto que la comparabilidad de los precios podía verse afectada o que justificara el rendimiento indicado por el solicitante.

19. El Brasil ha puesto asimismo de manifiesto que el valor normal indicado en la solicitud correspondía a un solo día de 1997 (el 30 de junio), en tanto que los datos relativos a las exportaciones abarcaban un período de seis meses de 1997 (los meses comprendidos de enero a mayo y el mes de agosto). Según el Acuerdo Antidumping, debe realizarse una comparación equitativa sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Con los datos facilitados en la solicitud, no sería posible realizar una comparación de ese tipo.

20. La Argentina argumenta repetidamente que las pruebas pertinentes en apoyo de una solicitud dependen de la información que el solicitante "tenga razonablemente a su alcance".<sup>5</sup> Hemos indicado ya que la información sobre el valor normal correspondiente a la totalidad de los años 1996 y 1997 estaba razonablemente al alcance del solicitante, aunque éste sólo presentara información sobre el

---

<sup>3</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 34.

<sup>4</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 37.

<sup>5</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafos 31, 32 y 39.

valor normal con respecto a un día de 1997.<sup>6</sup> El solicitante podía haber adjuntado los precios de los pollos en todos los meses de 1997 publicados por JOX, pero optó por facilitar los precios correspondientes a un solo día de ese año.

**b) Párrafo 3 del artículo 5: Exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud**

21. Con respecto a las reclamaciones relativas a la infracción del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, la Argentina aduce también que el nivel de pruebas suficiente para justificar la iniciación de una investigación es considerablemente inferior al necesario en una determinación de aplicar una medida provisional o definitiva. La Argentina cita en ese sentido algunas partes seleccionadas de anteriores informes de grupos especiales de la OMC.

22. Reiteramos que no ponemos en tela de juicio ese criterio. Lo que la Argentina no dice es que en esos mismos informes se concluye que "cuando de los propios términos de una solicitud se desprenda que hay problemas sustanciales de comparabilidad entre el precio de exportación y el precio en el mercado interno entre los que se establece la comparación, [cabe esperar] que la autoridad investigadora reconozca, al menos, que las diferencias en los precios plantean cuestiones acerca de su comparabilidad, y tenga de algún modo en cuenta la repercusión de esas diferencias en la suficiencia de las pruebas de dumping o recabe la información complementaria necesaria para hacerlo".

23. En el presente caso la autoridad investigadora no tuvo en cuenta la repercusión de las posibles diferencias en la suficiencia de las pruebas presentadas con la solicitud ni recabó más información, como evidentemente era necesario.

24. En relación asimismo con el párrafo 3 del artículo 5, el Brasil ha puesto de manifiesto en su Primera comunicación que la Argentina estableció los precios de exportación -y, consiguientemente, los márgenes de dumping- sobre la base exclusivamente de las transacciones de exportación efectuadas a un precio inferior al valor normal. A este respecto, nos limitamos a remitirnos a la Prueba documental BRA-2. En ella, el Grupo Especial puede comprobar que la autoridad investigadora, de los datos sobre las importaciones presentados con la solicitud, sólo tomó en consideración los correspondientes a las importaciones del producto que entraron en la Argentina a precios inferiores a los del producto vendido en el Brasil.<sup>7</sup>

25. Al seleccionar entre las exportaciones totales indicadas en la solicitud determinadas transacciones, en concreto aquellas que se efectuaron a un precio inferior al valor normal, la Argentina no sólo no examinó la exactitud y pertinencia de todas las pruebas presentadas con la solicitud, sino que incrementó además artificialmente el margen de dumping. Es evidente que la adopción de esta metodología dará lugar en todos los casos a un margen de dumping.

26. Al aclarar la metodología utilizada para establecer el precio de exportación, la Argentina ha dado en su Primera comunicación una explicación diferente de la que figura en la decisión de apertura de investigación. En su Primera comunicación, la Argentina manifiesta que la autoridad investigadora examinó las transacciones de importación "buscando precisar aquellas que más se adecuaban al producto objeto de la investigación, y lo hizo con el único objetivo de realizar un cálculo del precio de exportación lo más apropiado y comparable posible en esta etapa previa a la apertura".<sup>8</sup> Señalamos a la atención de los miembros del Grupo Especial que ésta es una forma retorcida de intentar explicar lo

---

<sup>6</sup> Primera comunicación del Brasil, párrafo 124.

<sup>7</sup> Páginas 10 y 11 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>8</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafos 78 y 79.

que es en realidad una metodología de "reducción a cero". No podemos aceptar la afirmación de que el precio de exportación más apropiado y comparable es aquel que es inferior a los precios del producto vendido en el mercado interno.

27. Además, si la autoridad investigadora hubiera examinado adecuadamente la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, habría comprobado que los datos sobre el valor normal de la solicitud se referían a un solo día de 1997 y los datos sobre el precio de exportación correspondían a un período de seis meses de ese año. Dado que los precios varían a lo largo de un período, debe realizarse una comparación equitativa sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible, incluso a efectos de la iniciación de una investigación. Es evidente que no es suficiente ni apropiado comparar el valor normal correspondiente a un solo día con precios de exportación correspondientes a un período de seis meses no consecutivos.

### **REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING: REQUISITOS RELATIVOS A LAS PRUEBAS Y AL AVISO PÚBLICO**

#### **a) Párrafo 1 del artículo 12: Notificación y aviso público de la iniciación**

28. Con respecto a la reclamación relativa a la infracción del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo, la Argentina aduce que fue imposible efectuar la notificación correspondiente a los siete exportadores, ya que el interés de esas partes se desconocía en el momento en que la autoridad investigadora se cercioró de que existían pruebas suficientes que justificaban la iniciación de la investigación.<sup>9</sup>

29. En primer lugar, es de suma importancia reafirmar que el párrafo 1 del artículo 12 obliga a la autoridad investigadora a efectuar la correspondiente notificación "al Miembro [...] cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora". Esa obligación recae exclusivamente en la autoridad investigadora. La Argentina trata de hacer compartir esa obligación al Brasil cuando afirma que notificó al Brasil la iniciación de la investigación y solicitó su colaboración a efectos de identificar a los productores y exportadores interesados en la investigación.<sup>10</sup>

30. En segundo lugar, sencillamente no es cierto que la Argentina no notificara la iniciación de la investigación a esos siete exportadores porque desconociera que se trataba de partes que tenían interés en ella. Como se expone en el párrafo 199 y se demuestra con la Prueba documental BRA-2 de la Primera comunicación del Brasil, al menos cinco (Comaves, Catarinense, Minuano, Chapecó y Perdigão) de los siete exportadores brasileños a los que no se notificó la iniciación figuraban en la lista de exportadores brasileños de la determinación de apertura de la investigación.<sup>11</sup>

31. A pesar de saber que esos siete exportadores eran partes interesadas en la investigación, la Argentina sólo les hizo la correspondiente notificación ocho meses después de que se hubiera iniciado la investigación.

---

<sup>9</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 110.

<sup>10</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafos 112 a 116.

<sup>11</sup> Prueba documental BRA-2, página 5.

**b) Párrafo 1.1 del artículo 6: Plazos para la respuesta**

32. Con respecto a la reclamación relativa a la infracción del párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la Argentina afirma que dio a los exportadores un plazo de más de 30 días para dar respuesta al cuestionario.

33. Esa afirmación no es cierta. El Brasil ha aportado como Prueba documental BRA-13 las cartas dirigidas por la DCD a los siete exportadores brasileños en las que se les invita a dar respuesta al cuestionario en un plazo no superior a 20 días contados desde la fecha de recepción de la carta. Es evidente que, por sus propios términos, el plazo impuesto por la DCD en esas cartas era incompatible con el plazo de 30 días prescrito en el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo.

34. En el párrafo 133 de su Primera comunicación, la Argentina confirma que remitió el cuestionario a los exportadores brasileños Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão, Comaves y Penabranca el 15 de septiembre de 1999, pero no informa al Grupo Especial de que en esa comunicación del 15 de septiembre, la DCD concedía un plazo "no mayor a los 20 días a partir de la recepción de la [comunicación]".<sup>12</sup>

35. Reafirmamos también que la CNCE nunca notificó a esos siete exportadores la investigación y la necesidad de dar respuesta al cuestionario sobre el daño. De hecho, esos exportadores no recibieron nunca el cuestionario. La Argentina confirma que la CNCE remitió el cuestionario sobre el daño solamente a ocho exportadores; de hecho, sólo cinco lo recibieron.<sup>13</sup> Al no remitir el cuestionario sobre el daño a todos los exportadores intervinientes en la investigación, la Argentina menoscabó su derecho a defenderse, infringiendo además el párrafo 1.1 del artículo 6.

**c) Párrafo 1.2 del artículo 6: Las pruebas presentadas ... se pondrán inmediatamente a disposición ...**

36. Con respecto a la reclamación relativa a la infracción del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo, el Brasil ha establecido ya que la Argentina sabía en el momento de la iniciación que esos exportadores eran partes interesadas en la investigación. Hemos aportado también pruebas de que la investigación y la necesidad de intervenir en ella se notificaron a esos exportadores ocho meses después de que se hubiera iniciado ya la investigación. Esas pruebas están recogidas en la Prueba documental BRA-13 de la comunicación del Brasil.

37. A este respecto, cabe preguntarse cómo podría considerarse que las pruebas presentadas por escrito por las demás partes interesadas en la investigación se pusieron "inmediatamente", como prescribe el párrafo 1.2 del artículo 6, a disposición de esos siete exportadores, siendo así que la notificación a efectos de su participación en la investigación se les hizo ocho meses después de que se hubiera iniciado la investigación y cuando se había formulado ya una determinación preliminar de la existencia de dumping, de daño y de la correspondiente relación causal.

**d) Párrafo 1.3 del artículo 6: Facilitarán ... el texto completo de la solicitud escrita**

38. Con respecto a la reclamación relativa a la infracción del párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo, la Argentina aduce en primer lugar que en el texto de la versión española del Acuerdo, la palabra correspondiente al término inglés *to provide* es "facilitar". En consecuencia, basándose en la versión española del Acuerdo, la Argentina alega que las autoridades investigadoras cumplieron los requisitos del párrafo 1.3 del artículo 6 cuando pusieron la solicitud escrita a disposición de las partes interesadas una vez iniciada la investigación.

---

<sup>12</sup> Prueba documental BRA-13.

<sup>13</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 135.

39. De hecho, conforme a una interpretación razonable del párrafo 1.3 del artículo 6, se impone la conclusión de que la Argentina estaba obligada a proporcionar al Gobierno del Brasil y a los exportadores el texto completo de la solicitud escrita. La tesis de la Argentina de que el verbo "facilitar" puede entenderse en el sentido de que las autoridades sólo estaban obligadas a poner a su "disposición" dicho texto es errónea.

40. En la primera frase del párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo se dispone que "tan pronto como se haya iniciado la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan y a las autoridades del [Miembro] exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y lo pondrán a disposición de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten".

41. El párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo diferencia cuidadosamente la obligación de las autoridades investigadoras con respecto a los exportadores y al Miembro exportador de su obligación con respecto a las otras partes interesadas. En el primer caso, la autoridad investigadora debe "facilitar" de forma activa el texto completo de la solicitud escrita al Miembro exportador y a los exportadores intervinientes en la investigación; en el segundo, debe "poner a disposición" de las otras partes interesadas que lo soliciten ese texto. El Brasil entiende que si hubiera de considerarse que la obligación impuesta a la autoridad investigadora es la misma en el caso de los exportadores y del Miembro exportador que en el de las otras partes interesadas, no habría sido necesario que en el texto del párrafo 1.3 del artículo 6 se recogiera esta diferencia.

42. El mismo razonamiento es aplicable al texto de la versión española. La obligación impuesta a las autoridades investigadoras de "facilitar" (*to provide*) el texto completo de la solicitud escrita a los exportadores y el Miembro exportador es distinta de la obligación que se impone a esas autoridades de "poner a disposición" (*make available*) de las otras partes interesadas ese texto. Por último, el Diccionario de la Real Academia Española define "facilitar" como "proporcionar o entregar", definición enteramente compatible con el término "provide" utilizado en el texto de la versión inglesa.

**e) Párrafo 8 del artículo 6: Los hechos de que se tenga conocimiento**

43. Con respecto a las reclamaciones relativas a la indebida utilización por la Argentina de los hechos de que se tenía conocimiento, hay que señalar que la autoridad prescindió de las respuestas de los exportadores brasileños acerca de la descripción del producto exportado a la Argentina y del producto vendido en el Brasil, y aplicó en lugar de tenerlas en cuenta el ajuste del valor normal propuesto en la solicitud. La Argentina aduce que fue imposible tener en cuenta las alegaciones de los exportadores debido a la falta de respaldo documental que pudiera ser verificado.

44. Hemos puesto de manifiesto mediante la aportación de las Pruebas documentales BRA-22, BRA-23, BRA-24 y BRA-26, que los exportadores Sadia, Avipal y Frangosul informaron de que los pollos exportados a la Argentina eran idénticos a los pollos vendidos en el Brasil. Hemos demostrado también con la Prueba documental BRA-25 que el exportador brasileño Catarinense informó de que, en relación con los dos tipos de pollos (broiler y griller), había una diferencia entre los pollos de tipo broiler exportados a la Argentina y los pollos de ese mismo tipo vendidos en el Brasil: los pollos de tipo broiler exportados por Catarinense a la Argentina no incluían cabeza ni patas, y los vendidos en el Brasil incluían la cabeza, pero no las patas.

45. Aun cuando los exportadores aportaron esta importante información dentro de un plazo prudencial y la autoridad no formuló preguntas acerca de la misma a los exportadores -ni solicitó más aclaraciones-, la DCD optó por aplicar el arbitrario ajuste del valor normal propuesto en la solicitud por el solicitante.

46. La Argentina alega que la información comunicada en los cuestionarios no iba acompañada de respaldo documental que pudiera ser verificado.

47. Como puede observar el Grupo Especial, no sólo en los cuestionarios no se indicaba que era preciso que la información facilitada fuera acompañada de documentos que la respaldaran, sino que, además, la autoridad no solicitó en ningún momento de la investigación documentación justificante para verificar la descripción del producto hecha por esos exportadores. Las autoridades investigadoras tampoco informaron nunca a los exportadores, de conformidad con lo previsto en el párrafo 6 del Anexo II, de que las pruebas y la información facilitadas por ellos no habían sido aceptadas.

48. Además, la autoridad investigadora decidió que la información presentada por el solicitante con la solicitud, sin ningún respaldo documental, era más "exacta" y "verificable" que la información precisa facilitada por los exportadores acerca de su propio producto. Recordamos que la información utilizada por el solicitante en la solicitud para indicar que era necesario un ajuste del valor normal se basaba en información de JOX relativa a los pollos refrigerados, con cabeza y patas, vendidos en el mercado mayorista de São Paulo. Los datos de JOX correspondían a pollos refrigerados, con cabeza y patas, un producto distinto del producto objeto de la investigación, los pollos congelados con cabeza y patas.

49. Recordamos que los exportadores en cuestión invitaron a la autoridad investigadora a verificar *in loco* sus respuestas, pero las autoridades decidieron no llevar a cabo la correspondiente visita de verificación. El Brasil entiende que, en el presente caso, incluso la información presentada sin respaldo documental era, no obstante, información que podía ser verificada. La Argentina parece confundir información "verificable", es decir, información "que puede ser verificada" con información "que no ha sido aún verificada".

50. Además, el párrafo 7 del Anexo II obliga a la autoridad investigadora a actuar "con especial prudencia" si tiene que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación presentada por el solicitante. La Argentina no actuó con "especial prudencia" cuando descartó injustificadamente las respuestas facilitadas por los exportadores a que nos referimos y decidió aplicar el arbitrario ajuste del valor normal propuesto por el solicitante en la solicitud.

## **REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING: DETERMINACIÓN POSITIVA DEFINITIVA**

### **a) Párrafo 4 del artículo 2: Comparación equitativa**

51. Con respecto a la reclamación según la cual la Argentina no tuvo debidamente en cuenta los fletes en el valor normal en el caso de dos exportadores, la Argentina alega que la autoridad investigadora no podía haber efectuado el ajuste en función de los fletes, a pesar de que Sadia comunicó que había justificación para efectuarlo, porque las deducciones correspondientes no tenían el respaldo documental apropiado.

52. La Argentina, aunque considera que este ajuste tiene "un claro e importante impacto en la comparabilidad de precios"<sup>14</sup> estima, no obstante, que hubiera sido incorrecto por parte de la autoridad investigadora efectuar ese descuento específico. Según la Argentina, no se presentó ninguna prueba documental, y la información facilitada por el exportador era demasiado general para utilizarla.

53. La Argentina, a pesar de saber que ese ajuste estaba justificado y tenía "un claro e importante impacto" en la comparación de los precios, optó simplemente por no efectuarlo, en lugar de recurrir a una fuente secundaria de información para estimar esa deducción, como hizo en el caso del ajuste del valor normal para compensar las supuestas diferencias entre los pollos exportados a la Argentina y los pollos vendidos en el Brasil.

---

<sup>14</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 211.

54. En lo que respecta al hecho de que la Argentina no tuviera debidamente en cuenta las diferencias de tributación, ni las diferencias en los fletes y en los costos financieros en el valor normal establecido para todos los demás exportadores, es importante que el Grupo Especial no se deje confundir por los imprecisos argumentos de la Argentina.

55. En el curso de la investigación, la DCD pidió a JOX que aclarara los impuestos incluidos en los precios publicados y que se habían utilizado para establecer el valor normal en la determinación preliminar.<sup>15</sup> En la determinación definitiva, la DCD se limitó a manifestar que JOX facilitó la información en idioma portugués.<sup>16</sup> Destacamos que en la determinación definitiva las autoridades no facilitaron otra explicación aparte de señalar que la información de JOX estaba en portugués.

56. En la etapa de consultas de la presente diferencia, el Brasil solicitó una explicación de las razones por las que las autoridades investigadoras descartaron la información facilitada por JOX. La Argentina respondió que JOX presentó la información en idioma portugués, lo que no era conforme a los requisitos formales establecidos por las leyes y reglamentos administrativos de la Argentina para los procedimientos administrativos.

57. La Argentina da ahora, en su Primera comunicación, una respuesta totalmente diferente. Aduce que para que sea equitativa, la comparación debe hacerse en el mismo nivel comercial, y que ésa es la razón por la que no se tuvieron en cuenta las deducciones indicadas por JOX, ya que de haberlo hecho se habría establecido una comparación entre un precio ex fábrica para el valor normal y un precio FOB para el precio de exportación.

58. Hay que destacar que, a todos los demás efectos, incluido el ajuste del valor normal, la Argentina utilizó la información de JOX. Con respecto a las supuestas diferencias en las características, la DCD utilizó la información de JOX, a pesar de que los exportadores presentaron información en la que se indicaba y probaba que no había tales diferencias. Con respecto al valor normal de todos los demás exportadores, la DCD también utilizó toda la restante información facilitada por JOX al establecer el valor normal.

59. Un precio ex fábrica es el que no incluye ninguna carga, puesto que corresponde al precio en la fábrica. Un precio FOB incluye los fletes internos hasta el puerto de exportación, el seguro nacional y los gastos de manipulación y carga. Los precios FOB no incluyen los impuestos ni los costos financieros. Dicho esto, y teniendo en cuenta la información facilitada por JOX, la autoridad investigadora debería haber realizado en el valor normal deducciones correspondientes a los impuestos y a los costos financieros incluidos en los precios publicados por JOX. Esas deducciones habrían permitido hacer una comparación equitativa en el mismo nivel comercial.

60. Con respecto a la reclamación según la cual la Argentina ajustó indebidamente el valor normal en función de supuestas diferencias en las características físicas, las autoridades descartaron también en este caso toda la información presentada por los exportadores, aduciendo que no existía respaldo documental. Las autoridades nunca solicitaron la documentación justificante, ni tomaron la iniciativa de verificar la información facilitada.

61. En su reclamación relativa a la infracción del párrafo 4 del artículo 2, el Brasil sostiene que la Argentina impuso una carga probatoria no razonable a los exportadores Sadia, Avipal y Frangosul al permitir que los exportadores presentaran información sobre el valor normal y el precio de exportación correspondiente a los años 1996-1999, en tanto que posteriormente se fijó como período de investigación con respecto al dumping el comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999.

---

<sup>15</sup> Prueba documental BRA-32.

<sup>16</sup> Prueba documental BRA-15.

62. La Argentina admite que se abstuvo deliberadamente de definir el período de recopilación de datos a efectos del dumping<sup>17</sup>, y trata de justificar su modo de proceder afirmando que el Acuerdo no define el período de recopilación de datos. La Argentina añade que la autoridad tiene discrecionalidad para solicitar la documentación que considere necesaria a los efectos de la determinación de dumping, pudiendo requerir mayor información, en tanto la misma sea necesaria para garantizar el debido proceso.

63. El Brasil admite que el Acuerdo Antidumping no define el período de recopilación de datos ni establece cuál debe ser éste. No obstante, en el párrafo 2 de su artículo 4 se estipula que las autoridades investigadoras tienen la obligación de indicar a las partes qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no pueden imponer a éstas una carga probatoria que no sea razonable.

64. Hasta octubre de 1999, nueve meses después de que se hubiera iniciado la investigación y una vez que ya se había formulado una determinación preliminar y Sadia, Avipal y Frangosul habían presentado sus respuestas al cuestionario con información sobre el valor normal y el precio de exportación respecto de los años 1996 a 1999, la DCD no estableció que el período de recopilación de datos a efectos del dumping sería el comprendido entre enero de 1998 y enero de 1999. El tiempo y los recursos dedicados por esos exportadores a reunir los datos correspondientes al valor normal y el precio de exportación de 1996 a 1999 representan una carga probatoria no razonable impuesta a los mismos.

65. Además, se impuso también una carga probatoria excesiva a los exportadores Sadia, Avipal y Frangosul cuando la autoridad investigadora pidió a esos exportadores que facilitaran una copia de la factura de cada una de las transacciones de venta realizadas en el mercado interno para establecer el valor normal, y, consecuentemente, hacer una "comparación equitativa".

66. Los exportadores citados enviaron a la DCD sendas cartas en las que manifestaban que debido al gran volumen de las ventas de pollos en el Brasil les resultaba imposible adjuntar todas las facturas correspondientes a esas transacciones. Los exportadores adjuntaban como muestra las facturas correspondientes a algunas transacciones e invitaban además a la autoridad investigadora a verificar *in loco* las respuestas facilitadas, así como a comprobar que éstas eran exactas y completas.<sup>18</sup> La DCD optó por no verificar las respuestas de estos exportadores.

#### **b) Artículo 3: Determinación de la existencia de daño**

67. Las reclamaciones del Brasil relativas a la infracción de los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 y del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo se refieren a la utilización de períodos diferentes para evaluar los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y a la inexistencia en la determinación definitiva de una explicación de las razones por las que la autoridad investigadora decidió examinar los factores e índices económicos pertinentes tomando como base para hacerlo períodos diferentes.

68. También a este respecto trata la Argentina de inducir a confusión al Grupo Especial, argumentando que en los casos de amenaza de daño, la normativa internacional y la práctica concordante prevén la posibilidad de analizar datos correspondientes a un período más largo que el

---

<sup>17</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 243.

<sup>18</sup> Pruebas documentales BRA-26, BRA-29 y BRA-31.

período de investigación a efectos de indagar la existencia o no de una tendencia creciente de las importaciones.<sup>19</sup>

69. Hay que subrayar que no es ésta la cuestión que se plantea al Grupo Especial. No impugnamos la posibilidad de que en un caso de amenaza de daño la autoridad investigadora analice o no datos correspondientes a un período mayor que el período de investigación. Lo que impugnamos es el hecho de que, en la investigación de que se trata, la autoridad tomara en consideración un determinado período de análisis del daño para unos factores y otro período para otros.

70. En la determinación definitiva, la CNCE declaró que el período analizado era el comprendido entre enero de 1996 y diciembre de 1998. No obstante, con respecto únicamente a algunas variables, como la producción nacional, los precios, las importaciones, las exportaciones y el consumo aparente, la autoridad incluyó datos correspondientes al primer semestre de 1999.

71. A este respecto, los Estados Unidos discrepan de la tesis del Brasil de que un análisis de períodos diferentes no puede ser objetivo, por lo que entraña una violación del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo. En apoyo de su opinión, los Estados Unidos citan el informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. En la investigación realizada en ese caso, los Estados Unidos reunieron información sobre todos los factores a lo largo de todo el período de investigación de tres años, y evaluaron en varios casos los distintos factores a lo largo de ese período de tres años.

72. No profundizaremos más en el análisis del informe de ese Grupo Especial porque consideramos que los elementos de hecho de esa investigación y de la reclamación por infracción formulada por el Brasil en el presente caso son muy diferentes. En primer lugar, en el caso que ahora nos ocupa, la autoridad investigadora no reunió información sobre todos los factores a lo largo del mismo período, es decir, de enero de 1996 a diciembre de 1998. El período de análisis del daño para los factores producción nacional, precios, importaciones, exportaciones y consumo aparente fue el comprendido entre enero de 1996 y junio de 1999. En segundo lugar, las autoridades argentinas no evaluaron todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 en relación con el mismo período de análisis del daño.

73. Entendemos que lo que aducen los Estados Unidos es que, dentro de un determinado período de análisis del daño, la autoridad investigadora puede comparar los datos correspondientes a determinados años sin analizar expresamente los datos correspondientes a otros. No obstante, en ese supuesto todos los factores son analizados dentro de un período definido de análisis del daño. En el presente caso, a diferencia del citado por los Estados Unidos, las autoridades argentinas decidieron que para determinados factores el período de análisis de daño fuera el comprendido entre enero de 1996 y diciembre de 1998 y para otros el comprendido entre enero de 1996 y junio de 1999. Lo que las autoridades investigadoras no pueden hacer -y de ahí nuestra reclamación relativa a la infracción de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo- es establecer un determinado período de análisis del daño para unos factores y otro distinto para otros.

74. En relación con la reclamación según la cual el análisis del daño realizado por la CNCE en la determinación definitiva fue un análisis viciado, porque la CNCE no excluyó de las "importaciones objeto de dumping" analizadas las procedentes de los exportadores brasileños Nicolini y Seara, la Argentina aduce que en la determinación definitiva sobre la relación de causalidad, la autoridad tuvo en cuenta la determinación de inexistencia de dumping para las exportaciones efectuadas por Nicolini y Seara.<sup>20</sup> La afirmación de la Argentina no es cierta.

---

<sup>19</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafos 252 a 254.

<sup>20</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 266.

75. En primer lugar, como puede comprobar el Grupo Especial en la Prueba documental BRA-14, en ningún momento se hizo referencia en el análisis del daño de la determinación definitiva de la existencia de daño a la exclusión de las "importaciones objeto de dumping" totales analizadas de las procedentes de los exportadores brasileños Nicolini y Seara. Como se indica en el párrafo 450 de la Primera comunicación del Brasil, tenemos conocimiento de ese hecho porque la determinación definitiva de la existencia de daño se formuló el 23 de diciembre de 1999, y fue anterior en seis meses a la determinación definitiva de la existencia de dumping, formulada el 23 de junio de 2000. Fue en la determinación definitiva sobre el dumping donde la autoridad investigadora llegó a la conclusión de que los exportadores Nicolini y Seara no exportaban el producto objeto de investigación a precios de dumping.

76. En su Primera comunicación, la Argentina admite efectivamente que no excluyó del examen del daño las importaciones procedentes de Nicolini y Seara, lo que, en sí mismo, constituye una infracción patente de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3. Después de todo, es en la determinación de la existencia de daño en la que las autoridades deben examinar el volumen de las importaciones objeto de dumping, sus efectos y su repercusión.

77. Para rectificar esta situación, la Argentina alega que el hecho de que esas importaciones no eran objeto de dumping se tuvo en cuenta al analizar la relación de causalidad.<sup>21</sup> Sin embargo, no hay en la determinación sobre la relación de causalidad indicación alguna de cualquier tipo de que se excluyeran de las "importaciones objeto de dumping" totales las procedentes de Nicolini y Seara. La determinación definitiva sobre la relación de causalidad se limita a reafirmar lo que ya había sido establecido en la determinación definitiva de la existencia de dumping.

78. Con respecto a la reclamación según la cual la Argentina no evaluó todos los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, la Argentina trata de convencer al Grupo Especial de que esos factores fueron evaluados, citando a tal fin varias páginas de la determinación definitiva de la existencia de daño en las que pretende que se facilitó la información correspondiente. Demostraremos que la autoridad investigadora no ha evaluado esos factores.

79. En relación con la disminución real y potencial de la productividad, la Argentina cita las páginas 12 a 14 y 20 de la determinación definitiva y las páginas 26 a 30 y 95 del Informe Técnico con objeto de demostrar que se ha evaluado ese factor. Pedimos al Grupo Especial que consulte esas páginas y compruebe que los factores evaluados en ellas son los concernientes a la producción, la capacidad, la utilización de la capacidad, el empleo y los salarios, es decir, otros factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo distintos de la disminución real y potencial de la productividad. La Argentina cita también los anexos 1, 11, 12, 13 y 14 del Informe Técnico de la determinación definitiva. El Grupo Especial debe saber que esos anexos se refieren a la producción, el empleo, los salarios y la estructura de los costos, pero no a la productividad.

80. En lo que respecta a los factores que afectan a los precios internos, la Argentina alega que ha analizado la evolución de los índices de precios de los productos sustitutos, básicamente las carnes rojas, así como el nivel general de actividad y los índices de precios de los sectores más importantes.<sup>22</sup> No hemos encontrado esa evaluación. La Argentina cita además el cuadro 16 del Informe Técnico, en el que figuran los ingresos medios por ventas, por kilogramo de pollo fresco o refrigerado. El Brasil no entiende qué relación existe entre ese cuadro y los factores que afectan al precio interno.

---

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 292.

81. Con respecto a la magnitud del margen de dumping, la Argentina, en lugar de citar la determinación definitiva para demostrar que se evaluó ese factor, trata de evaluarlo en su comunicación. A este respecto, reiteramos que la autoridad investigadora no evaluó el margen de dumping, ni podía haberlo evaluado, ya que la determinación definitiva de la existencia de dumping, en la que se establecía el margen de dumping, se formuló el 23 de junio de 2000, seis meses después de que se hubiera formulado la determinación definitiva de la existencia de daño.

82. En lo que atañe a los restantes factores, en relación con los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o la inversión, la Argentina admite que no hizo una evaluación del flujo de caja y alega que esa evaluación resultaría imposible debido a determinadas peculiaridades del mercado argentino.<sup>23</sup> El Brasil señala que ninguna explicación del tipo de la que se ofrece en la Primera comunicación de la Argentina figura en la determinación definitiva, en la que ni siquiera se menciona esta cuestión. Con respecto a los demás factores (el crecimiento y la capacidad de reunir capital o la inversión), la Argentina no indica en su Primera comunicación si en el análisis del daño que figura en la determinación definitiva de la existencia de daño se evaluaron dichos factores, ni en que parte de ella se evaluaron.

83. Consideramos procedente abordar ahora las observaciones de los Estados Unidos sobre estas reclamaciones. En primer lugar, los Estados Unidos comparten la opinión de que el Acuerdo obliga a la autoridad investigadora a evaluar todos y cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. En segundo lugar, los Estados Unidos no consideran que el hecho de que en la determinación publicada no se haga referencia a un factor indique necesariamente una infracción del párrafo 2.2 del artículo 12. Al defender esta posición, los Estados Unidos afirman que ese párrafo sólo obliga a las autoridades a exponer "de forma suficientemente detallada las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que las autoridades investigadoras consideren pertinentes". Los Estados Unidos aducen que aunque es preciso evaluar todos los factores enumerados, no todos ellos han de ser necesariamente pertinentes en un caso determinado.

84. Hemos demostrado en nuestra comunicación que en la determinación definitiva la Argentina ni siquiera ha enumerado, y mucho menos aún ha evaluado, todos los factores del párrafo 4 del artículo 3. Además, de la determinación publicada no se desprende que las autoridades hayan evaluado todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y, lo que es aún más importante, el Brasil recuerda que la evaluación de todos los factores del daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 es obligatoria, por lo que se trata de una cuestión de hecho y de derecho pertinente por su propia naturaleza. Aun cuando un factor concreto no tenga efectos importantes en la determinación del daño, las autoridades no pueden considerar que la evaluación de ese factor no es pertinente. Por consiguiente, en la determinación definitiva debe necesariamente indicarse si se han evaluado todos los factores y cómo se han evaluado en la investigación correspondiente y deben, al menos, explicarse las razones por las que se consideró que un determinado factor no era pertinente.

**c) Párrafo 1 del artículo 4: Proporción importante**

85. Con respecto a la reclamación relativa a la infracción del párrafo 1 del artículo 4 coincidimos con la Argentina en que en el Acuerdo no se establece qué porcentaje exacto constituye "una proporción importante" de la producción nacional total. Esa es precisamente la cuestión que se plantea al Grupo Especial, si el 46 por ciento de la producción nacional total de pollos de la Argentina constituye una proporción importante de la producción nacional total.

---

<sup>23</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafos 297 a 299.

86. En este momento, el Brasil se limitará a reiterar lo expuesto en nuestra Primera comunicación. No obstante, el Brasil toma nota de los argumentos expuestos por algunos de los terceros y sostiene que en caso de que el Grupo Especial constate que por "una proporción importante" puede entenderse menos del 50 por ciento de la producción nacional, serían pertinentes las consideraciones que se exponen a continuación.

87. En primer lugar, en contra de lo que sugieren las CE, no hay en el párrafo 4 del artículo 5 ninguna disposición que equipare "los productores que apoyen expresamente la solicitud" a la "rama de producción nacional". En segundo lugar, si el Acuerdo no establece una pauta específica para determinar lo que constituye una proporción importante de la producción nacional total, las autoridades investigadoras están obligadas a aclarar expresamente las razones por las que han constatado que un porcentaje inferior al 50 por ciento puede considerarse una proporción importante.

### **IMPOSICIÓN Y PERCEPCIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING COMO RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING**

88. Me permito señalar a la atención de los miembros del Grupo Especial que con respecto a las reclamaciones relativas a la infracción de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo debido al establecimiento de derechos antidumping vinculados a valores mínimos de exportación, el Brasil toma nota de los argumentos expuestos por la Argentina y algunos terceros. En este momento, el Brasil se abstendrá de exponer nuevos argumentos distintos de los expuestos en su Primera comunicación. El Brasil está evaluando aún los nuevos elementos aportados al debate y hará un análisis más sustantivo y sólido de esta cuestión en su Segunda comunicación. No obstante, se compromete, en caso necesario, a dar respuestas provisionales a las preguntas que pueda formular el Grupo Especial en la presente reunión.

89. Señor Presidente y miembros del Grupo Especial: en la presente declaración oral sólo se ha hecho referencia a algunas de las cuestiones planteadas en la Primera comunicación del Brasil. Hemos tratado de ofrecer al Grupo Especial una nueva visión de algunos de los argumentos y cuestiones relacionados con este caso, teniendo presentes algunas de las observaciones formuladas por la Argentina y los terceros en sus comunicaciones. No pretendemos haber agotado los argumentos que el Brasil puede exponer y expondrá en las etapas posteriores de este procedimiento. Cualquier omisión eventual no debe interpretarse como falta de interés por los aspectos que no se han abordado, ni como renuncia del Brasil a cualquiera de las reclamaciones planteadas en su Primera comunicación.

90. Permítanme que les agradezca de nuevo el tiempo y la atención que me han dedicado.

**ANEXO A-3**

**SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL BRASIL**

(17 de octubre de 2002)

**ÍNDICE**

	<u>Página</u>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>A-136</b>
<b>I. EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 18 DEL ESD.....</b>	<b>A-136</b>
<b>II. NORMA DE EXAMEN DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....</b>	<b>A-137</b>
<b>III. EL LAUDO ARBITRAL DEL TRIBUNAL AD HOC DEL MERCOSUR.....</b>	<b>A-138</b>
<b>IV. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING.....</b>	<b>A-143</b>
<i>Párrafo 3 del artículo 5.....</i>	<i>A-143</i>
Reclamación 4 - Precio de exportación inferior al valor normal.....	A-143
<b>V. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING - REQUISITOS PROBATORIOS Y DE AVISO PÚBLICO.....</b>	<b>A-144</b>
<i>Párrafo 1 del artículo 12, párrafos 1.1, 8 y 9 del artículo 6 y Anexo II.....</i>	<i>A-144</i>
Reclamación 10 - Omisión de notificar a siete exportadores brasileños.....	A-144
Reclamación 11 - Omisión de dar un plazo de 30 días para responder al cuestionario.....	A-146
Reclamación 15 - Prescindencia de la descripción del producto facilitada por los exportadores.....	A-147
Reclamación 17 - Prescindencia de los datos sobre el precio de exportación facilitados por los exportadores.....	A-150
Reclamación 21 - Falta de información de los hechos esenciales considerados.....	A-151
<b>VI. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING Y LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA POSITIVA.....</b>	<b>A-152</b>
<i>Párrafo 4 del artículo 2, párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 y párrafo 2.2 del artículo 12.....</i>	<i>A-152</i>
Reclamación 26 - Carga no razonable impuesta a los exportadores.....	A-152
Reclamación 32 - No utilización del mismo período para evaluar los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.....	A-154
Reclamación 38 - No evaluación de todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.....	A-156
Reclamación 40 - Omisión de dar un aviso definitivo adecuado.....	A-157

<b>VII. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA IMPOSICIÓN Y RECAUDACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING COMO RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING .....</b>	<b>A-158</b>
<i>Párrafos 2 y 3 del artículo 9 y párrafo 2.2 del artículo 12 .....</i>	<i>A-158</i>
Reclamaciones 28 y 29 - Derecho que excede del margen de dumping .....	A-158
Reclamación 30 - Omisión de indicar el modo en que se estableció el "valor mínimo de exportación" .....	A-164
<b>VIII. CONCLUSIÓN Y PETICIONES.....</b>	<b>A-165</b>
A. CONCLUSIÓN.....	A-165
B. PETICIONES.....	A-165

## **INTRODUCCIÓN**

1. El Brasil da las gracias al Grupo Especial por su constante atención y agradece esta oportunidad para replicar a los argumentos presentados por la Argentina en su Primera comunicación escrita y en sus declaraciones orales. Junto con la Segunda comunicación, el Brasil presenta también las respuestas escritas a la lista de preguntas del Grupo Especial, formuladas en la primera reunión sustantiva de 25 de septiembre de 2002. En lo esencial, la presente comunicación servirá para señalar más ampliamente las contradicciones fácticas y las interpretaciones erróneas de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), que no se abordaron en la Primera comunicación del Brasil ni en la respuesta escrita a las preguntas del Grupo Especial.

2. Para facilitar el examen, el Brasil ha dividido su réplica en ocho partes:

- I. El párrafo 2 del artículo 18 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD");
- II. La norma de examen del Acuerdo Antidumping;
- III. El Laudo Arbitral del Tribunal Ad Hoc del MERCOSUR;
- IV. Reclamaciones relacionadas con la iniciación de la investigación antidumping;
- V. Reclamaciones relacionadas con la realización de la investigación antidumping - requisitos probatorios y de aviso público;
- VI. Reclamaciones relacionadas con la realización de la investigación antidumping y la determinación definitiva positiva;
- VII. Reclamaciones relacionadas con la imposición y recaudación de derechos antidumping como resultado de la investigación antidumping; y
- VIII. Conclusión y peticiones.

3. Antes de formular consideraciones relativas a las reclamaciones concretas, el Brasil desearía abordar tres cuestiones planteadas por la Argentina. La primera de ellas se refiere a la alegación de la Argentina de que el Brasil ha actuado de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD. La segunda concierne a la norma de examen en asuntos antidumping, según lo establecido en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. La tercera cuestión es la alegación de la Argentina de que el asunto de la controversia que tiene ante sí este Grupo Especial ya ha sido "debatido y resuelto" en una decisión previa del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR ("Tribunal del MERCOSUR").

### **I. EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 18 DEL ESD**

4. El Brasil ha indicado que su Primera comunicación escrita no contenía ninguna información confidencial, con excepción de las pruebas documentales. En tal sentido, el Brasil ofreció a la Argentina, como una cortesía, la oportunidad de señalar toda parte de la Primera comunicación del Brasil que la Argentina pudiera considerar de carácter confidencial. La Argentina no ha señalado ninguna parte concreta de ese documento como confidencial.

5. No obstante, la Argentina ha alegado que, al calificar toda su Primera comunicación como no confidencial, el Brasil ha actuado de forma contraria a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD y ha menoscabado los derechos de la Argentina en virtud del ESD.<sup>1</sup>

6. En opinión de la Argentina, la primera frase del párrafo 2 del artículo 18 exige que las comunicaciones escritas sean tratadas siempre como de carácter confidencial, con independencia del hecho de que las comunicaciones escritas en algunos casos **no** incluyen información confidencial. La Argentina interpreta que la segunda frase del párrafo 2 del artículo 18 autoriza sólo a hacer públicas las posiciones ("*statements of positions*") de las partes. El Brasil entiende que el ESD no limita el alcance, la forma, la extensión ni el contenido de las "*statements*" y que, en el caso presente, la Primera comunicación del Brasil, sin las pruebas documentales, es idéntica a las "*statements*" previstas en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 18.

7. Esto se ajusta a la Regla 3 de los Procedimientos de trabajo de este Grupo Especial, que establece lo siguiente:

*"[...] Cuando una parte en la diferencia facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público." (Sin cursivas ni subrayado en el original.)*

8. En el caso presente, no hubo una versión confidencial de la comunicación escrita del Brasil y, por lo tanto, el Brasil no estaba obligado a facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en su Primera comunicación.

9. Recordamos que el propósito del párrafo 2 del artículo 18 es salvaguardar la protección de la información confidencial. Si la Primera comunicación no contiene ninguna información confidencial, nada hay que salvaguardar y la comunicación se puede hacer pública sin restricciones.

10. Como observación final, hacemos notar que la Argentina no ha demostrado de qué modo la divulgación de alguna información contenida en la Primera comunicación del Brasil "menoscaba" los derechos de la Argentina en virtud del ESD.

## **II. NORMA DE EXAMEN DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

11. En lo que respecta a la norma de examen del Acuerdo Antidumping, la Argentina alega que el Brasil ha expuesto un argumento de carácter genérico sin identificar aquellos aspectos de la investigación de la Argentina en los que, a juicio del Brasil, la Argentina no habría actuado de buena fe.<sup>2</sup> Según la Argentina, "[u]na imputación de carácter genérico carece de relevancia en un procedimiento OMC en el que en definitiva debe aplicarse el derecho a los hechos identificados del caso".<sup>3</sup>

12. El Grupo Especial debe tener en cuenta que la alegación de la Argentina no es correcta. En su Primera comunicación, el Brasil desarrolló argumentos que identificaron adecuadamente los diversos aspectos de la investigación argentina que se llevaron a cabo infringiendo el Acuerdo Antidumping. Concretamente, en los párrafos 3 y 4 de su Primera comunicación, el Brasil presentó un resumen de las 41 reclamaciones, identificando las medidas específicas adoptadas por las autoridades argentinas

---

<sup>1</sup> Carta de la Argentina al Grupo Especial, N° 220/02, de fecha 15 de agosto de 2002.

<sup>2</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 11.

<sup>3</sup> *Idem.*

en la investigación. En los párrafos 11 a 544, el Brasil también presentó los argumentos, hechos y razones jurídicas relativos a cada una de las 41 reclamaciones. La identificación de estas reclamaciones, y los hechos y argumentos jurídicos conexos **no** son de carácter genérico y **no** carecen de relevancia en este procedimiento de la OMC.

13. Además, la Argentina alega que el Brasil no ha fundado su argumentación en ninguno de los párrafos correspondientes al punto relativo a la norma de examen del Acuerdo Antidumping y se ha limitado a incluir alegaciones que carecen de elaboración.<sup>4</sup>

14. El Brasil ha señalado que cada una de las transgresiones se demuestra detalladamente a lo largo de toda la Primera comunicación.<sup>5</sup> En consecuencia, hemos fundamentado todas nuestras alegaciones de infracción y entendemos que el Grupo Especial las examinará cuidadosamente a fin de determinar si las autoridades investigadoras argentinas han establecido correctamente los hechos y si la evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva.

15. Contrariamente a lo expresado por la Argentina, el Brasil **nunca** ha afirmado ni sugerido que el texto del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo se dirige a las partes y no al Grupo Especial.<sup>6</sup> Por consiguiente, tampoco hemos alegado **nunca** en esta diferencia que la Argentina haya violado el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo.

### III. EL LAUDO ARBITRAL DEL TRIBUNAL AD HOC DEL MERCOSUR

16. En la sección II.2 de la Primera comunicación de la Argentina, este país alega que el Brasil no ha actuado de buena fe por no haber hecho referencia al laudo arbitral del Tribunal del MERCOSUR sobre la misma controversia, planteada ante el Mercado Común del Sur ("MERCOSUR").<sup>7</sup> La Argentina expresa asimismo que este caso ya ha sido "debatido y resuelto" en el marco del MERCOSUR y que, al omitir esa referencia, el Brasil ha incurrido en un ejercicio abusivo de los derechos que le corresponden en virtud de los Acuerdos abarcados de la OMC.<sup>8</sup>

17. Además, la Argentina parece concluir que, con el propósito de aclarar el alcance de las obligaciones en cuestión, el Grupo Especial debería tener en cuenta en el caso presente el marco normativo del MERCOSUR y las consecuencias derivadas de la aplicación del Protocolo de Brasilia.<sup>9</sup> Subsidiariamente, la Argentina concluye que se debería aplicar a esta controversia el principio del *estoppel* porque habría habido de parte del Brasil un comportamiento "constante e inequívoco" que creó una convicción en la Argentina en materia de resolución de las controversias comerciales entre ambos Miembros en el ámbito del MERCOSUR y del respeto del alcance de las decisiones.<sup>10</sup>

18. Aunque la Argentina ha manifestado que **no** invocó la aplicación de la *res judicata*<sup>11</sup>, en los argumentos expuestos en su Primera comunicación (el caso habría sido "debatido y resuelto"), de

---

<sup>4</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 12.

<sup>5</sup> Primera comunicación del Brasil, párrafo 6.

<sup>6</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 3.

<sup>7</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 16.

<sup>8</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 17.

<sup>9</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 22.

<sup>10</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 22.

<sup>11</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 7.

hecho la Argentina parece sugerir que el Laudo del Tribunal del MERCOSUR tiene el efecto de *res judicata*. En el caso de que la Argentina efectivamente alegue la aplicación del principio de *res judicata*, desearíamos que el Grupo Especial tenga en cuenta las consideraciones siguientes.

19. La *res judicata* es una "rule that a final judgment rendered by a court of competent jurisdiction on the merits is conclusive as to the rights of the parties and their privies, and, as to them, constitutes an absolute bar to a subsequent action involving the same claim, demand or cause of action" (principio según el cual una sentencia firme dictada por un tribunal de jurisdicción competente sobre el fondo del litigio es definitiva en cuanto a los derechos de las partes y los interesados y, respecto de ellos, constituye una prohibición absoluta de toda acción posterior relativa a la misma reclamación, demanda o causa de acción).<sup>12</sup> Por lo tanto, para que un laudo o una decisión tenga el efecto de *res judicata* las reclamaciones planteadas en una nueva acción tienen que ser **las mismas** que las invocadas en la acción precedente, en la que se haya dictado una sentencia firme.

20. En cuanto a la aplicabilidad del principio de la *res judicata* en la solución de controversias en el marco de la OMC, nos remitimos al razonamiento del Grupo Especial que examinó el asunto *India - Automóviles*. En ese asunto, el Grupo Especial estimó adecuado considerar en primer lugar si las circunstancias fácticas para la aplicación del principio de la *res judicata* se daban en ese caso, antes de pronunciarse sobre la aplicabilidad de esta doctrina.<sup>13</sup> Al llevar a cabo dicho análisis el Grupo Especial identificó un punto de referencia en virtud del cual las diferencias podrían considerarse distintas o similares a los efectos de rechazar o aplicar la noción de *res judicata*.<sup>14</sup> El Grupo Especial estableció ese punto de referencia del modo siguiente:

*"En el contexto de la solución de diferencias en la OMC, la noción de "asunto", a la que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, determina el alcance de lo que se somete a la consideración de los grupos especiales y puede ser objeto de sus decisiones. Como confirmó el Órgano de Apelación en el caso Guatemala - Cemento, el asunto sometido al OSD está compuesto por dos elementos: las medidas específicas de que se trate y el fundamento jurídico de la reclamación (o las alegaciones). A juicio del Grupo Especial, este es el punto de referencia mínimo más adecuado para determinar si se darían las condiciones determinantes de la cosa juzgada en el caso de que esa noción fuera pertinente.*

*En consecuencia, el Grupo Especial estima que para que el principio de res judicata sea de algún modo aplicable en la solución de diferencias en la OMC debe haber, como mínimo, una identidad fundamental entre el asunto anteriormente resuelto y el presentado al siguiente grupo especial. Esto exige que haya identidad tanto entre las medidas como entre las alegaciones relativas a ellas. También es imprescindible, a los efectos del principio de res judicata, la identidad de las partes [...].*<sup>15</sup>  
(Sin cursivas ni subrayado en el original.)

21. El Brasil está de acuerdo con ese punto de referencia y considera que en el caso presente el Grupo Especial debería también aplicar ese criterio. A este respecto, reiteramos nuestra posición de

---

<sup>12</sup> *Black's Law Dictionary, sexta edición, Publisher's Editorial Staff, St. Paul, Minn., West Publishing Co. 1990, página 1.305.*

<sup>13</sup> *India - Medidas que afectan al sector del automóvil*, 21 de diciembre de 2001, WT/DS146/R y WT/DS175/R, párrafo 7.60 (adoptado el 5 de abril de 2002) (*India - Automóviles*). Las conclusiones del Grupo Especial relativas al principio de la *res judicata* no fueron apeladas.

<sup>14</sup> *India - Automóviles*, párrafo 7.61.

<sup>15</sup> *India - Automóviles*, párrafos 7.65 y 7.66.

que, aunque las partes y la medida que actualmente tiene ante sí este Grupo Especial son idénticas a las partes y las medidas planteadas ante el Tribunal del MERCOSUR, las alegaciones de la diferencia planteada ante este Grupo Especial **no** son las mismas que las que se plantearon ante el Tribunal del MERCOSUR.

22. A fin de que el Grupo Especial verifique lo expuesto, consideramos adecuado presentar información de antecedentes sobre el alcance de la aplicación del sistema de solución de diferencias del MERCOSUR.

23. El 17 de diciembre de 1991, los Estados miembros del MERCOSUR aprobaron el Protocolo de Brasilia, por el que se estableció el mecanismo de solución de diferencias del MERCOSUR. En ese Protocolo se determina el alcance del mecanismo de solución de diferencias, disponiéndose que "las controversias que surjan entre los Estados partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción [y los acuerdos y decisiones integradas en su marco] serán sometidas a los procedimientos establecidos en el presente Protocolo".<sup>16</sup> Según el Protocolo, el ámbito de aplicación del mecanismo de solución de controversias se refiere a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones del Tratado de Asunción y los acuerdos y decisiones integradas en su marco.<sup>17</sup>

24. Es importante observar que las reclamaciones planteadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la OMC por el Brasil no guardan relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones del Tratado de Asunción y los demás acuerdos y decisiones que constituyeron el marco jurídico del MERCOSUR. El objeto de la reclamación del Brasil ante la OMC se refiere al incumplimiento por la Argentina de sus obligaciones en el marco de la OMC, y en particular del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.<sup>18</sup>

25. El Tribunal del MERCOSUR se ocupó de la diferencia sobre la base del ámbito de aplicación establecido en el Protocolo, esto es, si las disposiciones que constituyen el marco del MERCOSUR fueron correctamente interpretadas, aplicadas o cumplidas en la investigación antidumping realizada por la Argentina sobre las importaciones de pollos procedentes del Brasil. El Tribunal **no** tuvo ante sí el examen y la decisión de si la Argentina cumplió sus obligaciones en el marco de la OMC al llevar a cabo e imponer medidas antidumping sobre los pollos procedentes del Brasil. El Brasil considera que este Grupo Especial tiene la jurisdicción adecuada para examinar tales reclamaciones.

26. A este respecto, el artículo 23 del ESD establece la jurisdicción exclusiva en favor del ESD con respecto a las infracciones de las normas de la OMC. La parte pertinente del artículo 23 establece:

*"1. Cuando traten de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados, los Miembros recurrirán a las normas y procedimiento del presente Entendimiento, que deberán acatar.*

---

<sup>16</sup> Véase el artículo 1 del Protocolo de Brasilia.

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> Véase Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil: Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, WT/DS241/3 (26 de febrero de 2002).

2. *En tales casos, los Miembros:*

a) no formularán una determinación de que se ha producido una infracción, se han anulado o menoscabado ventajas o se ha comprometido el cumplimiento de uno de los objetivos de los acuerdos abarcados, excepto mediante el recurso a la solución de diferencias de conformidad con las normas y procedimientos del presente Entendimiento, y formularán tal determinación de forma coherente con las constataciones que figuren en el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, adoptado por el OSD, o en el laudo arbitral dictado con arreglo al presente Entendimiento. [...]" (Sin cursivas ni subrayado en el original.)

27. Por lo tanto, las alegaciones presentadas al Grupo Especial sobre la infracción por la Argentina de sus obligaciones dimanantes de la OMC autorizan al Brasil a activar y utilizar el mecanismo de solución de diferencias de la OMC, con exclusión de la competencia de cualquier otro mecanismo en el examen de las alegaciones de infracciones de las normas de la OMC.

28. La Argentina también alega que el principio del *estoppel* debería aplicarse a la presente diferencia porque la Argentina estaba convencida, sobre la base de anteriores laudos del Tribunal del MERCOSUR, que el Brasil renunciaría a su derecho de utilizar el sistema de solución de diferencias de la OMC siempre que un asunto fuese resuelto por el Tribunal del MERCOSUR. Sobre este particular, el Brasil afirma nuevamente que la diferencia planteada ante el Tribunal del MERCOSUR se basó en **un fundamento jurídico distinto** de la diferencia planteada ante este Grupo Especial.

29. No obstante, si el Grupo Especial considera pertinente el examen de este argumento, el Brasil observa que corresponde interpretar el principio del *estoppel* y dilucidar si dicho principio es aplicable en la solución de diferencias en el marco de la OMC.

30. *Estoppel* significa que "a party is prevented by his own acts from claiming a right to detriment of other party who was entitled to rely on such conduct and has acted accordingly" (una parte no puede, en razón de sus propios actos, alegar un derecho en perjuicio de otra parte que tenía derecho a contar con esa conducta y ha actuado en consecuencia).<sup>19</sup> Como hicieron notar las Comunidades Europeas ("CE") en su Comunicación de tercero<sup>20</sup>, el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Bananos I* concluyó correctamente que el *estoppel* "sólo podía resultar del consentimiento expreso o, en casos excepcionales, implícito de dichas partes o de las PARTES CONTRATANTES".<sup>21</sup> Ese Grupo Especial estimó asimismo que:

*"[...] Por tanto, no puede darse por supuesto razonablemente que la decisión de una parte contratante de no invocar un derecho frente a otra parte contratante en un momento determinado sea una decisión de liberar a esa otra parte contratante de las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo General. El Grupo Especial observó a este respecto que grupos especiales anteriores habían basado sus constataciones en medidas que habían permanecido sin impugnar durante largos períodos. Por consiguiente, el Grupo Especial constató que el mero hecho de que las partes demandantes no hubieran invocado en el pasado los derechos que les*

---

<sup>19</sup> *Black's Law Dictionary*, sexta edición, Publisher's Editorial Staff, St. Paul, Minn., West Publishing Co. 1990, página 551.

<sup>20</sup> Comunicación de tercero presentada por las CE.

<sup>21</sup> Informe del Grupo Especial sobre los regímenes de importación del banano de algunos Estados miembros de la CEE, 3 de junio de 1993, WT/DS32/R, párrafo 361 (no adoptado) (*CE - Bananos I*). La conclusión del Grupo Especial relativa al principio del *estoppel* no fue apelada.

*otorga el Acuerdo General no había modificado esos derechos ni les impedía invocarlos en la actualidad.*<sup>22</sup> (Sin cursivas en el original.)

31. Lo mismo es válido en el caso presente. El simple hecho de que el Brasil haya planteado una controversia similar ante el Tribunal del MERCOSUR no significa que el Brasil haya aceptado no plantear la actual controversia ante la OMC. Especialmente cuando la controversia planteada ante ese Grupo Especial se basa en **un fundamento jurídico distinto** del de la diferencia planteada ante el Tribunal del MERCOSUR.

32. También señalamos a la atención del Grupo Especial que el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, firmado el 18 de febrero de 2002, no puede presentarse aquí como una aceptación implícita o expresa por el Brasil de abstenerse de plantear el caso presente en el sistema de solución de diferencias de la OMC.

33. A ese respecto, cabe señalar que el Protocolo de Olivos dispone que "las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio [...] podrán someterse a uno u otro foro a elección de la parte demandante".<sup>23</sup> El Protocolo establece asimismo que "una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las partes podrá recurrir a los mecanismos establecidos en los otros foros respecto del mismo **objeto**, definido en los términos del artículo 14 de este Protocolo".<sup>24</sup>

34. Observamos y reiteramos que el objeto planteado ante el Tribunal del MERCOSUR es **distinto** del objeto planteado ante este Grupo Especial. Además, el Protocolo de Olivos aún no ha entrado en vigor, e incluso si hubiese entrado en vigor y el objeto de la diferencia fuese el mismo, dicho Protocolo establece que "las controversias en trámite, iniciadas de acuerdo con el régimen del Protocolo de Brasilia, se registrarán exclusivamente por el mismo hasta su total conclusión".<sup>25</sup> Además, el Protocolo dispone también que "mientras las controversias iniciadas bajo el régimen del Protocolo de Brasilia no se concluyan totalmente y hasta tanto se completen los procedimientos previstos en el artículo 49, continuará aplicándose, en lo que corresponda, el Protocolo de Brasilia [...]".<sup>26</sup> Por consiguiente, el Protocolo de Olivos no se aplica a las diferencias que ya han concluido bajo el régimen del Protocolo de Brasilia.

35. La Argentina también yerra en su interpretación de que la existencia del marco jurídico del MERCOSUR y las adjudicaciones ("*adjudications*") de su sistema de solución de controversias deben ser tenidas en cuenta por el Grupo Especial al desarrollar sus funciones conforme al ESD.<sup>27</sup> La Argentina formula esta afirmación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, con respecto a la aclaración de las obligaciones de los Acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.<sup>28</sup>

---

<sup>22</sup> *CE - Bananos I*, párrafo 362.

<sup>23</sup> Véase el artículo 1.2 del Protocolo de Olivos.

<sup>24</sup> *Idem*.

<sup>25</sup> Véase el artículo 50 del Protocolo de Olivos.

<sup>26</sup> Véase el párrafo 2 del artículo 55 del Protocolo de Olivos.

<sup>27</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 18.

<sup>28</sup> *Idem*.

36. Recordamos que el párrafo 2 del artículo 3 se refiere exclusivamente a la aclaración de las disposiciones vigentes del Acuerdo sobre la OMC y **no** dispone que una resolución previa de un tribunal internacional pone cortapisas a la interpretación que haga un grupo especial de la OMC acerca del Acuerdo sobre la OMC.

37. En realidad, lo que el párrafo 2 del artículo 3 establece es lo siguiente:

*"El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. [...] sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados, y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público."* (Sin cursivas ni subrayado en el original.)

38. Basándose en esta disposición, el Brasil considera que el Grupo Especial debe examinar una reclamación planteada por un Miembro con respecto a la violación de un acuerdo abarcado, a fin de preservar los derechos de ese Miembro en el marco de dicho acuerdo.

39. Como observación final sobre esta cuestión, el Brasil hace notar que, contrariamente a las alegaciones de la Argentina, el Brasil no ha incurrido en un ejercicio abusivo de sus derechos en el marco de los Acuerdos de la OMC<sup>29</sup>, ni su conducta ha sido contraria a la buena fe por no haber mencionado en su Primera comunicación la resolución del Tribunal del MERCOSUR.<sup>30</sup> El Brasil no hizo referencia a esa resolución simplemente porque cree que no es pertinente en el caso presente, ya que las alegaciones planteadas actualmente ante el Grupo Especial **no son las mismas** que las que se plantearon ante el Tribunal del MERCOSUR.

#### IV. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING

##### *Párrafo 3 del artículo 5*

##### **Reclamación 4 - Precio de exportación inferior al valor normal**

40. La Argentina ha afirmado que no es cierta la afirmación del Brasil de que, a los fines de establecer el precio de exportación, la selección de datos fue inapropiada y sesgada.<sup>31</sup> Para probar que la afirmación del Brasil no es correcta, la Argentina explicó que "la autoridad de aplicación analizó las operaciones de importación buscando precisar aquéllas que más se adecuaban al producto objeto de la investigación, y lo hizo con el único objetivo de realizar un cálculo del precio de exportación lo más ajustado y comparable posible en esta etapa previa a la apertura".<sup>32</sup> La Argentina expresó asimismo que "realizó un promedio de las mismas, sin realizar por ende elecciones que pudieran sesgar la diferencia entre el valor de exportación y el valor normal".<sup>33</sup>

41. El Brasil no puede aceptar esta respuesta como una descripción del modo en que se estableció el precio de exportación en la etapa de iniciación de la investigación. Hemos demostrado en la Primera comunicación que la DCD **sí** hizo una selección de las transacciones de exportación, es decir,

---

<sup>29</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 23.

<sup>30</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 16.

<sup>31</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 78.

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> *Idem.*

las que tenían precios inferiores al valor normal, y esta selección sí distorsionó la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal.

42. El Brasil demostrará esto nuevamente al Grupo Especial. En el cuadro que figura en la página 10 de la Prueba documental BRA-2 se ofrece la información total sobre el precio de exportación presentada por el solicitante en su solicitud. El promedio del precio de exportación que se desprende de esa información fue de **1.014 dólares EE.UU. por tonelada**. De esa información facilitada en la solicitud, la autoridad investigadora consideró que una parte significativa del producto que se importaba en la Argentina era objeto de dumping, es decir, que se importaba a precios inferiores a los que se vendía en el mercado interno del Brasil.<sup>34</sup> La DCD, pues, sólo consideró los precios de las transacciones de exportación que eran inferiores al valor normal.

43. En el cuadro que figura en la página 11 de la Prueba documental BRA-2 se indican el volumen y el valor de las transacciones de exportación inferiores al valor normal en el período transcurrido entre enero y mayo de 1997. Concretamente, la DCD estableció que la misma selección se realizara para el mes de agosto de 1997 (transacciones de exportación con precios inferiores al valor normal).<sup>35</sup> Posteriormente la autoridad añadió las transacciones de exportación inferiores al valor normal correspondientes a agosto de 1997 a las transacciones de exportación inferiores al valor normal del período transcurrido entre enero y junio de 1997.<sup>36</sup> Esto arrojó un importe de 4.390.836,38 dólares EE.UU. y un volumen 4.854,24 toneladas correspondientes a las exportaciones de pollos procedentes del Brasil con precios inferiores al valor normal en el período transcurrido entre enero y agosto de 1997.<sup>37</sup> Esto dio un promedio de precios de exportación FOB de **0,904536 dólares por kilogramo**, utilizado para iniciar la investigación, lo que se desprende de la página 12 de la Prueba documental BRA-2.

44. Obviamente, este método adoptado por la DCD distorsionó (y redujo) el precio de exportación y, en consecuencia, distorsionó el margen de dumping. La Argentina no sólo ha omitido examinar la exactitud y pertinencia de todas las pruebas que se presentaron en la solicitud, sino que además exageró el margen de dumping.

## V. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING - REQUISITOS PROBATORIOS Y DE AVISO PÚBLICO

*Párrafo 1 del artículo 12, párrafos 1.1, 8 y 9 del artículo 6 y Anexo II*

### **Reclamación 10 - Omisión de notificar a siete exportadores brasileños**

45. En lo que respecta a la alegación de infracción del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo, el Brasil ha presentado documentación que corrobora el hecho de que las autoridades investigadoras habían reconocido e identificado a los exportadores brasileños Comaves, Minuano, Chapecó, Catarinense y Perdigoão antes de la iniciación de la investigación.<sup>38</sup>

---

<sup>34</sup> Véase la página 10 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>35</sup> Véase el párrafo 1 de la página 11 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>36</sup> *Idem.*

<sup>37</sup> *Idem.*

<sup>38</sup> Véanse los anexos 1 y 2 de la Prueba documental BRA-4 y las páginas 4 y 5 de la Prueba documental BRA-2.

46. Las autoridades conocieron en primer lugar la existencia de estos productores/exportadores el 17 de febrero de 1998, cuando el peticionante presentó información adicional que incluía listas de importaciones de pollos procedentes del Brasil desglosadas por productor y exportador.<sup>39</sup> El nombre de esos exportadores brasileños aparecía en todas las listas presentadas por el solicitante. De hecho, la información contenida en esas listas procedía de dos organismos argentinos: *SENASA - Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria ("SENASA")* y la *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Dirección de Ganadería ("Ganadería")*. ¿Cómo, entonces, puede la Argentina alegar que esos exportadores le eran desconocidos en el momento de la iniciación, cuando la identificación de esos productores/exportadores procedía en realidad de dos organismos argentinos?

47. El 7 de enero de 1998, en un segundo tiempo, pero aún antes de la iniciación de la investigación, la DCD dio a conocer un informe relativo a la viabilidad de la iniciación de la investigación antidumping, en el que se identificó una vez más a los mismos exportadores.<sup>40</sup> Esta vez, la identificación de los exportadores fue llevada a cabo por las **propias** autoridades.

48. El Brasil también ha demostrado que esos cinco exportadores fueron notificados de la investigación y de la necesidad de presentar respuestas al cuestionario antidumping sólo el 15 de septiembre de 1999<sup>41</sup>, casi ocho meses después de la iniciación y después de que se había emitido una determinación preliminar de la existencia de daño, dumping y relación causal.<sup>42</sup>

49. El momento en que se realizó esta notificación a esos exportadores prueba que las autoridades no cumplieron el requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo.

50. Es interesante observar que la Argentina trata de compartir con el Brasil la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 12, cuando afirma que solicitó la cooperación del Brasil para identificar a los productores/exportadores.<sup>43</sup> Aunque la Argentina formula esta afirmación, nunca solicitó la cooperación del Brasil para proporcionar la dirección o información de contacto de estos exportadores, a los que ya había identificado.

51. También resulta curioso cómo la Argentina trata implícitamente de equiparar la obligación de notificación con la obligación de publicación. En particular, la Argentina sostiene que "la apertura de investigación es un acto administrativo de carácter general, razón por la cual se publica en el Boletín Oficial y dicha publicación es **notificación** suficiente que reviste alcance general".<sup>44</sup>

52. No podemos estar de acuerdo con esta afirmación, especialmente a la luz de la distinción expresa de obligaciones establecida en el párrafo 1 del artículo 12. La parte pertinente de ese artículo establece lo siguiente:

*"Cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5, lo notificarán al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y se dará el aviso público correspondiente."* (Sin negritas, cursivas ni subrayado en el original.)

---

<sup>39</sup> Véase la Prueba documental BRA-4.

<sup>40</sup> Véanse las páginas 4 y 5 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>41</sup> Véase la Prueba documental BRA-13.

<sup>42</sup> Véanse las pruebas documentales BRA-10, BRA-11 y BRA-12.

<sup>43</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafos 112 a 116.

<sup>44</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 167.

53. Resulta claro que el párrafo 1 del artículo 12 exige que **además** de un aviso público, se realice una **notificación** cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación. Por lo tanto, el requisito de la notificación no se cumple simplemente con la emisión del aviso público.

### **Reclamación 11 - Omisión de dar un plazo de 30 días para responder al cuestionario**

54. En su Primera comunicación, la Argentina afirma categóricamente que otorgó a los siete exportadores brasileños un **plazo de más de 30 días** para responder al cuestionario de la DCD y que también accedió debidamente a sus solicitudes de prórroga.<sup>45</sup>

55. El Brasil reafirma que esto simplemente **no** es cierto. La notificación de la investigación realizada por la DCD y la necesidad de presentar respuestas a los cuestionarios enviados a los exportadores brasileños CCLP, Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão, Comaves y Penabranca **expresamente** indicaba que esos exportadores tenían **no más de 20** días para responder al cuestionario.<sup>46</sup> Es evidente que el plazo exigido por la DCD en esas cartas era a simple vista contrario al plazo de 30 días exigido por el párrafo 1.1 del artículo 6 para responder a los cuestionarios.

56. El requisito del párrafo 1.1 del artículo 6 reviste tal importancia que es la única disposición del artículo 6 que establece un plazo concreto para el cumplimiento de una obligación. Es obvio que si las autoridades no otorgaron al menos 30 días a los exportadores o productores extranjeros para responder a los cuestionarios, han infringido el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo.

57. En virtud del párrafo 1.1 del artículo 6, simplemente **no** está permitido que las autoridades otorguen un plazo inicial inferior para responder aunque el plazo total concedido para la respuesta (incluida la prórroga) sea al menos de 30 días. Esta interpretación quitaría todo sentido a la obligación prevista en el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo:

*"Se dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación antidumping un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta. Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible."* (Sin cursivas ni subrayado en el original.)

58. El párrafo 1.1 del artículo 6 consta de dos frases. La primera de ellas se refiere concretamente al plazo original que las autoridades deben dar a los exportadores/productores para responder al cuestionario. La segunda frase se refiere a las prórrogas que las autoridades pueden otorgar para formular las respuestas. La primera frase es una **obligación** impuesta a las autoridades y se debe leer separadamente de la segunda frase, que **no es una obligación**. Si las autoridades pudieran simplemente dar cualquier plazo inferior a 30 días para que los exportadores/productores respondan al cuestionario y posteriormente conceder prórrogas por un plazo que en total alcanzara los 30 días, no habría ninguna necesidad de la segunda frase del párrafo 1.1 del artículo 6. No creemos que esa haya sido la intención del párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo.

59. Además, cuando los exportadores y productores reciben un cuestionario, toman como base ese plazo de 30 días para planificar y asignar los recursos necesarios a fin de formular la respuesta. El gran volumen de información solicitado en un cuestionario exige tiempo y personal disponible para reunir esa información y comunicarla. Si desde el comienzo esos exportadores/productores reciben un cuestionario con un plazo de respuesta inferior a 30 días, no tratarán ni siquiera de responder al

---

<sup>45</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 126.

<sup>46</sup> Véase la Prueba documental BRA-13.

cuestionario o bien proporcionarán respuestas incompletas o insuficientes. De algún modo, la oportunidad de defender sus intereses se ve menoscabada.

60. Esto se acentúa si el Grupo Especial considera que en el caso presente esos siete exportadores brasileños fueron notificados de la investigación casi ocho meses después de su iniciación y después de que se hubiese emitido una determinación preliminar de existencia de daño, dumping y relación causal. Esos exportadores ya habían visto menoscabado su derecho de defensa. Además, se veían ante la situación de tener que responder al cuestionario sobre dumping en **sólo** 20 días.

61. Como observación final, el Grupo Especial debería también tener en cuenta que el párrafo 1.1 del artículo 6 se refiere a las respuestas a los cuestionarios. En este caso, **ninguno** de los siete exportadores recibió el cuestionario sobre el daño y, por ende, ni siquiera se les concedió la oportunidad de responder.

### **Reclamación 15 - Prescendencia de la descripción del producto facilitada por los exportadores**

62. El Brasil ha demostrado, en las Pruebas documentales BRA-22, BRA-23, BRA-24 y BRA-26 que Sadia, Avipal y Frangosul informaron en sus respuestas al cuestionario que no había diferentes características físicas entre los pollos vendidos a la Argentina y los vendidos en el Brasil. A pesar de ello, la autoridad investigadora no tuvo en cuenta esa información y utilizó el ajuste del valor normal propuesto por el solicitante en su solicitud.

63. El Brasil también demostró en la Prueba documental BRA-25 que Catarinense vendió pollos tipo griller (sin menudos) y pollos tipo broiler (con menudos) a la Argentina y en el Brasil. Sin embargo, la autoridad investigadora prefirió aplicar el ajuste del valor normal a todas las ventas de pollos realizadas en el Brasil, a pesar de que algunas de esas ventas no justificaban un ajuste porque se trataban de ventas de pollos tipo griller vendidos sin cabeza ni patas.

64. En la Primera comunicación, la Argentina parece justificar la no utilización de la información sobre la descripción del producto comunicada por los exportadores brasileños en sus respuestas al cuestionario, alegando simplemente la falta de documentación justificante.<sup>47</sup> Entendemos que en este caso la DCD no estaba autorizada a recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento.

65. En virtud del párrafo 8 del artículo 6, la autoridad investigadora sólo está autorizada a recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento cuando una parte niega el acceso a la **información necesaria** o no la facilita o entorpece significativamente la investigación. En la etapa de producción de pruebas de una investigación, la obligación básica de la autoridad investigadora es indicar la información que se requiere para la investigación. A ese respecto, el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo establece:

*"Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate."* (Sin cursivas ni subrayado en el original.)

66. El párrafo 1 del artículo 6 establece que las autoridades deben dar aviso de la información que exijan. Por lo tanto, si una autoridad investigadora no especifica claramente qué información exige, no puede sancionar a la parte interesada (utilización de los hechos de que se tenga conocimiento) por no presentar esa información.

---

<sup>47</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafos 176 a 185.

67. Además, el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo ratifica la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 6 al establecer lo siguiente:

*"Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional."* (Sin cursivas ni subrayado en el original.)

68. El párrafo 1 del Anexo II exige que la autoridad investigadora especifique **en detalle** la información requerida. Si esa información no se facilita dentro de un plazo razonable, la autoridad investigadora debe informar a la parte interesada que formulará una determinación basándose en los hechos de que tenga conocimiento. En consecuencia, la autoridad investigadora **no está** autorizada a recurrir a los hechos de que tenga conocimiento si la parte interesada no presenta determinada información porque la autoridad investigadora no indicó específicamente ese requerimiento.

69. Encontramos en el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo un mayor respaldo a nuestra interpretación de que la DCD no estaba autorizada a recurrir a los hechos de que tuviera conocimiento ante la falta de documentación justificante. El párrafo 6 del artículo 6 establece lo siguiente:

*"Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones."* (Sin cursivas en el original.)

70. Del texto del párrafo 6 del artículo 6 se desprende que, a menos que las autoridades lo indiquen específicamente, los exportadores no están obligados a presentar documentación justificante de toda la información presentada a fin de demostrar la exactitud de esa información.

71. Esa fue también la conclusión del Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Baldosas*:

*"[...] concluimos que las autoridades investigadoras no pueden descartar información y recurrir a los hechos de que tengan conocimiento, invocando el párrafo 8 del artículo 6, por el hecho de que una parte no haya proporcionado suficiente documentación justificante de la información solicitada, a no ser que las autoridades investigadoras hayan pedido claramente a la parte que proporcione esa documentación justificante."<sup>48</sup>* (Sin cursivas en el original.)

72. A ese respecto, después de que Sadia, Avipal, Frangosul y Catarinense presentaran sus respuestas sobre la descripción del producto al cuestionario sobre el dumping, la autoridad investigadora en ningún momento durante el curso de la investigación pidió información/aclaraciones específicas ni documentación justificante sobre la descripción del producto facilitada por esos exportadores.

---

<sup>48</sup> *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia*, 28 de septiembre de 2001, WT/DS189/R, párrafo 6.58 (adoptado el 5 de noviembre de 2001) (*Argentina - Baldosas*).

73. En realidad, ni siquiera en el cuestionario relativo al dumping se pidió concretamente que los exportadores presentaran documentación justificante sobre la descripción del producto.<sup>49</sup> En la sección "Instrucciones para completar el cuestionario por el productor/exportador", con el título de "Objeto y alcance", el cuestionario preveía que el productor/exportador respondiese al cuestionario con la mayor precisión posible, adjuntando la documentación justificante de sus respuestas o, en el caso de que no fuera posible, indicando la fuente de información.<sup>50</sup> De igual modo, en la sección "Instrucciones generales para completar el cuestionario" se establecía que el productor/exportador debía mencionar, en cada una de las hojas que presentase, el número del expediente, una respuesta detallada a cada pregunta, información sobre las fuentes utilizadas y la documentación adjunta correspondiente, como condición necesaria para acreditar la validez de la fuente.<sup>51</sup>

74. Examinando las instrucciones del cuestionario relativas a la necesidad de documentación justificante, no creemos que la autoridad haya facilitado información suficiente sobre la documentación justificante concreta que debían presentar los exportadores.

75. No podemos razonablemente suponer que el cuestionario pidiera documentación justificante de **toda** la información presentada por los exportadores en sus respuestas. Como mínimo, esto impondría una carga no razonable a los exportadores que respondieran al cuestionario. Además, hubiera sido **imposible** que los exportadores cumplieran lo solicitado dentro del plazo de 30 días para responder a los cuestionarios, según lo establecido por el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo.

76. El hecho de que la DCD nunca pidiera aclaraciones ni documentación justificante sobre la información comunicada por los exportadores indicaba que la información que se había presentado sería aceptada. En ese sentido, el párrafo 6 del Anexo II establece:

*"Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones."* (Sin cursivas en el original.)

77. Como se señaló anteriormente, la autoridad investigadora **nunca** informó a los exportadores de que la información sobre la descripción del producto comunicada por ellos era insuficiente o inaceptable. De este modo, la autoridad actuó de forma incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo.

78. Además, la Argentina confirma que el ajuste se basó en el método de cálculo facilitado por el solicitante en su solicitud, y que la validez de ese método fue confirmada por la falta de objeción alguna por parte de los exportadores.<sup>52</sup> A ese respecto, se deben tener en cuenta las consideraciones siguientes.

79. En primer lugar, al presentar la información precisa sobre la descripción del producto, los exportadores ya indicaban que la necesidad del ajuste propuesto por el solicitante no estaba justificada. Además, la Embajada del Brasil en Buenos Aires envió una carta antes de la

---

<sup>49</sup> Véanse las páginas 19 y 21 de la Prueba documental BRA-22.

<sup>50</sup> Véase la página 19 de la Prueba documental BRA-22.

<sup>51</sup> Véase la página 21 de la Prueba documental BRA-22.

<sup>52</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 179.

determinación definitiva con sus consideraciones acerca del ajuste propuesto por el solicitante, y que sería utilizado por las autoridades en la determinación definitiva.<sup>53</sup> En esa carta, la Embajada del Brasil expresó que la autoridad investigadora, a fin de realizar una comparación equitativa, debía tener en cuenta, para **cada exportador**, las características del producto vendido a la Argentina y en el Brasil.<sup>54</sup> La Embajada del Brasil sostuvo asimismo que el ajuste del 9,09 por ciento correspondiente a la cabeza y patas era absurdo porque había exportadores que vendían en el mercado interno **los mismos** pollos que se vendían a la Argentina.<sup>55</sup> La Embajada también expresó otras consideraciones relativas a la metodología utilizada en el cálculo del ajuste, que no fueron tenidas en cuenta por la autoridad en su determinación definitiva.<sup>56</sup>

80. En segundo lugar, el solicitante no presentó, a los fines de la iniciación y durante la investigación, ninguna documentación justificante de que existieran diferencias en las características físicas de los pollos vendidos a la Argentina y los vendidos en el Brasil, de que tales supuestas diferencias afectarían a la comparabilidad de precios, y de que la diferencia de tasas de rendimiento presentada fuese correcta. Además, la información sobre el ajuste utilizada por el solicitante en su solicitud se había basado en información de JOX para los pollos refrigerados, con cabeza y patas, un producto diferente del producto objeto de la investigación: los pollos congelados con cabeza y patas. A pesar de ello, la autoridad investigadora consideró que la información de JOX era una prueba aceptable de que el ajuste se justificaba.<sup>57</sup>

81. Al considerar la información del solicitante en lugar de la de los exportadores, la autoridad investigadora no actuó con "especial prudencia" en su constatación sobre el valor normal y, por tanto, infringió también lo dispuesto en el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo.

### **Reclamación 17 - Prescendencia de los datos sobre el precio de exportación facilitados por los exportadores**

82. Con respecto a la alegación de que la Argentina dejó de lado los datos sobre el precio de exportación facilitados por los exportadores brasileños y, en cambio, recurrió a la información sobre el precio de exportación facilitada por el organismo argentino *Ganadería*, hemos demostrado que Sadia, Avipal, Frangosul y Catarinense presentaron dicha información durante la investigación.

83. El 23 de abril de 1999, Sadia facilitó datos sobre el precio de exportación de los pollos vendidos a la Argentina en el período transcurrido entre 1996 y febrero de 1999.<sup>58</sup> El 7 de mayo de 1999, Avipal facilitó información sobre el precio de exportación de los pollos vendidos a la Argentina en el período transcurrido entre 1996 y marzo de 1999.<sup>59</sup>

---

<sup>53</sup> Véase la Prueba documental BRA-39.

<sup>54</sup> Véase la página 5 de la Prueba documental BRA-39.

<sup>55</sup> *Idem*.

<sup>56</sup> Véase la página 6 de la Prueba documental BRA-39.

<sup>57</sup> Véase la Primera comunicación de la Argentina, párrafo 50.

<sup>58</sup> Véanse la Prueba documental BRA-22 y las páginas 18 y 43 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>59</sup> Véanse la Prueba documental BRA-23 y las páginas 22 y 45 de la Prueba documental BRA-15.

84. El 27 de abril de 1999, Frangosul facilitó datos sobre el precio de exportación de determinadas transacciones de exportación de pollos vendidos a la Argentina entre enero de 1996 y marzo de 1999, con la documentación justificante.<sup>60</sup> A pesar de que Frangosul presentó datos sobre el precio de exportación de cada transacción de venta a la Argentina en el período transcurrido entre 1996 y marzo de 1999, con la documentación justificante correspondiente, la autoridad investigadora no aceptó esa información alegando que las facturas no se habían traducido.<sup>61</sup> Hemos señalado en la Prueba documental BRA-26 que Frangosul presentó algunas facturas de ventas traducidas a la Argentina, como muestra de todas las facturas presentadas. Además, la mayor parte de la información contenida en las facturas de ventas a la Argentina ya estaba redactada en español.

85. El 3 de noviembre de 1999, Catarinense facilitó datos sobre el precio de exportación de determinadas transacciones de pollos vendidos a la Argentina entre enero de 1998 y enero de 1999, con la documentación justificante.<sup>62</sup> La DCD nunca solicitó la traducción de la documentación justificante correspondiente a los datos de los precios de exportación. Además, la mayor parte de la información contenida en las facturas de ventas a la Argentina ya estaba redactada en español.

86. En este caso, no sólo la autoridad solicitó información que excedía de la recopilación de datos correspondiente al período de dumping (enero de 1998 a enero de 1999), sino que también decidió que la información específica y la documentación justificante presentada por los exportadores no era tan completa y detallada como la información facilitada por el organismo argentino *Ganadería*.<sup>63</sup> No alcanzamos a comprender cómo la autoridad llegó a tal conclusión. Tampoco conocemos el fundamento en el que se basó la autoridad para utilizar la mejor información de que tuviera conocimiento conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo.

#### **Reclamación 21 - Falta de información de los hechos esenciales considerados**

87. En la Prueba documental BRA-28 el Brasil ha presentado el informe anterior a la finalización de la etapa de producción de pruebas de la investigación antidumping ("Relevamiento de lo Actuado con Anterioridad al Cierre de la Etapa Probatoria"). En particular, el Brasil ha expresado que este informe no indicaba:

- 1) que la información sobre el valor normal en la lista de facturas presentada por Sadia, que abarcaban el período transcurrido entre enero de 1996 y febrero de 1999, no se utilizaría para determinar el valor normal de Sadia;
- 2) que la única información tenida en cuenta para establecer el valor normal correspondiente a Sadia en la determinación definitiva correspondería a la información sobre las transacciones escogida mediante las muestras tomadas por la DCD y respecto de las cuales se había presentado documentación justificante;
- 3) cuál era el motivo por el cual la DCD no tendría en cuenta la información presentada por Sadia correspondiente a todas las ventas en el mercado interno comunicadas;
- 4) que la única información que se tendría en cuenta para determinar el valor normal correspondiente a Avipal sería la información correspondiente a las transacciones respecto de las cuales se presentó documentación justificante;

---

<sup>60</sup> Véanse la Prueba documental BRA-24 y las páginas 29 y 49 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>61</sup> Véase la página 75 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>62</sup> Véanse la Prueba documental BRA-25 y las páginas 38 y 39 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>63</sup> Véase la página 75 de la Prueba documental BRA-15.

- 5) cuál era el motivo por el cual la DCD no tendría en cuenta la información facilitada por Avipal correspondiente a todas las ventas en el mercado interno comunicadas;
- 6) que ninguna parte de la información sobre el valor normal presentada por Frangosul y Catarinense se tendría en cuenta para determinar el valor normal y un margen de dumping individual correspondiente a esos dos exportadores;
- 7) cuál era el motivo por el cual la DCD no tendría en cuenta la información sobre el valor normal facilitada por Frangosul y Catarinense;
- 8) por qué la información presentada por todos los exportadores brasileños no se tendría en cuenta a los fines de determinar el precio de exportación FOB; y
- 9) por qué la descripción del producto presentada por los exportadores en la investigación no se tendría en cuenta para evaluar si se justificaba el ajuste del valor normal a fin de tener en cuenta las diferencias en las características físicas.

88. El Brasil ratifica su posición en el sentido de que los exportadores no podían conocer simplemente mediante el examen del expediente de la investigación que las pruebas presentadas por el solicitante y obtenidas de fuentes secundarias, y no los hechos comunicados por los exportadores, se utilizarían como base principal para la determinación de la existencia y el alcance del dumping. Al no explicar los motivos por los que tal información se rechazaba, la autoridad investigadora denegó a los exportadores la oportunidad de defender sus intereses en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo.

89. Como se expresó en la Primera comunicación, en el caso de que la Argentina presentase información o documentos no divulgados a los exportadores durante la investigación como medio de justificar su actuación durante la investigación, el Brasil sostiene que esa falta de divulgación de hechos esenciales también debe considerarse como una violación del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo.<sup>64</sup>

## **VI. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING Y LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA POSITIVA**

*Párrafo 4 del artículo 2, párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 y párrafo 2.2 del artículo 12*

### **Reclamación 26 - Carga no razonable impuesta a los exportadores**

90. La DCD impuso una carga no razonable a los exportadores brasileños Sadia, Avipal y Frangosul al permitir que los exportadores presentasen información sobre el valor normal y el precio de exportación correspondientes a los años 1996 a 1999, cuando posteriormente se determinó que el período de investigación del dumping iba desde enero de 1998 hasta enero de 1999. La autoridad investigadora también impuso una carga excesiva a los exportadores brasileños al solicitarles que presentasen copia de la factura de cada una de las transacciones de venta en el mercado interno a fin de considerar todas las ventas comunicadas para determinar el valor normal y, en consecuencia, hacer una "comparación equitativa".

91. La Argentina reconoce que intencionalmente no definió el período de recolección de datos sobre el dumping.<sup>65</sup> Como justificación, manifestó que el Acuerdo no define el período de

---

<sup>64</sup> Primera comunicación del Brasil, párrafo 350.

<sup>65</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 243.

recolección de datos como tampoco el de objeto de investigación, y que la autoridad de aplicación tiene discrecionalidad para solicitar la documentación que considere necesaria a los efectos de la determinación del dumping, y puede requerir mayor información, en tanto la misma sea necesaria para garantizar el debido proceso a las partes interesadas.<sup>66</sup>

92. El Brasil no alcanza a comprender por qué la información sobre el valor normal y el precio de exportación correspondiente al período transcurrido entre enero de 1996 y diciembre de 1997 era necesaria para determinar la existencia de dumping en el período que va desde enero de 1998 hasta enero de 1999. De igual modo, el Brasil no alcanza a comprender por qué la información sobre el valor normal y el precio de exportación correspondiente al período transcurrido entre enero de 1996 y diciembre de 1997 era necesaria para garantizar el debido proceso de ninguna parte interesada en la investigación.

93. La Argentina trata de esgrimir el argumento de que la reclamación del Brasil es contradictoria porque algunas veces sostiene que la autoridad investigadora no pidió mayor información.<sup>67</sup> La Argentina sostiene asimismo que "allí donde la Autoridad de Aplicación requirió más información a efectos de lograr un resultado preciso, Brasil se queja de la información solicitada aduciendo que se trata de una 'carga excesiva para los exportadores'".<sup>68</sup>

94. Existe una diferencia obvia entre el tipo pertinente de información que la autoridad investigadora debe requerir en una investigación y la información que no es pertinente para la investigación.

95. Por ejemplo, la descripción del producto es el tipo de información que era pertinente en esta investigación. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo exigía a las autoridades que introdujeran ajustes en la comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Si las autoridades no sabían con certeza si tales ajustes se debían realizar, ya que había exportadores que no comunicaban ninguna diferencia entre el producto vendido en el Brasil y el vendido a la Argentina, la autoridad investigadora debía requerir más información. Sin embargo, no lo hizo. La introducción del ajuste cabeza/patas tenía efectos directos sobre el valor normal y sobre el margen de dumping definitivo. Se trataba del tipo de información que resultaba pertinente en esta investigación y que la autoridad estaba obligada a solicitar.

96. Sin embargo, la información sobre el valor normal y el precio de exportación correspondiente a un período ajeno al período de investigación que, desde luego, no fue ni siquiera utilizado para determinar el margen de dumping, **no** era el tipo de información pertinente para la investigación. Por lo tanto, solicitar la presentación de esta información y su documentación justificante constituía una carga excesiva para los exportadores.

97. Con respecto a esta reclamación, las CE sostienen que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo no se refiere a la cuestión planteada por el Brasil.<sup>69</sup> Sobre este particular, las CE recuerdan el informe del Grupo Especial en el asunto *Egipto - Acero*, que estableció que el párrafo 4 del artículo 2 se refiere exclusivamente a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación y que, por tanto, no se aplica a la determinación del valor normal y el precio de exportación.<sup>70</sup>

---

<sup>66</sup> *Idem.*

<sup>67</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 244.

<sup>68</sup> *Idem.*

<sup>69</sup> Comunicación de tercero presentada por las CE, párrafo 27.

<sup>70</sup> *Idem.*

98. El Brasil considera que la interpretación de la expresión "carga que no sea razonable" del párrafo 4 del artículo 2 formulada en ese informe es incorrecta en tanto el Grupo Especial constató que el requisito de la carga se aplica sólo a la comparación entre el precio de exportación y el valor normal, mediante varios ajustes según corresponda, y no a la determinación del valor normal.

99. El Brasil considera que el párrafo 4 del artículo 2 establece cómo debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Más concretamente, la última frase del párrafo 4 del artículo 2 dispone que "las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable". Siendo esto así, la información sobre el valor normal **está** incluida en la información necesaria para garantizar una comparación equitativa. Si las autoridades no indican exactamente qué información se necesita para determinar el valor normal, ¿cómo se podrá realizar una comparación equitativa?

100. En este caso particular, la información sobre el valor normal y el precio de exportación correspondiente al período que va desde enero de 1996 hasta diciembre de 1997 **no** era una información necesaria para establecer una comparación equitativa. Por ende, al solicitar esa información, la autoridad investigadora impuso a los exportadores una carga no razonable.

### **Reclamación 32 - No utilización del mismo período para evaluar los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3**

101. El Brasil presentó como Prueba documental BRA-14 la determinación definitiva positiva de la existencia de daño realizada por la CNCE. En esa determinación, la CNCE declaró que el período de daño objeto de análisis correspondía al período transcurrido entre enero de 1996 y diciembre de 1998.<sup>71</sup> Sin embargo, sólo respecto de algunas variables, tales como la producción nacional, los precios, las importaciones, las exportaciones y el consumo aparente, la CNCE incluyó en sus análisis datos correspondientes al primer trimestre de 1999.<sup>72</sup>

102. El hecho de que algunos de los factores indicados en el párrafo 4 del artículo 3 fueran evaluados con respecto a un determinado período mientras que otros factores fueran evaluados en relación con un período diferente, indica que se utilizaron distintos parámetros de evaluación. Esto demuestra que el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales no fue objetivo y, por tanto, fue incompatible con el requisito del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo.

103. La Argentina ha alegado que en los casos de amenaza de daño, como el presente, "tanto la normativa internacional como la práctica concordante en la materia" prevén la posibilidad de analizar **más allá del período de la investigación** a efectos de indagar la existencia o no de una tendencia creciente de las importaciones y, en consecuencia, dar un mayor sustento fáctico a la investigación.<sup>73</sup>

104. Esta no es la cuestión planteada ante el Grupo Especial. El Brasil no impugna si en un caso de amenaza de daño la autoridad investigadora puede o no analizar datos de un período más allá del período objeto de la investigación. Lo que estamos impugnando es que en esta investigación la CNCE consideró un determinado período para el análisis del daño en el caso de algunos factores y consideró otro período para otros factores. Si la CNCE hubiera decidido analizar datos sobre **todos** los factores indicados en el párrafo 4 del artículo 3 en un período **más allá** del período objeto de

---

<sup>71</sup> Véase la página 9 de la Prueba documental BRA-14.

<sup>72</sup> *Idem*.

<sup>73</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 252.

investigación, el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales hubiese sido, al menos, objetivo en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo. No fue esto lo que sucedió.

105. El análisis de la existencia de daño examinó los datos de los factores producción, precios, importaciones, exportaciones y consumo aparente correspondientes al período transcurrido entre 1996 y junio de 1999. El Grupo Especial puede verificarlo examinando las páginas siguientes del análisis de la existencia de daño en la determinación definitiva: **producción** (página 9 y cuadro 1 de la Prueba documental BRA-14); **precios del producto en el mercado interno** (página 14 y cuadros 15b - 16 de la Prueba documental BRA-14); **volumen y valor de las importaciones** (páginas 15 y 16 y cuadros 22 a 29 de la Prueba documental BRA-14); **exportaciones** (página 10 y cuadro 5 de la Prueba documental BRA-14); y **consumo aparente** (página 25 y cuadros 30 y 31 de la Prueba documental BRA-14).

106. Para todos los demás factores indicados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo, la CNCE consideró en su análisis datos correspondientes al período transcurrido entre 1996 y diciembre de 1998.

107. En su Comunicación de tercero, los Estados Unidos parecen discrepar de la afirmación del Brasil de que un análisis de períodos diferentes no puede ser objetivo y que en sí mismo infringe el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo.<sup>74</sup>

108. Para respaldar su opinión, los Estados Unidos mencionan el informe del Grupo Especial que intervino en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. En esa investigación, el Japón había alegado que la USITC se había centrado en dos de los tres años del período de investigación.<sup>75</sup> Entendemos que en esa investigación los Estados Unidos reunieron información sobre **todos los factores económicos pertinentes que tenían relación con la situación de la rama de producción nacional durante todo el período de tres años objeto de investigación**, y analizaron todos esos factores sobre la base de los datos que abarcaban ese período. También en este caso, el Japón **reconoció** que la USITC reunió datos correspondientes a todo el período de tres años y que esos datos fueron mencionados en el informe de la USITC en varios cuadros y anexos.<sup>76</sup>

109. El caso mencionado por los Estados Unidos no guarda ninguna relación con el caso presente. Consideramos que los hechos de esa investigación y los hechos y la alegación de infracción presentada en el caso presente por el Brasil son muy diferentes. En primer lugar, en aquella investigación no se discutió el período de investigación. Aparentemente, se reunieron y analizaron datos correspondientes a todo el período trienal de la investigación. En el caso presente, la autoridad investigadora **no** reunió información sobre todos los factores durante el mismo período, esto es, desde enero de 1996 hasta diciembre de 1998. Como se afirmó anteriormente, respecto de los factores producción nacional, precios, importaciones, exportaciones y consumo aparente, el período de análisis del daño fue el de enero de 1996 hasta junio de 1999. En segundo lugar, en aquella investigación la USITC analizó **todos** los factores económicos pertinentes correspondientes a la totalidad del período trienal de la investigación. En el caso presente, la autoridad investigadora argentina **no**

---

<sup>74</sup> Comunicación de tercero presentada por los Estados Unidos, párrafo 12.

<sup>75</sup> *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, 28 de febrero de 2001, WT/DS184/R, párrafo 7.226 (*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*). Esta cuestión no fue apelada. *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, 24 de julio de 2001, WT/DS184/AB/R, párrafo 240 (adoptado el 23 de agosto de 2001) (*OA - Estados Unidos - Acero laminado en caliente*).

<sup>76</sup> *Idem*.

evaluó **todos** los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 para el mismo período de análisis de la existencia de daño.

110. Al parecer, los Estados Unidos alegan que, respecto de un período determinado del análisis de la existencia de daño, la autoridad investigadora puede comparar datos correspondientes a determinados años sin examinar **explícitamente** los datos de otros años. Sin embargo, todos los factores se analizan respecto de un determinado período de análisis de la existencia de daño. En el caso presente, a diferencia del caso citado por los Estados Unidos, las autoridades argentinas decidieron que, respecto de determinados factores, el período para el análisis de la existencia de daño iría desde enero de 1996 hasta diciembre de 1998, y que para otros factores, el período de análisis de la existencia de daño sería el de enero de 1996 hasta junio de 1999.

111. Si una autoridad investigadora establece un determinado período para el análisis de la existencia de daño en el caso de algunos factores y otro período para ese análisis en el caso de otros factores, dicha autoridad no ha realizado un examen objetivo de los efectos de las importaciones objeto de dumping en los productores nacionales en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo.

### **Reclamación 38 - No evaluación de todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3**

112. Al examinar los efectos de las importaciones objeto de dumping en la situación de la rama de producción nacional, la autoridad investigadora está obligada a evaluar **todos** los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo. En la determinación definitiva de la existencia de daño, la CNCE no evaluó los siguientes factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3: la disminución real y potencial de la productividad; los factores que afectan a los precios internos; la magnitud del margen de dumping, y los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), el crecimiento y la capacidad de reunir capital o la inversión.

113. La Argentina alega que los solicitantes presentaron información sobre las "condiciones de productividad" del sector durante el curso de la investigación.<sup>77</sup> La Argentina sostiene que esta información se reflejó en la determinación definitiva sobre la existencia de daño (páginas 12, 13, 14 y 20) y en el Informe Técnico (páginas 26, 28, 29, 30 y 95). Solicitamos al Grupo Especial que verifique esta información. El Brasil ha constatado que en esas páginas se presenta un análisis de los factores siguientes: capacidad de producción; utilización de la capacidad; empleo; salarios; estructura de los costos, y ventas en el mercado interno, pero no se facilita ninguna información para el período objeto de análisis ni evaluación alguna correspondiente a ese período para el factor productividad.

114. En lo que respecta a los factores que afectan a los precios internos, la Argentina afirma que la CNCE consideró adecuadamente todos los factores que, en adición a las importaciones, pudieron tener algún efecto sobre los precios del producto interno.<sup>78</sup> Para respaldar esta afirmación, la Argentina remite al Grupo Especial al cuadro 16 del Informe Técnico.<sup>79</sup> El cuadro 16 presenta el promedio de los ingresos de las ventas por kilogramo de pollos frescos o refrigerados. El Brasil no ve ninguna relación entre la información que figura en el cuadro 16 y los factores que afectan a los precios internos.

---

<sup>77</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 275.

<sup>78</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 292.

<sup>79</sup> *Idem*.

115. Con respecto a la magnitud del margen de dumping, la Argentina propone hacer la evaluación que estaba previsto hacer en la determinación definitiva de la existencia de daño en su Primera comunicación.<sup>80</sup> En consecuencia, la Argentina no indica en qué parte de su determinación definitiva de la existencia de daño la autoridad evaluó la magnitud del margen de dumping. Afirmamos una vez más que la autoridad no evaluó ni pudo evaluar la magnitud del margen de dumping porque la determinación definitiva de la existencia de dumping, con el margen de dumping, se emitió el 23 de junio de 2000, es decir, seis meses después de que se dictara la determinación definitiva de la existencia de daño. No obstante, la Argentina alega en su Primera comunicación que márgenes entre el 8 y el 14 por ciento son significativos y así fueron evaluados por la autoridad debido a su impacto potencial sobre la producción argentina.<sup>81</sup> En primer lugar, no se hizo tal evaluación en la determinación definitiva de la existencia de daño. En segundo lugar, incluso si la CNCE hubiera considerado, cosa que no hizo, márgenes entre el 8 y el 14 por ciento en la determinación definitiva de la existencia de daño, esos márgenes se referían a los márgenes utilizados para iniciar la investigación<sup>82</sup> y no tenían en cuenta la información sobre el valor normal o el precio de exportación presentada durante la investigación.

116. Con respecto al factor flujo de caja, la Argentina expresa, por primera vez, que el requisito del análisis del flujo de caja no era relevante ni resultaba factible debido a las características particulares del mercado argentino.<sup>83</sup> El Brasil hace notar que no se ofreció ninguna explicación de este tipo en la determinación definitiva de la existencia de daño, en la que este factor ni siquiera se mencionó. Con respecto a los factores crecimiento y capacidad de reunir capital o inversión, la Argentina no indica de ningún modo en su Primera comunicación si estos factores fueron evaluados, y cuándo, en el análisis de la existencia de daño de la determinación definitiva.

#### **Reclamación 40 - Omisión de dar un aviso definitivo adecuado**

117. Al parecer, los Estados Unidos coinciden con el Brasil en que el Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora evalúe **todos** los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo.<sup>84</sup> Sin embargo, los Estados Unidos han afirmado que la omisión de mencionar un determinado factor en la determinación publicada no infringe necesariamente el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo.<sup>85</sup>

118. Los Estados Unidos interpretan que el párrafo 2 del artículo 12 sólo exige que las autoridades expongan "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho *que la autoridad investigadora considere pertinentes*".<sup>86</sup> Los Estados Unidos alegan que, si bien es preciso evaluar todos los factores enumerados, no todos ellos son necesariamente pertinentes en un caso determinado.<sup>87</sup>

---

<sup>80</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 294.

<sup>81</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 295.

<sup>82</sup> Véase la página 12 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>83</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 299.

<sup>84</sup> Comunicación de tercero presentada por los Estados Unidos, párrafo 14.

<sup>85</sup> Comunicación de tercero presentada por los Estados Unidos, párrafo 15.

<sup>86</sup> *Idem*.

<sup>87</sup> *Idem*.

119. El Brasil ha demostrado que en la determinación definitiva de la existencia de daño la Argentina ni siquiera ha enumerado todos los factores del párrafo 4 del artículo 3, y mucho menos los ha evaluado. El Brasil entiende que si el Grupo Especial constata que la Argentina ha omitido evaluar todos los factores económicos indicados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo (Reclamación 38), el Grupo Especial no necesita abordar la alegación del Brasil relativa a la omisión de la Argentina de dar una explicación adecuada de la evaluación de esos factores en el aviso definitivo (Reclamación 40). Entendemos que un aviso puede dar una explicación adecuada en la determinación formulada, pero si la determinación era sustancialmente incompatible con los requisitos del Acuerdo, la suficiencia del aviso carece de importancia. No obstante, si el Grupo Especial no constata que la Argentina ha omitido evaluar todos los factores del párrafo 4 del artículo 3, el Grupo Especial debe abordar la alegación del Brasil relativa a la omisión de dar aviso adecuado (Reclamación 40).

120. Los Estados Unidos también han expresado que, sin embargo, debería desprenderse de la determinación publicada que la autoridad ha evaluado todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.<sup>88</sup> A ese respecto, el Brasil observa que la evaluación de **todos** los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 es **obligatoria** y que, como tal, esta evaluación es una cuestión de hecho y de derecho intrínsecamente pertinente. Incluso si un factor determinado no tiene un efecto pertinente en la determinación de la existencia de daño, la autoridad **no puede** considerar que su evaluación no es pertinente y la misma se debe presentar en el aviso definitivo. Por lo tanto, la determinación definitiva debe necesariamente indicar si todos los factores se evaluaron en la investigación y de qué modo y, como mínimo, ha de explicar por qué un factor determinado no se consideró pertinente.

## VII. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA IMPOSICIÓN Y RECAUDACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING COMO RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING

*Párrafos 2 y 3 del artículo 9 y párrafo 2.2 del artículo 12*

### **Reclamaciones 28 y 29 - Derecho que excede del margen de dumping**

121. En lo que respecta a las alegaciones de infracción de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 y del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo, relativos a los derechos antidumping específicos que deben percibirse como la diferencia absoluta entre el precio FOB facturado en cualquier envío y un "precio mínimo de exportación" determinado, hemos tenido en cuenta los argumentos esgrimidos por la Argentina<sup>89</sup> y por las CE y el Canadá en sus Comunicaciones de tercero<sup>90</sup> para preparar el siguiente análisis de la cuestión.

122. Comenzaremos por examinar el texto del artículo 9 del Acuerdo, que establece de qué modo se deben imponer y recaudar los derechos antidumping. Concretamente, la parte pertinente del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo establece:

*"Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño [...]"* (Sin cursivas en el original.)

---

<sup>88</sup> Comunicación de tercero presentada por los Estados Unidos, párrafo 16.

<sup>89</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafos 305 a 321.

<sup>90</sup> Comunicación de tercero presentada por las CE, párrafos 29 a 37; Comunicación de tercero presentada por el Canadá, párrafos 1 a 18.

123. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo establece asimismo:

*"La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2."* (Sin cursivas en el original.)

124. Del texto de estas dos disposiciones se desprende que el requisito del párrafo 2 del artículo 9 (percepción de derechos antidumping en una cuantía apropiada) debe relacionarse estrechamente con el requisito del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo (los derechos no deben exceder del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2). En otros términos, si la cuantía del derecho antidumping excede del margen establecido de conformidad con el artículo 2, el derecho antidumping, en consecuencia, se habrá percibido en una cuantía no apropiada. Siendo así, la infracción del párrafo 2 del artículo 9 depende enteramente de la infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo.

125. Por consiguiente, examinaremos con atención el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo.

126. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo impone un límite a la cuantía del derecho antidumping. Ese límite es el margen de dumping constatado en la investigación, según lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo. Este artículo se refiere a la determinación del dumping. Consideramos que, en virtud del artículo 2, la única disposición que define de qué modo se deben establecer los márgenes de dumping es el párrafo 2 del artículo 4 de ese artículo. La parte pertinente del párrafo 4.2 del artículo 2 establece:

*"A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción [...]."* (Sin cursivas ni subrayado en el original.)

127. En el caso presente, el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo fue el establecido durante la etapa de investigación. Se trata, pues, del margen de dumping basado en los datos sobre el valor normal y el precio de exportación facilitados por los exportadores durante la investigación, correspondientes al período transcurrido entre enero de 1998 y enero de 1999, y que fueron utilizados por la autoridad investigadora en la determinación definitiva.<sup>91</sup> Desde el momento en que se impone el derecho antidumping hasta que se realiza un examen de la imposición de ese derecho, el único margen de dumping disponible, calculado de conformidad con el artículo 2, es el margen evaluado en la investigación, que figura en la determinación definitiva y se comunica a todas las partes interesadas mediante un aviso público, según lo establecido en el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo. A este respecto, el párrafo 2.2 del artículo 12 exige que el aviso público de la conclusión de una investigación contenga la información siguiente:

*"[...] iii) los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2; [...]"* (Sin cursivas en el original.)

128. El "precio mínimo de exportación" determinado en la Resolución N° 574/2000 no reúne los requisitos del margen de dumping establecidos con arreglo al artículo 2, ya que no refleja el valor normal y el precio de exportación facilitados por los exportadores y examinados por la autoridad en su investigación.

---

<sup>91</sup> Véanse las páginas 102 a 104 de la Prueba documental BRA-15.

129. A ese respecto, el Canadá ha expresado en su Comunicación en calidad de tercero que el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo no parece pertinente inmediatamente en el caso presente<sup>92</sup>, ya que al determinar el "margen de dumping" a los fines del párrafo 3 del artículo 9, el artículo 2 se debe examinar en su totalidad.<sup>93</sup> Al hacerlo, el Canadá alega que el **margen de dumping** es simplemente la diferencia entre el precio de exportación y "el precio comparable [...] en el país exportador", según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2.<sup>94</sup>

130. Recordamos al Grupo Especial que el párrafo 1 del artículo 2 no define y ni siquiera hace referencia al modo en que el margen de dumping se debe determinar. El párrafo 1 del artículo 2 simplemente define el dumping. En rigor, la única disposición del Acuerdo que explica concretamente cómo se ha de establecer el margen de dumping es el párrafo 4.2 del artículo 2.

131. Tanto la Argentina como el Canadá parecen interpretar que el margen de dumping constatado en el curso de la investigación inicial no limita la cuantía de los derechos antidumping que se pueden imponer a las futuras importaciones.<sup>95</sup> El Canadá alega asimismo que, cuando las importaciones futuras son objeto de dumping con un margen mayor que el que se determinó que existía en el momento de la determinación definitiva, el Miembro importador puede imponer medidas antidumping en una cuantía equivalente a ese margen.<sup>96</sup>

132. Al formular esta afirmación, el Canadá no tiene en cuenta que este presunto "mayor margen de dumping" causado por importaciones futuras sólo consideraría los precios de importación de la mercancía en cuestión, omitiendo cualquier posible cambio de los precios en el mercado interno. No es improbable que los cambios en las condiciones del mercado o una mejora de la productividad del exportador creen una situación en la que el precio del producto disminuya, tanto en el mercado interno como en el mercado de exportación. Aparentemente, el Canadá no considera la posibilidad de que tal situación pudiera ocurrir, ya que propone que los derechos antidumping pueden variar basándose únicamente en las importaciones futuras.

133. Además, si supusiéramos, sobre la base del argumento del Canadá, que el "margen de dumping" que se ha de imponer y percibir se refiere simplemente a la diferencia entre el precio de exportación y el precio comparable en el país exportador **en cualquier período dado**, ¿cuál sería el propósito del "margen de dumping" constatado en una determinación definitiva? Obviamente, el margen de dumping constatado en la determinación definitiva de una investigación es el establecido sobre la base del valor normal y el precio de exportación facilitados durante la investigación. En ese sentido, el margen de dumping es el constatado en el período objeto de investigación.

134. Contrariamente a la posición del Canadá, consideramos que el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo es **sumamente** importante para interpretar el texto del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo.

---

<sup>92</sup> Comunicación de tercero presentada por el Canadá, párrafo 11.

<sup>93</sup> Comunicación de tercero presentada por el Canadá, párrafo 10.

<sup>94</sup> *Idem.*

<sup>95</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 60; Comunicación de tercero presentada por el Canadá, párrafo 17.

<sup>96</sup> Comunicación de tercero presentada por el Canadá, párrafo 17.

135. El mismo razonamiento se aplica a los argumentos de las CE relativos a la interpretación del párrafo 3 del artículo 9. En particular, las CE sostienen que "[...] del hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplique a la etapa de investigación no se deduce que la aplicación de todas las demás disposiciones del artículo 2 se restrinja también a esa etapa".<sup>97</sup>

136. Señalamos a la atención del Grupo Especial el hecho de que el Brasil **nunca** afirmó ni sugirió que todas las demás disposiciones del artículo 2 se limitan a la etapa de investigación. Lo que hemos alegado es que el margen de dumping se establece sobre la base de la información reunida y examinada durante la investigación y, en ese sentido, los márgenes de dumping se limitan al período de investigación, según se establece en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo.

137. En lo que respecta a esta cuestión, se impone una aclaración. El párrafo 4 del artículo 2 establece cómo debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal (en el mismo nivel comercial, sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible, posibilidad de tener en cuenta las diferencias, etc.). Esta disposición es válida para realizar una comparación equitativa en cualquier procedimiento, ya que el párrafo 1 del artículo 2 define el dumping a los fines del Acuerdo, esto es, en las investigaciones y los exámenes. De igual modo, las disposiciones del artículo 2 relativas al valor normal y el precio de exportación también son aplicables a cualquier procedimiento (investigaciones y exámenes). No obstante, el método para determinar el margen de dumping se establece en el párrafo 4.2 del artículo 2 y **se** limita a las investigaciones.

138. Las CE expresan asimismo que la interpretación del Brasil está en contradicción con el contexto inmediato del párrafo 3 del artículo 9.<sup>98</sup> Al esgrimir este argumento, las CE manifiestan que "el párrafo 3.1 del artículo 9 prevé la posibilidad de percibir derechos de forma retrospectiva, lo que, por definición, supone la posibilidad de calcular los márgenes de dumping sobre la base de datos correspondientes a envíos individuales o períodos no comprendidos en el período de investigación".<sup>99</sup> Las CE también citan el párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo, que dispone que cuando "los derechos se fijen de forma prospectiva, las autoridades **devolverán** todo derecho 'pagado en exceso del margen de dumping'".<sup>100</sup> Según las CE, ese "margen de dumping" **no** es el margen establecido para el período de investigación, sino el margen establecido para envíos individuales o períodos **posteriores a** la imposición de los derechos.<sup>101</sup> Esta parece también ser la interpretación de la Argentina en su Primera comunicación.<sup>102</sup>

139. No podemos estar de acuerdo con esta interpretación.

140. El párrafo 3.1 del artículo 9 se refiere a los derechos calculados de forma prospectiva. En esos casos, un margen de dumping positivo, consecuencia de una investigación, no sólo autoriza la percepción de derechos sino que también sirve como base para el establecimiento del depósito realizado por los importadores hasta que se recaude ese derecho efectivamente. A los fines de la percepción, cuando se solicite, se realiza un examen administrativo para determinar el margen de dumping correspondiente a un nuevo período. Por ejemplo, durante el primer año de la puesta en vigor de la medida, los importadores depositan una cuantía equivalente al margen de dumping fijado

---

<sup>97</sup> Comunicación de tercero presentada por las CE, párrafo 32.

<sup>98</sup> Comunicación de tercero presentada por las CE, párrafo 33.

<sup>99</sup> Comunicación de tercero presentada por las CE, párrafo 33.

<sup>100</sup> *Idem.*

<sup>101</sup> *Idem.*

<sup>102</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafos 309 a 316.

en la investigación para cada transacción realizada (cantidad que deba satisfacerse). Al final de ese año, si así se solicita, se inicia un examen administrativo para determinar el valor normal y el precio de exportación correspondiente a ese año. La comparación entre este nuevo valor normal y este precio de exportación dará lugar a un margen de dumping que servirá como base para el derecho que se percibirá efectivamente y la nueva cantidad que deba satisfacerse el año siguiente.

141. El párrafo 3.2 del artículo 9 se refiere a la fijación de derechos de forma prospectiva. En esos casos, el derecho que ha de percibirse se determina y no puede exceder del margen de dumping establecido. Este derecho servirá de base para la recaudación hasta que se determine un nuevo margen de dumping (mediante un examen). Cuando se fija el derecho, existe la posibilidad de que se haya percibido una cantidad que exceda del margen determinado para transacciones específicas. Por ese motivo, el párrafo 3 del artículo 9 prevé la posibilidad de devoluciones. Sin embargo, la devolución tiene lugar sólo si un **importador** la solicita y no supone la modificación del derecho. Para que el derecho se modifique, tendría que determinarse un nuevo margen de dumping, que tendría en cuenta los datos facilitados por los exportadores (valor normal y precio de exportación) para un período diferente del considerado en la investigación.

142. Por lo tanto, en el sistema prospectivo, cuando se impone el derecho el único margen de dumping disponible que puede tenerse en cuenta para la fijación del derecho que se ha de percibir es el margen de dumping determinado en la investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.

143. En lo que respecta a la devolución de los derechos pagados en exceso del margen de dumping, el Grupo Especial debería observar que esas devoluciones no suponen que un Miembro tiene facultades discrecionales (o el derecho) de percibir derechos en cualquier cuantía. Es también importante observar que incumbe al importador la carga de solicitar tal devolución. El objetivo de la devolución es garantizar que el importador no pagará en exceso del margen determinado en la investigación en los casos en que el margen de dumping relativo a una transacción determinada del importador sea inferior al margen de dumping establecido en la investigación. Observamos que el procedimiento de devolución no es inmediato porque requiere un nuevo cálculo del margen de dumping, y los plazos para realizar estos cálculos son equivalentes a los plazos en una investigación.

144. Concretamente y con respecto a los "valores mínimos de exportación" establecidos por la Argentina, no hay ningún límite para la cuantía de los derechos que se percibirán y, por tanto, en esencia esto no se ajusta al Acuerdo. Como se expresó anteriormente, no podemos compartir la opinión de que la referencia al margen de dumping contenida en el párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo no se refiere al margen de dumping establecido para el período de investigación.

145. Además, el párrafo 3.2 del artículo 9 no establece de qué modo el margen de dumping se establece sino que se refiere a los casos de devolución, según se explicó *supra*. No podemos presumir que el párrafo 3.2 del artículo 9 autoriza un examen permanente del derecho antidumping, en el que sólo se examina el precio de exportación y el valor normal permanece invariable (esto es, el valor normal determinado en la investigación). Como mínimo, ese nuevo margen de dumping no estaría en conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo, ya que la comparación entre el precio de exportación y el valor normal no se haría con respecto a las ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Una comparación entre el precio corriente de exportación de una transacción concreta y un valor normal promedio basado en datos correspondientes a un año atrás no se ajusta a lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 2 (o sea, que los precios deben ser *comparables*).

146. Si el párrafo 3.2 del artículo 9 se interpretase de ese modo, ello significaría también que los exportadores, o sea las partes interesadas en la investigación que facilitaron los datos sobre el precio de exportación y el valor normal, **no** tendrían absolutamente ningún derecho de defensa con respecto a este "examen" previsto en el párrafo 3.2 del artículo 9, ya que corresponde al importador, y no al exportador, el solicitar devoluciones con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9. Repetimos que **el**

**párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo no prevé un examen del margen de dumping establecido en la investigación.** Si se justifica la realización de un examen, el Acuerdo prevé esta situación en el artículo 11. En ese caso, todas las partes interesadas, con inclusión del exportador, participan y pueden presentar nuevos datos sobre el precio de exportación y el valor normal y puedan defender sus intereses.

147. Por otra parte, cuando las CE afirman que el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo **expresamente** prevé "la percepción de derechos variables en cuantía equivalente a la diferencia entre el valor normal establecido para el período de investigación y los precios de exportación de los envíos realizados después del establecimiento de los derechos"<sup>103</sup>, de **ningún** modo podemos estar de acuerdo con esa posición.

148. Al examinar el argumento de las CE nos remitimos al texto pertinente del párrafo 4 del artículo 9:

*"Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:*

*i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o*

*ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente, [...]."* (Sin cursivas ni subrayado en el original.)

149. El párrafo 4 del artículo 9 determina un límite máximo que la autoridad investigadora no deberá exceder al establecer un tipo para "todos los demás". Interpretamos que el párrafo 4i) del artículo 9 se refiere a los casos en los que el derecho antidumping se establece de forma prospectiva (párrafo 3.2 del artículo 9) y el párrafo 4 ii) del artículo 9 se refiere a los casos en que los derechos se fijan de forma retrospectiva (párrafo 3.1 del artículo 9). Sabemos que esto es así porque el texto del párrafo 4i) del artículo 9 **expresamente** se refiere al "margen de dumping", esto es, al "margen de dumping" establecido en la investigación.

150. Esta interpretación se ve corroborada por el criterio del Órgano de Apelación expresado en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*:

*"Antes de centrarnos en el texto de la salvedad del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, hemos de recordar la interpretación dada al término "márgenes" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 de este Acuerdo en Comunidades Europeas - Ropa de cama. En esa diferencia, el Grupo Especial constató, y nosotros hacemos nuestra esa constatación, que el término "márgenes" se refiere al margen de dumping individual determinado para cada productor o exportador objeto de investigación y para cada producto objeto de investigación. Este margen refleja una comparación basada en el examen de todas las transacciones pertinentes en el mercado interno y en el mercado de exportación. No consideramos que haya ninguna razón [...] para que interpretemos que en el*

---

<sup>103</sup> Comunicación de tercero presentada por las CE, párrafo 35.

párrafo 4 del artículo 9 el término "márgenes" tiene un sentido distinto del que tiene en el párrafo 4.2 del artículo 2. [...]<sup>104</sup> (Sin cursivas, negritas ni subrayado en el original)

151. Como el párrafo 4ii) del artículo 9 se refiere a las "cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping", entendemos que esa disposición se refiere a los derechos fijados de forma retrospectiva y no sobre una base prospectiva.

152. Dicho esto, el Brasil ha demostrado en su Primera comunicación que la Argentina impuso un derecho antidumping variable que puede exceder del margen de dumping constatado en la determinación definitiva<sup>105</sup> y, por tanto, puede ser percibido en cuantías no apropiadas.

### **Reclamación 30 - Omisión de indicar el modo en que se estableció el "valor mínimo de exportación"**

153. Como observación final, las CE manifestaron en su Comunicación que no resulta claro el método preciso utilizado por las autoridades argentinas para calcular los "valores mínimos de exportación".<sup>106</sup> Según las CE, no resulta claro si esos "valores mínimos de exportación" guardan relación, y de ser así cómo, con los valores normales establecidos durante la investigación.<sup>107</sup>

154. Tampoco resulta claro para el Brasil de qué modo la autoridad investigadora determinó los "valores mínimos de exportación". Ésta es precisamente nuestra alegación de infracción del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo. En la determinación definitiva y en la Resolución N° 574/2000 no se ofreció ninguna explicación acerca del modo en que la Argentina calculó los "valores mínimos de exportación". Hemos alegado en nuestra Primera comunicación que la Argentina no facilitó información pertinente por las que no se aplicó el margen establecido en la determinación definitiva y sobre la forma en que se calculó el "valor mínimo de exportación".<sup>108</sup> Consideramos que la aplicación de medidas antidumping constituye información pertinente que se debe incluir en el aviso público en el que se comunica la imposición de un derecho definitivo. Los exportadores tienen el derecho de conocer cómo fueron considerados por la autoridad investigadora la información y los argumentos presentados durante la investigación, y cómo esa información se utilizó para llegar a la medida antidumping.

155. A este respecto, incluso si el "valor mínimo de exportación" fuera equivalente o inferior a los valores normales pertinentes determinados durante la investigación, la Argentina omitió indicar en la determinación definitiva sobre la existencia de dumping o en la Resolución N° 574/2000 las razones por las que no se aplicó el margen establecido en la determinación definitiva y cómo se calculó el "valor mínimo de exportación", según lo exigido por el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo.

---

<sup>104</sup> *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, 24 de julio de 2001, WT/DS184/AB/R, párrafo 118 (adoptado el 23 de agosto de 2001) (*OA - Estados Unidos - Acero laminado en caliente*).

<sup>105</sup> Primera comunicación del Brasil, párrafos 520 a 531.

<sup>106</sup> Comunicación de tercero presentada por las CE, párrafo 37.

<sup>107</sup> *Idem*.

<sup>108</sup> Primera comunicación del Brasil, párrafo 542.

## VIII. CONCLUSIÓN Y PETICIONES

### A. CONCLUSIÓN

156. El Brasil ha planteado en esta diferencia 41 reclamaciones. Estas reclamaciones han sido presentadas detalladamente en la Primera comunicación del Brasil, que también incluyó 34 pruebas documentales que respaldan las diversas alegaciones del Brasil. El Brasil planteó y presentó otras pruebas y argumentos relativos a las 41 reclamaciones en su primera declaración oral, así como en la presente comunicación. Por lo tanto, no se debe interpretar que el Brasil ha renunciado a ninguna de las reclamaciones que no se hubieran abordado en la presente comunicación.

157. El Brasil estima haber tratado todos los puntos planteados por el Grupo Especial, la Argentina y los terceros en esta diferencia, y considera que es posible que se presenten cuestiones o consideraciones adicionales relativas a los argumentos aquí presentados. En tal caso, el Brasil agradecerá la oportunidad de presentar sus opiniones y argumentos en esa ocasión.

### B. PETICIONES

158. Por las razones expresadas durante la presente diferencia, el Brasil reitera respetuosamente su petición, presentada en la Primera comunicación, de que el Grupo Especial constate que la Argentina ha actuado de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping en lo que respecta a los párrafos 2, 3, 7 y 8 del artículo 5, párrafo 1 del artículo 12, párrafos 1.1, 1.2, 1.3, 2 y 8 del artículo 6, párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II, párrafos 9 y 10 del artículo 6, párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, párrafo 2.2 del artículo 12, párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, párrafo 1 del artículo 4 y párrafos 2 y 3 del artículo 9.

159. En consecuencia, el Brasil también reitera su petición de que el Grupo Especial recomiende que el OSD solicite a la Argentina que ponga estas medidas en conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping y que, al hacerlo, el Grupo Especial utilice su derecho de formular recomendaciones sobre el modo en que la Argentina podría aplicar las recomendaciones del Grupo Especial, según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

160. A la luz de las numerosas infracciones del Acuerdo Antidumping, generadoras de consecuencias, solicitamos que el Grupo Especial sugiera que la Argentina derogue inmediatamente la Resolución N° 574/2000 por la que se impusieron derechos antidumping.

## ANEXO A-4

### LISTA DE PREGUNTAS A LAS PARTES

Primera reunión sustantiva, 25 de septiembre de 2002

#### RESPUESTAS DEL BRASIL

##### Reclamación 1

*A ambas partes*

2. A juicio de las partes, ¿cuáles son las obligaciones derivadas del párrafo 2 del artículo 5? Además, ¿estarían de acuerdo las partes en que el párrafo 2 del artículo 5 impone obligaciones al solicitante y no a la autoridad investigadora, como se expresó en *Guatemala - Cemento II*? Sírvanse explicarlo. En el caso de coincidir con las conclusiones de *Guatemala - Cemento II*, ¿qué recomendación debería formular un grupo especial en el caso de que se constatare una infracción del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping? En particular, ¿sería apropiada una recomendación de que un Miembro ponga la medida en conformidad?

##### Respuesta

El párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige que la solicitud incluya pruebas de la existencia de dumping, daño y relación causal. Concretamente, la solicitud debe contener la información requerida en los apartados i) a iv) del párrafo 2 del artículo 5. Del texto del párrafo 2 del artículo 5 no podemos deducir que estas obligaciones se imponen al solicitante. La parte pertinente del párrafo 2 del artículo 5 establece:

*"[...] No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. [...]"*  
(Sin cursivas ni subrayado en el original.)

La **consideración** de que las pruebas son suficientes para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 5 está a cargo de la autoridad investigadora y no del solicitante. En efecto, no es el solicitante quien ha de considerar si la prueba presentada en la solicitud es suficiente para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 5.

Además, la OMC y sus Acuerdos prevén obligaciones y derechos de los **Miembros** de la OMC. En consecuencia, el Acuerdo Antidumping también impone obligaciones a los **Miembros** de la OMC y no a determinadas partes interesadas en una investigación. Por lo tanto, no podemos deducir que las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 5 son obligaciones del solicitante y no de la autoridad investigadora.

Con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo, la autoridad investigadora debe examinar la solicitud para determinar si incluye la información exigida en ese artículo. Para que una autoridad investigadora acepte una solicitud debe **considerar** si la información y las pruebas que contiene son suficientes para cumplir los requisitos establecidos en los apartados i) a iv) del párrafo 2 del artículo 5. En una etapa posterior, y después de que la autoridad haya considerado la solicitud y haya aceptado que reúne los requisitos del párrafo 2 del artículo 5, el párrafo 3 del mismo artículo del Acuerdo impone otra obligación a la autoridad investigadora. Esta obligación consiste en examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas en la solicitud para determinar si son suficientes para justificar la iniciación de una investigación.

*Al Brasil*

**3. ¿Exige el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping que la solicitud incluya las pruebas que razonablemente se tengan al alcance sobre cualquier ajuste que deba realizarse si tal ajuste es pedido por el solicitante para alegar la existencia de "dumping"? A este respecto, ¿deben esas pruebas determinar:**

- a) **que se requiere un ajuste;**
- b) **la naturaleza y el alcance del ajuste;**
- c) **la base/método para realizar tal ajuste?**

**Sírvanse explicarlo.**

Respuesta

El párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige que la solicitud incluya pruebas del **dumping**. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo, el "dumping" consiste en la introducción de un producto en el mercado de otro país a un precio de exportación inferior al valor normal (precio comparable en el mercado del país exportador). Para probar la existencia de dumping o que hay un indicio de dumping, se debe realizar una comparación entre el precio de exportación y el valor normal. Al formular esta comparación, se realizan ajustes correspondientes a las diferencias que afecten a la comparabilidad de los precios. Por lo tanto, si un solicitante alega que se necesita un ajuste a fin de realizar una comparación equitativa y para que exista un indicio de dumping, las pruebas pertinentes de tal ajuste se **deben** incluir en la solicitud.

Teniendo en cuenta lo expuesto, entendemos que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo exige que la solicitud incluya las pruebas pertinentes que razonablemente se tengan al alcance sobre los ajustes que se han de realizar, especialmente si ese ajuste es tan importante que sin él el solicitante no podría haber alegado la existencia de dumping. Obviamente, no todos los ajustes tienen tal efecto para determinar la existencia del dumping. Sin embargo, no es éste el caso.

En el caso presente, si la autoridad investigadora no hubiese aceptado el ajuste del valor normal (9,09 por ciento) propuesto por el solicitante y hubiese considerado el precio de exportación para todas las transacciones y no sólo para las de precio inferior al valor normal, no habría habido indicio de la existencia de dumping y la investigación no se habría iniciado.

Para demostrarlo, hemos simulado un ejercicio a fin de demostrar que no habría habido indicio de dumping si las autoridades hubiesen considerado:

1. el promedio del precio f.o.b. para todas las transacciones de exportación, y no sólo para las de precios inferiores al valor normal al determinar el precio de exportación; y,
2. que no se justificaba un ajuste del valor normal porque el solicitante no presentó pruebas pertinentes que respaldaran ese ajuste.

Para el valor normal, hemos utilizado el precio publicado en JOX el 30 de junio de 1997, según se expresa en la solicitud, sin el ajuste del 9,09 por ciento en el valor normal. En esta hipótesis, el valor normal habría sido de **0,957** dólares EE.UU./kg.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase la página 9 de la prueba documental BRA-2.

Con respecto al precio de exportación, hemos considerado todos los datos facilitados por el solicitante correspondientes al período de enero a junio y agosto de 1997, en lugar de considerar sólo las transacciones de exportación realizadas a precios inferiores al precio en el Brasil de los pollos eviscerados. Usando este método, el precio de exportación para ese período hubiese sido de **1,014** dólares/kg.<sup>2</sup>

También con respecto al precio de exportación, hemos tenido en cuenta todos los datos de exportación facilitados por el organismo argentino Delegación II - Unidad de Informática ("DUI") para el período transcurrido entre agosto y octubre de 1996, en lugar de considerar sólo las transacciones de exportación realizadas a precios inferiores al precio de los pollos eviscerados en el Brasil. El precio de exportación de ese período hubiese sido de **1,091** dólar/kg.<sup>3</sup>

Comparando los precios de exportación indicados *supra* (**1,014** o **1,091** dólar/kg) con el valor normal no ajustado (**0,957** dólar/kg), el Grupo Especial podrá verificar que el valor normal fue inferior al de los precios de exportación y que, por lo tanto, **no** había indicios de que los pollos procedentes del Brasil estuvieran entrando en el mercado argentino a precios de dumping.

Este ejercicio sirve para mostrar al Grupo Especial cuán importante era que la autoridad investigadora hubiese considerado y exigido que las pruebas pertinentes contenidas en la solicitud identificaran e indicaran:

- 1) que se requería un ajuste;
- 2) la naturaleza y el alcance del ajuste;
- 3) la base/método para realizar tal ajuste.

El Brasil estima que se requieren pruebas de **tipo** pertinente cuando en un caso se desprende obviamente de la solicitud que el valor normal y el precio de exportación indicados en la solicitud requerirán ajustes significativos para que se pueda efectuar una comparación equitativa. Como mínimo, la autoridad investigadora, al examinar la solicitud, debería haber solicitado pruebas pertinentes para respaldar la alegación de que se justificaba un ajuste con tales efectos. Las pruebas pertinentes, esto es, la información derivada de un documento destinado a probar un hecho o una proposición, deben respaldar la necesidad de un ajuste (especialmente cuando las presuntas diferencias en las características físicas que dan lugar al ajuste afectan a la comparabilidad de precios) y el método adoptado para realizar tal ajuste.

**4. ¿Estaba la información sobre los ajustes mencionada en los párrafos 70 y 71 de la Primera comunicación escrita del Brasil 'razonablemente al alcance' del solicitante en el momento de presentación de la solicitud? Sírvanse explicarlo.**

Respuesta

Sí, estimamos que la información relativa a los pollos vendidos en el Brasil (con inclusión de sus características físicas) estaba razonablemente al alcance del solicitante en el momento en que se presentó la solicitud.

---

<sup>2</sup> Véase la página 10 de la prueba documental BRA-2 y el anexo de la prueba documental BRA-2 con datos de exportación para el período de enero a junio y agosto de 1997.

<sup>3</sup> Véase la última página de la prueba documental BRA-2, con datos de exportación correspondientes al período transcurrido entre agosto y octubre de 1996.

No nos proponemos indicar aquí de qué modo y cuándo el solicitante debería recabar tal información a fin de aportar las pruebas requeridas en una solicitud. No obstante, hemos comprobado que hay varias asociaciones y publicaciones avícolas (nacionales y regionales) en el Brasil, en las que el solicitante podría haber obtenido las pruebas necesarias. Mencionamos a ese respecto la publicación brasileña presentada por el importador Interamericana Comercial S.R.L. ("Interamericana"), la Folha de Londrina/Folha do Paraná.<sup>4</sup> Más concretamente, los exportadores brasileños también presentaron durante la investigación una publicación sobre precios de la Associação Nacional dos Abatedouros Avícolas ("ANAB") relativa a los pollos congelados vendidos en el mercado interno durante todo el año 1997 y los primeros siete meses de 1998.<sup>5</sup>

## Reclamación 2

*Al Brasil*

**14. ¿Depende la reclamación del Brasil fundada en el párrafo 3 del artículo 5, relativa al ajuste de los pollos congelados/refrigerados, de una constatación del Grupo Especial en el sentido de que la Argentina tuvo razón al realizar el ajuste cabeza/patas en el momento de la iniciación? En otros términos, ¿alega el Brasil que si la necesidad de un ajuste cabeza/patas se desprendía obviamente de la solicitud, lo mismo sucedía con la necesidad de un ajuste congelado/refrigerado?**

### Respuesta

La Reclamación 2 contenida en la comunicación del Brasil, relativa a la infracción del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo, no es si la autoridad investigadora debería haber realizado el ajuste congelado/refrigerado. El argumento esgrimido en la Reclamación 2 consiste en que si las autoridades consideraron la información presentada en la solicitud de que se necesitaba un ajuste para compensar las diferencias cabeza/patas, entonces, como mínimo, la autoridad investigadora debería también haber realizado un ajuste para compensar las diferencias entre los pollos congelados/refrigerados.

Recordamos que la solicitud presentada por los solicitantes figura en la prueba documental BRA-1. Teniendo en cuenta esa prueba documental, el Grupo Especial podrá verificar que los datos sobre el precio de exportación facilitados por el solicitante y utilizados por la autoridad hacían referencia a pollos congelados (Nomenclatura Común MERCOSUR NCM 0207.12.00)<sup>6</sup>, un producto diferente del correspondiente a la publicación de precios JOX utilizada para determinar el valor normal, que correspondía a los pollos refrigerados (NCM 0207.11.00).<sup>7</sup> Si la Argentina consideró que había allí pruebas suficientes para realizar el ajuste de cabeza y patas, debería también haber considerado, a partir de la información presentada en la solicitud, que se requería un ajuste entre pollos congelados y refrigerados.

Dicho esto, la Reclamación 2 del Brasil consiste en que **no** había pruebas suficientes en la información facilitada en la solicitud para que las autoridades argentinas hubiesen aceptado que era necesario un ajuste del valor normal para compensar las supuestas diferencias en las características físicas (cabeza/patas) entre los pollos vendidos a la Argentina y en el Brasil.

---

<sup>4</sup> Véase la página 13 de la prueba documental BRA-15.

<sup>5</sup> Véanse las páginas 16, 20 y 24 de la prueba documental BRA-15.

<sup>6</sup> Véase la página 6 de la prueba documental BRA-1.

<sup>7</sup> Véase la página 2 de la prueba documental BRA-1.

La información sobre el valor normal presentada en su solicitud por el solicitante era la información proporcionada por JOX y se refería exclusivamente a pollos refrigerados vendidos en São Paulo con cabeza, pies y menudos, en un día de 1997. La información contenida en la publicación sobre precios JOX no expresaba ni afirmaba que todos los pollos vendidos en el Brasil tenían cabeza, patas y menudos. La información presentada no correspondía a los precios a los que el producto en cuestión fue vendido cuando se destinó al consumo en el Brasil.

Entendemos que el solicitante trató de convertir los precios publicados en JOX correspondientes a los pollos refrigerados con cabeza y patas en una prueba de que todos los pollos vendidos en el Brasil eran refrigerados e incluían cabeza y patas. Eso no es cierto. A pesar de ello, la autoridad investigadora aceptó incorrectamente la información de JOX como prueba de que todos los pollos vendidos en el Brasil eran refrigerados y tenían cabeza y patas.

El solicitante alegó asimismo que era necesario compensar estas diferencias en las características físicas y presumió que esas diferencias afectaban a la comparabilidad de precios. Tampoco en este caso se presentaron en la solicitud pruebas para respaldar la alegación de que esas diferencias afectaban a la comparabilidad de precios.

Después, el solicitante presentó un cálculo de la compensación en el que la tasa de rendimiento de los pollos eviscerados vendidos en el Brasil es del 88 por ciento de los pollos vivos y la tasa de rendimiento de los pollos eviscerados vendidos en la Argentina es del 80 por ciento de los pollos vivos. En ninguna parte de la solicitud ni de la determinación de iniciar la investigación hay indicación alguna de algún documento que respalde la alegación de que la tasa de rendimiento de los pollos vendidos en el Brasil es del 88 por ciento y la de los vendidos en la Argentina es del 80 por ciento. Este cálculo y las tasas de rendimiento propuestos fueron aceptados por la autoridad investigadora a pesar de que no se presentó en la solicitud ninguna prueba justificante que respaldara esas alegaciones.

## **Reclamación 6**

*Al Brasil*

### **21. El párrafo 136 de la Primera comunicación escrita del Brasil dice en la parte pertinente:**

**'Si [las autoridades] hubieran examinado la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, las autoridades habrían exigido que el solicitante indicara el precio de los pollos durante todo el período objeto de análisis, para realizar correctamente una comparación equitativa con los precios de exportación en ese mismo período.'**

**En opinión del Brasil, ¿cuál es 'todo el período objeto de análisis'?**

### Respuesta

La respuesta del Brasil a esta pregunta no se refiere a si consideramos adecuado el período objeto de análisis establecido por la Argentina antes de la iniciación. El Brasil limitará su respuesta a lo que considera todo el período objeto de análisis sobre la base de los datos del valor normal y el precio de exportación utilizados por la autoridad en la iniciación.

Al determinar si en la solicitud hay pruebas suficientes de la existencia de dumping para justificar la iniciación, la autoridad investigadora no puede hacer caso omiso de las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que definen el dumping. En particular, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo exige que se realice una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible.

Teniendo en cuenta que, a los fines de la iniciación, los datos considerados por la DCD para determinar el precio de exportación fueron los correspondientes al período transcurrido entre agosto y octubre de 1996 y entre enero y junio de 1997 y a agosto del mismo año<sup>8</sup>, estimamos que para realizar una comparación equitativa la autoridad debería **por lo menos** haber considerado los datos sobre el valor normal correspondientes al mismo período, esto es, desde agosto hasta octubre de 1996 y desde enero a junio de 1997 y a agosto del mismo año. Esto no fue así.

El solicitante y la autoridad investigadora consideraron el valor normal a los fines de la iniciación sobre la base de un único día de 1997 (el 30 de junio). A ese respecto, sabemos, a raíz de la información facilitada por el solicitante antes de la iniciación y durante la investigación, que razonablemente estaba al alcance la información sobre el valor normal correspondiente a todo 1996 y 1997.

El 17 de febrero de 1998, antes de la iniciación de la investigación, el solicitante presentó a la autoridad una información adicional que incluía, entre otros datos, la publicación de precios de JOX respecto de los pollos refrigerados, con cabeza y patas, en el mercado brasileño, correspondiente a julio y diciembre de 1997 y enero y febrero de 1998.<sup>9</sup> Incluso con esta información, la autoridad prefirió iniciar la investigación basándose únicamente en la información sobre el valor normal de un único día de 1997.

Además, el 26 de julio de 1999, durante la investigación, el solicitante presentó nuevamente información actualizada sobre el valor normal correspondiente a tres días de cada uno de los 12 meses de 1998 y dos días de enero de 1999.<sup>10</sup>

De los hechos indicados precedentemente se desprende que la publicación de precios JOX estaba (y está) razonablemente al alcance del solicitante con respecto a cualquier período, y podría haber sido presentada en la solicitud. De igual modo, hemos demostrado que las autoridades no examinaron la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud (o la información adicional presentada por el solicitante) para determinar si eran suficientes para justificar la iniciación de una investigación.

## **Reclamación 9**

*A ambas partes*

### **22. En el caso presente, ¿en virtud de qué instrumento jurídico se inició la investigación?**

#### Respuesta

El Brasil entiende que la investigación se inició cuando el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ("MEyOSP") dictó la Resolución N° 11/1999, anunciando la iniciación de la investigación antidumping sobre las importaciones de pollos procedentes del Brasil.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Véase la página 12 de la prueba documental BRA-2.

<sup>9</sup> Véase la prueba documental BRA-4.

<sup>10</sup> Véase la prueba documental BRA-19.

<sup>11</sup> Véase la prueba documental BRA-7.

Dicho esto, el Grupo Especial debería tener en cuenta el hecho de que la **consideración** de las pruebas de la existencia de dumping y de daño que dieron lugar a la decisión de iniciar la investigación no se hizo simultáneamente. Con fines de aclaración, presentaremos la secuencia de hechos relacionados con esta reclamación para que el Grupo Especial verifique lo que hemos alegado.

1. El 7 de enero de 1998, la DCD emitió un informe relativo a la viabilidad de la iniciación de la investigación antidumping, determinando que había pruebas suficientes de la existencia de dumping en las transacciones de exportación de pollos a la Argentina procedentes del Brasil.<sup>12</sup>
2. El 7 de enero de 1998, la CNCE extendió el Acta N° 405, determinando que la prueba del daño era **insuficiente** para justificar la iniciación de la investigación.<sup>13</sup>
3. El 17 de febrero de 1998, después de tener acceso al Acta N° 405, el solicitante presentó a la autoridad información adicional.<sup>14</sup>
4. El 22 de septiembre de 1998, la CNCE extendió el Acta N° 464, determinando que había pruebas suficientes de la amenaza de daño para justificar la iniciación de la investigación.<sup>15</sup>
5. El 29 de diciembre de 1999, la autoridad que tuvo a su cargo el análisis de la relación causal emitió un informe sobre ésta. En este documento, la autoridad expresó que la DCD había basado su informe en los elementos incluidos en la solicitud original, que se refería al período transcurrido entre enero y junio de 1997.<sup>16</sup> En la determinación de la relación causal se señaló también que el solicitante había presentado información adicional actualizada correspondiente a todo el año 1997 y el primer semestre de 1998.<sup>17</sup> No obstante, la DCD no realizó ni dio a conocer un nuevo análisis del dumping que tuviera en cuenta la información adicional presentada por el solicitante.
6. El 20 de enero de 1999, el MEyOSP dictó la Resolución N° 11/1999, anunciando la iniciación de la investigación antidumping sobre las importaciones de pollos procedentes del Brasil.<sup>18</sup> Esta Resolución se publicó en el Boletín Oficial argentino el 25 de enero de 1999.

De la secuencia de hechos indicada precedentemente, podemos concluir que las pruebas de la existencia de dumping y de daño fueron examinadas en momentos diferentes. Las pruebas de la existencia de dumping fueron examinadas el 7 de enero de 1998 y las pruebas de la existencia de daño lo fueron el 22 de septiembre de 1998, más de ocho meses después del examen de las pruebas del dumping. Si el término "simultáneamente" se define como "occurring or operating at the same time" (que ocurre o actúa al mismo tiempo)<sup>19</sup> y el Grupo Especial interpreta que el párrafo 7 del artículo 5 exige que la autoridad examine las pruebas simultáneamente y no de forma secuencial, ¿cómo pudo la

---

<sup>12</sup> Véase la prueba documental BRA-2.

<sup>13</sup> Véase la prueba documental BRA-3.

<sup>14</sup> Véase la prueba documental BRA-4.

<sup>15</sup> Véase la prueba documental BRA-6.

<sup>16</sup> Véase la página 2 de la prueba documental BRA-20.

<sup>17</sup> Véase la página 4 de la prueba documental BRA-20.

<sup>18</sup> Véase la prueba documental BRA-7.

<sup>19</sup> *The Concise Oxford Dictionary*, novena edición, Oxford University Press, 1995, página 1294.

autoridad haber examinado simultáneamente las pruebas de la existencia de dumping y de daño si había una distancia de ocho meses entre ambos exámenes?

Para que la Argentina hubiese cumplido el requisito del párrafo 7 del artículo 5, se debería haber realizado el 22 de septiembre de 1998 un nuevo examen de la existencia de dumping teniendo en cuenta la información actualizada presentada por el solicitante, pero esto no sucedió. En este caso, el examen de la existencia de dumping y de daño no fue simultáneo.

Por consiguiente, aunque entendemos que el MEyOSP es la autoridad que dictó la decisión de iniciar la investigación, esa decisión se basó en las pruebas de la existencia de dumping examinadas por la DCD el 7 de enero de 1998 y en las pruebas de la existencia de daño examinadas por la CNCE el 22 de septiembre de 1998.

**23. ¿Qué interpretación dan las partes a la siguiente cita del informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Cemento II*: estimamos que el párrafo 7 del artículo 5 exige que la autoridad investigadora examine las pruebas sobre la existencia del dumping y del daño que tiene ante sí simultáneamente y no de forma secuencial?**

Respuesta

En primer lugar, desearíamos señalar que consideramos que no es posible que una autoridad examine las pruebas de la existencia del dumping y del daño simultáneamente si las pruebas examinadas por las autoridades se refieren sin lugar a dudas a períodos distintos en el caso del dumping y en el caso del daño.

El Grupo Especial comprobará que el análisis de la relación causal, antes de la iniciación, se llevó a cabo el 29 de diciembre de 1999, y en ese análisis la autoridad expresó que la DCD realizó un análisis de la existencia del dumping basándose en los elementos que figuraban en la solicitud inicial, que tomó en cuenta el período transcurrido entre enero y junio de 1997.<sup>20</sup> En la determinación de la relación causal también se señaló que el solicitante presentó información actualizada adicional correspondiente a todo el año 1997 y el primer semestre de 1998.<sup>21</sup> Sin embargo, la DCD no examinó la información actualizada presentada por el solicitante y no efectuó un nuevo análisis de la existencia del dumping.

Por otra parte, en el primer análisis de la existencia de daño, el Acta N° 405, se consideró que no había pruebas suficientes de la existencia de daño para justificar la iniciación de la investigación. Los datos reunidos para ese análisis de la existencia del daño correspondían al período transcurrido entre enero de 1994 y junio de 1997.<sup>22</sup> Ocho meses después del análisis de la existencia del dumping y el primer análisis de la existencia del daño, la CNCE realizó un segundo análisis de la existencia del daño, el Acta N° 464, y consideró que había pruebas suficientes de la amenaza de daño para justificar la iniciación de la investigación. El segundo análisis de la existencia del daño se basó en los datos reunidos para el período transcurrido entre enero de 1994 y junio de 1998.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> Véase la página 2 de la prueba documental BRA-20.

<sup>21</sup> Véase la página 4 de la prueba documental BRA-20.

<sup>22</sup> Véase la prueba documental BRA-3.

<sup>23</sup> Véase la prueba documental BRA-3.

Si en el primer análisis de la existencia del daño se estimó que el dumping constatado en junio de 1997 no causaba daño ni amenaza de daño en junio de 1997, ¿cómo pudo la Argentina haber constatado una amenaza de daño en junio de 1998 si las importaciones objeto de dumping en junio de 1997 no causaban daño en junio de 1997?

En segundo lugar, incluso si el texto del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo pudiera interpretarse de conformidad con el criterio del Grupo Especial en *Guatemala - Cemento II* (examen simultáneo y no secuencial de las pruebas de la existencia del dumping y del daño), en este caso eso tampoco sucedió.

En nuestra respuesta a la pregunta 22, *supra*, se presentó la secuencia de hechos que indica claramente que las pruebas de la existencia del daño fueron examinadas ocho meses después del examen de las pruebas de la existencia del dumping. La diferencia de ocho meses entre estos dos exámenes no se ajusta a la interpretación que hizo el Grupo Especial en *Guatemala - Cemento II* del requisito del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo.

## Reclamación 10

*A ambas partes*

**24. ¿Cuáles son las 'partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora' a las que hace referencia el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping?**

### Respuesta

La definición de las "partes interesadas", a los fines del Acuerdo Antidumping, se establece en el párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo. Incluye al exportador, el productor extranjero y el importador del producto objeto de investigación; al gobierno del Miembro exportador, y al productor del producto similar en el Miembro importador.

Basándonos en esa definición, entendemos que la frase "partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora" significa las partes interesadas definidas en el párrafo 11 del artículo 6, cuyo interés en la investigación haya sido reconocido o identificado por la autoridad investigadora.

A ese respecto, recordamos al Grupo Especial que, antes de la iniciación de la investigación, el solicitante presentó, el 17 de febrero de 1998, información adicional que incluía listas de importaciones de pollos procedentes del Brasil, desglosadas por productor y exportador.<sup>24</sup> En esas listas se identificaban los nombres de 15 productores y 20 exportadores brasileños de pollos. Esas listas presentadas por el solicitante eran, de hecho, un documento procedente de dos organismos argentinos: *SENASA - Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria* ("*SENASA*") y la *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Dirección de Ganadería* ("*Ganadería*").<sup>25</sup> En esas dos listas se identificaron a cinco productores/exportadores brasileños (Comaves, Minuano, Chapecó, Catarinense y Perdigoão) de los siete productores/exportadores que fueron notificados de la investigación casi ocho meses después de su iniciación.<sup>26</sup> Entendemos que en ese momento, antes de la iniciación, el solicitante había identificado y proporcionado los nombres de los productores/exportadores brasileños de pollos a la autoridad investigadora.

---

<sup>24</sup> Véase la prueba documental BRA-4.

<sup>25</sup> Véanse los anexos 1 y 2 de la prueba documental BRA-4.

<sup>26</sup> Véase la Primera comunicación del Brasil, párrafos 192 a 201.

Además, en el informe relativo a la viabilidad de la iniciación de la investigación antidumping, el 7 de enero de 1998, la autoridad investigadora identificó a 10 exportadores brasileños de la mercancía en cuestión.<sup>27</sup> La identificación de esos exportadores brasileños fue efectuada por la **propia** autoridad investigadora antes de la iniciación de la investigación. Estos 10 exportadores eran "partes interesadas de cuyo interés [tenía] conocimiento la autoridad investigadora" en el sentido del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo. Entre esos 10 exportadores identificados figuraban cinco (Comaves, Minuano, Chapecó, Catarinense y Perdigão) de los siete exportadores que fueron notificados de la investigación casi ocho meses después de su iniciación, y después de la realización de una determinación preliminar de la existencia de daño, dumping y relación causal.

Como observación final, consideramos que es bastante evidente que un exportador que exporta el producto objeto de una investigación tendrá sin duda interés en la investigación. Después de todo, las exportaciones de esas empresas podrían quedar sujetas, al final de la investigación, a la imposición de derechos antidumping.

Por lo tanto, de los hechos mencionados anteriormente se desprende que esos exportadores eran "partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora" y deberían haber sido notificados de la investigación tan pronto como ésta se hubiera iniciado.

**25. ¿Cuándo fueron notificadas de la iniciación de la investigación las siguientes partes:**

**el Gobierno del Brasil, Avipal, Seara, Frigorífico Nicolini, Sadia, Frangosul, Chapecó, Minuano, Perdigão, Catarinense, CCLP, Penabranca y Comaves?**

Respuesta

El Gobierno del Brasil fue notificado de la iniciación de la investigación el 1º de febrero de 1999.<sup>28</sup>

Los exportadores brasileños Avipal, Seara, Nicolini, Sadia y Frangosul fueron notificados por la DCD de la iniciación y de la necesidad de presentar respuestas al cuestionario sobre el dumping el 10 de febrero de 1999.<sup>29</sup> Los mismos exportadores fueron notificados por la CNCE de la iniciación y de la necesidad de presentar respuestas al cuestionario sobre el daño el 16 de febrero de 1999.<sup>30</sup>

Los exportadores brasileños Chapecó, Minuano, Perdigão, Catarinense, CCLP, Penabranca y Comaves fueron notificados por la DCD de la iniciación de la investigación y de la necesidad de presentar respuestas al cuestionario sobre el dumping el 15 de septiembre de 1999<sup>31</sup>, casi ocho meses después de la iniciación de la investigación. Estos exportadores nunca fueron notificados ni recibieron de la CNCE un cuestionario sobre el daño.

A este respecto, nos remitimos a la explicación de la Argentina de que el cuestionario relativo al daño fue enviado únicamente a ocho exportadores (cuando, en realidad, fue remitido a sólo cinco exportadores) porque el análisis de la existencia de daño examina básicamente el daño causado a la rama de producción nacional y, por tanto, no es necesario que todos los exportadores reciban el cuestionario relativo al daño y respondan al mismo.

---

<sup>27</sup> Véanse las páginas 4 y 5 de la prueba documental BRA-2.

<sup>28</sup> Véase la prueba documental ARG-III.

<sup>29</sup> Véase la prueba documental BRA-8.

<sup>30</sup> Véase la prueba documental BRA-9.

<sup>31</sup> Véase la prueba documental BRA-13.

Señalamos a la atención del Grupo Especial el hecho de que un análisis del daño toma en cuenta no sólo los efectos de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional (párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo) sino también el volumen de las importaciones presuntamente objeto de dumping (párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo) y el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno (párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo). Por consiguiente, la información sobre el volumen y el precio de las importaciones facilitada por los exportadores es importante y necesaria en un análisis sobre la existencia del daño.

Además, era importante y, de hecho, constituía un derecho de todos los exportadores el recibir el cuestionario relativo al daño y tener la oportunidad de responder a las preguntas formuladas por la CNCE. Si otros exportadores y las partes interesadas tuvieron la oportunidad de defender sus intereses respondiendo al cuestionario sobre el daño, estos siete exportadores también deberían haber tenido esa oportunidad. El responder o no al cuestionario sobre el daño era una decisión que debía ser tomada por los exportadores y no por la autoridad investigadora.

## **Reclamación 11**

*A ambas partes*

**27. ¿Cuál es el significado de la palabra 'cuestionarios' en el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? A juicio de las partes, ¿se limita la palabra 'cuestionarios' únicamente a los cuestionarios proporcionados en la etapa inicial de la investigación?**

### Respuesta

El Brasil entiende que el término "cuestionarios" que figura en el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se refiere a los cuestionarios proporcionados en la etapa inicial de la investigación. Si la autoridad investigadora requiere posteriormente información adicional y complementaria o aclaraciones de la información facilitada (por los exportadores, los importadores o la rama de producción nacional) en la respuesta a los cuestionarios, la autoridad investigadora solicitará tal información.

En particular, el término "cuestionarios" del párrafo 1.1 del artículo 6, utilizado en una investigación antidumping, se refiere al cuestionario sobre el dumping y también al cuestionario sobre el daño. Entendemos que algunos Miembros adoptan un sistema en el que dos organismos comparten la responsabilidad de administrar la legislación antidumping y los procedimientos de investigación. En este sistema, uno de los organismos tiene a su cargo la determinación de la existencia de dumping y el cálculo del margen de dumping, y el otro determina si la rama de producción nacional ha sufrido daño por las importaciones presuntamente objeto de dumping. Entendemos que la Argentina adopta un sistema de este tipo.

En consecuencia, la Argentina tampoco cumplió lo dispuesto en el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo por no haber enviado el cuestionario sobre el daño a los exportadores brasileños CCLP, Comaves, Minuano, Chapecó, Catarinense, Perdigão y Penabranca.

## **Reclamación 12**

*A ambas partes*

**32. ¿Cuál es el significado de la expresión 'que intervengan' en el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? ¿Considerarían las partes que las empresas que conocen la existencia de una investigación en curso pero que no muestran interés en la misma son 'partes [...] que intervengan en la investigación'?**

Respuesta

Participar significa ser parte o "*an essential member or constituent of anything*" (un miembro o elemento esencial de algo).<sup>32</sup> Un productor o exportador de un producto objeto de investigación es un miembro o elemento esencial de la investigación.

Las empresas que **conocen**, esto es, que tienen conocimiento de una investigación en curso, son "partes interesadas que intervengan en la investigación", aunque no muestren interés en la misma. La falta de interés de una parte interesada en una investigación no excluye ni disminuye la obligación de la autoridad investigadora de poner "inmediatamente" a su disposición las pruebas presentadas por escrito por otras partes interesadas. Las partes interesadas que no muestran interés en la investigación pueden tener interés en defender sus derechos en la misma, basándose en determinadas alegaciones o pruebas presentadas por otras partes.

Dicho esto, el Brasil reafirma que los exportadores brasileños CCLP, Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão, Comaves y Penabranca **no conocieron** la investigación en curso hasta que fueron notificadas por las autoridades, ocho meses después de su iniciación.

**33. ¿Cuál es el significado de la palabra 'inmediatamente' en el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping?**

Respuesta

Según la interpretación textual, el término "*inmediatamente*" significa "*to make or do readily or at once*" (hacer o realizar rápidamente o enseguida).<sup>33</sup> El Brasil considera que las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada no se pudieron poner enseguida o rápidamente a disposición de los exportadores brasileños CCLP, Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão, Comaves y Penabranca ya que estos exportadores fueron notificados de la investigación casi ocho meses después de su iniciación.

Subrayamos que esos siete exportadores no habían sido notificados de la iniciación de la investigación ni habían recibido los cuestionarios para dar sus respuestas durante ocho meses del transcurso de la investigación pero, en todo caso, fueron incluidos en la investigación porque exportaban la mercancía en cuestión a la Argentina en el período objeto de investigación.

Toda prueba presentada durante estos ocho meses no podía ser considerada como puesta "inmediatamente" a disposición de los exportadores si estos **no conocían** la existencia de esta investigación ni su necesidad de participar.

**Reclamación 14**

*A ambas partes*

**34. ¿Qué significa 'exportadores que conozcan' en el párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? En particular, ¿serían los productores del país exportador que han sido identificados como exportadores del producto en cuestión por el solicitante en la solicitud 'exportadores que conozcan' las autoridades?**

---

<sup>32</sup> *The Concise Oxford Dictionary*, novena edición, Oxford University Press, 1995, página 995.

<sup>33</sup> *The Concise Oxford Dictionary*, novena edición, Oxford University Press, 1995, página 1096.

### Respuesta

El Brasil desearía en primer lugar aclarar que la Argentina **nunca** facilitó el texto completo de la solicitud escrita al Gobierno del Brasil (autoridades del Miembro exportador) ni a ningún exportador (conocido o presuntamente conocido) del producto objeto de investigación.

Dicho esto, entendemos que la expresión "exportadores que conozcan" del párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo significa los exportadores que fueron reconocidos o identificados por la autoridad investigadora. La información presentada en las pruebas documentales del Brasil demuestra que la autoridad investigadora conocía, antes de la iniciación, la existencia de los exportadores brasileños CCLP, Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão, Comaves y Penabranca.

Antes de la iniciación, el solicitante presentó, el 17 de febrero de 1998, información adicional que incluía listas de importaciones de pollos procedentes del Brasil, desglosadas por productor y exportador.<sup>34</sup> En estas listas se identificaba con sus nombres a 15 productores y 20 exportadores brasileños de pollos. Estas listas presentadas por el solicitante constituían, de hecho, un documento procedente de dos organismos argentinos: *SENASA – Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria* ("SENASA") y la *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Dirección de Ganadería* ("Ganadería").<sup>35</sup> Aparecían identificados en esas dos listas cinco productores/exportadores brasileños (Comaves, Minuano, Chapecó, Catarinense y Perdigão) de los siete productores/exportadores que fueron notificados de la investigación casi ocho meses después de su iniciación.<sup>36</sup> Entendemos que en ese momento, antes de la iniciación, el solicitante había identificado y facilitado a la autoridad investigadora los nombres de los productores/ exportadores brasileños de pollos.

Siempre antes de la iniciación y en el informe relativo a la viabilidad de la iniciación de la investigación antidumping, el 7 de enero de 1998, la autoridad investigadora identificó a 10 exportadores brasileños de la mercancía en cuestión.<sup>37</sup> Señalamos que en este caso la identificación de estos exportadores brasileños fue llevada a cabo por la **propia** autoridad investigadora. Entre esos 10 exportadores identificados figuraban cinco (Comaves, Minuano, Chapecó, Catarinense y Perdigão) de los siete exportadores que fueron notificados de la investigación casi ocho meses después de su iniciación y después de la emisión de la determinación preliminar de la existencia de daño, dumping y relación causal. Estos 10 exportadores eran "exportadores que conozcan" las autoridades en el sentido del párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo.

**35. ¿Estarían las partes de acuerdo con la constatación del Grupo Especial en Guatemala - Cemento II de que 'la expresión "tan pronto como" denota una considerable urgencia' y que "tan pronto como" e "inmediatamente" son sustituibles entre sí? Sírvanse explicarlo.**

### Respuesta

El Brasil observa que la cuestión en este caso no se refiere tanto a los aspectos temporales del párrafo 1.3 del artículo 6 sino al hecho de que las autoridades argentinas **nunca** facilitaron la solicitud escrita al Gobierno del Brasil y a los exportadores.

---

<sup>34</sup> Véase la prueba documental BRA-4.

<sup>35</sup> Véanse los anexos 1 y 2 de la prueba documental BRA-4.

<sup>36</sup> Véase la Primera comunicación del Brasil, párrafos 192 a 201.

<sup>37</sup> Véanse las páginas 4 y 5 de la prueba documental BRA-2.

Siendo así, el Brasil está de acuerdo con la constatación del Grupo Especial en *Guatemala - Cemento II* de que la expresión "tan pronto como" denota una considerable urgencia. En particular, entendemos que la siguiente conclusión de ese Grupo Especial es pertinente y se aplica al caso presente:

*"Observamos que el párrafo 1.3 del artículo 6 no especifica dentro de cuántos días ha de facilitarse el texto de la solicitud, sino que dispone que el texto de la solicitud se facilitará "tan pronto como" se haya iniciado la investigación. A este respecto, la expresión "tan pronto como" denota una considerable urgencia. De hecho, se considera que los términos "inmediatamente" y "tan pronto como" son sustituibles entre sí. No consideramos que se cumpla el requisito del párrafo 1.3 de facilitar el texto "tan pronto como sea iniciada la investigación" facilitando el texto de la solicitud 24 o incluso 18 días después de la fecha de la iniciación."<sup>38</sup> (Sin cursivas ni subrayado en el original.)*

El acceso inmediato a la solicitud es importante para los exportadores a fin de preparar sus argumentos para defender sus intereses y concebir una estrategia respecto de las alegaciones formuladas por el solicitante en su solicitud.

*Al Brasil*

**36. ¿Cuál es el significado de las palabras 'tan pronto como se haya iniciado la investigación' en el párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? En el caso particular que nos ocupa, ¿cuándo se inició la investigación?**

Respuesta

El Brasil hace notar una vez más el hecho de que las autoridades argentinas **nunca** facilitaron el texto de la solicitud escrita al Gobierno del Brasil y a los exportadores, según lo exigido por el párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Reiteramos que las autoridades argentinas **nunca** facilitaron el texto de la solicitud.

Entendemos que la Argentina alega que en la versión española del Acuerdo el término inglés "provide" aparece como "facilitar" y que, sobre la base de ese significado, las autoridades argentinas cumplieron el requisito del párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo cuando pusieron la solicitud escrita **a disposición** de las partes interesadas una vez que la investigación se había iniciado.<sup>39</sup> Estimamos incorrecta la posición de la Argentina de que el verbo "to provide" podía interpretarse en el sentido de que las autoridades sólo estaban obligadas a "make available" (poner a disposición) el texto completo de la solicitud escrita.

Reiteramos que el párrafo 1.3 del artículo 6 diferencia cuidadosamente la obligación que la autoridad investigadora tiene respecto de los exportadores y del Miembro exportador de la obligación que dicha autoridad tiene respecto de otras partes interesadas. En el primer caso, la autoridad investigadora debe facilitar ("provide") activamente el texto completo de la solicitud escrita al Miembro exportador y a los exportadores involucrados en la investigación. En el segundo caso, la autoridad investigadora debe poner a disposición ("make available"), cuando así se solicite, el texto completo de la solicitud escrita a las otras partes interesadas. El Brasil considera que, si se interpretara

---

<sup>38</sup> *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, 24 de octubre de 2000, WT/DS156/R, párrafo 8.101 (adoptado el 17 de noviembre de 2000) ("*Guatemala - Cemento II*").

<sup>39</sup> Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 164.

que el requisito impuesto a la autoridad investigadora es el mismo en el caso de los exportadores y el Miembro exportador que en el caso de las otras partes interesadas, no habría necesidad de utilizar un lenguaje diferente en el párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo.

El mismo razonamiento se aplica al texto español. El requisito impuesto a la autoridad investigadora, de "facilitar" el texto completo de la solicitud escrita a los exportadores y al Miembro exportador, es diferente del requisito impuesto a las autoridades, de que "pondrán a disposición" el texto completo de la solicitud escrita a las otras partes interesadas.

Además, el verbo "facilitar" significa "proporcionar o entregar", definición enteramente compatible con el verbo "provide" utilizado en la versión inglesa.<sup>40</sup>

Dicho esto, volvemos a la pregunta del Grupo Especial. La frase "tan pronto como se haya iniciado la investigación" en el párrafo 1.3 del artículo 6 del Acuerdo significa que la autoridad debe facilitar activamente el texto de la solicitud **inmediatamente** después de iniciada la investigación. Hacemos notar la urgencia exigida en el párrafo 1.3 del artículo 6. El Brasil observa que la investigación fue iniciada cuando el MEyOSP publicó, el 25 de enero de 1999, la Resolución N° 11/1999, de 20 de enero de 1999. La Argentina notificó (pero no facilitó la solicitud) al Gobierno del Brasil la iniciación de la investigación el 1° de febrero de 1999<sup>41</sup>, esto es, siete días después de la publicación de la iniciación.

## Reclamación 15

*Al Brasil*

**38. Con respecto a las pruebas documentales BRA-22, 23, 24 y 26, sírvanse indicar con precisión si los exportadores informaron que los pollos vendidos a la Argentina eran idénticos a los vendidos en el Brasil.**

Respuesta

*Sadia*

La prueba documental BRA-22 incluye la sección A de la respuesta de Sadia al cuestionario, presentada el 20 de abril de 1999, y la sección A de la respuesta complementaria de Sadia, presentada el 28 de abril de 1999. En el anexo II ("*Identificación del producto denunciado*") de la sección A, el cuestionario requiere una descripción completa del producto con especificaciones técnicas para cada modelo/tipo/código de la mercancía vendida en el mercado interno y exportada a la Argentina.<sup>42</sup>

En su respuesta de 20 de abril de 1999, Sadia describió el producto como pollos enteros, congelados y eviscerados, con menudos. Más concretamente, respecto del mercado interno, Sadia informó que el producto consistía en pollos enteros, congelados y eviscerados, con menudos, cajas de 18 kg y peso individual de 1,750 a 2,750 kg. Para el mercado argentino, Sadia informó que el producto estaba constituido por pollos enteros, congelados y eviscerados, con menudos, cajas de 18 kg y peso individual de 1,700 a 2,700 kg.<sup>43</sup> Además, Sadia presentó una descripción detallada de los pollos producidos por la empresa. En esta descripción, Sadia informó que se pone en la cavidad abdominal del animal una bolsa de menudos que contiene el corazón, el hígado, la molleja y el

---

<sup>40</sup> *Real Academia Española*, Editorial Espasa Calpe, S.A., 2001.

<sup>41</sup> Véase la prueba documental ARG-III.

<sup>42</sup> Véase la página 4 de la prueba documental BRA-22.

<sup>43</sup> Véase la página 4 de la prueba documental BRA-22.

pescuezo, previamente limpiados y refrigerados.<sup>44</sup> No se hace ninguna mención de la cabeza y las patas del pollo. De conformidad con la respuesta de Sadia, no había diferencias en las características físicas de los productos vendidos a la Argentina o en el Brasil.

En su respuesta complementaria de 28 de abril de 1999, Sadia indicó en el anexo V de la sección A que se vendieron pollos enteros, congelados y eviscerados, **sin menudos**, en el mercado interno, pero no a la Argentina, en el período transcurrido entre enero de 1996 y febrero de 1999.<sup>45</sup> Por lo tanto, los pollos sin cabeza ni patas se vendieron, de hecho, en el Brasil.

La DCD nunca pidió información adicional o aclaraciones acerca de la descripción del producto vendido a la Argentina y en el Brasil.

### ***Avipal***

La prueba documental BRA-23 incluye una carta de Avipal con la que presenta el cuestionario en un disquete el 21 de abril de 1999, y la parte no confidencial de la sección A de la respuesta de Avipal al cuestionario el 7 de mayo de 1999. En el anexo II ("*Identificación del producto denunciado*") de la sección A, el cuestionario solicita una descripción completa del producto con especificaciones técnicas para cada modelo/tipo/código de la mercancía vendida en el mercado interno y exportada a la Argentina.<sup>46</sup>

En su respuesta, Avipal describió el producto como pollos enteros, congelados y eviscerados. Más concretamente, Avipal dividió el producto en dos tipos: i) **broiler** - entero, congelado y eviscerado, conteniendo una bolsa de plástico con pescuezo, **sin cabeza**, hígado y molleja; y ii) **griller** - entero, congelado y eviscerado, sin menudos.<sup>47</sup> En el anexo V de esa respuesta, Avipal informó que tanto el tipo broiler como el tipo griller de pollos se vendían a la Argentina y en el Brasil.<sup>48</sup> Según la respuesta de Avipal, no había diferencias en las características físicas del producto vendido a la Argentina y en el Brasil.

Recordamos también que durante la investigación la DCD nunca solicitó información adicional ni aclaraciones acerca de la descripción del producto.

### ***Frangosul***

La prueba documental BRA-24 incluye la sección A de la respuesta de Frangosul al cuestionario, presentada el 27 de abril de 1999. La prueba documental BRA-26 incluye la respuesta de Frangosul a la DCD con la traducción del folleto del producto al español, que se presentó el 19 de agosto de 1999. En el anexo II ("*Identificación del producto denunciado*") de la sección A, el cuestionario solicita una descripción completa del producto con especificaciones técnicas para cada modelo/tipo/código de la mercancía vendida en el mercado interno y exportada a la Argentina.<sup>49</sup>

---

<sup>44</sup> Véase la página 12 de la prueba documental BRA-22.

<sup>45</sup> Véase la última página de la prueba documental BRA-22.

<sup>46</sup> Véase la página 7 de la prueba documental BRA-23.

<sup>47</sup> Véase la página 7 de la prueba documental BRA-23.

<sup>48</sup> Véase la página 11 de la prueba documental BRA-23.

<sup>49</sup> Véase la página 5 de la prueba documental BRA-24.

En su respuesta de 27 de abril de 1999, Frangosul describió el producto como pollo entero, congelado y eviscerado, con menudos (**tipo broiler**) y entero, congelado y eviscerado, sin menudos (**tipo griller**).<sup>50</sup> Tanto los pollos de tipo broiler como los de tipo griller se vendieron a la Argentina y en el Brasil.

En su respuesta de 19 de agosto de 1999, Frangosul adjuntó un folleto del producto (en inglés y en español) en el que se describían los tipos de productos vendidos. Según la descripción que figuraba en el folleto, el pollo tipo griller es fresco, congelado, de piel blanca o amarilla, totalmente eviscerado, **sin cabeza ni patas**, sin menudos; y el pollo tipo broiler es fresco, congelado, de piel blanca, totalmente eviscerado, **sin cabeza ni patas**, con menudos.<sup>51</sup>

También en este caso y durante toda la investigación, la DCD nunca pidió información adicional ni aclaraciones acerca de la descripción del producto vendido a la Argentina y en el Brasil.

### *Catarinense*

La prueba documental BRA-25 incluye la sección A de la respuesta de Catarinense al cuestionario, presentada el 3 de noviembre de 1999. En el anexo II ("*Identificación del producto denunciado*") de la sección A, el cuestionario solicita una descripción completa del producto, con especificaciones técnicas, para cada modelo/tipo/código de la mercancía vendida en el mercado interno y exportada a la Argentina.<sup>52</sup>

En su respuesta, Catarinense describió el producto como pollos enteros y congelados, con menudos (**tipo broiler**) y pollos enteros y congelados, sin menudos (**tipo griller**).<sup>53</sup> Para el mercado de exportación, los pollos tipo broiler (con menudos) contienen hígado, molleja y pescuezo.<sup>54</sup> Los pollos tipos griller vendidos a la Argentina y en el Brasil no contienen menudos.<sup>55</sup> Catarinense informó que vendía los pollos tipo broiler y también los pollos tipo griller en el mercado interno.

La DCD nunca pidió información adicional ni aclaraciones acerca de la descripción del producto vendido a la Argentina y en el Brasil.

### **Reclamación 19**

#### *Al Brasil*

**41. La Argentina afirma que los datos sobre el valor normal de Frangosul fueron presentados después de vencido el plazo. Sírvanse comentarlo.**

---

<sup>50</sup> Véanse las páginas 5 y 6 de la prueba documental BRA-24.

<sup>51</sup> Véase la página 8 de la prueba documental BRA-26.

<sup>52</sup> Véase la página 8 de la prueba documental BRA-25.

<sup>53</sup> Véase la página 8 de la prueba documental BRA-25.

<sup>54</sup> Véase la página 9 de la prueba documental BRA-25.

<sup>55</sup> Véanse las páginas 10 y 36 de la prueba documental BRA-25.

## Respuesta

A fin de responder a esta pregunta, consideramos necesario exponer y explicar la cronología de las respuestas presentadas por Frangosul y las solicitudes de prórroga para presentar esas respuestas, así como las solicitudes de información formuladas por la DCD.

1. El 16 de febrero de 1999, la DCD notificó a Frangosul la iniciación de la investigación y fijó como plazo el 29 de marzo de 1999 para que Frangosul respondiera al cuestionario sobre el dumping.<sup>56</sup>
2. El 15 de marzo de 1999, Frangosul solicitó una prórroga del plazo, para presentar la respuesta al cuestionario no más tarde del 20 de abril de 1999.<sup>57</sup>
3. El 26 de marzo de 1999, la DCD concedió la prórroga hasta el 20 de abril de 1999.<sup>58</sup>
4. El 27 de abril de 1999, Frangosul presentó la respuesta al cuestionario sobre el dumping.<sup>59</sup> En particular, Frangosul respondió a la sección C del cuestionario, relativa a las ventas en el mercado interno. Esta información incluía las ventas de pollos hechas en el Brasil (mercado interno) correspondientes a los años 1996, 1997, 1998 y los tres primeros meses de 1999, desglosadas por meses.<sup>60</sup> Hacemos notar especialmente que posteriormente la autoridad solicitó la documentación justificante de todas las transacciones de venta realizadas en el mercado interno durante ese período.<sup>61</sup> Aunque Frangosul presentó esta información siete días después del plazo del 20 de abril de 1999, de todos modos Frangosul facilitó esta información dentro de un plazo razonable para que la autoridad la examinara, especialmente teniendo en cuenta el volumen de los datos presentados, correspondientes a un período que excedía de lo necesario.
5. El 12 de julio de 1999, la DCD solicitó que Frangosul presentara información adicional. Esta información incluía la traducción de toda la documentación justificante correspondiente a las transacciones de exportación del producto objeto de investigación (a pesar de que la mayor parte de la información presentada en esas facturas ya estaba en español); información sobre las transacciones de exportación a los cinco mayores mercados de exportación (aparte de la Argentina) en los que se vendía el producto; la traducción del folleto del producto (a pesar de que este folleto ya se había presentado en español); y la documentación justificante de todas las transacciones de venta en el mercado interno correspondientes al período.<sup>62</sup> La DCD fijó un plazo de 10 días para que Frangosul presentara esta información.

---

<sup>56</sup> Véase la prueba documental BRA-9.

<sup>57</sup> Véase la página 28 de la prueba documental BRA-15.

<sup>58</sup> Véase la página 28 de la prueba documental BRA-15.

<sup>59</sup> Véase la página 29 de la prueba documental BRA-15.

<sup>60</sup> *Idem.*

<sup>61</sup> Véanse las páginas 29 y 30 de la prueba documental BRA-15.

<sup>62</sup> Véase la página 49 de la prueba documental BRA-15.

6. El 28 de julio de 1999, Frangosul solicitó una prórroga del plazo para presentar la información solicitada por la DCD.<sup>63</sup>
7. El 9 de agosto de 1999, la DCD concedió a Frangosul la prórroga pedida para presentar la información solicitada en el plazo de 15 días.<sup>64</sup>
8. El 19 de agosto de 1999, Frangosul presentó una traducción de las facturas correspondientes a algunas transacciones de exportación, como muestra de todas las transacciones de exportación sobre las que había informado; información sobre las transacciones de exportación a los cinco mayores mercados de exportación en el período 1996 a 1999; la traducción del folleto del producto con la descripción del mismo; y una explicación de que el gran volumen de ventas en el mercado interno no permitía que Frangosul presentara copias de las facturas de cada transacción.<sup>65</sup> Para respaldar su explicación, Frangosul indicó que cada año se emiten más de 320.000 facturas correspondientes a transacciones de ventas en el mercado interno, y que el 27 de abril de 1999 había presentado una lista de facturas correspondientes a las transacciones de ventas en el mercado interno. Frangosul expresó asimismo que las facturas estaban a disposición de la autoridad investigadora para una verificación *in loco* o para una selección de tales documentos correspondientes a determinadas transacciones, para ser utilizadas como muestras.<sup>66</sup>
9. El 12 de octubre de 1999, la DCD solicitó una nueva lista de facturas con las transacciones totales en el mercado interno para el período de enero de 1998 a enero de 1999, de modo que la DCD pudiera seleccionar una muestra estadística, y posteriormente solicitó la documentación justificante correspondiente a esa muestra.<sup>67</sup> En esta solicitud, la DCD también informó, por primera vez en la investigación, que la lista de facturas enviadas el 27 de abril de 1999 no incluían información específica necesaria para el análisis a cargo de la autoridad.<sup>68</sup> También señalamos a la atención del Grupo Especial el hecho de que ésta fue la primera vez que la autoridad investigadora informó a Frangosul cuál era el período de recopilación de datos correspondientes al dumping.
10. El 18 de noviembre de 1999, la DCD reiteró su solicitud de presentación de una lista de facturas correspondientes a las transacciones de ventas en el mercado interno en el período transcurrido entre enero de 1998 y enero de 1999, y de que Frangosul presentara esta información en un disquete dentro de los cinco días. No se hizo ninguna mención de la documentación justificante.<sup>69</sup>
11. El 30 de diciembre de 1999, Frangosul presentó en un disquete la lista de facturas correspondientes a las transacciones de venta en el mercado interno en el período transcurrido entre enero de 1998 y enero de 1999.<sup>70</sup>

---

<sup>63</sup> Véase la página 49 de la prueba documental BRA-15.

<sup>64</sup> Véase la página 49 de la prueba documental BRA-15.

<sup>65</sup> Véase la prueba documental BRA-26.

<sup>66</sup> Véase la prueba documental BRA-26.

<sup>67</sup> Véase la prueba documental BRA-26.

<sup>68</sup> *Idem.*

<sup>69</sup> Véase la prueba documental ARG-XXVIII.

<sup>70</sup> Véase la prueba documental BRA-26.

12. El 4 de enero de 2000, la DCD emitió un informe antes de la determinación definitiva (divulgación de hechos esenciales objeto de examen). En este informe no se menciona la lista de facturas presentada por Frangosul.<sup>71</sup>
13. El 5 de enero de 2000, la DCD notificó a Frangosul la finalización de la etapa de producción de pruebas de la investigación.<sup>72</sup>

Con respecto a la secuencia de hechos mencionada precedentemente, el Brasil desearía formular las consideraciones siguientes.

En primer lugar, el Grupo Especial no debe olvidar en qué circunstancias el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo permite que una autoridad investigadora recurra a los hechos de que se tenga conocimiento. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo, cuando las partes interesadas no "entorpecen significativamente" la investigación, se puede recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento **sólo** si una parte interesada omite presentar la **información necesaria** "dentro de un plazo prudencial". Si en realidad la información se presenta "dentro de un plazo prudencial", la autoridad no puede utilizar los hechos de que se tenga conocimiento y debe utilizar la información presentada por la parte interesada. En el caso que nos ocupa, Frangosul no incurrió en ninguna de las circunstancias establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo para que se pudiera recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento.

Aunque Frangosul respondió al cuestionario siete días después de la fecha límite, de todos modos presentó sus respuestas "dentro de un plazo prudencial". A ese respecto, el Brasil recuerda que "un plazo prudencial" no equivaldrá necesariamente a los plazos establecidos por la autoridad investigadora. Nuestra interpretación del "plazo prudencial" está en consonancia con la interpretación hecha por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*:

*"[...] El Acuerdo Antidumping dispone que se puede utilizar información sobre los hechos de que se tenga conocimiento si no se facilita dentro de un plazo prudencial la información necesaria. Un "plazo prudencial" no corresponderá en todos los casos a unos plazos preestablecidos que se hayan fijado en reglamentaciones generales. Reconocemos que, para el buen funcionamiento de la administración, las autoridades investigadoras establecen, y de hecho tienen que establecer, tales plazos. Sin embargo, el rígido respeto de tales plazos no es suficiente en todos los casos para llegar a la conclusión de que la información no se presentó dentro de un plazo prudencial y de que, en consecuencia, se puede utilizar la información sobre los hechos de que se tenga conocimiento."<sup>73</sup> (Sin cursivas ni subrayado en el original.)*

---

<sup>71</sup> Véase la prueba documental BRA-28.

<sup>72</sup> Véase la prueba documental BRA-26.

<sup>73</sup> *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, 28 de febrero de 2001, WT/DS184/R, párrafo 7.154 ("*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*"). El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial con respecto a la incompatibilidad de los Estados Unidos con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping en su aplicación a los hechos de que se tenga conocimiento. *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, 24 de julio de 2001, WT/DS184/AB/R, párrafo 240 (adoptado el 23 de agosto de 2001) ("*OA - Estados Unidos - Acero laminado en caliente*").

No nos proponemos afirmar ni sugerir que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo dan licencia para que las partes interesadas simplemente dejen de lado los plazos establecidos por la autoridad investigadora. Sin embargo, entendemos que la palabra "prudencial" del párrafo 8 del artículo 6 sugiere un grado de flexibilidad por parte de las autoridades, lo que supone la consideración de todas las circunstancias de un caso determinado.

En segundo lugar, el Brasil entiende que la aplicación del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo también depende de las acciones de la autoridad investigadora en una investigación. Si esta autoridad no actúa de manera adecuada durante la investigación, no puede alegar que la parte interesada no ha cumplido los requisitos del párrafo 8 del artículo 6 y, por tanto, recurrir a la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento.

A este respecto, el Brasil se remite a lo expresado por el Grupo Especial en *Guatemala - Cemento II* sobre la interpretación de la aplicación del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo:

*"[...] No consideramos que el hecho de no cooperar equivalga necesariamente a entorpecer significativamente una investigación, ya que, a nuestro juicio, el Acuerdo Antidumping no exige que las partes interesadas cooperen a cualquier precio. Si bien el hecho de no cooperar con una autoridad investigadora tiene ciertas consecuencias (en virtud del párrafo 8 del artículo 6) para las partes interesadas, opinamos que esas consecuencias sólo son posibles si la propia autoridad investigadora ha actuado de forma razonable, objetiva e imparcial [...]."<sup>74</sup>*  
(Sin cursivas, negritas ni subrayado en el original.)

La secuencia de hechos presentada anteriormente demuestra que la autoridad investigadora no actuó en este caso de forma razonable, objetiva e imparcial. El hecho de que inicialmente se solicitara a Frangosul que presentase información sobre el valor normal y el precio de exportación correspondiente a un período excesivamente largo (enero de 1996 a marzo de 1999) y que más de ocho meses después de la iniciación la autoridad fijara un período mucho más reducido para la recopilación de datos sobre el dumping (enero de 1998 a enero de 1999) indica que en esta investigación la autoridad no fue razonable, objetiva e imparcial. Especialmente, si se tiene en cuenta que la autoridad, en una etapa posterior, solicitó documentación justificante correspondiente a todas las transacciones de ventas realizadas en el mercado interno durante el período transcurrido entre enero de 1996 y marzo de 1999. A este respecto, el Grupo Especial debería comprender que Frangosul dedicó una cantidad considerable de tiempo y de recursos a la recopilación y comunicación de información sobre el valor normal y el precio de exportación correspondiente a un período que tenía un exceso de tres años. En particular, recordamos que en el caso de Frangosul había más de 320.000 transacciones en el mercado interno en un solo año dado.

En tercer lugar, hasta el 12 de octubre de 1999 la DCD no informó a Frangosul de que la información presentada el 27 de abril de 1999 no era suficiente para realizar un análisis de la existencia de dumping. Fue también en ese momento que la DCD estableció el período para la recopilación de datos sobre el dumping. Por lo tanto, de conformidad con las instrucciones de la autoridad (más de ocho meses después de la iniciación), Frangosul tenía que presentar un conjunto nuevo y más específico de datos sobre el valor normal correspondientes a un nuevo período. Esto significaba que Frangosul tenía que volver a empezar y a reunir información específica correspondiente al período transcurrido entre enero de 1998 y enero de 1999, lo que en algunos casos significaba realizar una búsqueda manual de numerosas facturas (más de 320.000) para encontrar la información solicitada por la autoridad. Aunque esa información se presentó después del plazo establecido por la DCD, la presentación fue de todos modos anterior a la divulgación de los hechos esenciales objeto de examen y a la determinación definitiva.

---

<sup>74</sup> *Guatemala – Cemento II*, párrafo 8.251.

El Brasil estima que, a la luz de la naturaleza y la cantidad de la información presentada, la carga no razonable impuesta por la autoridad a lo largo de la información, y el hecho de que Frangosul invitó a la autoridad a verificar en sus locales todos los documentos de las transacciones de ventas (en el mercado interno y a la Argentina), la autoridad debería haber tenido en cuenta que la información se había presentado dentro de un "plazo prudencial" y debía haber utilizado esa información en la determinación definitiva.

### **Reclamación 19**

*Al Brasil*

**46 a). Sírvanse presentar una copia de la respuesta de Catarinense al cuestionario, de 3 de noviembre de 1999.**

#### Respuesta

Hemos presentado, como prueba documental BRA-25, la respuesta de Catarinense a la sección A del cuestionario sobre el dumping. La respuesta completa de Catarinense a dicho cuestionario, con la lista de facturas correspondientes a todas las transacciones de ventas a la Argentina (sección B), con copias de las facturas, lista de las facturas correspondientes a todas las transacciones de ventas en el mercado interno (sección C) y desglose de costos (sección D) comprende más de 1.500 páginas. Consideramos que la recopilación y copia de tal volumen de información no sólo resultaría gravoso, sino que no sería demasiado útil, ya que entendemos que el objetivo del Grupo Especial no es determinar si la autoridad calculó erróneamente el valor normal y el precio de exportación correspondiente a Catarinense, sino que dicha autoridad **ni siquiera** examinó ninguna información presentada por el exportador.

No obstante, presentamos, como prueba documental BRA-37, la respuesta de Catarinense a la sección B del cuestionario, con una muestra de la lista de facturas de ventas a la Argentina para cada uno de los meses de 1998 y enero de 1999, así como una muestra de las facturas correspondientes a ventas en cada uno de los meses de 1998 y enero de 1999; la respuesta a la sección C del cuestionario, con una muestra de la lista de facturas de ventas en el mercado interno de cada mes de 1998 y enero de 1999; y la respuesta a la sección D del cuestionario.

Si el Grupo Especial considera que esta información es insuficiente para examinar las alegaciones presentadas por el Brasil, nos complacerá presentar el conjunto completo de la respuesta de Catarinense al cuestionario.

**46 b). La Argentina afirma que los datos sobre el valor normal de Frangosul fueron presentados después de vencido el plazo. Sírvanse comentarlo.**

#### Respuesta

Sírvanse consultar la respuesta a la pregunta 41, *supra*.

### **Reclamación 23**

*Al Brasil*

**49. ¿Cuándo solicitó Avipal por primera vez un ajuste del valor normal correspondiente a gastos de flete? ¿Presentó Avipal documentación justificante con esa petición? En caso afirmativo, sírvanse presentar una copia de esa documentación justificante.**

### Respuesta

El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping impone a la autoridad investigadora la obligación de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Al realizar esta comparación equitativa, se deben tener en cuenta las diferencias que afecten a la comparabilidad de los precios. Entendemos que los gastos de flete se han de incluir en esos ajustes.

Observamos que la obligación del párrafo 4 del artículo 2 se impone a la autoridad investigadora y que el exportador no tiene que solicitar la realización de tal ajuste. Ahora bien, durante la investigación la DCD nunca solicitó a Avipal documentación justificante correspondiente a esos gastos de flete.

Siendo esto así, señalamos que, el 20 de abril de 1999, Avipal y otros exportadores presentaron a la DCD una carta en la que se expresaba, entre otras cosas, que a fin de comparar el valor normal propuesto por el solicitante (publicación de JOX) con el precio de exportación ex fábrica, era necesario realizar algunos ajustes. Avipal presentó una lista que incluía el valor de esos ajustes, en particular los impuestos, los **gastos de flete nacional** y el costo financiero.<sup>75</sup>

El 12 de octubre de 1999, la DCD determinó e informó a Avipal, por primera vez en la investigación, que el período para la recopilación de datos sobre el dumping se extendía entre enero de 1998 y enero de 1999.<sup>76</sup> En esta comunicación, la DCD también solicitó a Avipal que presentase una lista de facturas correspondientes a todas las ventas de pollos en el mercado interno durante ese período. La DCD no fijó a Avipal un plazo para presentar esta información.

El 21 de diciembre de 1999, Avipal presentó un disquete con una lista de facturas correspondientes a las ventas de pollos en el mercado interno en el período transcurrido entre enero de 1998 y enero de 1999, con inclusión de una planilla de cálculo electrónico correspondiente a impuestos (ICMS/PIS/COFINS), comisiones, **flete** y costos financieros incluidos en el valor normal que se debían deducir de una comparación ex fábrica con el precio de exportación.<sup>77</sup>

Entendemos que la Argentina considera que el ajuste correspondiente al flete tiene "un claro e importante impacto en la comparabilidad de precios".<sup>78</sup> No obstante, es interesante observar que, aunque la Argentina reconoce que este ajuste se justificaba y que es "claro e importante" para la comparación de precios, simplemente no lo realizó. Aunque no se presentó ninguna documentación justificante (que, en realidad, ni siquiera se solicitó), la Argentina aun podía haber utilizado una fuente secundaria de información para estimar tal deducción, como lo hizo con el ajuste del valor normal para compensar las presuntas diferencias de características entre los pollos vendidos a la Argentina y en el Brasil.

En ese sentido, recordamos al Grupo Especial que JOX presentó una respuesta a la solicitud de aclaraciones de la autoridad investigadora acerca de qué impuestos y cargas se habían incluido en los precios publicados y utilizados para determinar el valor normal.<sup>79</sup> La carta de JOX a la DCD, de 3 de agosto de 1999, explicaba que los precios publicados por JOX incluían impuestos (12 por ciento - ICMS; 2,65 por ciento - PIS/COFINS); costos financieros; comisión de ventas del 0,5

---

<sup>75</sup> Véase la prueba documental BRA-35.

<sup>76</sup> Véase la página 44 de la prueba documental BRA-15.

<sup>77</sup> Véase la prueba documental BRA-36.

<sup>78</sup> Véase la Primera comunicación de la Argentina, párrafo 211.

<sup>79</sup> Véase la prueba documental BRA-32.

por ciento al 1 por ciento sobre el valor de la venta; y **un flete variable por entrega**, en función de la ubicación geográfica del vendedor y el comprador.<sup>80</sup>

A pesar de disponer de esta explicación facilitada por JOX, la autoridad investigadora decidió no realizar los ajustes por flete en el valor normal de Avipal, necesarios para una comparación equitativa.

**50. ¿Se limita el argumento del Brasil relativo al hecho de que la autoridad investigadora no utilizó la información presentada por los exportadores a los ajustes previstos en el párrafo 4 del artículo 2, o también a otros factores/reclamaciones?**

Respuesta

Los argumentos del Brasil relativos al hecho de que la autoridad investigadora no utilizó la información presentada por los exportadores **no** se limita a los ajustes previstos en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo. El Brasil alegó también el hecho de que la autoridad investigadora no utilizó la información presentada por los exportadores en las siguientes reclamaciones:

**Reclamación 17** - La Argentina no tuvo en cuenta el precio de exportación presentado por los exportadores brasileños y, en cambio, recurrió a la información sobre el precio de exportación facilitada por el organismo argentino *Ganadería*<sup>81</sup>;

**Reclamación 19** - La Argentina no tuvo en cuenta toda la información sobre el valor normal presentada por los exportadores brasileños Frangosul y Catarinense y recurrió, en cambio, a la información facilitada por el solicitante<sup>82</sup>; y

**Reclamación 27** - La Argentina no tuvo en cuenta todas las transacciones en el mercado interno enumeradas y comunicadas, correspondientes a los exportadores brasileños Sadia y Avipal, para determinar el valor normal y realizar una comparación equitativa, y usó, en cambio, sólo las transacciones en el mercado interno respecto de las cuales se habían presentado facturas.<sup>83</sup>

**Reclamaciones 23 a 27**

*Al Brasil*

**51. Sírvanse explicar con precisión cuáles son las pruebas existentes en el expediente que, a su juicio, la autoridad investigadora no utilizó.**

Respuesta

Nos remitimos a la respuesta a la pregunta 50, *supra*.

En lo que respecta a la **Reclamación 17**, Sadia facilitó información sobre el precio de exportación de los pollos vendidos a la Argentina en el período transcurrido entre 1996 y febrero de 1999.<sup>84</sup> Avipal facilitó información sobre el precio de exportación de los pollos vendidos a la

---

<sup>80</sup> Véase la prueba documental BRA-32.

<sup>81</sup> Véase la Primera comunicación del Brasil, párrafos 282 a 290.

<sup>82</sup> Véase la Primera comunicación del Brasil, párrafos 298 a 310.

<sup>83</sup> Véase la Primera comunicación del Brasil, párrafos 416 a 422.

<sup>84</sup> Véanse la prueba documental BRA-22 y las páginas 18 y 43 de la prueba documental BRA-15.

Argentina en el período que va desde 1996 hasta marzo de 1999.<sup>85</sup> Frangosul facilitó información sobre el precio de exportación de transacciones de exportación individuales de pollos vendidos a la Argentina entre enero de 1996 y marzo de 1999, con la documentación justificante respectiva.<sup>86</sup> Catarinense facilitó información sobre el precio de exportación de transacciones individuales correspondientes a pollos vendidos a la Argentina entre enero de 1998 y enero de 1999, con la documentación justificante respectiva.<sup>87</sup>

En la determinación definitiva, la DCD estableció el precio de exportación para todos los exportadores brasileños basándose en la información sobre importaciones del organismo argentino *Ganadería* y no tuvo en cuenta (sin justificación) todos los datos sobre precios de exportación facilitados por los exportadores brasileños.<sup>88</sup>

En lo que respecta a la **Reclamación 19**, sírvanse remitirse a las respuestas dadas a la pregunta 41 (Frangosul) y a la pregunta 46a) (Catarinense), *supra*. Concretamente, toda la información sobre el valor normal facilitada por esos dos exportadores fue dejada de lado en la determinación definitiva y la DCD utilizó, en cambio, el valor normal calculado para los demás exportadores. Observamos el hecho de que en la determinación definitiva el valor normal utilizado por la autoridad para los demás exportadores fue el presentado por el solicitante, sobre la base de los precios publicados en JOX para los pollos refrigerados, con cabeza y patas.

En lo que respecta a la **Reclamación 27**, lo que sucedió fue lo siguiente:

El 26 de agosto de 1999, Sadia envió una carta a la DCD con una lista de las facturas emitidas por las transacciones de venta en el mercado interno entre 1996 y 1998, y enero y febrero de 1999.<sup>89</sup> En esta carta, Sadia explicó que el gran volumen de las ventas realizadas en el mercado interno hacía imposible facilitar una copia de factura por cada transacción, e invitó a la DCD a verificar *in loco* las transacciones enumeradas o bien seleccionar una muestra de transacciones a fin de que Sadia pudiese presentar las facturas correspondientes.<sup>90</sup> El 3 de diciembre de 1999, la DCD remitió una carta a Sadia, solicitándole copias de las facturas de 372 transacciones de ventas seleccionadas que se habían realizado en el mercado interno, fijando un plazo de cinco días para presentar las copias de las facturas.<sup>91</sup> El 13 de enero de 2000, Sadia presentó las copias de facturas solicitadas por la DCD.<sup>92</sup>

En la determinación definitiva, la DCD estableció el valor normal correspondiente a Sadia basándose únicamente en la información respecto de la cual se había presentado documentación justificante, y no sobre la base de todas las transacciones realizadas en el mercado interno sobre las que se había informado.<sup>93</sup>

---

<sup>85</sup> Véanse la prueba documental BRA-23 y las páginas 22 y 45 de la prueba documental BRA-15.

<sup>86</sup> Véanse la prueba documental BRA-24 y las páginas 29 y 49 de la prueba documental BRA-15.

<sup>87</sup> Véanse la prueba documental BRA-25 y las páginas 38 y 39 de la prueba documental BRA-15.

<sup>88</sup> Véanse las páginas 76, 77 y 104 de la prueba documental BRA-15.

<sup>89</sup> Véase la prueba documental BRA-29.

<sup>90</sup> *Idem*.

<sup>91</sup> Véase la prueba documental BRA-30.

<sup>92</sup> Véase la página 62 de la prueba documental BRA-15.

<sup>93</sup> Véanse las páginas 62 y 63 de la prueba documental BRA-15.

El 12 de agosto de 1999, Avipal presentó una lista de transacciones de ventas realizadas en el mercado interno entre 1996 y 1999, con una muestra de facturas para cada mes de 1997 y 1998, y explicó que el gran volumen de ventas realizadas en el mercado interno hacía imposible presentar una copia de factura de cada transacción. En esta carta, Avipal invitó a la DCD a verificar *in loco* las transacciones enumeradas o a seleccionar muestras de transacciones a fin de que Avipal pudiese presentar las facturas correspondientes.<sup>94</sup> El 1º de septiembre de 1999, Avipal presentó la traducción de una factura modelo del portugués al español.<sup>95</sup> El 21 de diciembre de 1999, Avipal presentó un disquete con una lista de facturas correspondientes a las ventas de pollos en el mercado interno entre enero de 1998 y enero de 1999, con inclusión de deducciones e impuestos.<sup>96</sup> La DCD nunca seleccionó las transacciones respecto de las cuales Avipal había ofrecido facilitar copias de las facturas.

En la determinación definitiva, la DCD determinó el valor normal correspondiente a Avipal basándose únicamente en las transacciones respecto de las cuales Avipal había facilitado copias de las facturas y no tomando como base todas las transacciones realizadas en el mercado interno y respecto de las cuales se había informado.<sup>97</sup>

Como se ha indicado, Sadia y Avipal presentaron una lista de todas las transacciones realizadas en el mercado interno en el período. Se presentaron facturas sólo en el caso de algunas transacciones a fin de que la DCD verificase la exactitud de los datos presentados en las respuestas en su conjunto y no sólo en aquéllas respecto de las cuales se habían facilitado facturas. El Brasil entiende que la magnitud de la información presentada puede significar que no todos los datos se examinen exactamente; sin embargo, no excluye la validez de los datos presentados, particularmente si esos datos se podían verificar.

Es importante tener en cuenta no sólo que Sadia y Avipal informaron sobre transacciones realizadas en el período objeto de investigación (enero de 1998 a enero de 1999), sino que también facilitaron información sobre las transacciones de ventas realizadas fuera del período objeto de investigación (1996, 1997, 1998 y los datos disponibles de 1999). El imponer esa carga a los exportadores y el hecho de que después la autoridad investigadora haya utilizado sólo algunas de las transacciones de 1998 y enero de 1999 es contrario al modo en que se debe determinar el margen con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.

## **Reclamación 25**

*Al Brasil*

**54. Sírvanse presentar todas las respuestas de los exportadores a las secciones B.2 y C.1.1 del cuestionario de la DCD (según lo indicado en los "folios" 8 y 9 de la prueba documental BRA-22).**

### Respuesta

En los documentos de la investigación a los que tuvo acceso, el Brasil no pudo identificar las respuestas a las secciones B.2 y C.1.1 del cuestionario sobre el dumping correspondientes a los exportadores brasileños Sadia, Avipal y Frangosul.

---

<sup>94</sup> Véase la prueba documental BRA-31.

<sup>95</sup> Véase la página 64 de la prueba documental BRA-15.

<sup>96</sup> *Idem.*

<sup>97</sup> *Idem.*

Si el Grupo Especial considera que la información sobre la descripción del producto facilitada por los exportadores en la investigación y, hasta ahora, presentada por el Brasil en la presente diferencia, no es suficiente para examinar esta reclamación, pedimos que el Grupo Especial solicite a la Argentina que presente las respuestas de esas empresas a las secciones B.2 y C.1.1 del cuestionario sobre el dumping. Entendemos que la autoridad investigadora argentina tiene todas las respuestas de los exportadores, confidenciales y no confidenciales, presentadas en la investigación, y estará en condiciones de facilitar al Grupo Especial la información solicitada.

No obstante, presentamos, como prueba documental BRA-38, las respuestas al cuestionario sobre el daño de los exportadores brasileños Sadia, Avipal y Frangosul, que también contienen información sobre la descripción del producto. También en la prueba documental BRA-38 el Grupo Especial hallará la respuesta de Catarinense a las secciones B.2 y C.1.1 del cuestionario sobre el dumping.

### Reclamación 34

*Al Brasil*

**61. Si las importaciones objeto de dumping se han de excluir a los fines del análisis de la existencia de daño previsto en el artículo 3, ¿no sugiere esto que la determinación de la existencia de dumping debe preceder a la determinación de la existencia de daño? Si fuese así, ¿cómo puede un Miembro asegurar que las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5?**

#### Respuesta

El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo exige que la determinación de la existencia de daño se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo del volumen, el efecto y la repercusión de las "**importaciones objeto de dumping**" sobre los productores nacionales. Entendemos que el análisis del daño, según lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo, debe excluir de las importaciones totales sometidas a la investigación las importaciones que **según se ha constatado, no son objeto de dumping**. A este respecto, encontramos varias indicaciones en las disposiciones relativas a las investigaciones antidumping que corroboran nuestra interpretación.

En primer lugar, el párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 ("GATT") establece que hay dumping cuando los **productos** de un país son introducidos en el comercio de otro país a un precio inferior a su valor normal. Así, si determinados productos de un país no son introducidos en el comercio de otro país a precios inferiores al valor normal, no existe dumping. En consecuencia, esos **productos** de ese país no pueden ser considerados "**importaciones objeto de dumping**".

De igual modo, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone que un **producto** se considerará **objeto de dumping** cuando el precio de exportación del producto exportado de un país a otro es inferior al precio comparable. El mismo razonamiento se aplica cuando el precio de exportación de un producto exportado de un país a otro no es inferior al precio comparable en el país exportador; en tal caso, esos productos no pueden considerarse como **objeto de dumping**.

Del texto de estas disposiciones se desprende claramente que la definición del dumping no se refiere a todas las exportaciones de un determinado país que entran en el comercio de otro, sino a las exportaciones de los **productos** de un determinado país que entran en el comercio de otro a precios inferiores al valor normal.

En segundo lugar, todo el artículo 3, con excepción de su párrafo 3, hace referencia a las "**importaciones objeto de dumping**" como las importaciones de las que **se ha constatado** que son objeto de dumping. Consideramos que esto es así porque los párrafos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 3 se refieren explícitamente a las "**importaciones objeto de dumping**" y no a las importaciones sujetas a una investigación.

Como la definición de las "**importaciones objeto de dumping**" del párrafo 1 del artículo 2 se utiliza a los efectos del Acuerdo, y no sólo a los efectos de ese artículo, entendemos que la expresión del artículo 3 tiene el mismo significado.

Concretamente, esto es más evidente en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo. El párrafo 5 del artículo 3 exige la demostración de que las "**importaciones objeto de dumping**", por los efectos del **dumping**, causan daño a la rama de producción nacional. Por lo tanto, el análisis de la existencia de relación causal exige una demostración de que las importaciones que tienen "**efectos de dumping**" son la causa del daño a la rama de producción nacional, y no todas las importaciones, que también incluyen las importaciones de las que se ha constatado que no son objeto de dumping. El párrafo 5 del artículo 3 exige asimismo que la demostración de la relación causal entre las "**importaciones objeto de dumping**" y el daño causado a la rama de producción nacional se base en el examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Consideramos que las pruebas de que las importaciones procedentes de determinados productores/exportadores no se consideran objeto de dumping son parte de las pruebas pertinentes de que disponen las autoridades. Más importante aún, el párrafo 5 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora examine **cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping**, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional. Las importaciones del producto que no se han considerado objeto de dumping se incluyen entre los factores conocidos distintos de las "**importaciones objeto de dumping**". El párrafo 5 del artículo 3 incluso da ejemplos de los factores que pueden ser pertinentes a este respecto, tales como el volumen y los precios de las **importaciones no vendidas a precios de dumping**. En este sentido, el volumen y el valor de las importaciones procedentes de Nicolini y Seara eran un factor importante que la autoridad investigadora debería haber examinado en el análisis de la relación causal.

Como se indicó anteriormente, el párrafo 3 del artículo 3 es una excepción al artículo 3 del Acuerdo. El párrafo 3 del artículo 3 se refiere a los casos de acumulación, en los que la autoridad puede evaluar acumulativamente los efectos de las **importaciones** cuando las **importaciones** procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de una investigación antidumping. Es importante mencionar que no es esto lo que sucede en el caso que nos ocupa porque sólo fueron objeto de la investigación las importaciones procedentes de un país, pero además que el párrafo 3 del artículo 3 se refiere expresamente a las "**importaciones de un producto**" y no a las "**importaciones objeto de dumping**", entendiéndose que, en razón de la acumulación, se considerarán **todas las importaciones** y no sólo las que **son objeto de dumping**.

En tercer lugar, la cuestión se aclara aún más si examinamos el texto del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo:

*"Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño [...]"* (Sin cursivas ni subrayado en el original.)

El texto de esta disposición corrobora la idea de que sólo las importaciones de un producto, **declaradas objeto de dumping**, procedentes de un determinado productor/exportador, pueden ser consideradas como importaciones objeto de dumping. Insistimos en que no todas las importaciones del

producto quedan sujetas a derechos antidumping, sino únicamente los productos procedentes de productores/exportadores **declaradas** objeto de dumping.

Esta interpretación coincide con la del Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama*:

*"[...] estimamos que el dumping es una determinación hecha con referencia a un **producto de un productor/exportador en particular**, y no con referencia a transacciones individuales. En otras palabras, la determinación del dumping se hace sobre la base de la consideración de transacciones de un producto en particular originario de **productores/exportadores en particular**. Si el resultado de esa consideración es la conclusión de que ese producto originario de **productores/exportadores en particular es objeto de dumping**, opinamos que la conclusión se aplica a todas las importaciones de ese producto de esa fuente o **fuentes**, al menos durante el período para el que se tuvo en cuenta la existencia de dumping. [...]"<sup>98</sup>* (Sin cursivas, negritas ni subrayado en el original.)

Ese Grupo Especial también concluyó que:

*"[...] es posible que un cálculo realizado en forma compatible con el Acuerdo Antidumping llevara a la conclusión de que debía atribuirse a uno u otro productor de la India un margen de dumping cero o de minimis. En ese caso, nuestra opinión es que las importaciones atribuibles a ese productor/exportador no pueden considerarse, a los efectos del análisis de la existencia de daño, como importaciones "objeto de dumping". [...]"<sup>99</sup>* (Sin cursivas, negritas ni subrayado en el original.)

De igual modo, estimamos que en la presente investigación el Grupo Especial debería llegar a la misma conclusión, esto es, que **sólo el total de las importaciones originarias de un productor/exportador declaradas efectivamente objeto de dumping se deben considerar como "importaciones objeto de dumping"**. En consecuencia, las importaciones originarias de Nicolini y Seara no se deberían incluir en las **"importaciones objeto de dumping"** evaluadas de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo.

Dicho esto, entendemos que el análisis de la existencia de dumping en una investigación debe preceder siempre al análisis de la existencia de daño. Se debe proceder de este modo para que las disposiciones del Acuerdo tengan sentido.

Por ejemplo, en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo uno de los factores económicos pertinentes que se deben evaluar en el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional es la magnitud del **margen de dumping**. Si el análisis de la existencia de daño precede al análisis de la existencia de dumping, ¿de qué modo es posible que el análisis del daño evalúe la magnitud del margen de dumping?

Además, si el análisis de la existencia del daño precede al análisis de la existencia del dumping, las **"importaciones objeto de dumping"** en el análisis del daño siempre incluirán la totalidad de las importaciones y no sólo las importaciones que se han declarado objeto de dumping en

---

<sup>98</sup> *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, 30 de octubre de 2000, WT/DS141/R, párrafo 6.136 ("*CE - Ropa de cama*"). Las CE no apelaron la interpretación del Grupo Especial de las "importaciones objeto de dumping" en los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, 1º de marzo de 2001, WT/DS141/AB/R (adoptado el 12 de marzo de 2001) ("*OA - CE - Ropa de cama*").

<sup>99</sup> *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.138.

el análisis de la existencia del dumping. Por las razones indicadas anteriormente, no consideramos que el Acuerdo no prevea que las importaciones de las que se ha declarado **que no son objeto de dumping** se incluyan en la expresión "**importaciones objeto de dumping**" a efectos del análisis de la existencia de daño y de la relación causal.

El análisis de la existencia de daño depende de las constataciones del análisis de la existencia del dumping y, por lo tanto, no puede ser posterior a éste.

En la respuesta a la pregunta 23, *supra*, hemos presentado nuestra interpretación del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo. Allí señalamos que no consideramos posible que una autoridad examine las pruebas de la existencia del dumping y del daño simultáneamente cuando las pruebas examinadas por las autoridades se refieren sin lugar a dudas a períodos no relacionados entre sí en lo que respecta al dumping y al daño. Los períodos diferentes examinados por la DCD y la CNCE para determinar si había pruebas suficientes de la existencia del dumping y del daño indican que las pruebas del dumping y del daño **no** se examinaron simultáneamente en la decisión relativa a iniciar o no la investigación. Entendemos que en la determinación de la existencia del dumping no es necesario considerar las tendencias a lo largo del tiempo, mientras que la determinación de la existencia del daño normalmente requerirá información que abarque más de un año, a fin de evaluar las modificaciones del volumen y los precios. No obstante, para que una autoridad examine simultáneamente las pruebas de la existencia del dumping y del daño, las pruebas del dumping y del daño deben, como mínimo, referirse al mismo período, a fin de que las pruebas puedan justificar la iniciación de una investigación. Reiteramos que las pruebas de la existencia del dumping y del daño no se pueden examinar simultáneamente si dichas pruebas se refieren a períodos diferentes.

A este respecto, nos remitimos a las consideraciones realizadas por los Estados Unidos respecto de esta reclamación. Los Estados Unidos afirman que la obligación prevista en el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo consiste en examinar las pruebas de la existencia del dumping y el daño simultáneamente.<sup>100</sup> Según los Estados Unidos, el término "simultáneamente" está vinculado al término "examinarán" y no al término "pruebas".<sup>101</sup> Los Estados Unidos ofrecen como ejemplo de examen simultáneo el examen de las pruebas del dumping y del daño en "investigaciones coincidentes".<sup>102</sup>

El Brasil no cree que el "examen simultáneo" signifique el examen del dumping y del daño en investigaciones coincidentes. Obviamente, en todas las investigaciones las pruebas del dumping y del daño se tienen que examinar en investigaciones coincidentes, ya que de otro modo no se cumplirían los requisitos de los párrafos 2 y 3 del artículo 5. Si las pruebas de la existencia de daño se examinan en una investigación diferente de la investigación en la que se examinan las pruebas del dumping, ¿cómo se podría cumplir el requisito del párrafo 2 del artículo 5, de que la solicitud incluya pruebas de la existencia del dumping, el daño y la relación causal? De igual modo, ¿cómo podría la autoridad examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas en la solicitud si las pruebas de la existencia del dumping se examinan en una investigación distinta de las pruebas de la existencia del daño? No consideramos que el término "simultáneamente" del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo se refiere al examen de las pruebas de la existencia del dumping y del daño en investigaciones coincidentes.

Además, el Brasil entiende que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), responsable de las investigaciones en materia de dumping, y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC"), responsable de las investigaciones sobre la existencia

---

<sup>100</sup> Véase la comunicación de tercero presentada por los Estados Unidos, párrafo 3.

<sup>101</sup> *Idem.*

<sup>102</sup> *Idem.*

de daño, no emiten al mismo tiempo sus determinaciones sobre la existencia del dumping y del daño. En ese sentido, y de conformidad con la interpretación del término "simultáneamente" dada por el Grupo Especial en *Guatemala - Cemento II*, los exámenes de las pruebas de la existencia del dumping y del daño realizados por el USDOC y la USITC no se llevan a cabo simultáneamente.

Aunque se interpretara el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo en el sentido de que requiere el examen simultáneo de las pruebas de la existencia del dumping y del daño, y no un examen secuencial, eso tampoco ocurrió en esta investigación. El Grupo Especial podrá verificar que la determinación definitiva positiva de la existencia del daño se emitió el 23 de diciembre de 1999<sup>103</sup> y que la determinación definitiva de la existencia del dumping se emitió el 23 de junio de 2000<sup>104</sup>, exactamente seis meses después del examen de las pruebas del dumping. ¿Cómo podrían las autoridades haber examinado simultáneamente las pruebas de la existencia del dumping y del daño si había una separación de seis meses entre ambos exámenes?

## Reclamación 41

*Al Brasil*

**65. En relación con el párrafo 87 de su primera declaración oral, ¿alega el Brasil que la omisión de la Argentina en explicar por qué consideró que un porcentaje inferior al 50 por ciento era "una proporción importante" constituye una violación del párrafo 1 del artículo 4 o de alguna otra disposición del Acuerdo Antidumping? En caso afirmativo, sírvanse explicar cómo se incluye esta reclamación en el mandato del Grupo Especial.**

### Respuesta

El Brasil no considera que la determinación de la CNCE de que el 46 por ciento de la producción nacional total del producto similar constituía la "proporción importante" de la producción conjunta de los productores nacionales sea compatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo. Recordamos al Grupo Especial que la cuestión es exactamente si el 46 por ciento de la producción nacional total de pollos de la Argentina constituye una "proporción importante" de la producción nacional total.

En nuestra Primera comunicación hemos indicado nuestra interpretación de la expresión "proporción importante" y, de conformidad con esa interpretación, entendemos que el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo establece que la rama de producción nacional puede estar representada por el 100 por ciento de los productores del producto similar o por aquéllos cuya producción, considerada conjuntamente, constituya más de la mitad de la producción nacional total. Entendemos que éste es un punto de referencia objetivo que deja poco margen para la confusión o el abuso. No cabe duda de que el 51 por ciento, el 60 por ciento o el 70 por ciento de la producción nacional total constituyen una "proporción importante" de la producción nacional total (100 por ciento).

Estimamos adecuado examinar aquí los argumentos presentados por los terceros con respecto a esta reclamación.

En primer lugar, Guatemala reconoce que el término "major" en la versión inglesa del Acuerdo podría implicar un nivel más alto de exigencia que el término "importante" en la versión española.<sup>105</sup> Sin embargo, Guatemala considera incorrectamente que el término "importante" no podría, **en ningún**

---

<sup>103</sup> Véase la prueba documental BRA -14.

<sup>104</sup> Véase la prueba documental BRA -15.

<sup>105</sup> Véase la comunicación de tercero presentada por Guatemala, párrafo 21.

**caso**, significar que constituye más de la mitad del total, como sostiene el Brasil.<sup>106</sup> No estamos de acuerdo en que el término "importante" no pueda interpretarse **en ningún caso** como más de la mitad de la producción total. Si seguimos el razonamiento de Guatemala, no podríamos considerar que la rama de producción nacional constituye una "proporción importante" en un caso en que dicha rama de producción nacional representase el 70 por ciento de la producción nacional total, que es claramente la mayoría de la producción total.

En segundo lugar, los Estados Unidos expresan, como cuestión inicial, que el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo es simplemente una definición y que, como tal, no impone una obligación independiente a los Miembros de la OMC.<sup>107</sup> Discrepamos respetuosamente de esa posición. El párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo exige que la expresión "rama de producción nacional" se interprete en el sentido de que se refiere al conjunto de los productores nacionales o a aquéllos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total. La expresión "rama de producción nacional" no puede interpretarse de otro modo que el establecido en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo. Si la autoridad investigadora de un Miembro así lo hiciera, incumpliría lo establecido en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.

Además, los Estados Unidos se equivocan cuando afirman que el significado del término "mayor" no puede significar "la mayoría".<sup>108</sup> Hemos expresado en nuestra Primera comunicación que ese término puede tener tal connotación.<sup>109</sup>

Los Estados Unidos alegan asimismo que la interpretación del Brasil de que la expresión "proporción importante" significa "mayoría" "está directamente en contradicción con el hecho de que los redactores fueron bastante explícitos, en otras partes del Acuerdo, cuando pretendieron establecer el requisito de la mayoría con respecto a una obligación determinada".<sup>110</sup> Según los Estados Unidos, el párrafo 4 del artículo 5 impone claramente un requisito de "mayoría", mientras que el párrafo 1 del artículo 4 establece un requisito de "proporción importante", lo que constituye una norma diferente.<sup>111</sup>

Coincidimos con los Estados Unidos en que la norma del párrafo 4 del artículo 5 es diferente de la del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo. En el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo, el requisito para que una solicitud sea considerada como presentada en nombre de la rama de producción nacional consiste en que la solicitud sea apoyada por los productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total producida por la rama de la producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud, siempre que los productores que apoyen expresamente la solicitud representen al menos el 25 por ciento de la producción nacional total. El párrafo 4 del artículo 5 se refiere a la legitimidad de los productores que apoyan la solicitud, mientras que el párrafo 1 del artículo 4 se refiere a la definición de la "rama de producción nacional", con implicaciones acerca del análisis de la existencia de daño. De hecho, el umbral del párrafo 4 del artículo 5 es inferior al del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo, ya que ambos se refieren a normas diferentes.

---

<sup>106</sup> *Idem.*

<sup>107</sup> Véase la comunicación de tercero presentada por los Estados Unidos, párrafo 8.

<sup>108</sup> Véase la comunicación de tercero presentada por los Estados Unidos, párrafo 9.

<sup>109</sup> Véase la Primera comunicación del Brasil, párrafo 514.

<sup>110</sup> Véase la comunicación de tercero presentada por los Estados Unidos, párrafo 10.

<sup>111</sup> *Idem.*

En tercer lugar, a diferencia de los Estados Unidos, las Comunidades Europeas ("CE") respaldan el criterio de que la expresión "rama de producción nacional" tiene el mismo significado en todo el Acuerdo Antidumping.<sup>112</sup> En este caso, las CE parecen sugerir que la "proporción importante" se define mediante referencia a los requisitos de legitimidad del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo, esto es, los productores que representan al menos el 25 por ciento de la producción nacional total. No podemos estar de acuerdo con la idea de que la expresión "proporción importante" del párrafo 1 del artículo 4, que se utiliza como alternativa al conjunto de los productores nacionales (100 por ciento), pueda significar el 25 por ciento de la producción nacional total. Ninguna disposición del Acuerdo Antidumping establece o sugiere que los "productores que apoyan expresamente la solicitud" sea equivalente a la "rama de producción nacional" en una investigación.

Nuestra opinión es que la expresión "proporción importante" del párrafo 1 del artículo 4 autoriza que se formulen determinaciones en situaciones en las que no se dispone de información correspondiente al conjunto de la rama de producción, siempre que la información se refiera a productores que representen más del 50 por ciento de la producción nacional total.

No obstante, si el Grupo Especial interpreta que el Acuerdo Antidumping no establece un punto de referencia específico de lo que constituye una "proporción importante" de la producción nacional total, entonces estimamos que la autoridad investigadora debe explicar cómo llegó a la conclusión de que un porcentaje inferior al 50 por ciento es una "proporción importante". De otro modo, la autoridad investigadora tendría facultades discrecionales tan amplias que le permitirían considerar que el 46 por ciento, el 25 por ciento o el 10 por ciento de la producción nacional total es suficiente para constituir una "proporción importante" del total de la rama de producción nacional. No podemos creer que esta sea la intención del Acuerdo.

En el mandato del Grupo Especial se incluye la cuestión de decidir si el 46 por ciento de la producción nacional de pollos en la Argentina constituye una "proporción importante" de la producción nacional total. Al dilucidar esta cuestión, el Grupo Especial debe examinar el significado de la expresión "proporción importante". Este examen debe establecer cuál es (o cuál debería ser) el razonamiento de la autoridad investigadora al determinar que la "proporción importante" es un porcentaje inferior al 50 por ciento de la producción nacional total.

Recordamos que en la Primera comunicación de la Argentina, el único argumento esgrimido era que la interpretación del Brasil de la expresión "proporción importante" es subjetiva.<sup>113</sup> Por el contrario, entendemos que sería subjetiva la conclusión de una autoridad investigadora de que un porcentaje inferior al 50 por ciento constituye una "proporción importante" de la producción nacional total. En consecuencia, consideramos que la autoridad investigadora debe explicar cómo, en esos casos, se puede considerar que esa proporción de la rama de producción nacional constituye una "proporción importante".

---

<sup>112</sup> Véase la comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 51.

<sup>113</sup> Véase la Primera comunicación de la Argentina, párrafo 302.

## ANEXO A-5

### SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DEL BRASIL

26 de noviembre de 2002

#### INTRODUCCIÓN

1. El Brasil acoge con satisfacción la oportunidad de volver a comparecer ante el Grupo Especial para exponer su posición sobre la diferencia relativa a la imposición por la Argentina de derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil. Deseamos expresar una vez más al Grupo Especial y a la Secretaría nuestro agradecimiento por el tiempo y los esfuerzos que han consagrado a esta cuestión.

2. Al igual que en la Primera declaración oral, el Brasil no reiterará los argumentos que ya se han expuesto en numerosas ocasiones en el curso del presente procedimiento, sino que se ocupará únicamente de algunas de las cuestiones principales planteadas al Grupo Especial a la luz de los argumentos y respuestas facilitados por la Argentina en su Segunda comunicación y en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

3. Antes de exponer nuestros argumentos específicos, comentaremos brevemente la posición de la Argentina acerca de la resolución del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR y de la aplicabilidad al presente caso del principio de buena fe y de la doctrina del *estoppel*.

#### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL AD HOC DEL MERCOSUR

4. La Argentina aduce que la conducta del Brasil de plantear la presente diferencia en el ámbito de la OMC es contraria al principio de buena fe, porque una controversia análoga se ha planteado, examinado y resuelto en el marco del MERCOSUR. Según la Argentina, el planteamiento de la presente diferencia ante el Grupo Especial configura un ejercicio de derecho por parte del Brasil que contraría el principio de buena fe, por lo que el Grupo Especial debería aplicar el principio del *estoppel* e impedir al Brasil prevalerse de sus derechos en el marco de la OMC.<sup>1</sup>

5. El Brasil se opone firmemente a la alegación de la Argentina y sostiene que el ejercicio de sus derechos en el marco de la OMC **no** es contrario al principio de buena fe.

6. A este respecto, recordamos que las reclamaciones de la diferencia planteada ante este Grupo Especial **no** son las mismas que se formularon ante el Tribunal del MERCOSUR. El Tribunal del MERCOSUR, al ocuparse de la controversia, examinó si las disposiciones que configuran el marco del MERCOSUR fueron interpretadas, aplicadas o cumplidas correctamente en la investigación antidumping que llevaron a cabo las autoridades de la Argentina.<sup>2</sup> Las reclamaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la OMC presentada por el Brasil se refieren al incumplimiento por la Argentina de sus obligaciones en el marco de la OMC, y en especial de las derivadas del Acuerdo Antidumping.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 6.

<sup>2</sup> Véase el artículo 1 del Protocolo de Brasilia.

<sup>3</sup> Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil: Solicitud de establecimiento de un Grupo Especial presentada por el Brasil, WT/DS241/3 (26 de febrero de 2002).

7. La alegación de la Argentina de que el Brasil no ha actuado de conformidad con el principio de buena fe al haber recurrido en primer lugar al mecanismo de solución de controversias del MERCOSUR y posteriormente al sistema de solución de diferencias de la OMC con respecto a la misma diferencia<sup>4</sup> no es correcta. Hemos puesto de manifiesto que se trata de diferencias distintas.

8. Además, el propio Tribunal del MERCOSUR constató que carecía de la competencia necesaria para examinar alegaciones de violación de las normas de la OMC. Recordamos que el Tribunal del MERCOSUR constató que normas antidumping del MERCOSUR para el comercio interregional no estaban realmente en vigor<sup>5</sup> y que los Estados miembros del MERCOSUR podían aplicar su legislación nacional antidumping con respecto al comercio regional.<sup>6</sup>

9. El Tribunal estableció además que no le correspondía aclarar aspectos como las discrepancias en relación con la existencia de los requisitos para la aplicación de derechos antidumping, es decir, la existencia o inexistencia de dumping, daño y una relación causal entre uno y otro.<sup>7</sup> En consecuencia, el propio tribunal reconoció las limitaciones de su competencia.

10. Además, entendemos que el artículo 23 del ESD establece la competencia exclusiva de ese texto legal en caso de violaciones de las normas de la OMC.

11. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD declara que el sistema de solución de diferencias de la OMC "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados". En consecuencia, el Brasil tiene derecho a que el Grupo Especial examine las reclamaciones que le ha sometido y adopte una decisión al respecto. Cualquier otra interpretación menoscabaría los derechos del Brasil derivados de los acuerdos abarcados de la OMC.

12. Con respecto a la alegación de la Argentina de que debería recurrirse en la presente diferencia en el marco de la OMC al principio del *estoppel*, reiteramos que el simple hecho de que el Brasil haya sometido al Tribunal del MERCOSUR una controversia conexa, pero distinta, no implica que este país haya consentido en renunciar a su derecho a someter la diferencia que estamos examinando al Grupo Especial. Subrayamos que la diferencia sometida al presente Grupo Especial se basa en un fundamento jurídico distinto que la controversia sometida al Tribunal del MERCOSUR.

13. El Grupo Especial puede comprobar que, incluso con arreglo al criterio de la Argentina acerca de los elementos esenciales del *estoppel* -una declaración fáctica clara, inequívoca, voluntaria, incondicionada y autorizada en la que se confía de buena fe<sup>8</sup>- no se formuló en nombre del Brasil una declaración de esa naturaleza en la que este país renunciara a su derecho a someter una diferencia, basada en reclamaciones distintas, a la OMC.

14. Subsidiariamente, la Argentina parece aducir que el Grupo Especial, al examinar las reclamaciones formuladas por el Brasil en la presente diferencia, no puede prescindir de la resolución del Tribunal del MERCOSUR en virtud de las normas de derecho internacional aplicables en las relaciones entre las partes, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena") y conforme a lo dispuesto en el

---

<sup>4</sup> Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 10.

<sup>5</sup> Laudo del cuarto Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR, 21 de mayo de 2001, párrafo 131.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrafo 153.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párrafo 214.

<sup>8</sup> Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 13.

párrafo 2 del artículo 3 del ESD.<sup>9</sup> En relación con esta alegación, son procedentes las consideraciones que se exponen a continuación.

15. En primer lugar, la Argentina solicita al Grupo Especial que tome en consideración, a los fines de interpretación de la presente diferencia en el ámbito de la OMC, las reglas comprendidas en el marco normativo del MERCOSUR aplicadas por el Tribunal del MERCOSUR.<sup>10</sup> No podemos asumir razonablemente que para interpretar las disposiciones del Acuerdo Antidumping, que vincula a más de 140 Miembros de la OMC que no son miembros del MERCOSUR, haya de utilizarse una resolución del Tribunal del MERCOSUR en la que ni siquiera se abordó ese Acuerdo.

16. En segundo lugar, el Brasil reafirma que el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se refiere exclusivamente a la aclaración de las disposiciones vigentes del Acuerdo sobre la OMC. En su texto se manifiesta claramente que el sistema de solución de diferencias "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de **dichos acuerdos**".

17. En contra de lo que entiende la Argentina<sup>11</sup>, el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se refiere de hecho únicamente a las normas de interpretación utilizadas para aclarar las disposiciones vigentes del Acuerdo sobre la OMC y no tiene ninguna conexión con la relación entre anteriores resoluciones de un tribunal internacional y los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC en el marco de los "acuerdos abarcados".

## INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING

a) Párrafo 2 del artículo 5: Ausencia de pruebas en la solicitud

18. Según la Argentina, la publicación de JOX de 30 de junio de 1997, presentada con la solicitud, contenía información relativa al "pollo entero". Específicamente, la publicación indica el precio de los pollos refrigerados con cabeza, patas y menudos comercializados en São Paulo, Brasil.<sup>12</sup> La Argentina ha **afirmado** que esta diferencia en las "características físicas" tiene efectos sobre los precios y que la diferencia posee un valor equivalente al que la demanda del mismo ofrece en función de características de los mercados.<sup>13</sup>

19. Aun cuando alega que esas diferencias afectan a los precios, la Argentina no ha indicado en qué parte de la solicitud o de la determinación de apertura de la investigación se presentaban pruebas que apoyen esa alegación. De hecho, la Argentina **presume** que las diferencias alegadas tienen tales efectos basándose exclusivamente en la descripción del producto de la publicación de JOX.

20. La Argentina ha declarado también que las pruebas presentadas por el solicitante ante la autoridad contenían datos suficientes, en el sentido del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo, de que: 1) existían diferencias en las características físicas del producto tomado como base para calcular el valor normal; 2) en tanto que esas diferencias afectaban al rendimiento comercial de los productos

---

<sup>9</sup> *Ibid.*, párrafo 7.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párrafo 29.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párrafo 23.

<sup>12</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 5.

<sup>13</sup> *Ibid.*

objeto de la comparación, tenían **indudablemente** un impacto en la comparabilidad de precios; y 3) esas diferencias ameritaban la realización de un ajuste que permitiera, previamente a la apertura de la investigación, efectuar una comparación equitativa, para lo que se presentó una metodología de ajuste.<sup>14</sup>

21. Al parecer, la Argentina **da por supuesto** que de los datos facilitados en la publicación de los precios de JOX una autoridad investigadora podría **inferir** que todos los pollos vendidos en el Brasil incluían cabeza y patas; que esas diferencias influían en la comparabilidad de los precios; que, por consiguiente, estaba justificado un ajuste y que la metodología propuesta por el solicitante estaba justificada. No obstante, una vez más, la Argentina no indica las **pruebas** presentadas con la solicitud que apoyarían las conclusiones de la autoridad investigadora de que el ajuste del solicitante, en los términos propuestos, era necesario para efectuar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.

22. Aun cuando parece coincidir con la definición de "pruebas" dada por el Brasil<sup>15</sup>, la Argentina no indica qué "información extraída de un documento y que tiende a demostrar un hecho o una proposición"<sup>16</sup> se utilizó en apoyo de la alegación de que las diferencias en cuestión influían en la comparabilidad de los precios y justificaban la metodología utilizada para efectuar el ajuste del valor normal.

23. En respuesta a la pregunta del Grupo Especial acerca de si la Argentina consideraba que el precio publicado por JOX para un solo día (30 de junio) era toda la información "que tenía razonablemente a su alcance el solicitante" sobre el valor normal, la Argentina contestó que aunque el solicitante aportó el valor correspondiente a un solo día, ese valor indicaba la **tendencia** de los precios en el mercado, así como las causas de sus variaciones de existir.<sup>17</sup>

24. A este respecto, el Brasil no puede aceptar que pueda considerarse razonablemente que el precio correspondiente a un solo día de 1997 publicado por JOX indique **una tendencia** de los precios del mercado en un período de seis meses.

25. A este respecto, la Argentina afirma que "la prueba aportada es un valor representativo que surge de una publicación especializada para un período determinado".<sup>18</sup> En respuesta a la pregunta acerca del significado de la expresión "un período determinado", la Argentina manifestó categóricamente que aunque la publicación de JOX expresa el precio vigente del día 30 de junio de 1997, puede leerse en el margen derecho de la misma que "la producción del mercado paralelo del interior de San Pablo es nítidamente menor, lo que viene manteniendo el precio en terreno muy firme".<sup>19</sup> Según la Argentina, ese dato refleja que el precio publicado por JOX no variaba

---

<sup>14</sup> Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 36.

<sup>15</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 6.

<sup>16</sup> Primera comunicación del Brasil, párrafo 63.

<sup>17</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 7.

<sup>18</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 50.

<sup>19</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 12.

considerablemente y se había mantenido estable.<sup>20</sup> Entendemos que ese es el razonamiento en el que se basa la Argentina para no facilitar, al establecer el valor normal, los precios publicados por JOX para los demás meses de 1997.

26. A este respecto, señalamos a la atención del Grupo Especial que la información de la publicación de JOX que cita la Argentina se refiere al mercado de los pollos **vivos** y **no** al de los pollos congelados o refrigerados (pollos sacrificados), mercado cuya descripción en la misma publicación no contiene la referencia citada por la Argentina. Así pues, la Argentina trata de utilizar la aclaración que se da en la publicación de JOX respecto de un producto distinto, **los pollos vivos**, para justificar el hecho de que no se solicitaran ni utilizaran los precios correspondientes a más de un día de 1997 de los pollos refrigerados, producto que es completamente distinto de los pollos vivos. El Brasil no acepta que esta aclaración constituya una explicación razonable del establecimiento del valor normal sobre la base de un solo día de 1997.

27. Además, la publicación de JOX sobre los precios utilizada por el solicitante en la solicitud es una publicación diaria. Por ello, el Brasil ha presentado la Prueba documental BRA-19, que demuestra que la información sobre el valor normal correspondiente a la totalidad de los años 1996 y 1997 estuvo "razonablemente al alcance" del solicitante. Esa prueba documental pone de manifiesto que el solicitante podía haber adjuntado la información sobre los precios de los pollos publicada por JOX para todos los meses de 1997, pero que, en lugar de ello, optó por facilitar la correspondiente a un solo día de ese año.

28. Según la propia definición de la Argentina, la expresión "la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante" del párrafo 2 del artículo 5 se refiere a aquellas pruebas que el solicitante pueda obtener sin una carga probatoria excesiva que pudiera llegar a tornar imposible la presentación de la solicitud.<sup>21</sup>

29. El Brasil entiende que los precios correspondientes a todos los meses de 1997 publicados por JOX constituían una información que el solicitante podía haber obtenido sin una carga probatoria excesiva que hubiera hecho imposible la presentación de la solicitud.

30. La Argentina afirma también que la publicación relativa a los precios de JOX del 30 de junio de 1997 fue considerada la prueba del valor normal presentada con la solicitud y que la autoridad investigadora no requirió información adicional.<sup>22</sup> La Argentina entiende que la autoridad no consideró necesario solicitar información adicional con respecto a las diferencias entre las características físicas mencionadas en la solicitud y al ajuste indicado por el solicitante, teniendo en cuenta los estándares de información que han de ser considerados en dicha instancia de investigación (es decir en la etapa previa a la iniciación).<sup>23</sup>

31. Constatamos que esta manifestación prueba en realidad que la autoridad no examinó la exactitud y pertinencia de la información presentada con la solicitud. Este ajuste del valor normal tenía tal importancia que a falta del mismo el solicitante no podría haber alegado la existencia de dumping y, por consiguiente, no podría haberse iniciado la investigación. De la información facilitada con la solicitud se desprende con absoluta claridad que la autoridad investigadora, plenamente consciente de las consecuencias del ajuste, debería haber solicitado, y utilizado, información adicional.

---

<sup>20</sup> *Ibid.*

<sup>21</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 8.

<sup>22</sup> *Ibid.*, pregunta 9.

<sup>23</sup> *Ibid.*, pregunta 11.

32. En consecuencia, el Brasil entiende que la Argentina no tuvo en cuenta la repercusión de las posibles diferencias en la suficiencia de las pruebas presentadas con la solicitud ni, como ha confirmado la propia Argentina, solicitó más información.

b) Párrafo 3 del artículo 5: Exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud

33. El Brasil reitera su posición de que el método adoptado por la Argentina para establecer el precio de exportación, y por ende el margen de dumping, se basó exclusivamente en los precios de exportación inferiores al valor normal, lo que siempre dará como resultado un margen de dumping.<sup>24</sup> El Brasil ha afirmado también que la metodología adoptada por la autoridad de la Argentina es en realidad una metodología de "reducción a cero".<sup>25</sup>

34. La Argentina ha confirmado nuestra tesis de que al establecer el margen de dumping a los efectos de la iniciación de la investigación, la autoridad investigadora tomó todas las operaciones de exportación que estaban por debajo del valor normal, excluyendo aquellas que daban un margen de dumping negativo.<sup>26</sup> Por consiguiente, no cabe ninguna duda de que la metodología utilizada por la Argentina incrementó artificialmente el margen de dumping y aseguró la existencia de un margen de dumping.

#### **DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING: REQUISITOS EN MATERIA DE PRUEBA Y AVISOS PÚBLICOS**

a) Párrafo 1 del artículo 12: Notificación y aviso público de la iniciación

35. Con respecto a la reclamación relativa a la infracción del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo, el Brasil ha demostrado ya que la autoridad investigadora **tenía conocimiento**, antes de la iniciación, de la existencia y del interés de al menos cinco de los siete exportadores a los que no se había notificado la investigación después de transcurridos casi ocho meses desde su iniciación.<sup>27</sup>

36. La Argentina parece dar a entender que la autoridad sólo debe efectuar la notificación correspondiente a aquellas partes que se consideren interesadas en la investigación, en los términos del párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo.<sup>28</sup> El razonamiento de la Argentina es insostenible: ¿cómo puede una parte presentarse como parte interesada si ni siquiera sabe que se ha iniciado una investigación? Esa es precisamente la razón por la que el párrafo 1 del artículo 12 obliga a la autoridad a notificar a las partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento.

37. Al explicar cómo concilia el hecho de que en el informe inicial de la investigación se citara (e identificara) a esos cinco exportadores y que sólo se hiciera a esos exportadores la notificación ocho meses después de iniciada la investigación, la Argentina confirma que tenía conocimiento de la existencia de esos exportadores pero que este hecho no constituía por sí una "identificación" que

---

<sup>24</sup> Primera declaración oral del Brasil, párrafos 24 y 25.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párrafo 26.

<sup>26</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 11.b).

<sup>27</sup> Segunda comunicación del Brasil, párrafos 45 a 53.

<sup>28</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 24.

hiciera posible a la autoridad la remisión de los correspondientes cuestionarios.<sup>29</sup> Lo que la Argentina parece alegar es que no disponía de la dirección de esas empresas.

38. Una vez más, la Argentina trata de hacer compartir al Brasil la obligación de notificación impuesta a la autoridad investigadora, al manifestar que ésta solicitó la colaboración del Gobierno brasileño a efectos de esa identificación.<sup>30</sup> Esa afirmación es sencillamente falsa: el Brasil nunca recibió una comunicación de las autoridades argentinas en la que se solicitara tal información respecto de esos cinco exportadores **concretos** identificados en el informe.

b) Párrafo 1.1 del artículo 6: Plazos para las respuestas

39. En respuesta a la pregunta del Grupo Especial sobre la cuestión relativa al párrafo 1.1 del artículo 6, la Argentina ha manifestado expresamente que **no** aplica un sistema en el que inicialmente se conceda un plazo menor con tal de que el plazo total, incluidas las prórrogas, sea al menos de 30 días.<sup>31</sup> La Argentina, de hecho, confirma que el plazo de 30 días desde el principio es aplicable en todos los casos. No obstante, en las Pruebas documentales de la Argentina ARG-XLVI a ARG-LIII, comprobamos que el plazo establecido por la autoridad para dar respuesta al cuestionario era un plazo **no superior al de 20 días** a partir de la recepción de la notificación en cuestión.

40. Teniendo en cuenta la declaración de la Argentina, así como el hecho de que el plazo establecido por la DCD era un plazo no superior a 20 días y de que la CNCE nunca envió el cuestionario sobre el daño a los siete exportadores, es evidente que las autoridades investigadoras infringieron el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo.

c) Párrafo 1.2 del artículo 6: "Las pruebas [...] se pondrán inmediatamente a disposición [...]"

41. El Brasil ha afirmado que la Argentina no puso inmediatamente a disposición de los siete exportadores brasileños a los que se notificó la investigación casi ocho meses después de que hubiera sido iniciada las pruebas presentadas por las otras partes interesadas en la investigación.<sup>32</sup>

42. De nuevo, la Argentina confunde el requisito del párrafo 1.2 del artículo 6, al explicar que entiende que las partes interesadas en la investigación son aquellas que se acreditan en la investigación como tales manifestando un interés en participar en la misma.<sup>33</sup>

43. No coincidimos con la interpretación que hace la Argentina del párrafo 1.2 del artículo 6. En primer lugar, una parte no puede acreditarse como parte interesada en la investigación si no tiene noticia de ella. En segundo lugar, no es necesario que una parte se acredite en una investigación para ser parte en ella. En tercer lugar, la falta de interés de una parte en una investigación no anula o aminora la obligación de las autoridades investigadoras de poner inmediatamente a su disposición las pruebas presentadas por escrito por otras partes interesadas.

---

<sup>29</sup> *Ibid.*, pregunta 26.

<sup>30</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 26.

<sup>31</sup> *Ibid.*, pregunta 31.

<sup>32</sup> Primera comunicación del Brasil, párrafos 215 a 220.

<sup>33</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 32.

44. La Argentina parece pensar que sólo se incorpora a una investigación a una parte interesada cuando ésta ha solicitado participar en ella.<sup>34</sup> Esa idea carece simplemente de sentido. No hay en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que obligue a las partes a solicitar su participación en una investigación para ser incorporadas a ella. Para que una parte sea incorporada a una investigación, basta con que sea productor o exportador del producto objeto de la investigación.

d) Párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 2.2 del artículo 12: Utilización inadecuada de los hechos de que se tenía conocimiento

45. Con respecto al hecho de que la autoridad descartara las respuestas solicitadas por los exportadores brasileños acerca de la descripción del producto exportado a la Argentina y del producto vendido en el Brasil, la Argentina ha confirmado su posición de que la autoridad, al establecer el valor normal sólo utilizó la información aportada por los exportadores que iba acompañada de la correspondiente prueba documental.<sup>35</sup>

46. En su Segunda comunicación, el Brasil ha demostrado que la falta de respaldo documental que aduce la Argentina no facultaba a la autoridad para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento.<sup>36</sup> Como puede observar el Grupo Especial, Sadia, Avipal, Frangosul y Catarinense facilitaron en los cuestionarios respuestas acerca de la descripción del producto exportado a la Argentina y vendido en el Brasil.<sup>37</sup> Como puede observar también el Grupo Especial, en los cuestionarios no se **especificaba** que la información sobre la descripción del producto tuviera que ser respaldada documentalmente. Además, la autoridad investigadora en ningún momento de la investigación solicitó información concreta, aclaraciones o documentación justificativa de las respuestas presentadas por esos exportadores en relación con la descripción del producto.

47. Además, las autoridades investigadoras nunca informaron a esos exportadores de que la información que habían facilitado no sería aceptada y, en consecuencia, no dieron nunca a los exportadores la oportunidad de presentar explicaciones o documentación complementaria, conforme a lo previsto en el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo.

48. El Brasil entiende que el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo obliga a las autoridades a dar a todas las partes aviso de la información que se exige. En consecuencia, si la autoridad investigadora no indica claramente cuál es la información que se exige, no puede recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento y penalizar a la parte interesada por no presentar esa información. De forma análoga, el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo obliga también a las autoridades a especificar en detalle la información requerida de cualquier parte interesada.

49. Además, el Gobierno del Brasil impugnó específicamente el cálculo del ajuste realizado por la autoridad. No obstante, la autoridad de la Argentina efectuó el ajuste del valor normal sobre la base del ajuste propuesto en la solicitud, a pesar de que el solicitante no presentó documentación justificativa del ajuste propuesto.

50. A este respecto, entendemos que la autoridad no actuó con "especial prudencia", en el sentido del párrafo 7 del Anexo II, al aplicar el ajuste arbitrario del valor normal propuesto por el solicitante en la solicitud.

---

<sup>34</sup> Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 50 (última frase).

<sup>35</sup> *Ibid.*, párrafo 54.

<sup>36</sup> Segunda comunicación del Brasil, párrafos 62 a 81.

<sup>37</sup> Pruebas documentales BRA-22, BRA-23, BRA-24, BRA-25 y BRA-26.

51. Además, en lo que respecta al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo, la autoridad descartó también el precio de exportación facilitado por todos los exportadores brasileños y, en vez de atender a esa información, estableció el precio de exportación sobre la base de la información relativa a las importaciones obtenida del organismo argentino *Ganadería*.

52. En particular, la Argentina explica, por primera vez, que la información facilitada por Frangosul y Catarinense no se utilizó sencillamente porque en el caso de la primera la información aportada era insuficiente y se había presentado fuera de plazo y en el caso de la segunda porque la información se consideró insuficiente.<sup>38</sup>

53. Esta explicación parece estar en contradicción con la propia respuesta de la Argentina según la cual Frangosul presentó documentación justificativa de los precios de exportación comunicados en la investigación.<sup>39</sup> Merece la pena destacar que la Argentina no responde a la pregunta del Grupo Especial acerca de si la DCD contaba con datos suficientes sobre los precios de exportación en el caso de Frangosul y Catarinense.<sup>40</sup> La respuesta a esa pregunta sería que Frangosul y Catarinense no sólo facilitaron todos los datos sobre los precios de exportación solicitados por la autoridad dentro de un plazo prudencial sino que facilitaron también la correspondiente documentación justificativa.<sup>41</sup>

54. El Grupo Especial debería tomar nota asimismo de que los exportadores brasileños Sadia, Avipal, Frangosul y Catarinense facilitaron información sobre los precios de exportación de los pollos exportados a la Argentina en el período comprendido entre 1996 y 1999, como había solicitado la autoridad.<sup>42</sup>

e) Párrafo 10 del artículo 6: Margen de dumping correspondiente a cada exportador o productor

55. En lo que respecta a la reclamación relativa a la infracción del párrafo 10 del artículo 6, la Argentina parece justificar el hecho de no haber calculado márgenes individuales para Frangosul y Catarinense con el argumento de que la información sobre el valor normal facilitada por esas empresas no iba acompañada de respaldo documental.<sup>43</sup>

56. Hemos expuesto ya nuestras opiniones en lo que respecta a la utilización inadecuada por la Argentina de los hechos de que se tenía conocimiento basándose en la falta de respaldo documental. En el caso de Frangosul, la autoridad modificó el período de recopilación de datos a efectos del dumping después de transcurridos más de ocho meses desde la iniciación de la investigación y solicitó documentación justificativa respecto de todas las transacciones de venta en el mercado interno. Al hacerlo, la autoridad investigadora no actuó de forma razonable, objetiva e imparcial, y no podía recurrir a los hechos de que tenía conocimiento.<sup>44</sup> En el caso de Catarinense, la autoridad

---

<sup>38</sup> Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 56.

<sup>39</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 45.

<sup>40</sup> *Ibid.*

<sup>41</sup> Páginas 29, 38, 39 y 49 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>42</sup> Páginas 18, 22, 29, 38, 39, 43, 45 y 49 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>43</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, preguntas 44 y 45.

<sup>44</sup> Respuesta del Brasil a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 41.

investigadora nunca solicitó documentación justificante de las transacciones de venta en el mercado interno comunicadas por la empresa.<sup>45</sup>

57. Además, hemos demostrado que tanto Frangosul como Catarinense facilitaron los datos sobre los precios de exportación requeridos con la correspondiente documentación justificativa, pero a pesar de ello la autoridad descartó esa información.

58. A este respecto, nos remitimos a la explicación de la Argentina, según la cual es evidente que la autoridad investigadora no contaba con los elementos necesarios para poder proceder al cálculo individual del margen de dumping.<sup>46</sup> Según la Argentina, este margen surge de la relación entre ambos valores, el precio de exportación y el valor normal; respecto del último no se presentó documentación justificativa.<sup>47</sup>

59. Señalamos al Grupo Especial que aunque la autoridad investigadora tampoco tuvo en cuenta la información sobre el precio de exportación presentada por los exportadores Sadia y Avipal, de todos modos calculó los márgenes de dumping individuales correspondientes a esas dos empresas. El Brasil no entiende el motivo por el cual la autoridad decidió obrar de manera diferente con respecto a la información facilitada por Frangosul y Catarinense.

#### **DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING: DETERMINACIÓN POSITIVA DEFINITIVA**

a) Párrafo 4 del artículo 2: Comparación equitativa

60. Con respecto a la reclamación relativa al hecho de que la Argentina no tuvo debidamente en cuenta los fletes al establecer el valor normal de los exportadores Sadia y Avipal, la Argentina admite que Sadia presentó en el anexo VIII los costos de los fletes internos correspondientes a las ventas efectuadas en el mercado interno.<sup>48</sup> La Argentina añade que este ajuste habría correspondido si Sadia hubiera aportado prueba documental que lo respaldara.<sup>49</sup>

61. Lo que no dice la Argentina es que después de que Sadia presentara los datos sobre el costo de los fletes internos en el anexo VIII de su respuesta al cuestionario, la autoridad investigadora no solicitó nunca información adicional, aclaraciones o documentación justificativa en relación con los costos de los fletes internos.<sup>50</sup>

---

<sup>45</sup> Primera comunicación del Brasil, párrafo 250.

<sup>46</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 45.

<sup>47</sup> *Ibid.*

<sup>48</sup> Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 71.

<sup>49</sup> *Ibid.*

<sup>50</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 47, Prueba documental ARG-XLIV.

62. La Argentina, aun cuando coincide en que este ajuste tiene "un claro e importante impacto en la comparabilidad de precios"<sup>51</sup>, sigue sosteniendo que la autoridad investigadora no hubiera actuado correctamente si hubiera efectuado este descuento específico.

63. Hemos demostrado ya que la autoridad podía haber utilizado una fuente secundaria de información para estimar esa deducción, como hizo en el caso del ajuste del valor normal para compensar las supuestas diferencias entre los pollos exportados a la Argentina y los pollos vendidos en el Brasil, pero optó por no hacerlo.<sup>52</sup>

64. Además, en la Prueba documental ARG-LVI figura una carta del abogado de Sadia y Avipal a la autoridad investigadora en la que se manifiesta expresamente que el valor normal establecido para Sadia y Avipal incluía indebidamente los costos de los fletes internos.<sup>53</sup> Aún así, la autoridad investigadora siguió sin efectuar el ajuste solicitado del valor normal de esas dos empresas en función de los fletes.

65. En lo que respecta a la reclamación relativa al hecho de que la Argentina no tuviera en cuenta en el valor normal establecido para todos los demás exportadores las diferencias de tributación, en los fletes y en los costos financieros, si la autoridad consideró que la información de JOX era fiable para efectuar ajustes en relación con las características físicas que no estaban justificados, ¿por qué no consideró fiable la información de JOX sobre tributación, fletes y costos financieros?

66. Subrayamos que la información de JOX sobre los ajustes en función de la tributación, los fletes y los costos financieros se facilitó a raíz de una solicitud formulada por la autoridad investigadora y no por una parte interesada en la investigación. Si la respuesta de JOX se facilitó en idioma portugués, las propias autoridades debían haber traducido esa información o solicitado a JOX que facilitara una traducción de ella. En lugar de ello, la autoridad investigadora optó por no tener en cuenta esa información y no efectuar los ajustes requeridos.

67. La Argentina aduce que la información de JOX no se tomó en cuenta porque hubiera dado lugar a una comparación incorrecta de un precio ex fábrica para el valor normal con un precio FOB de exportación. Según la Argentina, no se contaba con información simétrica respecto de los descuentos a realizar en los valores de exportación de la mercadería.<sup>54</sup>

68. El Brasil recuerda que el precio FOB incluye los fletes internos hasta el puerto de exportación, los seguros internos y los gastos de manipulación y carga. En cambio, no incluye los impuestos y costos financieros. En consecuencia, no procede efectuar ajustes del precio FOB de exportación en relación con los impuestos y los costos financieros. Dado que el precio FOB no incluye los impuestos y los costos financieros la autoridad debería, al menos, haber efectuado un ajuste del valor normal para excluir los impuestos y costos financieros (incluidos en los precios de JOX) al realizar una comparación equitativa. Al proceder de esa forma, la autoridad hubiera obtenido un valor normal que no era exactamente ex fábrica -puesto que seguiría incluyendo los fletes internos- pero la comparación se efectuaría en un nivel comercial más similar. Esas deducciones habrían permitido una comparación equitativa.

---

<sup>51</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 211.

<sup>52</sup> Primera declaración oral del Brasil, párrafo 53.

<sup>53</sup> Prueba documental ARG-LVI.

<sup>54</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 229.

69. En relación con la reclamación de que la autoridad investigadora impuso a los exportadores una "carga no razonable", el Brasil desea simplemente aclarar que la afirmación de la Argentina de que la autoridad investigadora no exigió durante la investigación que la presentación de todas las facturas es sencillamente incierta.<sup>55</sup>

70. La autoridad investigadora solicitó de hecho documentación justificativa respecto de todas las operaciones de venta realizadas en el Brasil y de las exportaciones la Argentina. El Grupo Especial puede comprobar este extremo en las páginas 18, 19, 22, 23, 27, 29 y 30 de la Prueba documental BRA-15. Hay que recordar que los exportadores Sadia, Avipal y Frangosul adujeron que esta exigencia era excesiva e imposible de cumplir debido al gran volumen de ventas en el mercado interno.<sup>56</sup>

b) Artículo 3: Determinación de la existencia de daño

71. En lo que respecta a las reclamaciones relativas a la infracción debida a la utilización de períodos distintos para evaluar los factores e índices económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, la Argentina sostiene que la autoridad no está obligada a analizar ninguno de los factores fuera del período establecido como período de investigación.<sup>57</sup>

72. Coincidimos con la Argentina en que la autoridad no está obligada a examinar ninguno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 fuera del período de investigación. No obstante, no es eso lo que se plantea en el presente caso. En la investigación, la autoridad argentina consideró un determinado período a efectos del análisis del daño para los factores producción, precios, importaciones, exportaciones y consumo aparente y otro para los demás factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.

73. Al explicar su posición, la Argentina manifiesta que la autoridad consideró algunos factores con la finalidad de ratificar las tendencias observadas durante el período investigado.<sup>58</sup> En este sentido, la autoridad investigadora evalúa determinados factores pertinentes respecto de un período determinado fuera del período de investigación a título de referencia.<sup>59</sup>

74. Como puede comprobar el Grupo Especial, no es esta la forma en que procedió la autoridad argentina en la investigación. El Brasil considera que si la autoridad investigadora hubiera examinado los factores producción, precios, importaciones, exportaciones y consumo aparente en el primer semestre de 1999 a título de referencia, lo habría declarado así en la determinación definitiva de existencia de daño, como hizo en el caso de los datos correspondientes al año 1995.<sup>60</sup>

---

<sup>55</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 52.

<sup>56</sup> Pruebas documentales BRA-29, BRA-31 y BRA-26.

<sup>57</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 59.

<sup>58</sup> *Ibid.*

<sup>59</sup> *Ibid.*

<sup>60</sup> Página 9 de la Prueba documental BRA-14.

75. En la determinación definitiva de la existencia de daño la autoridad declaró expresamente que había tenido en cuenta los datos correspondientes al año 1995 a título de referencia. Dado que los datos recopilados para 1995 se utilizaron únicamente a título de referencia y no se incluyeron en el examen de la autoridad, la autoridad investigadora ni siquiera mencionó el año 1995 en su evaluación narrativa de los factores del párrafo 4 del artículo 3. Como puede observar el Grupo Especial, respecto de todos los factores evaluados en la determinación de la existencia de daño, la autoridad comienza su evaluación con el año 1996. De forma análoga, en los cuadros que se adjuntan a la determinación definitiva de la existencia de daño, los datos de 1995 aparecen incluso en un sombreado distinto del resto de los datos, con una indicación al pie de cada cuadro según la cual el año 1995 se utiliza como período de referencia.

76. A diferencia de lo que ocurre con los datos correspondientes a 1995, la autoridad investigadora ha hecho una evaluación narrativa con respecto a los factores producción, precios, importaciones, exportaciones y consumo aparente en la que se tiene en cuenta el primer semestre de 1999.<sup>61</sup> Del mismo modo, los datos correspondientes al primer semestre de 1999 de los cuadros relativos a los factores producción, precios, importaciones, exportaciones y consumo aparecen sin ninguna diferencia de sombreado con los datos correspondientes al período comprendido entre enero de 1996 y diciembre de 1998<sup>62</sup>, y no hay ninguna indicación de que los datos correspondientes al primer semestre de 1999 se utilicen únicamente a título de referencia.<sup>63</sup>

77. En lo que respecta a la no exclusión por la autoridad de las "importaciones objeto de dumping" de las procedentes de los exportadores brasileños Nicolini y Seara en el análisis del daño, hemos de señalar que, en lugar de citar la determinación definitiva para asegurar que se excluyeron las exportaciones que no eran objeto de dumping a los efectos del análisis del daño, la Argentina trata en su primera comunicación de explicar que dado que "los precios medios FOB del resto de las importaciones investigadas fueron inferiores a los de las empresas que no practicaron dumping, lógicamente, de su nacionalización hubieran resultado indefectiblemente precios internacionalizados, aún menores que los determinados por la CNCE en su determinación final de daño".<sup>64</sup>

78. No entendemos que esta explicación pruebe que las importaciones procedentes de Nicolini y Seara fueran excluidas efectivamente de las "importaciones objeto de dumping" totales en el análisis del daño.

79. Por el contrario, el Brasil ha puesto de manifiesto que en el análisis del daño de la determinación definitiva nunca se hizo referencia a la exclusión de las importaciones procedentes de esos dos exportadores brasileños.<sup>65</sup> La conclusión del Brasil se basa además en el hecho de que la determinación definitiva de la existencia de daño se formuló el 23 de diciembre de 1999, seis meses antes de que se formulara la determinación definitiva de la existencia de dumping, el 23 de junio de 2000.

---

<sup>61</sup> Páginas 9, 10, 14, 15, 16 y 25 de la prueba documental BRA-14.

<sup>62</sup> Cuadros 1, 5, 15b-16, 22-29 y 30-31 de la Prueba documental BRA-14.

<sup>63</sup> *Ibid.*

<sup>64</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 269.

<sup>65</sup> Prueba documental BRA-14.

80. Además, la Argentina manifiesta que en el momento de analizar la relación de causalidad la autoridad investigadora tuvo en cuenta la determinación de inexistencia de dumping para las exportaciones efectuadas por Nicolini y Seara.<sup>66</sup> Esta manifestación constituye por sí sola una clara indicación de que en el análisis del daño la autoridad no excluyó las importaciones que no eran objeto de dumping. De hecho, es en la determinación de la existencia de daño en la que las autoridades deben examinar el volumen, el efecto y las repercusiones de las "importaciones objeto de dumping".

81. Incluso si analizamos la determinación de la existencia de una relación causalidad, no encontramos en ella ninguna indicación de que se excluyeran de las "importaciones objeto de dumping" totales las procedentes de Nicolini y Seara.<sup>67</sup> Insistimos en que la determinación definitiva de la existencia de la relación de causalidad se limitó a reiterar lo ya establecido en la determinación definitiva de la existencia de dumping.

82. Nos ocupamos ahora de la alegación de la Argentina de que en la determinación definitiva de la existencia de daño se analizó específicamente el factor de la disminución real y potencial de la productividad.<sup>68</sup>

83. El Brasil no ha encontrado en la determinación definitiva un análisis específico del factor productividad en el período de investigación a efectos del daño. No hay tampoco en la determinación definitiva o en los cuadros anexos a esa determinación datos específicos que correspondan a un análisis expreso de ese factor. Lo que la Argentina ha presentado es la evaluación por la autoridad de los factores capacidad de producción, utilización de la capacidad, empleos, salario, estructura de costos y ventas en el mercado interno, pero no la evaluación del factor productividad.

84. A tal efecto, la Argentina indica que en la determinación se declara que "en términos generales, la relativa estabilidad del número de empleados frente a los incrementos observados en la producción, estarían indicando una mayor productividad física de la mano de obra, probablemente debido a la incorporación de tecnología antes mencionada".<sup>69</sup> No entendemos cómo puede considerarse que lo anterior constituye un análisis específico del factor productividad en el período de investigación a efectos del daño ni dónde figuran los datos relativos a la productividad en ese período.

85. Además, la Argentina indica que la autoridad investigadora se basó para evaluar el factor de la productividad en una carta presentada por el solicitante el 2 de diciembre de 1999.<sup>70</sup> A este respecto, el Brasil formula las siguientes observaciones.

86. En primer lugar, la carta presentada por el solicitante no incluía datos ni documentación justificativa de su alegación.<sup>71</sup> En segundo lugar, la Argentina cita un pasaje de la determinación definitiva que se refiere a los argumentos expuestos por las partes y no a la evaluación hecha por la autoridad de los factores en el examen de las repercusiones.<sup>72</sup> La autoridad se limitó simplemente a

---

<sup>66</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 266.

<sup>67</sup> Prueba documental BRA-16.

<sup>68</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 59.

<sup>69</sup> Página 13 de la Prueba documental BRA-14.

<sup>70</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 279.

<sup>71</sup> Prueba documental ARG-LX.

<sup>72</sup> Página 95 de la Prueba documental BRA-14.

incorporar a la determinación definitiva parte de la carta presentada por el solicitante y no evaluó ni examinó los datos relativos al factor productividad con respecto al período de investigación a efectos del daño.<sup>73</sup>

87. El Brasil subraya además que la Argentina no ha indicado en qué parte de la determinación definitiva se evaluó el factor de la magnitud del margen de dumping. A este respecto, la Argentina no ha respondido a la pregunta del Grupo Especial en la que se le pedía que comentara el párrafo 81 de la Primera declaración oral del Brasil.<sup>74</sup> Esa falta de respuesta no es sorprendente. El Brasil ha demostrado ya que la autoridad investigadora no evaluó ni podía haber evaluado este factor, ya que la determinación definitiva de la existencia de dumping, en la que se establecía el margen de dumping, se formuló seis meses después de que se hubiera formulado la determinación definitiva de la existencia de daño.

88. Además, la Argentina no ha indicado tampoco en qué parte de la determinación definitiva hay una evaluación **específica** de los datos correspondientes a los factores del flujo de caja, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión en el período de investigación a efectos del daño.

89. Al examinar las reclamaciones 38 a 40, el Grupo Especial debería tener presente que aun cuando algunos factores puedan no haber sido pertinentes o no haber tenido un peso significativo en la decisión de la autoridad investigadora, la autoridad seguía estando obligada a explicar sus conclusiones en cuanto a la falta de pertinencia o importancia de esos factores y no podía limitarse a prescindir de ellos.

## CONCLUSIÓN

90. Señalo a la atención de los miembros del Grupo Especial que la finalidad de la presente declaración es únicamente analizar algunos de los argumentos principales o nuevos expuestos por la Argentina en su segunda comunicación escrita y en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial. Hemos intentado no reiterar los argumentos ya expuestos en etapas anteriores del presente procedimiento y ofrecer aclaraciones adicionales sobre los aspectos fundamentales de la presente diferencia. En esta declaración no nos hemos referido a las reclamaciones respecto de las cuales la segunda comunicación y las respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial no incorporan argumentos nuevos o significativos.

91. Para terminar, solicitamos al Grupo Especial que constate que la Argentina ha actuado de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, conforme a lo expuesto en las 41 reclamaciones presentadas en la primera comunicación del Brasil. Les agradecemos el tiempo y la atención que nos han dedicado y responderemos con gusto a las preguntas que deseen plantearnos.

---

<sup>73</sup> *Ibid.*

<sup>74</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 59.

## ANEXO A-6

### SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA CON LAS PARTES - PREGUNTAS -

28 DE NOVIEMBRE DE 2002

### RESPUESTAS DEL BRASIL

#### *Preguntas al Brasil*

#### **Reclamación 22**

**90. En el párrafo 319 de la Primera comunicación escrita del Brasil se afirma que "Frangosul y Catarinense facilitaron la información requerida sobre el valor normal y el precio de exportación, que fue descartada sin ninguna explicación por la DCD". ¿Estaría de acuerdo el Brasil en que, si los datos presentados por Frangosul y Catarinense hubieran sido descartados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora no habría estado obligada a calcular un margen de dumping individual para Frangosul y Catarinense? Sírvanse explicarlo.**

#### Respuesta

En primer lugar, el Brasil desearía aclarar que en realidad, Frangosul y Catarinense sí facilitaron la información solicitada sobre el valor normal y el precio de exportación y que, por lo tanto, la autoridad investigadora no pudo haber descartado la información basándose en las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, la autoridad argentina, de hecho, debía calcular un margen de dumping individual para Frangosul y Catarinense.

Entendemos que la Argentina ha alegado que la autoridad investigadora no pudo calcular un margen de dumping individual para esas dos empresas porque la información sobre el valor normal que ellas presentaron no estaba acompañada de la documentación justificante.<sup>1</sup> A este respecto, presentamos, una vez más, la cronología de la información sobre el valor normal y el precio de exportación presentada por estas dos empresas y las razones por las que la DCD pudo y debió haber calculado un margen de dumping individual correspondiente a dichas empresas.

#### *El valor normal de Frangosul*

Respecto de los datos sobre el valor normal facilitados por Frangosul, el Grupo Especial puede verificar que el **27 de abril de 1999**, Frangosul respondió a la sección C del cuestionario concerniente a las ventas en el mercado interno. Esta información incluía las ventas de pollos en el Brasil correspondiente a los años 1996, 1997, 1998 y a los tres primeros meses de 1999, desglosados por meses.<sup>2</sup> El Grupo Especial también observará que, a continuación, la autoridad argentina solicitó la documentación justificante correspondiente a todas las ventas efectuadas en el mercado interno durante ese período.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, preguntas 44 y 45.

<sup>2</sup> Página 29 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>3</sup> Páginas 29 y 30 de la Prueba documental BRA-15.

**El 19 de agosto de 1999**, Frangosul envió una carta a la DCD, en la que explicaba que el gran volumen de ventas en el mercado interno le impedía facilitar las copias de las facturas correspondientes a cada transacción.<sup>4</sup> En esa carta, Frangosul señaló que en un año se emiten más de 320.000 facturas correspondientes a ventas en el mercado interno y que dichas facturas estaban a disposición de la autoridad investigadora para que las verificase *in loco* o para que realizase una selección de los documentos correspondientes a transacciones concretas para ser utilizados como muestra.<sup>5</sup>

**El 12 de octubre de 1999**, la DCD solicitó una nueva lista de facturas con el total de las transacciones en el mercado interno correspondientes al período de enero de 1998 a enero de 1999, a fin de que la DCD pudiese seleccionar una muestra y, a continuación, solicitar la documentación justificante de dicha muestra.<sup>6</sup> Esta fue la primera vez que la autoridad investigadora informó a Frangosul cuál era el período de recopilación de datos relativos al dumping.

**El 30 de diciembre de 1999**, Frangosul presentó un disquete con una lista de facturas correspondientes a las ventas en el mercado interno en el período de enero de 1998 a enero de 1999.<sup>7</sup> La autoridad investigadora nunca seleccionó las transacciones concretas respecto de las cuales se suponía que Frangosul debía facilitar la documentación justificante.

**El 5 de enero de 2000**, la DCD notificó a Frangosul la finalización de la etapa probatoria de la investigación.<sup>8</sup>

El Brasil entiende que la aplicación del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo también depende de las acciones de la autoridad que lleva adelante una investigación. Si una autoridad investigadora no actúa de una manera apropiada durante la investigación, no puede alegar que la parte interesada no cumplió lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y, por lo tanto, recurrir a los hechos de los que se tenga conocimiento. En apoyo de esta interpretación, transcribimos la consideración del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*, respecto de la interpretación del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo:

*"(...) No consideramos que el hecho de no cooperar equivalga necesariamente a entorpecer significativamente una investigación, ya que, a nuestro juicio, el Acuerdo Antidumping no exige que las partes interesadas cooperen a cualquier precio. Si bien el hecho de no cooperar con una autoridad investigadora tiene ciertas consecuencias (en virtud del párrafo 8 del artículo 6) para las partes interesadas, opinamos que esas consecuencias sólo son posibles si la propia autoridad investigadora ha actuado de forma razonable, objetiva e imparcial. (...)"<sup>9</sup>*  
(Sin cursivas, subrayado ni negritas en el original.)

---

<sup>4</sup> Prueba documental BRA-26.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, 24 de octubre de 2000, WT/DS156/R, párrafo 8.251 (adoptado el 17 de noviembre de 2000) ("*Guatemala - Cemento II*").

Puesto que la autoridad argentina modificó la extensión del período de recopilación de datos relativos al dumping más de ocho meses después de que la investigación hubiese comenzado, y que, al inicio de la investigación, solicitó la documentación justificante de todas las transacciones en el mercado interno correspondientes a un período de más de tres años, creemos que la autoridad no actuó de forma razonable, objetiva e imparcial y no podía recurrir a los hechos de los que tenía conocimiento.

### *Valor normal de Catarinense*

Con respecto a los datos sobre el valor normal facilitados por Catarinense, observamos que se notificó a Catarinense la investigación y la necesidad de contestar al cuestionario relativo al dumping el **15 de setiembre de 1999**, casi ocho meses después de que la investigación hubiese comenzado.<sup>10</sup> En esa notificación, la DCD estableció que la información sobre el valor normal y el precio de exportación que había de suministrarse era la correspondiente al período de enero de 1998 a enero de 1999.

**El 3 de noviembre de 1999**, Catarinense entregó las respuestas al cuestionario con la información sobre las ventas a la Argentina, desglosadas por operación, con la documentación justificante, como también la información sobre las ventas en el Brasil, desglosadas por operación, sin documentación justificante.<sup>11</sup> La autoridad argentina nunca solicitó la documentación justificante de las ventas de Catarinense en el mercado interno, ni seleccionó las transacciones concretas realizadas en el mercado interno para que Catarinense facilitase la correspondiente documentación justificante.

Aunque la autoridad notificó a Catarinense casi ocho meses después de que la investigación hubiese comenzado y de que se hubiese publicado una determinación preliminar de la existencia de dumping, daño y relación causal, Catarinense facilitó la información solicitada. Sin embargo, la DCD descartó la información sobre el valor normal presentada por el exportador.

### *Precio de exportación de Frangosul y Catarinense*

Respecto del precio de exportación facilitado por Frangosul y Catarinense, el Grupo Especial observará que ambos exportadores entregaron los datos, desglosados por operación, conjuntamente con la documentación justificante.<sup>12</sup> Al parecer, incluso la Argentina está de acuerdo respecto de este hecho.<sup>13</sup>

Aunque Frangosul y Catarinense facilitaron la información solicitada sobre el precio de exportación conjuntamente con la documentación justificante, la autoridad argentina descartó de todos modos los datos sobre el precio de exportación suministrados por dichas empresas y recurrió a los hechos de los que tenía conocimiento.

En este punto, es importante observar que, aunque también descartó los datos sobre el precio de exportación facilitados por Sadia y Avipal, la autoridad argentina calculó, no obstante ello, los márgenes de dumping individuales para esas dos empresas. No estamos de acuerdo con el hecho de que la Argentina haya descartado la información sobre el precio de exportación facilitado por Sadia y

---

<sup>10</sup> Prueba documental BRA-13.

<sup>11</sup> Página 39 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>12</sup> Páginas 29 y 39 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>13</sup> Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, pregunta 45.

Avipal, pero estimamos que la autoridad procedió correctamente al calcular, a pesar de ello, un margen de dumping individual para dichas empresas. No entendemos por qué, la autoridad investigadora procedió de forma diferente respecto de la información facilitada por Frangosul y Catarinense, y no podemos estar de acuerdo con ello. No existía sencillamente ninguna razón de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo para que la autoridad argentina descartase el valor normal y el precio de exportación (con la correspondiente documentación justificante) proporcionados por estos dos exportadores.

Teniendo esto en cuenta, a la pregunta del Grupo Especial respondemos que sencillamente no había ningún fundamento en el Acuerdo para que la autoridad argentina descartase la información facilitada por los exportadores Frangosul y Catarinense.

Señalamos que, aunque los dos exportadores no hubiesen presentado la información apropiada y la autoridad la hubiese descartado correctamente, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Acuerdo la autoridad investigadora debió, aun así, calcular un margen de dumping individual para cada uno de los dos exportadores, como lo dispone el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo. El hecho de que un exportador no haya facilitado la información pertinente y apropiada para establecer el valor normal y el precio de exportación no exime a la autoridad de la obligación que surge del párrafo 10 del artículo 6 de calcular un margen de dumping individual que corresponda a cada exportador. En nuestra respuesta a las preguntas 97 y 98 el Grupo Especial encontrará una respuesta más detallada respecto de la diferencia entre la obligación dimanante del párrafo 10 del artículo 6 y el recurso a los hechos de los que se tenga conocimiento en razón del párrafo 8 del artículo 6.

**91. En el párrafo 324 de la Primera comunicación escrita del Brasil se afirma que "la DCD no dio ninguna explicación, ni en la determinación definitiva ni en ningún otro documento que conste en el expediente de la investigación, sobre las razones por las que no fue posible determinar en este caso un margen individual para Frangosul y Catarinense". ¿Estaría de acuerdo el Brasil en que, si la autoridad investigadora hubiera descartado los datos presentados por Frangosul y Catarinense de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, no habría estado obligada a explicar en la determinación definitiva ni en ningún otro documento que conste en el expediente de la investigación por qué motivo no se había calculado un margen de dumping individual para esos exportadores?**

#### Respuesta

Hemos afirmado en la respuesta a la pregunta 90 que la autoridad investigadora no tenía ningún fundamento jurídico en las disposiciones del Acuerdo para descartar los datos sobre el valor normal y el precio de exportación facilitados por Frangosul y Catarinense y que, por lo tanto, la autoridad debió calcular un margen de dumping individual para cada uno de los dos exportadores.

Sin embargo, aunque la autoridad argentina podía haber descartado los datos facilitados por Frangosul y Catarinense de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo, es decir, de acuerdo con el párrafo 8 del artículo 6, la autoridad debió, aun así, explicar, antes de la determinación definitiva y en la determinación definitiva, por qué no había calculado un margen de dumping individual para esos exportadores.

En ese sentido, el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo dispone que:

*"Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a*

*las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses."*  
(Sin cursivas, subrayado ni negritas en el original.)

El cálculo del margen de dumping es un hecho esencial que ha de ser considerado, como dispone el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo. En consecuencia, si una autoridad decide calcular el margen de dumping para algunos exportadores basándose en una información distinta de la suministrada por los exportadores durante la investigación, ello también constituye un hecho esencial del que se debería haber informado antes de formular la determinación definitiva para que las partes pudieran defender sus intereses. Si las autoridades solamente expresan que la información fue descartada de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Acuerdo pero no explican el motivo por el cual la información fue descartada y por qué razón no se calculó un margen de dumping individual, ¿cómo pueden los exportadores defender sus intereses, como lo dispone el párrafo 9 del artículo 6?

Del mismo modo, el párrafo 2.2 del artículo 12 exige que en los avisos públicos de conclusión de una investigación que incluyan la imposición de un derecho definitivo se haga constar "**toda la información pertinente** sobre las **cuestiones de hecho y de derecho y las razones** que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas". En particular, el párrafo 2.2 del artículo 12, dispone que dicho aviso se debe hacer constar:

*"(...) (iii) los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2 (...)"*  
(Sin cursivas ni subrayado en el original.)

El Brasil entiende que la razón por la cual la autoridad descartó el precio de exportación y el valor normal facilitados por los exportadores, así como el motivo por el cual no se calculó un margen de dumping individual para esos exportadores, se incluye en la **explicación completa** de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación del precio de exportación y el valor normal.

### **Reclamación 23**

**92. Sírvanse formular observaciones sobre el párrafo 210 de la Primera comunicación escrita de la Argentina.**

#### Respuesta

La Argentina está de acuerdo en que la autoridad investigadora no realizó las reducciones correspondientes a los costos de flete exigidas en el valor normal de Sadia. Para justificar este error de la autoridad, la Argentina arguye que la autoridad no pudo haber efectuado el ajuste por no haber quedado debidamente documentado. La Argentina alega asimismo que en el anexo VIII de la respuesta al cuestionario de Sadia, el exportador presentó una estimación general en concepto de deducciones por costos de flete. Según la Argentina, la información utilizada para el cálculo del valor normal, fue la obtenida a partir del análisis de la totalidad de facturas aportadas por Sadia en base a la muestra realizada por la autoridad, y que dichas facturas no fueron acompañadas de ninguna aclaración respecto de los cargos por flete que correspondiera deducir.

Respecto de estas alegaciones, el Grupo Especial debería tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Es un hecho que Sadia presentó, en el anexo VIII de su respuesta al cuestionario de 20 de abril de 1999, los costos de flete en el mercado interno.<sup>14</sup> Si la Argentina considera que el ajuste en concepto de flete debería haberse efectuado, en el caso de haberse presentado la documentación justificante<sup>15</sup>, ¿porqué la autoridad argentina no solicitó específicamente a Sadia que suministrase información adicional o suplementaria, aclaraciones o documentación justificante adicionales o suplementarias respecto de los costos del flete interno? El párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo exige que las autoridades den aviso de la información que las partes interesadas deben presentar. Del mismo modo, el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo **expresamente** dispone que "la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada". La autoridad argentina debería haber especificado que la documentación justificante de las deducciones correspondientes a costos de flete era el tipo de información que Sadia debía presentar. Al no haber indicado esto específicamente a Sadia, no había manera de que el exportador pudiese haber sabido que la información contenida en el anexo VIII no iba a ser utilizada.

El Brasil está convencido de que la Argentina tenía pleno conocimiento de la necesidad de efectuar los ajustes en concepto de flete en el valor normal de Sadia. En primer lugar, Sadia informó sobre los costos de flete en el mercado interno en el anexo VIII de su respuesta al cuestionario. En segundo lugar, la Prueba documental BRA-32 contiene una carta de JOX a la autoridad, donde se manifiesta que los precios citados en su publicación incluyen tributación, **fletes** y costos financieros. En tercer lugar, la Prueba documental ARG-LVI contiene una carta del abogado de Sadia y Avipal en la que se incluyen de manera errónea los costos de flete internos. Aunque la autoridad argentina tenía conocimiento de que el ajuste estaba justificado, aun así no solicitó a Sadia que facilitase dicha información.

Entendemos que si los costos de flete que Sadia facilitó no se consideraron fiables, la autoridad podía haber también utilizado una fuente de información secundaria para estimar dicha deducción, como hizo con el valor normal para compensar las supuestas diferencias de las características físicas entre los pollos vendidos a la Argentina y los vendidos en el Brasil.

Como observación final, es importante que el Grupo Especial tenga en cuenta que, aunque la autoridad sabía, y la Argentina lo admite, que el ajuste en concepto de flete tiene un "... claro e importante impacto en la comparabilidad de precios"<sup>16</sup>, la Argentina aún considera que la autoridad investigadora habría actuado en forma inapropiada si hubiese efectuado ese descuento específico. En este punto, recordamos al Grupo Especial que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo dispone que las autoridades tendrán debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Consideramos que el no haber efectuado los ajustes en concepto de flete en el valor normal de Sadia contraviene lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.

## **Reclamación 24**

**93. Sírvanse formular observaciones sobre los párrafos 77 a 79 de la Segunda comunicación escrita de la Argentina.**

---

<sup>14</sup> Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 71.

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> Primera comunicación escrita de la República Argentina ("PCEA"), párrafo 211.

### Respuesta

La Prueba documental BRA-32 contiene la carta de JOX dirigida a la autoridad investigadora, en la que se explica que los precios citados en su publicación, utilizados por la autoridad para establecer el valor normal de todos los exportadores, incluye el impuesto sobre el valor añadido (ICMS) del 12 por ciento; la contribución social sobre el ingreso (PIS/COFINS) del 2,65 por ciento; el costo financiero, según las condiciones de venta; la comisión de ventas, que oscila entre el 0,5 y el 1 por ciento del valor de la venta; y los costos de flete por la entrega, variables según la ubicación geográfica del vendedor y del comprador.

El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo dispone que se realizará una comparación equitativa en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel ex fábrica. Hemos demostrado que un precio ex fábrica es el precio sin inclusión de gastos, puesto que ello representa el precio en fábrica, al parecer, la Argentina no discute esto. En otras palabras, el comprador soporta todos los costos y riesgos inherentes en la retirada de las mercancías de las instalaciones del vendedor. También creemos que es razonable sostener que el precio de JOX no es un precio ex fábrica, habida cuenta de que incluye tributación, fletes y costo financiero.

Al parecer, la Argentina concuerda con el Brasil en que un precio f.o.b. incluye flete y seguros internos, manipuleo, carga y descarga y estiba.<sup>17</sup> Tampoco nos equivocamos al afirmar que un precio f.o.b. no incluye ni la tributación ni el costo financiero. Por lo tanto, no deben efectuarse ajustes en el precio f.o.b. de exportación respecto de la tributación y del costo financiero.

Nuestro argumento es que, habida cuenta de que el precio f.o.b. de exportación no incluye ni la tributación ni el costo financiero, la autoridad debería haber efectuado, como mínimo, un ajuste en el precio de JOX (valor normal), excluyendo la tributación y el costo financiero, al efectuar una comparación equitativa. Así, la autoridad obtendría aún un valor normal que no es ex fábrica porque aún incluiría los gastos en concepto de flete interno. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo exige que la comparación se realice en el mismo nivel comercial, que normalmente es el nivel ex fábrica. Sin embargo, si no es posible realizar una comparación en un nivel ex fábrica, la comparación debe realizarse, de todas maneras, en el mismo nivel comercial. Las deducciones de la tributación y del costo financiero del precio de JOX habrían permitido realizar una comparación equitativa en el mismo nivel comercial, o al menos, en uno más similar.

El Grupo Especial debería observar que la autoridad investigadora, al calcular el valor normal correspondiente a los exportadores Sadia, Avipal, Nicolini y Seara, ajustó el valor normal de estos exportadores excluyendo el impuesto sobre el valor añadido (ICMS) del 12 por ciento y la contribución social sobre el ingreso (PIS/COFINS) del 2,65 por ciento.<sup>18</sup> En lo que respecta a Sadia y Avipal la autoridad investigadora también ajustó el valor normal excluyendo el costo financiero.<sup>19</sup> Las autoridades utilizaron este valor normal ajustado, sin tributación ni costo financiero, al realizar la comparación equitativa con el precio f.o.b. de exportación.<sup>20</sup> No vemos el motivo por qué la autoridad no podía haber realizado el mismo ajuste en el valor normal establecido para todos los demás exportadores. Este ajuste habría permitido realizar una comparación equitativa con los precios de exportación f.o.b.

---

<sup>17</sup> Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 77.

<sup>18</sup> Anexo de la Prueba documental BRA-15.

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> Páginas 63, 65, 67, 69, 102 y 103 de la Prueba documental BRA-15.

## Reclamación 27

**94. ¿Estima el Brasil que la autoridad investigadora habría infringido el párrafo 4.2 del artículo 2 si los exportadores hubieran acordado que la autoridad investigadora podía calcular el valor normal basándose en aquellas transacciones internas para las cuales se habían solicitado facturas?**

### Respuesta

El Brasil estima que la autoridad investigadora habría infringido el párrafo 4.2 del artículo 2 incluso aunque los exportadores hubiesen aceptado que la autoridad investigadora podía calcular el valor normal basándose en aquellas transacciones internas respecto de las cuales se habían solicitado facturas.

Recordamos al Grupo Especial que cuando se inició la investigación y la autoridad envió el cuestionario relativo al dumping a los exportadores Sadia, Avipal, Frangosul, Nicolini y Seara, la autoridad solicitó la información sobre el valor normal y el precio de exportación correspondientes a los años 1996, 1997, 1998 y a los meses de 1999 respecto de los que había datos disponibles.<sup>21</sup> Posteriormente, la autoridad investigadora solicitó la documentación justificante de todas las ventas efectuadas en el Brasil como también de aquellas realizadas a la Argentina en ese mismo período.<sup>22</sup> Dado el enorme volumen de las ventas en el mercado interno, los exportadores se vieron forzados a enviar una carta a la autoridad, en la que explicaron que era imposible proporcionar una factura por cada venta efectuada en el mercado interno.<sup>23</sup> En esa carta, los exportadores recomendaron a la autoridad que verificase las transacciones *in loco* o que seleccionase una muestra de las transacciones para que se pudiese presentar la documentación justificante.<sup>24</sup>

La idea en que se basaba la sugerencia de los exportadores era ofrecer a la autoridad, mediante la muestra, la oportunidad de verificar la exactitud y veracidad del gran volumen de información sobre el valor normal que se suministró en la respuesta al cuestionario. El Grupo Especial no debe olvidar que los exportadores ya habían tenido que realizar el engorroso trabajo de recopilar y comunicar los datos relativos al valor normal y al precio de exportación correspondiente a varios años, que la autoridad no utilizó al formular la determinación definitiva. El Brasil entiende que el gran volumen de la información suministrada podría significar que, de hecho, no todos los datos sean analizados, pero ello no excluye la validez de todos los datos suministrados, especialmente si esos datos podrían ser verificados.

Además, entendemos que el establecimiento de un período de recopilación de datos relativos al dumping se encuentra intrínsecamente relacionado con el método utilizado para establecer el margen de dumping previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo, que dispone que la existencia de márgenes de dumping "se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables (...)". Normalmente, el promedio ponderado del valor normal se compara con el promedio ponderado del precio de exportación correspondiente a un producto comparable vendido durante el período de investigación. Es importante observar que el promedio ponderado de precios generalmente se calcula para todo el período de investigación. Esta

---

<sup>21</sup> Páginas 18, 22, 23, 26, 27 y 29 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>22</sup> Páginas 18, 19, 22, 23, 27, 29 y 30 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>23</sup> Prueba documental BRA-26, Prueba documental BRA-29 y Prueba documental BRA-31.

<sup>24</sup> *Id.*

comparación de precios de los productos vendidos durante un determinado período asegura un conocimiento más cabal de las pautas de precios en los mercados de exportación y los mercados internos. Entendemos que esta es una de las razones por las que el Comité de Prácticas Antidumping ha recomendado que el período de recopilación de datos relativos a las investigaciones antidumping sea normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses.<sup>25</sup> Un período limitado de recopilación de datos también significa un número limitado de transacciones a los efectos de la comparación y no puede remplazar a un análisis comparativo basado en todas las ventas efectuadas en la totalidad del período.

Del mismo modo, si una autoridad limita las transacciones que se utilizan en la comparación a las transacciones seleccionadas por la autoridad y respecto de las cuales se presentaron facturas, existe el riesgo de que los precios facilitados no reflejen las pautas de precios reales a lo largo de todo ese período.

#### *Preguntas a ambas partes*

#### **Reclamación 21**

**95. ¿Qué son "hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? Concretamente, ¿abarcarían los "hechos esenciales" únicamente hechos o también argumentos que avalen una conclusión determinada?**

#### Respuesta

El término "esencial" significa "absolutamente necesario, indispensable".<sup>26</sup> "Fact" ("hecho") es "*a thing that is known to have occurred, to exist, or to be true*"<sup>27</sup> (una cosa que se sabe que ha sucedido, que existe o que es verdad). Por lo tanto, los "hechos esenciales", en la acepción del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo, son aseveraciones de algo que existe o que se ha hecho, que es indispensable que la autoridad considere a fin de formar la base para tomar la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Los datos relativos a la determinación del valor normal y del precio de exportación, utilizados para calcular el margen de dumping, son hechos esenciales que es preciso tener en cuenta al formular la determinación definitiva.

Es importante observar que el término "hechos" aparece también en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo. De conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17, "al evaluar los **elementos de hecho** del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los **hechos** y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos (...)". En el marco de dicho artículo, los "hechos" no son meramente los datos establecidos y evaluados por la autoridad sino también el razonamiento que respalda una conclusión determinada al establecer un hecho.

En consecuencia, entendemos que en el párrafo 9 del artículo 6 la expresión "hechos esenciales" abarca los datos recopilados y la justificación razonada de la conclusión a la cual llegó una autoridad al establecer los hechos. Dicha conclusión se relaciona con el establecimiento de los hechos por parte de la autoridad. Por ejemplo, no basta que una autoridad declare simplemente que ha

---

<sup>25</sup> Comité de prácticas antidumping - recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping, adoptada por el comité el 5 de mayo de 2000 - G/ADP/6 - 16 de mayo de 2000.

<sup>26</sup> *The Concise Oxford Dictionary*, novena edición, Oxford University Press, 1995, página 461.

<sup>27</sup> *The Concise Oxford Dictionary*, novena edición, Oxford University Press, 1995, página 482.

descartado el valor normal facilitado por un exportador determinado basándose en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo. La autoridad debe informar, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6, las razones por las que descartó una información determinada.

Esta es nuestra interpretación de la expresión "hechos esenciales" que figura en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo. Observamos que la primera frase del párrafo 9 del artículo 6 debería ser leída e interpretada conjuntamente con la segunda frase del párrafo 9 del artículo 6, es decir, que los "hechos esenciales" deberán facilitarse con tiempo suficiente para que las partes puedan **defender sus intereses**. En el sentido del párrafo 9 del artículo 6, la parte necesita conocer la justificación razonada de la conclusión a la que llegó una autoridad para poder esgrimir los argumentos y razones que sustenten su defensa. Si la expresión "hechos esenciales" se interpreta de otra manera, la segunda frase del párrafo 9 del artículo 6 carecerá de todo sentido.

**96. En el párrafo 9.229 de su informe, el Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Cemento II* constató que:**

**"Una parte interesada no sabrá si un hecho particular es "importante" o no, a menos que la autoridad investigadora lo haya identificado expresamente como uno de los "hechos esenciales" que sirven de base para la decisión de la autoridad de imponer o no medidas definitivas."**

**¿Estarían de acuerdo en la constatación anterior? Sírvanse explicarlo.**

Respuesta

El Brasil está de acuerdo con las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*, en el sentido de que una parte interesada no sabrá si un hecho particular es importante o no, a menos que la autoridad lo identifique expresamente como un "hecho esencial" que es preciso tener en cuenta para basar la decisión de la autoridad de imponer o no medidas definitivas. Destacamos que la obligación de la autoridad, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, no es informar a todas las partes interesadas sobre cualquier "hecho", sino informar a las partes interesadas sobre los "hechos esenciales". En realidad, lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 es más específico aún. Las autoridades no deben informar tan sólo de los "hechos esenciales", sino de los "hechos esenciales" que servirán de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

Si una autoridad simplemente resume el gran volumen de información que se incorporó al expediente de la investigación sin indicar específicamente qué información es importante para servir de base para la decisión de la autoridad, ¿cómo puede saber un exportador qué "hechos esenciales" se utilizarán en la decisión de la autoridad de imponer o no medidas definitivas? Y, por tanto, ¿cómo puede defender un exportador sus intereses?

Por ejemplo, en el presente caso, Frangosul y Catarinense facilitaron información sobre el precio de exportación con la documentación justificante. Aunque la autoridad argentina así lo reconoció en el informe anterior a la finalización de la etapa probatoria de la investigación antidumping<sup>28</sup>, la autoridad descartó esa información sobre el precio de exportación en la determinación definitiva. En el informe de divulgación anterior a la determinación definitiva, la autoridad no indicó ni expresó el motivo por el cual esa información sería descartada. Los exportadores no tenían motivos para sospechar que esa información no sería tenida en cuenta por la autoridad, y por tanto, no pudieron defender sus intereses.

---

<sup>28</sup> Páginas 29 y 38 de la Prueba documental BRA-28.

En ese sentido, estimamos útil citar también otro pasaje de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el informe sobre el asunto *Guatemala - Cemento II*:

*"(...) Sin embargo, el problema que se planteará a una parte interesada que tenga acceso al expediente es que no sabrá si determinadas informaciones incluidas en el expediente han servido de base para la formulación de la determinación definitiva por la autoridad investigadora. Una de las finalidades del párrafo 9 del artículo 6 es resolver este problema a las partes interesadas. Esto ha sido reconocido por Guatemala, que ha afirmado que "el objeto y fin del párrafo 9 del artículo 6 es permitir que los exportadores tengan una oportunidad equitativa de formular observaciones sobre las cuestiones importantes de una investigación una vez que el expediente esté cerrado y no se puedan incluir en él nuevos hechos". Una parte interesada no sabrá si un hecho particular es "importante" o no, a menos que la autoridad investigadora lo haya identificado expresamente como uno de los "hechos esenciales" que sirven de base para la decisión de la autoridad de imponer o no medidas definitivas.<sup>29</sup> (Sin cursivas ni subrayado en el original.)*

El fin del párrafo 9 del artículo 6 es exactamente ese, permitir que las partes interesadas tengan la oportunidad de esgrimir sus argumentos y formular observaciones sobre las cuestiones importantes de una investigación después de que la etapa probatoria haya finalizado pero con anterioridad a la formulación de la determinación definitiva.

## **Reclamación 22**

**97. ¿Qué entienden las partes por las palabras "que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento" que figuran en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6? A juicio de las partes, ¿exigiría la parte citada de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 el cálculo de un margen de dumping individual para cada exportador de que tenga conocimiento la autoridad investigadora? ¿Sucedería lo mismo cuando un exportador conocido no facilita la información pertinente solicitada por la autoridad investigadora? Sírvanse explicarlo.**

### Respuesta

La primera oración del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo dispone que las autoridades determinarán el margen de dumping individual que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. Por lo tanto, si la autoridad tiene conocimiento de un exportador, dicha autoridad debe, y el párrafo 10 del artículo 6 establece expresamente esto como regla, calcular un margen de dumping individual para ese exportador.

Si el exportador conocido facilita la información pertinente necesaria para calcular el margen de dumping individual, es indudable que la autoridad debe efectuar dicho cálculo. Eso fue lo que ocurrió en el caso de *Frangosul* y de *Catarinense*. Si el exportador conocido no facilita la información pertinente necesaria para calcular el valor normal y el precio de exportación, pero la autoridad tiene acceso a la información individual correspondiente a ese exportador, la autoridad investigadora debe de todos modos calcular el margen de dumping individual.

Es importante observar la diferencia existente entre aplicar los hechos de los que se tenga conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo, a un exportador específico y no calcular el margen de dumping individual de ese exportador. En los casos

---

<sup>29</sup> *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.229.

en que la autoridad cuenta con la información pertinente sobre el valor normal y el precio de exportación y la autoridad está facultada para recurrir a los hechos de los que tenga conocimiento, los hechos disponibles que se apliquen a un exportador específico quizá no sean los mismos que los hechos de los que tenga conocimiento aplicables a otro exportador. En consecuencia, el cálculo de los márgenes de dumping individuales para esos dos exportadores no será el mismo.

Por ejemplo, en la determinación definitiva la autoridad argentina descartó el precio de exportación facilitado por los exportadores Sadia, Avipal, Nicolini y Seara y aplicó el promedio ponderado del precio de exportación correspondiente a esos exportadores, facilitado por el organismo argentino *Ganadería*.<sup>30</sup> Sin embargo, respecto de Frangosul y Catarinense, la autoridad también descartó el precio de exportación facilitado por estos exportadores pero no utilizó el promedio ponderado del precio de exportación suministrado por *Ganadería*.<sup>31</sup> Como la autoridad no calculó un margen de dumping individual para Frangosul y Catarinense, la autoridad utilizó como precio de exportación correspondiente a estos dos exportadores el promedio ponderado del precio f.o.b. de exportación de 0,95992 dólares EE.UU. que tomó en cuenta el promedio ponderado del precio de exportación de todos los demás exportadores con escasa o ninguna participación en la investigación.<sup>32</sup> Este precio de exportación de 0,95992 dólares EE.UU. era inferior al promedio ponderado del precio de exportación individual suministrado por *Ganadería* respecto de Frangosul (1,0407 dólares EE.UU.) y respecto de Catarinense (1,0048 dólares EE.UU.).<sup>33</sup> Si la autoridad hubiese utilizado este promedio ponderado del precio de exportación individual para todos los demás exportadores, no habría habido un margen de dumping para Frangosul y Catarinense del 3,35 por ciento.

Sin embargo señalamos que, en este caso específico, Frangosul y Catarinense **sí** facilitaron la información solicitada sobre el precio de exportación con la documentación justificante, y la autoridad debería haber utilizado esa información para calcular el margen de dumping individual de esos dos exportadores.

Por lo tanto, en el presente caso la autoridad no solo descartó erróneamente la información facilitada por Frangosul y Catarinense durante la investigación y, por lo tanto, cometió un error al no calcular el margen de dumping individual, sino que la autoridad también tuvo acceso al promedio ponderado individual del precio de exportación correspondiente a esos dos exportadores suministrado por *Ganadería*, pero decidió aplicar el promedio ponderado del precio f.o.b. de exportación de todos los demás exportadores. En consecuencia, la autoridad aplicó erróneamente a Frangosul y Catarinense el margen de dumping correspondiente a todos los demás exportadores.

**98. A juicio de las partes, ¿serían aplicables a los hechos de esta diferencia las constataciones que figuran en los párrafos 6.86 a 6.101 (ambos incluidos) del informe del Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*? Concretamente, ¿tendría pertinencia para la presente diferencia la siguiente constatación del Grupo Especial: "La base de la determinación del valor normal no guarda relación con la capacidad para calcular un margen de dumping individual correspondiente al productor cuyo valor normal esté en tela de juicio."? ¿La falta de información sobre el valor normal, el precio de exportación o el costo de producción permitiría automáticamente no calcular un margen de dumping individual de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6? Sírvanse explicarlo, identificando y presentando apoyo fáctico pertinente al Grupo Especial.**

---

<sup>30</sup> Páginas 76 y 77 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> Página 103 y última página de la Prueba documental BRA-15.

<sup>33</sup> Páginas 76 y 77 de la Prueba documental BRA-15.

Respuesta

Aunque los hechos del asunto *Argentina - Baldosas de cerámica* son algo diferentes, el razonamiento del Grupo Especial en lo que respecta a la interpretación del párrafo 10 del artículo 6 sigue siendo válido.

En primer lugar, estamos de acuerdo con la opinión del Grupo Especial en el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica* en el sentido de que el párrafo 10 del artículo 6 dispone que ha de determinarse un margen de dumping individual para cada exportador con respecto al producto sujeto a investigación. En la parte pertinente de dicho informe se expresa lo siguiente:

*"La segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, aunque autoriza a la autoridad investigadora a limitar su examen a ciertos exportadores o productores, no permite apartarse de la norma general de que hay que determinar márgenes individuales para los exportadores o productores que sean objeto de examen. Por el contrario, el párrafo 4 del artículo 9 dispone que, cuando las autoridades limiten su examen de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, los derechos antidumping que se apliquen a los exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores a un nivel determinado sobre la base de los resultados del examen de los exportadores o productores abarcados por el examen. El hecho de que en el párrafo 4 del artículo 9 no se establezca ningún método para determinar el nivel de los derechos aplicables a los exportadores o productores abarcados por el examen confirma, a nuestro juicio, que la norma general que exige que se determinen márgenes individuales continúa siendo aplicable a esos exportadores o productores. También confirma esto el párrafo 10.2 del artículo 6, que dispone que, en general, hay que calcular un margen de dumping individual incluso con respecto a los productores o exportadores no incluidos inicialmente en la muestra, si presentan la información necesaria y si tal cálculo no es excesivamente gravoso. Si incluso los productores no incluidos en la muestra original tienen derecho a que se calcule para ellos un margen individual, evidentemente los productores incluidos en la muestra original tienen también ese derecho. De hecho, las partes parecen estar de acuerdo en que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige que, por regla general, se determine un margen de dumping individual para cada exportador con respecto al producto sujeto a investigación."<sup>34</sup> (Sin cursivas ni subrayado en el original.)*

Señalamos que en el presente caso la autoridad no limitó su examen de acuerdo con lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo; por lo tanto, la autoridad debió determinar un margen de dumping individual para cada exportador o productor interesado de que se tuviera conocimiento.

En segundo lugar, hemos afirmado en la respuesta a la pregunta 90 *supra*, que Frangosul y Catarinense **sí** facilitaron la información solicitada sobre el valor normal y el precio de exportación durante la investigación. Concretamente, estos dos exportadores también facilitaron la documentación justificante con la información sobre el precio de exportación. El Brasil no alcanza a comprender la razón por la que la autoridad argentina no utilizó esa información para calcular el margen individual de dumping correspondiente a Frangosul y Catarinense.

---

<sup>34</sup> *Argentina - medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia*, 28 de septiembre de 2001, (WT/DS189/R), párrafo 6.90 (adoptado el 5 de noviembre de 2001) ("*Argentina - Baldosas de cerámica*").

En tercer lugar, estamos de acuerdo con la constatación del Grupo Especial en el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*, que expresó que "(...) [l]a base de la determinación del valor normal no guarda relación con la capacidad para calcular un margen de dumping individual correspondiente al productor cuyo valor normal esté en tela de juicio".<sup>35</sup> Hemos expresado en la respuesta a la pregunta 97 *supra*, que existe una diferencia entre la aplicación de los hechos de los que se tenga conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo, a fin de establecer el valor normal y el precio de exportación correspondiente a un exportador específico y el hecho de no calcular el margen de dumping individual para ese exportador. Al establecer el valor normal o el precio de exportación, la autoridad tiene el derecho de recurrir a los hechos de los que tenga conocimiento en circunstancias específicas. Sin embargo, ello no significa que la autoridad no deba calcular un margen de dumping individual.

Por ejemplo, los hechos de los que tenga conocimiento utilizados por una autoridad para determinar el valor normal de un exportador pueden variar respecto de los hechos de los que tenga conocimiento utilizados por la autoridad para determinar el valor normal de otro exportador. Otro ejemplo de ello sucede cuando una autoridad utiliza los hechos de los que tiene conocimiento para determinar el valor normal de un exportador pero utiliza el precio de exportación facilitado por el exportador, mientras que para otro exportador la autoridad utiliza los hechos de los que tiene conocimiento para determinar el precio de exportación y utiliza el valor normal facilitado por el exportador. En tales situaciones, la autoridad calculará de todos modos un margen de dumping individual para cada exportador o productor interesado de que tenga conocimiento con respecto al producto sujeto a investigación.

Por lo tanto, no estamos de acuerdo con la afirmación de que la falta de información sobre el valor normal, el precio de exportación o el costo de producción permite **automáticamente** no calcular un margen de dumping individual. Si esto se aceptase, se estaría violando lo dispuesto en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo.

---

<sup>35</sup> *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.96.

## ANEXO A-7

### OBSERVACIONES DEL BRASIL SOBRE LAS RESPUESTAS DE LA ARGENTINA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL - SEGUNDA REUNIÓN

(28 de noviembre de 2002)

#### *Preguntas a la Argentina*

#### **Cuestiones preliminares**

**66. En cuanto al párrafo 13 de la Segunda comunicación de la Argentina, ¿cuál fue la "afirmación de hecho" (punto I) supuestamente formulada por el Brasil? Sírvanse explicar cómo se basó de buena fe la Argentina en esa supuesta afirmación (punto III).**

#### Respuesta de la Argentina

En primer lugar, la República Argentina entiende que la conducta del Brasil de presentaciones sucesivas activando procedimientos de solución de controversias en ámbitos distintos, primero en ámbito MERCOSUR y en segundo término, en la OMC y aún más tomando en consideración los precedentes señalados en la Primera comunicación escrita de Argentina<sup>1</sup>, es decir el recurso a la solución de controversias previsto en el Protocolo de Brasilia para resolver los conflictos surgidos con otros Estados partes del MERCOSUR, y el acatamiento del contenido y alcance de los laudos arbitrales en todas las disputas, la Argentina considera que están presentes en esta presentación del Brasil los argumentos de hecho y que los mismos reúnen los requisitos de ser claros, no ambiguos, voluntarios, incondicionales y autorizados, elementos esenciales del *estoppel* en los términos de la definición indicada en el párrafo 13 de la Réplica de Argentina.

En el párrafo 20 de su Réplica<sup>2</sup>, la República Argentina puntualiza los elementos que en la actual presentación planteada por el Brasil en ámbito OMC se encuentran presentes. Entre los mismos cabe mencionar el punto III, *in fine*, de dicho párrafo en el cual se expresa "En consecuencia la conducta anterior del Brasil en materia de aceptación de laudos, confirmada mediante la firma del Protocolo de Olivos, tornan inoponible a la Argentina el reclamo que el Brasil pretende ahora articular en base al ESD".

Aún más, las conductas del Brasil de firmar el Protocolo de Olivos en fecha 18 de febrero de 2002 -en el cual el Brasil acepta expresamente la cláusula de opción de foro-, y siete días después, es decir el 25 de febrero de 2002, solicitar el establecimiento del Grupo Especial en la actual controversia, evidencia, a juicio de la Argentina que existe una contradicción en la conducta del Brasil en la cual la Argentina depositó una legítima confianza en tanto que ambos son Estados parte del MERCOSUR y de hecho ahora sufre las consecuencias negativas del cambio de posición por parte del Brasil.<sup>3</sup> Este hecho ha sido señalado también en las presentaciones de las CE<sup>4</sup> y Paraguay<sup>5</sup> en calidad de terceras partes.

---

<sup>1</sup> Primera comunicación escrita de la República Argentina, 29 de agosto de 2002, párrafos 18-22 y notas a pie correspondientes.

<sup>2</sup> Réplica de la República Argentina, 17 de octubre de 2002, párrafo 20.

<sup>3</sup> De hecho, la República Argentina ya ha aprobado el Protocolo de Olivos. El 9 de octubre de 2002 el Honorable Congreso Nacional aprobó el Protocolo de Olivos por Ley 25.663, que ha sido promulgada por el

## Observaciones del Brasil

El Brasil entiende que la expresión "afirmación de hecho" significa "*the act or an instance of stating or being stated; expression in words*" (el acto o la situación de declarar o de ser declarado; expresión verbal)<sup>6</sup> de "*a thing that is known to have occurred, to exist, or to be true*" (algo que se sabe que ha ocurrido, existe o es verdad).<sup>7</sup> Teniendo en cuenta este significado, el Brasil reitera que nunca ha declarado que renunciaría a su derecho a plantear una diferencia, basada en reclamaciones diferentes, ante la OMC por el hecho de que una diferencia similar se hubiese planteado ante el Tribunal del MERCOSUR.

Recordamos que el Protocolo de Olivos sobre la Solución de Controversias, del MERCOSUR, no puede invocarse en el caso presente como consentimiento implícito o expreso del Brasil de abstenerse de plantear este caso ante el sistema de solución de diferencias de la OMC. En primer lugar, observamos que el objeto planteado ante el Tribunal del MERCOSUR era diferente del objeto planteado ante este Grupo Especial. En segundo lugar, el Protocolo de Olivos aún no ha entrado en vigor, e incluso si lo hubiese hecho, y si el objeto de la diferencia fuese el mismo, el Protocolo de Olivos establece que "las controversias en trámite, iniciadas de acuerdo con el régimen del Protocolo de Brasilia, se regirán exclusivamente por el mismo hasta su total conclusión".<sup>8</sup> El Protocolo estipula asimismo que "mientras las controversias iniciadas bajo el régimen del Protocolo de Brasilia no se concluyan totalmente y hasta tanto se concreten los procedimientos previstos en el artículo 49, continuará aplicándose, en lo que corresponda, el Protocolo de Brasilia".<sup>9</sup> Sobre la base de estas disposiciones, es correcto afirmar que el Protocolo de Olivos no se aplica a las diferencias que ya han concluido bajo el régimen del Protocolo de Brasilia. En tercer lugar, lo que la Argentina plantea ante este Grupo Especial es una situación en la que los Miembros del MERCOSUR pueden tener opiniones discrepantes sobre cuáles son sus derechos y obligaciones en el marco jurídico del MERCOSUR. Recordamos al Grupo Especial que el artículo 1 del ESD limita la jurisdicción de este Grupo Especial a las diferencias planteadas de conformidad con los "acuerdos abarcados", el "Acuerdo sobre la OMC" y el ESD, tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro. Las disposiciones del Protocolo de Brasilia y del Protocolo de Olivos no figuran en el artículo 1 del ESD. Por consiguiente, las normas y procedimientos del ESD no se aplican a las consultas ni a la solución de diferencias relativas a los derechos y obligaciones de los Miembros del MERCOSUR en el marco jurídico de éste.

**67. En el párrafo 13 de su Segunda comunicación la Argentina afirma que el principio de *estoppel* es un principio general del derecho internacional. ¿Es el principio de *estoppel* una "norma[s] usual[es] de interpretación del derecho internacional público" en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del ESD? Sírvanse explicarlo. ¿Un principio general del derecho**

---

Poder Ejecutivo mediante el Decreto 2091/02 del 18/10/2002 y publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 30008, el 21/10/2002.

<sup>4</sup> Comunicación de tercera parte presentada por las Comunidades Europeas, 9 de septiembre de 2002, párrafo 17 y nota a pie número 17.

<sup>5</sup> Comunicación de tercera parte presentada por el Paraguay, 9 de septiembre de 2002, párrafo 8.

<sup>6</sup> *The Concise Oxford Dictionary*, novena edición, Oxford University Press, 1995, página 1361.

<sup>7</sup> *The Concise Oxford Dictionary*, novena edición, Oxford University Press, 1995, página 482.

<sup>8</sup> Artículo 50 del Protocolo de Olivos.

<sup>9</sup> Párrafo 2 del artículo 55 del Protocolo de Olivos.

**internacional es lo mismo que una norma de interpretación del derecho internacional? Sírvanse explicarlo.**

Respuesta de la Argentina

Las normas de interpretación de derecho internacional público a las cuales hace referencia el artículo 3.2 del ESD remiten al artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

En el artículo 31 de la Convención de Viena aparecen enunciadas las reglas que deben seguirse para la interpretación. Ahora bien, las reglas de interpretación se aplican a la solución de conflictos teniendo en todos los casos a la vista por el órgano juzgador las fuentes de derecho.

Las fuentes a las cuales puede recurrirse para la interpretación están enunciadas en el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Allí están enunciados con carácter de fuente principal los tratados, la costumbre internacional y los principios generales de derecho internacional.

Por lo tanto la República Argentina entiende que el principio del *estoppel* en cuanto principio general de derecho internacional constituye una fuente a la cual es legítimo recurrir por parte de todo tribunal internacional llamado a dirimir una controversia.

En la actual controversia, es en este sentido que la Argentina entiende que la argumentación del principio del *estoppel* debería ser tenido en cuenta por el Grupo Especial al desarrollar sus funciones conforme el ESD. Esto es de conformidad con la obligación del artículo 3.2 del Entendimiento, en el sentido de aclarar las obligaciones de los acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del Derecho Internacional Público.

Adicionalmente, la República Argentina reitera lo señalado en su Segunda comunicación escrita<sup>10</sup> en el sentido de que, con anterioridad, otros Grupos Especiales han examinado el principio del *estoppel* en las controversias: "*Comunidades Europeas - Amianto*"<sup>11</sup> y "*Guatemala - Cemento*".<sup>12</sup>

Observaciones del Brasil

No hay observaciones.

**Reclamación 1**

**68. En respuesta a la pregunta 6, la Argentina se remite a la publicación *Aves & Ovos*. En caso de que el solicitante presentara más extractos de esa publicación de los que figuran en la Prueba documental BRA-1, sírvanse facilitar una copia de esos extractos adicionales. Sírvanse explicar con exactitud de qué manera la información procedente de la publicación *Aves & Ovos* como la presentó el solicitante, justificaba la necesidad de un ajuste del 9,09 por ciento al valor normal. Además, ¿en qué se basó la autoridad investigadora para asignar el mismo valor a la cabeza y las patas que a las demás partes del pollo?**

---

<sup>10</sup> Segunda comunicación escrita de la República Argentina, 17 de octubre de 2002, párrafos 17, 18 y 19.

<sup>11</sup> WT/DS135/R, "*Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*", informe adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 8.60

<sup>12</sup> WT/DS156/R, "*Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*", informe adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.23.

### Respuesta de la Argentina

Se destaca que la publicación de la revista Aves & Ovos no suministra información referida al ajuste del 9,09 por ciento realizado. La mención de la publicación Aves & Ovos en la respuesta 6 de la República Argentina formulada por el Grupo Especial con posterioridad a la primera audiencia, se corresponde con la enumeración de la prueba acompañada por la peticionante en su solicitud. Con relación a la pregunta relativa a las bases sobre las cuales la Autoridad investigadora asignó el mismo valor a cabeza y patas respecto de otras partes, es necesario aclarar una vez más que no se consideró que las cabezas y las patas tuvieran el mismo valor que el resto de las partes del animal a los efectos de evaluar el ajuste. Muy por el contrario, el ajuste del 9,09 por ciento surgió de una evaluación del recuperó específico de cabezas y patas.

### Observaciones del Brasil

Señalamos que la Argentina confirma que la autoridad investigadora **no** consideró si el valor de la cabeza y las patas era el mismo que el de otras partes de los pollos a los efectos de evaluar los ajustes necesarios. Sobre la base de la Prueba documental BRA-1<sup>13</sup>, el Grupo Especial puede verificar que esas supuestas diferencias afectaban a la comparabilidad de los precios, que la tasa de rendimiento propuesta por el solicitante era adecuada y que, por lo tanto, el método de ajuste presentado se justificaba.

### **Reclamación 2**

**69. En cuanto a la respuesta de la Argentina a la pregunta 12, el Grupo Especial observa que el extracto del documento de JOX citado por la Argentina se incluye bajo el encabezamiento "Frango Vivo". ¿Existe una declaración similar para el pollo eviscerado? ¿Qué quiere decir la frase "lo que viene manteniendo el precio en terreno muy firme"?**

### Respuesta de la Argentina

No, la publicación de JOX indica específicamente referencias al pollo vivo. No obstante ello, la mención a lo expresado respecto a que "la producción del mercado paralelo del interior de San Pablo es nítidamente menor, lo que viene manteniendo el precio en terreno muy firme", se relaciona con el hecho de que el pollo vivo constituye el insumo fundamental y principal del producto objeto de investigación. Por lo tanto, es válida en esta etapa previa a la apertura de investigación, el considerar que si el precio del insumo se mantiene sin alteraciones significativas se deduce que el precio del producto final -objeto de la investigación- no variaría sustancialmente.

En ese sentido, la expresión "lo que viene manteniendo el precio en terreno muy firme", significa que el precio permanecería, sin alteraciones significativas constituyendo por lo tanto un elemento adecuado en esta etapa previa a la investigación.

### Observaciones del Brasil

La Argentina confirma que la cita del documento de JOX se refiere a los pollos **vivos** y que no existe una afirmación similar en la publicación de JOX respecto de los pollos **eviscerados**.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, pregunta 68.

<sup>14</sup> *Idem*, pregunta 69.

No estamos de acuerdo con la Argentina en que la referencia de la publicación de JOX a los pollos **vivos** sea suficiente para determinar la tendencia de los precios del valor normal de los pollos **viscerados** (que es un producto diferente), porque los pollos **vivos** constituyen la materia prima del producto objeto de la investigación.<sup>15</sup> El Grupo Especial debería observar que el extracto de la publicación de JOX que figura bajo el encabezamiento "Frango Vivo" (pollo **vivo**) sigue los cambios diarios del mercado y no es posible utilizarlos para indicar las tendencias de los precios durante un período más prolongado. Además, el Grupo Especial debería tener en cuenta que en la publicación de JOX hay otro epígrafe titulado "Frango Abatido" (pollo faenado). Bajo este encabezamiento se indica que, "el volumen de las ventas de pollos faenados y cortes de pollos no ha registrado ninguna recuperación al final de la semana. Las empresas de almacenamiento refrigerado (congeladores) siguen tratando de obtener precios más altos, sin éxito, dado el actual exceso de oferta. Aunque falta poco para el comienzo del mes, será difícil superar los ajustes mientras la oferta siga siendo insuficiente."<sup>16</sup> Aunque el "Frango Abatido" (pollo faenado) es también un producto obtenido a partir del pollo **vivo**, la cita de la publicación de JOX relativa a los pollos faenados indica la imposibilidad de incrementar los precios debido al exceso del volumen de los pollos ofrecidos en el mercado brasileño.

Es también interesante observar que la Argentina estima válido, al comienzo de la etapa de investigación, que la autoridad considere como prueba suficiente para determinar el valor normal el precio de los pollos en un único día de 1997, mientras que el precio de exportación se determinó sobre la base de un período de seis meses. Hemos demostrado que el informe de JOX utilizado para determinar el valor normal es una publicación diaria, que estaba razonablemente al alcance del solicitante. En consecuencia, éste pudo y debió haber presentado los precios de la publicación de JOX correspondientes a un período de no menos de seis meses en 1997, pero prefirió no hacerlo.

### **Reclamación 3**

**70. ¿Cuándo recibió el Secretario el Acta N° 405 de la CNCE (de fecha 7 de enero de 1998)? ¿Cuándo recibió el Secretario el informe del APCDS (también de fecha 7 de enero de 1998)?**

#### Respuesta de la Argentina

El Señor Secretario de Industria, Comercio y Minería recibió el Acta N° 405 el día 9 de enero de 1998, recibiendo el Informe de dumping de la DCD el día 27 de enero de 1998.

#### Observaciones del Brasil

No hay observaciones.

**71. Con respecto a la primera oración del tercer párrafo de la respuesta de la Argentina a la pregunta 16, ¿qué significa la frase "de los requisitos de la solicitud con fecha 17 de febrero de 1998"? ¿Cuáles son exactamente los "requisitos de la solicitud"?**

#### Respuesta de la Argentina

Los requisitos de la solicitud son los contenidos en el formulario 349 presentado en el anexo ARG-XXXIX. El sentido de la frase señalada es que, con fecha 17 de febrero de 1998, los peticionantes, presentaron información actualizada sobre la base de lo requerido en el formulario 349

---

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> Prueba documental BRA-1.

citado. Esta información, en base a un dictamen legal del Area pertinente del Ministerio, y conforme la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19549, fue girada a la CNCE con la indicación de ser analizada. El análisis de la misma determinó la emisión por parte de la CNCE del Acta 464 y del Informe Técnico respectivo.

#### Observaciones del Brasil

No hay observaciones.

#### **Reclamación 10**

**72. ¿Cómo y cuándo obtuvo la autoridad investigadora las direcciones de los exportadores brasileños con los que se estableció contacto en febrero de 1999? Si dichas direcciones se obtuvieron de un documento que conste en el expediente de la investigación, sírvanse facilitar una copia de ese documento.**

#### Respuesta de la Argentina

La dirección de los productores-exportadores notificados en febrero de 1999, fue provista telefónicamente a través de importadores interesados en la investigación, que habiendo tomado conocimiento del inicio de investigación por el Boletín Oficial, tomaron contacto con la autoridad investigadora y proveyeron dichas direcciones.

#### Observaciones del Brasil

Según la Argentina, la autoridad investigadora obtuvo las direcciones de los exportadores brasileños, con los que entró en contacto en febrero de 1999, a través de importadores interesados en la investigación.<sup>17</sup> Después de que la iniciación de la investigación se publicó, estos exportadores se pusieron en contacto con la autoridad investigadora y facilitaron dicha información.<sup>18</sup>

El Brasil recuerda que la autoridad investigadora conocía, antes de la iniciación, la existencia y el interés de al menos cinco de los siete exportadores brasileños que no fueron notificados de la investigación hasta el 15 de septiembre de 1999.<sup>19</sup> Si la autoridad investigadora conocía la existencia de esos exportadores antes de la iniciación de la investigación pero no disponía de los datos para establecer contactos con ellos, ¿por qué no solicitó la autoridad a los importadores interesados, en febrero de 1999, las direcciones de esos exportadores brasileños? En particular, si la autoridad investigadora sólo pudo establecer contacto con los siete exportadores brasileños después de que el importador Interamericana Comercial ("Interamericana") facilitara sus direcciones<sup>20</sup>, ¿por qué no solicitó al importador Interamericana, en febrero de 1999, las direcciones de esos siete exportadores? Del mismo modo, la autoridad podría también haber solicitado al Gobierno brasileño que le facilitara la información de contacto de los exportadores **concretos** identificados en el informe relativo a la viabilidad de la investigación.

---

<sup>17</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, pregunta 72.

<sup>18</sup> *Idem.*

<sup>19</sup> Páginas 4 y 5 de la Prueba documental BRA-2.

<sup>20</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, preguntas 26 y 28.

También con respecto a la respuesta de la Argentina, el Brasil se pregunta si es un procedimiento normal que una autoridad argentina espere a que los importadores se pongan en contacto con ella y le faciliten las direcciones de los exportadores a fin de que la autoridad pueda entonces cursar la notificación a los exportadores interesados conocidos por los importadores. Si ese es el procedimiento normal, ¿qué sucede cuando los importadores interesados no se ponen en contacto con la autoridad y facilitan las direcciones de los exportadores conocidos? En tales casos, ¿significa ello que los exportadores interesados conocidos por las autoridades no reciben la notificación?

**73 Sírvanse formular observaciones sobre el párrafo 36 de la segunda declaración oral de Brasil.**

Respuesta de la Argentina

En relación con el párrafo 36 del Brasil se remite a lo ya manifestado por la Argentina respecto del artículo 6.1.1 en el sentido que se ha dado amplia oportunidad de participación de las partes interesadas en la investigación, atendiendo los pedidos de prórroga presentados.

Observaciones del Brasil

No hay observaciones.

**Reclamación 11**

**74. En relación con la respuesta de la Argentina a la pregunta 29, ¿se envió toda la información incluida en la solicitud a la DCD y a la CNCE, o recibieron sólo aquellas partes de la solicitud que tratan del dumping y el daño respectivamente?**

Respuesta de la Argentina

Ambos organismos recibieron la misma solicitud, con la misma información. La solicitante, al presentar una petición de inicio de investigación, debía completar el formulario aprobado por la Resolución de la Ex Secretaría de Industria y Comercio N° 349 del 12 de noviembre de 1991, ante la Ex - Subsecretaría de Comercio Exterior (ex SSCE). En concordancia con lo dispuesto por los artículos 36 a 40 del Decreto N° 2121/94, la solicitud se presentaba ante la ex SSCE, la cual remitía una copia completa de la misma a la CNCE a efectos que este último organismo determinase la existencia de daño.

En este sentido, la CNCE recibió, con fecha 9 de septiembre de 1997 copia de la solicitud de inicio de la investigación presentada por CEPA ante la SSCE el día 2 de septiembre de 1997. Ambas presentaciones son idénticas y la obrante ante la CNCE se encuentra en el Cuerpo I del expediente CNCE N° 43/1997 (fs. 2 a 284). En consecuencia, ambos organismos contaron con la solicitud de aplicación de medidas presentada por CEPA en forma completa.

Observaciones del Brasil

No hay observaciones.

**Reclamación 15**

**75. En cuanto a la segunda oración de la respuesta de la Argentina a la pregunta 39, ¿cuál es exactamente el "procedimiento" (para la documentación justificante) seguido por la autoridad investigadora? ¿Cómo podía saber una parte interesada qué información justificante tenía que aportar? ¿Dónde se ha especificado exactamente el "procedimiento"? ¿Dónde se**

**establece exactamente la petición de información justificante? Sírvanse facilitar copias de las fuentes pertinentes.**

Respuesta de la Argentina

Respecto del procedimiento seguido por la Autoridad de Aplicación para conseguir información respaldatoria se señala que con el cuestionario se encuentra adjunto un instructivo en el cual se explica cómo debe completarse el cuestionario y qué información debe ser acompañada de documentación respaldatoria. Simultáneamente se indica que en caso de no ser posible acompañar la documentación respaldatoria, se deberá indicar la fuente de donde la obtuvo. Cuando se habla de documentación respaldatoria la Autoridad pretende que se respalde los dichos o argumentaciones de las partes interesadas. A modo de ejemplo, si pretende que la Autoridad de Aplicación efectúe un ajuste en concepto de flete sería deseable que la parte interesada adjuntara el contrato con la empresa de transporte o cualquier otra documentación que obre en poder de la empresa donde conste el valor o porcentaje de flete que debe descontarse.

El mencionado instructivo se encuentra en la primera parte del cuestionario a ser completado por el exportador.

Se acompaña como anexo ARG-LXIII, Cuestionario del exportador en blanco.

Observaciones del Brasil

El párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo prescriben que las autoridades deben dar aviso e indicar detalladamente la información que exijan de las partes interesadas. Observamos que el cuestionario relativo al dumping no exigía concretamente que los importadores presentaran la documentación justificante relativa a la descripción del producto. El Grupo Especial debería examinar las páginas 19 y 21 de la Prueba documental BRA-22, en las que figuran las instrucciones para completar el cuestionario dirigido a los productores/exportadores.<sup>21</sup> De estas instrucciones generales se desprende que no había información suficiente sobre la documentación justificante que se solicitaba específicamente a los exportadores. Además, el hecho de que la autoridad nunca solicitara aclaraciones ni documentación justificante de la información comunicada por los exportadores indicaba que la información presentada sería aceptada. En ese sentido, la autoridad nunca informó a los exportadores que la información relativa a la descripción del producto que habían presentado era insuficiente o inaceptable. Al obrar de este modo, la autoridad actuó de forma incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo.

**Reclamación 20**

**76. Con respecto a la pregunta 43, sírvanse indicar con precisión qué datos sobre el valor normal se solicitaron a Catarinense. Sírvanse especificar el documento (o los documentos) en que se hizo la petición. Además, ¿para qué plazo se solicitaron a Catarinense los correspondientes datos sobre el valor normal?**

Respuesta de la Argentina

La información solicitada a la empresa Catarinense fue la requerida a través de la Nota DCD N° 273-001065/99 que ha sido acompañada por el Brasil bajo la Prueba documental BRA-13 y allí puede observarse que la información requerida fue para el período 1998 - enero 1999. En ese sentido, se recuerda que con independencia de la documentación requerida y a través de la última nota

---

<sup>21</sup> Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 73.

remitida por la Autoridad de Aplicación - Nota DCD N° 273-001321/99 presentada bajo la Prueba documental BA-27-, se les recordó que debían cumplir con los requisitos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, particularmente en lo atinente a la acreditación de personería, requisito fundamental para que una parte pueda ser considerada en una investigación.

#### Observaciones del Brasil

No hay observaciones.

**77. Con respecto a los datos de Catarinense sobre el valor normal, la Argentina afirma que esos datos se presentaron en forma agregada. Sin embargo, en la sección VII.3.2 de la determinación definitiva de la existencia de dumping al parecer se afirma que Catarinense había presentado información sobre las ventas efectuadas en el mercado interno correspondientes al año 1998 y enero de 1999 desagregadas por operación. Sírvanse explicarlo.**

#### Respuesta de la Argentina

Tal como señala en la sección VII.3.2 del Informe Final de Determinación del Margen de Dumping se mencionó sobre el anexo VIII: "Ventas efectuadas en el mercado interno correspondientes al año 1998 y enero de 1999, desagregadas por operación" a fojas 3023 del informe citado. Es decir que Catarinense sobre valor normal para el período solicitado presentó un listado de las operaciones de venta en el mercado interno, sin acompañar la documentación respaldatoria y sin el soporte magnético. Finalmente, se reitera que la firma Catarinense en ningún momento acreditó personería no obstante haber sido requerido mediante Nota DCD 273-001321/99.

En el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping en la sección VIII.1.3.3.5 a fs. 3053/3054 se indica que los valores transcritos en la fs. 3054 surgen de la información de la firma exportadora en forma agregada en los anexos V y VI del Cuestionario del exportador y que la misma abarcaba un período mayor al requerido por la Autoridad de Aplicación. En ese sentido, del procesamiento de la información que aparece en los anexos V y VI surgen los valores detallados en el cuadro que consta a fs. 3054. Cabe señalar que como se indica al pie de los anexos V y VI, en el caso del año 1999 la información era acumulada hasta septiembre de ese año. Se acompaña a tal efecto, como anexo ARG-LXIV copia del anexo V y VI, tal como fuera presentado por la firma Catarinense.

#### Observaciones del Brasil

La Argentina confirma que el exportador brasileño Catarinense facilitó información sobre las ventas realizadas en el mercado interno en 1998 y enero de 1999, desglosada por transacción.<sup>22</sup> Recordamos que Catarinense fue notificada de la investigación y de la necesidad de responder al cuestionario sobre el dumping sólo el 15 de septiembre de 1999.<sup>23</sup> A pesar de que Catarinense fue notificada de la investigación casi ocho meses después de su iniciación, esa empresa presentó la respuesta al cuestionario con información completa sobre las transacciones de venta a la Argentina, desglosada por transacción, con su documentación justificante, así como una información completa sobre las transacciones de venta realizadas en el Brasil, desglosada por transacción, sin la documentación justificante.<sup>24</sup> A este respecto, las autoridades argentinas nunca solicitaron la documentación justificante de las transacciones de venta de Catarinense en el mercado interno, ni

---

<sup>22</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, pregunta 77.

<sup>23</sup> Prueba documental BRA-13.

<sup>24</sup> Página 39 de la Prueba documental BRA-15.

pidieron que la información se facilitara en un disquete. Además, las autoridades nunca seleccionaron determinadas transacciones en el mercado interno, como hicieron con otros exportadores, para que Catarinense presentara la documentación justificante correspondiente.

Durante la investigación, Catarinense facilitó datos completos sobre el valor normal y el precio de exportación, que deberían haber sido utilizados por la autoridad para determinar el margen de dumping individual del exportador.

**78. Sírvanse formular observaciones sobre las dos primeras oraciones del párrafo 53 de la segunda declaración oral del Brasil.**

Respuesta de la Argentina

En relación a las dos primeras oraciones del párrafo 53, no existe contradicción alguna tal como pretende señalar el Brasil ya que la Argentina dijo que la información de precio de exportación fue acompañada, pero como no pudo realizarse la determinación del valor normal por las circunstancias ya expuestas, los precios de exportación informados no pudieron ser considerados. En ese sentido, la Argentina tenía información oficial de los precios de exportación de ambas empresas que fueron los que se utilizaron en la determinación final.

Observaciones del Brasil

La Argentina confirma que los datos sobre el precio de exportación facilitados por los exportadores Frangosul y Catarinense estuvieron en realidad acompañados por la documentación justificante.<sup>25</sup> No obstante ello, la Argentina alega que, como no pudo determinar el valor normal correspondiente a estos dos exportadores, la autoridad no estuvo en condiciones de considerar los datos sobre el precio de exportación facilitados por ellos.<sup>26</sup> No estamos de acuerdo con la alegación de la Argentina en el sentido de que la información sobre el valor normal correspondiente a Frangosul y Catarinense no se pudo determinar. Sin embargo, aunque esto fuese cierto, ello no excluye el hecho de que la autoridad podía y debería haber utilizado los datos de los precios de importación correspondientes a Frangosul y Catarinense y debería haber calculado un margen de dumping individual para esos dos exportadores. En este sentido, recordamos al Grupo Especial que, aunque las autoridades argentinas no tuvieron en cuenta los datos sobre el precio de exportación presentados por los exportadores Sadia y Avipal, calcularon un margen de dumping individual para esas dos empresas. Entendemos que las autoridades argentinas deberían haber procedido de igual modo con respecto a Frangosul y Catarinense. El hecho de que la autoridad no disponga de información sobre el valor normal o el precio de exportación respecto de un determinado exportador no excluye su obligación, en virtud del párrafo 10 del artículo 6, de calcular un margen de dumping individual para ese exportador.

Es verdad que la Argentina disponía de información oficial sobre el precio de exportación correspondiente a Frangosul y Catarinense.<sup>27</sup> Sin embargo, **no** es cierto que la autoridad utilizara esa información en la determinación definitiva. En ésta, las autoridades de la Argentina no tuvieron en cuenta el precio de exportación facilitado por los exportadores Sadia, Avipal, Nicolini y Seara y aplicaron el precio exportación individual medio y ponderado correspondiente a esos exportadores, según los datos facilitados por el organismo argentino *Ganadería*.<sup>28</sup> No obstante, en el caso de

---

<sup>25</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, pregunta 78.

<sup>26</sup> *Idem*.

<sup>27</sup> *Idem*.

<sup>28</sup> Páginas 76 y 77 de la Prueba documental BRA-15.

Frangosul y Catarinense, las autoridades también hicieron caso omiso del precio de exportación facilitado por esos exportadores, pero no utilizaron el precio de exportación individual medio ponderado que había sido facilitado por *Ganadería*.<sup>29</sup> Como las autoridades no calcularon un margen de dumping individual para Frangosul y Catarinense, utilizaron como precio de exportación de esos dos exportadores un precio de exportación f.o.b. medio ponderado de 0,95992 dólares EE.UU., que tuvo en cuenta el precio de exportación medio ponderado de todos los demás exportadores, con escasa o ninguna participación en la investigación.<sup>30</sup> Este precio de exportación de 0,95992 dólares era inferior al precio de exportación individual medio ponderado facilitado por *Ganadería* correspondiente a Frangosul (1,0407 dólares) y Catarinense (1,0048 dólares).<sup>31</sup> Si las autoridades hubiesen utilizado este precio de exportación individual medio ponderado en lugar del precio de exportación medio ponderado para todos los demás exportadores, habría habido un margen de dumping negativo en el caso de Frangosul y un margen de dumping de 3,35 por ciento en el caso de Catarinense. Insistimos, no obstante, en el hecho de que Frangosul y Catarinense **sí** facilitaron la información requerida sobre el precio de exportación junto con la documentación justificante, y las autoridades deberían haber utilizado esa información para calcular el margen de dumping individual correspondiente a esos dos exportadores.

## **Reclamación 21**

**79. Del párrafo 185 de la Primera comunicación escrita de la Argentina parecería deducirse que las partes fueron informadas de los "hechos esenciales" mediante el Informe de Relevamiento de lo Actuado, de 4 de enero de 2002. ¿Podría confirmar la Argentina que este es el único documento que consta en el expediente de la investigación mediante el cual la autoridad investigadora informó a las partes interesadas de los "hechos esenciales"?**

### Respuesta de la Argentina

Si, el Informe de Relevamiento de lo Actuado es el documento por el cual la autoridad investigadora informó de los hechos esenciales a las partes interesadas. En ese sentido, la Argentina reafirma lo expuesto en el párrafo 185 de su Primera comunicación escrita.

### Observaciones del Brasil

No hay observaciones.

**80. El Grupo Especial hace notar la respuesta de la Argentina a la pregunta 47 a). Como pregunta complementaria el Grupo Especial agradecería que la Argentina respondiera a las siguientes preguntas:**

**1) En la investigación de que se trata, ¿cuáles fueron los "hechos esenciales" que la autoridad investigadora comunicó a las partes interesadas?**

**2) ¿Dónde puede encontrarse, si es que se puede, la información mencionada en los párrafos 340 a 350 de la Primera comunicación escrita del Brasil y en el párrafo 87 de la Segunda comunicación escrita del Brasil?**

---

<sup>29</sup> *Idem*.

<sup>30</sup> Página 103 y última página de la Prueba documental BRA-15.

<sup>31</sup> Páginas 76 y 77 de la Prueba documental BRA-15.

**Al responder a estas preguntas se ruega a la Argentina que señale con precisión el párrafo o el número de página donde figura la información en el expediente de la investigación, en su caso, y que facilite una copia de los documentos pertinentes.**

#### Respuesta de la Argentina

Los hechos esenciales son los que se reflejan a lo largo de todo el Informe de Relevamiento de lo Actuado de fecha 4 de enero de 2000 (fs. 2757).

No obstante, y a efectos de puntualizar en lo atinente a valor normal y precio de exportación, a modo de ejemplo se cita el punto VIII.1 y VIII.1.3.3 del informe pertinente, en donde puede observarse, para el caso de Sadia, la metodología utilizada para el cálculo de valor normal. Idénticos comentarios corresponden a la firma AVIPAL en el punto VIII.1.3.3.2. Se detalla la información y metodología aplicada al cálculo de valor normal para la empresa AVIPAL S.A. Y de esta forma, también para la firma NICOLINI (fs. 2819 y 2820) y para la firma SEARA (fs. 2821).

Por consiguiente, lo expresado por el Brasil en los párrafos 340-350 de su FWS no resulta ajustado a la realidad toda vez que se dio amplia oportunidad a las partes interesadas para que expusieran sus puntos de vista respecto a los hechos esenciales que la autoridad consideraría para el cálculo de valor normal y precio de exportación.

Respecto de la copia del informe de hechos esenciales, ver Prueba documental BRA-28.

#### Observaciones del Brasil

El Brasil considera que la Argentina no ha indicado, en su respuesta a la pregunta 80 2), en qué parte precisa del informe anterior a la determinación definitiva (Prueba documental BRA-28), puede encontrarse la información mencionada en los párrafos 340 a 350 de la Primera comunicación escrita del Brasil y el párrafo 87 de la Segunda comunicación escrita del Brasil.

#### **Reclamación 23**

**81. En el párrafo 73 de su Segunda comunicación escrita la Argentina sugiere que el exportador tuvo amplia oportunidad de informar a la DCD de cualquier ajuste que hubiera que efectuar cuando envió las facturas requeridas por la DCD. ¿Por qué debería haber solicitado Sadia un ajuste por concepto de flete cuando envió sus facturas si ya había solicitado dicho ajuste en su respuesta al cuestionario?**

#### Respuesta de la Argentina

La Argentina reafirma lo dicho en los párrafos 210 y 211 de su primera presentación escrita. En ese sentido, se indica que SADIA contestó en el cuestionario el ítem referido a flete interno, pero en ningún momento presentó documentación respaldatoria de este ítem. Tampoco surge de las facturas presentadas el porcentaje y/o monto que correspondería a este ajuste.

En otras palabras, si bien en el anexo X SADIA informó un valor correspondiente a \$EE.UU./t a descontar en concepto de flete y lo mismo hizo en el anexo VIII - ventas al mercado interno- cabe señalar que esos valores fueron presentados en forma anualizada, sin ningún tipo de documentación respaldatoria que permitiera a la Autoridad verificar que los valores allí consignados se correspondían con la realidad a fin de que la Autoridad procediera a efectuar tal ajuste.

En ese sentido, se acompaña nota fiscal de SADIA de la cual surge claramente que en el casillero correspondiente al valor del flete no aparece monto alguno. Y en el casillero que dice "frete por conta" aparece indicado "1" que se corresponde con "emiteente".

La documentación respaldatoria a la que hacemos referencia en este caso hubiera sido por ejemplo, un contrato de SADIA con empresa transportista u otra documentación de la empresa de la que surgiera fehacientemente el importe del flete a descontar. En este sentido insistimos en que la única documentación fueron notas fiscales en las cuales no se evidenciaba el monto indicativo del pretendido ajuste.

Se acompaña como anexo ARG-LXV, fotocopia de factura, fotocopia de los anexos VIII y X del Cuestionario para el Exportador.

#### Observaciones del Brasil

No hay observaciones

**82. La Argentina ha afirmado que no aceptó la solicitud de Sadia de ajuste por concepto de flete porque no justificó su solicitud con pruebas documentales. Sírvanse indicar exactamente (números de página, de párrafo y de línea) en qué parte de su determinación definitiva, o en cualquier otro documento preparado por la autoridad investigadora en el momento de formular su determinación, explicó la autoridad investigadora el motivo para rechazar la solicitud de Sadia. Si el Grupo Especial no tiene ya una copia del documento pertinente, sírvanse facilitarla.**

#### Respuesta de la Argentina

La explicación pertinente se encuentra en el punto VIII.1.3.3.1 del Informe de Relevamiento de lo Actuado. Sobre el particular, en el mencionado informe la DCD detalló cual era la información que tomaría para la determinación del valor normal y de ella no surgía el ajuste por flete.

#### Observaciones del Brasil

Solicitamos que el Grupo Especial examine el punto VIII.1.3.3.1 del informe anterior a la determinación definitiva<sup>32</sup> y el punto VIII.1.3.3.1 de la determinación definitiva de la existencia de daño<sup>33</sup>, a fin de verificar que la autoridad investigadora **no** dio ninguna explicación del hecho de haber rechazado el ajuste por costos de flete correspondiente a Sadia.

#### **Reclamación 22**

**83. Sírvanse formular observaciones sobre el párrafo 59 de la segunda declaración oral del Brasil.**

#### Respuesta de la Argentina

En principio, respecto de lo manifestado por el Brasil de por qué no se procedió de la misma manera con CATARINENSE y con FRANGOSUL, cabe señalar que CATARINENSE nunca acreditó personería, es decir, no cumplió con un requisito esencial que debe cumplimentar toda parte interesada que desea participar en la investigación, de acuerdo a los requerimientos de la Ley

---

<sup>32</sup> Páginas 58 a 62 de la Prueba documental BRA-28.

<sup>33</sup> Páginas 59 a 63 de la Prueba documental BRA-15.

Nacional de Procedimientos Administrativos -Ley N° 19.549-, que resulta de aplicación supletoria en los procedimientos de investigación tal como surge del artículo 76 del Decreto N° 2121/94.

Cabe señalar que esta ley ha sido notificada ante el Comité Antidumping de la OMC oportunamente. Motivo por el cual en la última nota remitida a CATARINENSE, que figura en la Prueba documental BRA-27, se le informó que debía cumplimentar los requisitos exigidos por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Sin embargo, la exportadora Catarinense no continuó efectuando ninguna presentación en el expediente ni, como ya mencionamos, acreditó personería.

Por otra parte, con relación a FRANGOSUL cabe destacar que a pesar de las sucesivas prórrogas concedidas y de las numerosas solicitudes de información realizadas por la Autoridad de Aplicación - tal como se aprecia en el cuadro resumen para la empresa en cuestión, que fuera suministrado a ese Grupo Especial acompañando las respuestas de la República Argentina a las preguntas efectuadas con posterioridad a la primera audiencia, no se contó con la información vinculada a las operaciones de venta al mercado interno con las cuales la Autoridad hubiera necesitado contar a los fines de la determinación individual del margen de dumping.

En ese sentido, se recuerda, tal como surge del cuadro resumen del exportador FRANGOSUL, que por medio de la Nota DCD N° 273-001181/99 del 12 de octubre de 1999 y Nota DCD N° 273-001412/99 del 18 de noviembre de 1999, por última vez la Autoridad de Aplicación requirió que acompañaran los listados de ventas en el mercado interno. Para ello, en la última nota citada, se le otorgó un plazo no mayor a cinco días. Este plazo fue concedido a efectos que la Autoridad de Aplicación contara con el tiempo suficiente para analizar y procesar la información requerida.

Sin embargo, FRANGOSUL, vencido el plazo otorgado para la presentación de la información, presentó, únicamente en soporte magnético (diskette), el listado de notas fiscales. Asimismo, se señala que FRANGOSUL no acompañó el listado en forma impresa de acuerdo a lo establecido por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos que exige tal requisito. Esta Ley se aplica supletoriamente a los procedimientos por dumping de acuerdo a lo establecido por el artículo 76 del Decreto N° 2121/94.

A mayor abundamiento se transcribe el artículo 7° y 15 del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley citada.

*"Artículo - La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas cualesquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite. Todas las unidades tienen la obligación de suministrar información de un expediente en base a su identificación inicial.*

*En la carátula deberá consignarse el órgano con responsabilidad primaria encargado del trámite, y el plazo para su resolución".*

"Artículo 15 - Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en forma legible, en idioma nacional ... Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio. Serán suscriptos por los interesados, sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza...".

El procedimiento administrativo en la Argentina es escrito.

Una vez más la Argentina quiere llamar la atención del Grupo Especial de los numerosos requerimientos efectuados por la Autoridad de Aplicación a las empresas exportadoras sobre la documentación que debían presentar. En ese sentido, queda a disposición de ese Grupo Especial para acompañar toda la documentación que considere pertinente.

### Observaciones del Brasil

Con respecto a la respuesta de la Argentina, cabe formular la siguiente observación. Consideramos que la Argentina no ha respondido a la pregunta del Grupo Especial, esto es, formular observaciones sobre la segunda declaración oral del Brasil. El párrafo 59 dice lo siguiente:

*"Señalamos al Grupo Especial que, aunque la autoridad investigadora tampoco tuvo en cuenta la información sobre el precio de exportación presentada por los exportadores Sadia y Avipal, de todos modos calculó los márgenes de dumping individuales correspondientes a esas dos empresas. El Brasil no entiende el motivo por el cual la autoridad decidió obrar de manera diferente con respecto a la información facilitada por Frangosul y Catarinense."*

Ya hemos establecido, y la Argentina lo confirma, que los datos sobre el precio de exportación facilitados por Frangosul y Catarinense eran datos completos y estaban acompañados por la documentación justificante. La autoridad podía y debería haber utilizado esa información para determinar los datos de los precios de exportación correspondientes a esos dos exportadores. Consideramos que la autoridad debería también haber utilizado la información sobre el valor normal facilitada por Frangosul y Catarinense en la investigación. No obstante, incluso si la autoridad hubiese estado autorizada para hacer caso omiso de la información sobre el valor normal correspondiente a esos dos exportadores, que no lo estaba, de todos modos podía haber determinado para ellos un margen de dumping individual. Esto es exactamente lo que hizo la autoridad con respecto a los exportadores Sadia y Avipal. Aunque aceptó la información sobre el valor normal y no tuvo en cuenta los datos sobre el precio de exportación facilitados por esos exportadores, de todos modos calculó los márgenes de dumping individuales correspondientes a Sadia y Avipal. La Argentina **no** explicó por qué la autoridad obró de manera diferente con respecto a Frangosul y Catarinense.

El Grupo Especial debería tener en cuenta que esta es la primera vez en este procedimiento que la Argentina esgrime el argumento de que la autoridad investigadora no aceptó la información facilitada por Catarinense debido a que esta empresa no acreditó su personería. Observamos que en ninguna parte del informe anterior a la determinación definitiva<sup>34</sup> ni en ésta<sup>35</sup> la autoridad ofreció esa explicación como motivo para haber hecho caso omiso de la información presentada por Catarinense.

### **Reclamación 24**

**84. Con respecto a la alegación 24, sírvanse indicar exactamente (números de página, de párrafo y de línea) dónde expuso la autoridad investigadora las razones para no haber efectuado los distintos ajustes a los datos de JOX sobre los precios internos, ya fuera en la determinación definitiva de la autoridad investigadora o en cualquier otro documento preparado por ella en el momento de formular su determinación. Si el Grupo Especial no tiene ya una copia del documento pertinente, sírvanse facilitarla.**

---

<sup>34</sup> Prueba documental BRA-28.

<sup>35</sup> Prueba documental BRA-15.

### Respuesta de la Argentina

A fojas 3040 del Informe de Determinación Final del apartado VIII.1.3 se aclaran las circunstancias del pedido de información efectuado por la autoridad de aplicación al Presidente de la publicación JOX.

### Observaciones del Brasil

Al responder a la pregunta del Grupo Especial, la Argentina hace referencia al apartado VIII.1.3 de la determinación final<sup>36</sup>, en el que supuestamente la autoridad investigadora expuso las razones para no haber efectuado los distintos ajustes a los datos de JOX sobre los precios internos. Observamos que el pasaje mencionado por la Argentina simplemente expresa que la autoridad argentina pidió a JOX, el 25 de junio y el 27 de julio de 1999, que ofreciera una explicación acerca de los impuestos incluidos en los precios publicados, así como sobre las condiciones generales aplicables a los precios. Dicho pasaje indica asimismo que, el 28 de julio y el 3 de agosto de 1999, JOX facilitó la información solicitada, en portugués. El Grupo Especial observará que en la determinación final la autoridad investigadora **no** indicó que no se introducirían en los datos sobre los precios internos los diversos ajustes mencionados por JOX ni expuso las razones para no haber efectuado tales ajustes.

**85. ¿Pidió la autoridad investigadora a JOX que presentara una traducción al español de su carta de 3 de agosto de 1999 mediante la cual había facilitado información en portugués? Si es así, sírvanse facilitar una copia del documento que contiene dicha petición.**

### Respuesta de la Argentina

No fue solicitada la traducción en el entendimiento de que las partes que intervienen en los procedimientos por dumping, a las cuales se aplica la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos en forma supletoria, conocen las exigencias que la misma establece.

### Observaciones del Brasil

La Argentina confirma que la autoridad investigadora no solicitó a JOX que facilitara una traducción al español de su carta de 3 de agosto de 1999.<sup>37</sup> La Argentina justifica la omisión de la autoridad de haber solicitado la traducción invocando el hecho de que las partes que intervienen en un procedimiento por dumping conocen las exigencias de presentar tal información.<sup>38</sup>

En lo que respecta a la justificación esgrimida por la Argentina, recordamos al Grupo Especial lo siguiente. En primer lugar, la información facilitada por JOX fue el resultado de una solicitud formulada por la autoridad investigadora y no por los exportadores brasileños ni por el solicitante. Es importante que el Grupo Especial tenga en cuenta que JOX es una entidad privada, no relacionada con el Gobierno del Brasil ni con ninguno de los exportadores brasileños objeto de la investigación. Por ende, según la definición de "partes interesadas" del párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo, JOX no puede ser calificada como parte interesada en el procedimiento de la investigación y no estaba obligada a responder a las autoridades argentinas, y mucho menos a facilitar una traducción al español de su respuesta. En segundo lugar, incluso después de que JOX facilitara información

---

<sup>36</sup> Página 56 de la Prueba documental BRA-15.

<sup>37</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, pregunta 85.

<sup>38</sup> *Idem.*

sobre los diversos ajustes a los precios internos publicados, la autoridad no solicitó la traducción. Señalamos que la autoridad podía y debería haber solicitado la traducción o haber traducido por sí misma la información. El Brasil considera que si la autoridad argentina decidió utilizar la información de JOX para determinar el valor normal correspondiente a todos los demás exportadores, debería haber tenido en cuenta la explicación de JOX sobre los impuestos, descuentos financieros, comisiones de ventas y flete en relación con los precios publicados. En tercer lugar, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo, la autoridad investigadora está obligada a tener debidamente en cuenta las diferencias en una comparación equitativa. Si la autoridad sabe que existen diferencias entre el precio de exportación y el valor normal que afectan a la comparabilidad de los precios, está obligada a introducir ese ajuste. Después de que JOX indicó que sus precios internos publicados incluían impuestos, costos financieros, condiciones de ventas y fletes, la autoridad estaba obligada a introducir dichos ajustes.

**86. Sírvanse formular observaciones sobre el párrafo 68 de la segunda declaración oral del Brasil.**

Respuesta de la Argentina

Se comparten los términos del Brasil desde el punto de vista teórico en el sentido de que para realizar una comparación justa deben realizarse todos los ajustes que resulten procedentes tanto en el valor normal y precio de exportación.

Sin embargo, en el presente caso, respecto a la publicación de JOX, la información que hubiera permitido efectuar algunos de los ajustes que menciona el Brasil no cumplía con los requisitos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19549, vinculados a que la documentación extranjera debe ser traducida al español por traductor matriculado, de conformidad con el artículo 28 del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley citada.

Observaciones del Brasil

Aparentemente, la Argentina coincide con el Brasil en que, a fin de realizar una comparación equitativa, se deben realizar todos los ajustes necesarios en el valor normal y el precio de exportación.<sup>39</sup> No obstante, la Argentina no hace referencia al párrafo 68 de la segunda declaración oral del Brasil, en las que explicamos por qué la autoridad debería, por lo menos, introducir un ajuste en el valor normal para excluir los impuestos y los costos financieros incluidos en los precios de JOX, a fin de realizar una comparación equitativa. En nuestra respuesta a las preguntas del Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva<sup>40</sup> se ofreció una explicación más detallada acerca de por qué la autoridad debería haber excluido los impuestos y los costos financieros de los precios internos publicados por JOX.

**Reclamación 32**

**87. Sírvanse indicar exactamente (números de página, de párrafo y de línea) dónde explicó la autoridad investigadora los motivos por los que examinó los datos de 1999 únicamente para determinados factores de daño y no para otros, ya sea en la determinación definitiva de la autoridad investigadora o en cualquier otro documento preparado por ella en el momento de su**

---

<sup>39</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, pregunta 86.

<sup>40</sup> Respuesta del Brasil a las preguntas del Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, pregunta 93.

**determinación. Si el Grupo Especial no tiene ya una copia del documento pertinente, sírvanse facilitarla.**

#### Respuesta de la Argentina

En el Acta Nº 576, de fecha 23 de diciembre de 1999, obrante en el Expediente CNCE Nº 43/1997 (fs. 7313), en su punto V ("Condición de la industria nacional"), segundo párrafo, líneas primera a sexta, se dijo claramente que:

"El período bajo análisis" corresponde al transcurrido entre enero de 1996 y diciembre de 1998. Para algunas variables como producción nacional, precios, importaciones, exportaciones nacionales y consumo aparente, se incluyen datos correspondientes al primer semestre de 1999. Se exponen los datos correspondientes al año 1995 a título de referencia. Las variaciones del primer semestre de 1999 se corresponden contra igual período del año anterior". (El subrayado es propio.)

No obstante ello, la Argentina reitera lo manifestado en sus dos presentaciones anteriores y a efectos de una mejor comprensión en el contexto total se reitera la réplica de la Argentina:

"En primer lugar, no resulta obligatorio el análisis de ningún indicador fuera del período establecido por las autoridades como período de investigación."

Conforme prácticas internacionales llevadas a cabo por algunos países, la Argentina consideró algunas variables de acceso público con la finalidad de ratificar las tendencias observadas durante el período investigado. Pretender, como en este caso pareciera intentar el Brasil, una actualización constante durante la investigación de todos los indicadores, resultaría en una investigación sin final, lo cual por otra parte -se reitera- no es el objetivo del Acuerdo Antidumping, como tampoco la práctica de aquellos países que, como la Argentina, analizan ciertos indicadores pertinentes a título referencial."

Cabe señalar que la determinación de amenaza de daño se basó en el período enero de 1996 a diciembre de 1998. Los demás datos conforme se ha señalado en respuestas anteriores y en el Acta en cuestión fueron tomados a título referencial.

#### Observaciones del Brasil

Al responder a la pregunta del Grupo Especial, la Argentina no ha indicado en qué lugar la autoridad investigadora explicó por qué examinó los datos de 1999 con respecto a algunos factores de daño y no con respecto a otros. El pasaje mencionado por la Argentina señala claramente que los datos correspondientes al año 1995 se utilizan a título referencial.<sup>41</sup> Sin embargo, ese pasaje **no** establece que los datos correspondientes al primer semestre de 1999 se utilizan a título referencial. Lo que se indica en el pasaje es que los datos correspondientes a las variables de producción nacional, precio, importaciones, exportaciones nacionales y consumo aparente correspondientes al primer semestre de 1999 se incluyeron<sup>42</sup> en el período de análisis de la existencia de daño. Si la autoridad hubiese tenido el propósito de utilizar los datos del primer semestre de 1999 sólo a modo de referencia, lo hubiera señalado claramente en la determinación definitiva, como lo hizo con respecto a los datos del año 1995. En la investigación, la autoridad argentina consideró un período determinado

---

<sup>41</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, pregunta 87 y página 9 de la Prueba documental BRA-14.

<sup>42</sup> *Idem.*

del análisis de la existencia de daño respecto de los factores producción, precios, importaciones, exportaciones y consumo aparente, y otro período para el resto de los factores indicados en el párrafo 4 del artículo 3.

### **Reclamación 38**

**88. Sírvanse explicar con precisión de qué manera el cuadro 16 del Acta N° 576 (párrafo 292 de la Primera comunicación escrita de la Argentina) constituye una evaluación de los "factores que afecten a los precios internos" en el sentido del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sírvanse ofrecer una explicación más detallada que la que se expone en el párrafo 74 de la segunda declaración oral de la Argentina.**

### **Respuesta de la Argentina**

El cuadro N° 16, que pertenece al informe técnico GEGE/ITDF N° 03/99 y forma parte integrante del Acta N° 576, presenta el ingreso medio por ventas de 1 kg de pollo eviscerado fresco o refrigerado y los precios relativos del producto comparable, respecto al conjunto de bienes industriales y de la carne vacuna, representados, respectivamente, por el índice de precios industrial mayorista de productos manufacturados y por el promedio simple de los índices de precios al consumidor para la carne vacuna fresca, cortes traseros y delanteros.

Al respecto, la comparación efectuada en relación con el Índice de Precios Industrial Mayorista de Productos Manufacturados responde a la necesidad de evaluar si el precio del producto en cuestión siguió la tendencia del resto de los productos manufacturados.

Por otra parte, en relación al segundo índice, la República Argentina ha sido tradicionalmente un consumidor de carnes rojas, por lo que se consideró pertinente utilizar este índice para analizar los efectos que sus variaciones podrían tener sobre la carne de pollo, a partir de un cierto grado de sustitución entre la carne vacuna y la carne aviar.

De esta manera, según surge de dicho cuadro en los dos precios relativos analizados se observa la misma tendencia que en los ingresos medios por ventas del producto en cuestión, aunque en el caso del precio relativo al promedio simple de la carne vacuna las variaciones anuales muestran una disminución de mayor intensidad en 1998 como consecuencia del incremento de los precios de la carne vacuna en ese año. En efecto, tal como se indica en la sección de mercado del informe técnico GEGE/ITDF N° 03/99, punto VI.5. "Evolución reciente del mercado", fs. 7371, tercer párrafo "Durante 1998 se observó un incremento adicional en la demanda de pollo originado en el efecto sustitución que siguió a los fuertes incrementos observados en el precio de la carne vacuna, precio que alcanzó su pico a mediados del año 1998. Con la posterior caída de estas cotizaciones, no se observó una retracción en el consumo de pollo. Esta situación se debería a que la percepción del mercado es que el nivel de precios de los pollos es tan bajo que, incluso, estaría incidiendo en la disminución del precio de la carne vacuna."

En consecuencia, resulta claro que la disposición del artículo 3.4 ha sido considerada respecto de lo que dispone en el sentido de que: "El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos ... los factores que afecten a los precios internos ... ."

### **Observaciones del Brasil**

No hay observaciones.

**89. En cuanto a la respuesta de la Argentina a la pregunta 59 relativa al párrafo 80 de la primera declaración oral del Brasil, sírvanse facilitar citas exactas (por ejemplo, números de página, de párrafo y de línea) de los distintos extractos del Acta N° 576.**

Respuesta de la Argentina

Respecto de las citas a las que hace referencia el párrafo 80:

- En cuanto a "Se realizó un ejercicio econométrico que muestra, para el período enero de 1995 - junio de 1999, que el precio del producto en el mercado interno es función del volumen de importaciones del mes anterior, del precio del producto importado y del precio de la carne vacuna. La inclusión del precio del maíz en el modelo mencionado no arrojó resultados satisfactorios, lo cual indica que la importante variabilidad del precio del pollo eviscerado entero no se condice con la evolución del precio del maíz. No obstante ambas variables presentan tendencias similares", la misma se encuentra en el punto VIII (CONDICIONES DE COMPETENCIA ENTRE EL PRODUCTO SIMILAR Y EL IMPORTADO), punto 1, fs. 7328 último párrafo y 7329, 1<sup>er</sup> párrafo.
- Respecto de "La recesión económica no afectó mayormente el consumo de pollos eviscerados enteros, ya que el mismo continuó aumentando (en 1998 aumentó 14 por ciento)", la misma se encuentra en el punto VIII (CONDICIONES DE COMPETENCIA ENTRE EL PRODUCTO SIMILAR Y EL IMPORTADO), punto 1, fs. 7329, 2<sup>o</sup> párrafo.
- En cuanto a "... respecto al precio del conjunto de bienes industriales y de la carne vacuna, representados, respectivamente, por el Índice de Precios Industrial Mayorista de Productos Manufacturados y por el promedio simple de los Índices de Precios al Consumidor para la carne vacuna fresca, cortes traseros y delanteros muestran la misma tendencia que la registrada en los ingresos por ventas descripta, aunque en el caso del segundo precio relativo, las variaciones anuales muestran una disminución de mayor intensidad en 1998, como consecuencia del incremento de los precios de la carne vacuna de ese año", la misma se encuentra en el punto V (CONDICIÓN DE LA INDUSTRIA NACIONAL), fs. 7318, último párrafo.

Observaciones del Brasil

No hay observaciones.

*Preguntas a ambas partes*

**Reclamación 21**

**95. ¿Qué son "hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? Concretamente, abarcarían los "hechos esenciales" únicamente hechos o también argumentos que avalen una conclusión determinada?**

Respuesta de la Argentina

Son los hechos sobre los cuales la Autoridad de Aplicación basa sus conclusiones.

### Observaciones del Brasil

No hay observaciones.

**96. En el párrafo 9.229 de su informe, el Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Cemento II* constató que:**

**"Una parte interesada no sabrá si un hecho particular es 'importante' o no, a menos que la autoridad investigadora lo haya identificado expresamente como uno de los 'hechos esenciales' que sirven de base para la decisión de la autoridad de imponer o no medidas definitivas."**

**¿Estarían de acuerdo con la constatación anterior? Sírvanse explicarlo.**

### Respuesta de la Argentina

La Argentina está de acuerdo con la posición del Grupo Especial en *Guatemala - Cemento II* porque todo aquello que se informa en el Informe de Relevamiento de lo Actuado conforma los hechos sobre los cuales la autoridad se basará para tomar su decisión, poniendo la Autoridad de Aplicación en conocimiento de las partes interesadas tal circunstancia.

### Observaciones del Brasil

La Argentina sostiene que toda la información contenida en el informe anterior a la determinación definitiva (Prueba documental BRA-28) conforma los hechos sobre los cuales la autoridad se basará para tomar su decisión de imponer o no medidas definitivas.<sup>43</sup> No estamos de acuerdo con esta afirmación de la Argentina. El Grupo Especial debería examinar cuidadosamente la Prueba documental BRA-28 a fin de verificar que la autoridad **no** identificó explícitamente cuáles fueron los hechos considerados "hechos esenciales" en los que se basaría su decisión de imponer o no medidas definitivas. En realidad, lo que se presenta en la Prueba documental BRA-28 es un resumen de la información facilitada por las diversas partes interesadas en el expediente de la investigación. Al no haber indicado explícitamente a las partes interesadas cuáles eran los "hechos esenciales" objeto del examen, la autoridad no ofreció a los exportadores la oportunidad de defender sus intereses.

### Reclamación 22

**97. ¿Qué entienden las partes por las palabras "que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento" que figuran en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6? A juicio de las partes, ¿exigiría la parte citada de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 el cálculo de un margen de dumping individual para cada exportador de que tenga conocimiento la autoridad investigadora? ¿Sucedería lo mismo cuando un exportador conocido no facilita la información pertinente solicitada por la autoridad investigadora? Sírvanse explicarlo.**

### Respuesta de la Argentina

Con relación a la pregunta 97 se indica que la determinación individual del margen de dumping por exportador requiere como condiciones que el exportador sea conocido y, además, que presente la documentación necesaria para posibilitar dicha determinación.

---

<sup>43</sup> Respuesta de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, pregunta 96.

### Observaciones del Brasil

Según la Argentina, a fin de que la autoridad determine un margen de dumping individual se requieren dos condiciones: 1) que el exportador sea conocido por la autoridad; y 2) que el exportador presente la documentación necesaria para hacer posible el cálculo del margen individual.<sup>44</sup>

Debemos señalar que nada en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo exige que el exportador presente la documentación necesaria como condición para que la autoridad determine un margen de dumping individual. De conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, la autoridad debe determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En este sentido, los exportadores Frangosul y Catarinense eran exportadores/productores del producto sujeto a investigación de que se tenía conocimiento. Ambas empresas facilitaron información sobre el valor normal del precio de exportación durante la investigación, y los datos sobre el precio de exportación facilitados por esos exportadores estuvieron acompañados de la documentación justificante. En consecuencia, la autoridad estaba obligada a determinar un margen de dumping individual para esos dos exportadores.

Sin perjuicio de ello, hemos expresado asimismo que el hecho de que un exportador no hubiese facilitado la información pertinente o apropiada para establecer el valor normal o el precio de exportación no excluye la obligación de la autoridad, establecida en el párrafo 10 del artículo 6, de determinar un margen de dumping correspondiente a ese exportador.<sup>45</sup> Si el exportador de que se tiene conocimiento no facilita la información pertinente necesaria para calcular el valor normal o el precio de exportación, pero la autoridad tiene acceso a la información que corresponda a ese exportador, la autoridad investigadora está obligada a calcular el margen de dumping individual. Insistimos en que hay una diferencia entre la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento, según lo establecido en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo, a un exportador determinado, y el hecho de no calcular el margen de dumping que corresponda a ese exportador. En los casos en que la autoridad no dispone de los datos pertinentes sobre el valor normal o el precio de exportación y la autoridad está facultada para utilizar los hechos de que tenga conocimiento, los hechos disponibles aplicados a un determinado exportador pueden ser diferentes de los hechos disponibles aplicables a otro exportador. En consecuencia, el cálculo de los márgenes de dumping que correspondan a cada uno de esos dos exportadores será también diferente.

**98. A juicio de las partes, ¿serían aplicables a los hechos de esta diferencia las constataciones que figuran en los párrafos 6.86 a 6.101 (ambos incluidos) del informe del Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*? Concretamente, ¿tendría pertinencia para la presente diferencia la siguiente constatación del Grupo Especial: "La base de la determinación del valor normal no guarda relación con la capacidad para calcular un margen de dumping individual correspondiente al productor cuyo valor normal esté en tela de juicio."? ¿La falta de información sobre el valor normal, el precio de exportación o el costo de producción permitiría automáticamente no calcular un margen de dumping individual de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6? Sírvanse explicarlo, identificando y presentando apoyo fáctico pertinente al Grupo Especial.**

---

<sup>44</sup> Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, pregunta 97.

<sup>45</sup> Respuestas del Brasil a las preguntas del Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, preguntas 90, 97 y 98.

### Respuesta de la Argentina

No se aplica al presente caso dado que en las argumentaciones de ese caso la autoridad investigadora tuvo en cuenta circunstancias para el cálculo del margen de dumping que consistía en: "en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación ...". Es decir, las consideraciones que efectuó el Grupo Especial/panel tenían que ver con que la autoridad argentina había decidido determinar el margen de dumping sobre la base de "un número prudencial de partes interesadas... utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, ...". En ese sentido, las mismas no resultan aplicables al presente caso.

### Observaciones del Brasil

Si bien en el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica* la autoridad argentina calculó el margen de dumping basándose en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, que limita el examen de la autoridad a determinados productores y exportadores, el razonamiento del Grupo Especial con respecto a la interpretación del párrafo 10 del artículo 6 es, empero, correcto y aplicable al caso que nos ocupa.

En particular, citamos el pasaje siguiente de dicho informe:

*"[...] el párrafo 4 del artículo 9 dispone que, cuando las autoridades limiten su examen de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, los derechos antidumping que se apliquen a los exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores a un nivel determinado sobre la base de los resultados del examen de los exportadores o productores abarcados por el examen. El hecho de que en el párrafo 4 del artículo 9 no se establezca ningún método para determinar el nivel de los derechos aplicables a los exportadores o productores abarcados por el examen confirma, a nuestro juicio, que la norma general que exige que se determinen márgenes individuales continúa siendo aplicable a esos exportadores o productores. También confirma esto el apartado 10.2 del artículo 6, que dispone que, en general, hay que calcular un margen de dumping individual incluso con respecto a los productores o exportadores no incluidos inicialmente en la muestra, si presentan la información necesaria y si tal cálculo no es excesivamente gravoso. Si incluso los productores no incluidos en la muestra original tienen derecho a que se calcule para ellos un margen individual, evidentemente los productores incluidos en la muestra original tienen también ese derecho. De hecho, las partes parecen estar de acuerdo en que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige que, por regla general, se determine un margen de dumping individual para cada exportador con respecto al producto sujeto a investigación."<sup>46</sup> (sin cursivas en el original)*

Por consiguiente, si aquel Grupo Especial concluyó que los productores que estuviesen incluidos o no en una muestra, en los casos en que la muestra era necesaria, tenían derecho al cálculo de un margen individual, este Grupo Especial debería también llegar a la conclusión de que en el caso presente los productores objeto de examen, en los casos en que no se necesitaba una muestra, también tenían derecho al cálculo de un margen individual.

---

<sup>46</sup> Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia, 28 de septiembre de 2001, WT/DS189/R, párrafo 6.90 (adoptado el 5 de noviembre de 2001) ("*Argentina - Baldosas de cerámica*").

## RESPUESTAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA A LAS PREGUNTAS DEL BRASIL

**1. y 2. El período de recolección de datos fue informado a los exportadores brasileños en la instancia de determinación preliminar de la investigación.**

Como puede observarse, ya en los anexos del Informe de Determinación Preliminar la autoridad de aplicación había acotado el período investigado a enero de 1998 - enero 1999.

Todas las empresas exportadoras claramente podían observar cuál era el período objeto de investigación que la autoridad estaba analizando. En el caso de AVIPAL, SADIA y FRANGOSUL, a través de los requerimientos de documentación efectuados por la DCD surgían indicaciones acerca de cuál sería el período objeto de investigación que se analizaría.

A mayor abundamiento se remite al Cuadro Resumen que se adjuntó como complemento a las respuestas de la Argentina al Cuestionario remitido por el Grupo Especial finalizada la Primera Reunión del grupo Especial con las Partes.

**3. La autoridad para determinar el período objeto de investigación se basó en que la información a presentar correspondiera a un período lo más próximo posible a la apertura de investigación.**

### Observaciones del Brasil

El Grupo Especial debe observar que la autoridad investigadora argentina en la determinación preliminar no estableció clara y concretamente que el período de recopilación de datos sobre el dumping iba desde enero de 1998 hasta enero de 1999.<sup>47</sup> Es también importante observar que la autoridad investigadora envió una carta al solicitante el 1º de junio de 1999, pidiéndole que actualizase la información relativa al valor normal en el Brasil correspondiente al período transcurrido entre enero de 1998 y enero de 1999.<sup>48</sup> La autoridad no remitió una carta análoga a los exportadores brasileños antes de la determinación preliminar. En rigor, la autoridad investigadora no utilizó ninguno de los datos sobre el valor normal y el precio de exportación facilitados por los exportadores brasileños y correspondientes a los años 1996 a 1999 en la determinación preliminar de la existencia de dumping. Sólo el 12 de octubre y el 18 de octubre de 1999 la autoridad remitió una carta a Avipal, Frangosul, Sadia, Nicolini y Seara en la que les solicitaba que presentaran una lista de las transacciones y facturas de las ventas realizadas en el mercado interno entre enero de 1998 y enero de 1999. Nueve meses después de la iniciación de la investigación y después de que se emitiese la determinación preliminar, la autoridad decidió establecer y comunicar a los exportadores brasileños el período de recopilación de datos correspondiente a la investigación sobre el dumping.

Sólo el 15 de septiembre de 1999 la autoridad envió una carta a los exportadores brasileños CCLP, Catarinense, Chapecó, Minuano, Perdigão, Comaves y Pena Branca notificándoles la investigación e invitándolos a presentar respuestas al cuestionario.<sup>49</sup>

Por último, si la autoridad determinó el período de la investigación basándose en la información correspondiente al período más próximo a la iniciación, ¿por qué solicitó datos sobre el valor normal y el precio de exportación correspondientes a los años 1996 a 1999, y por qué no estableció el período de investigación tan pronto como se hubo iniciado la investigación?

---

<sup>47</sup> Prueba documental BRA-11.

<sup>48</sup> Página 10 de la Prueba documental BRA-11.

<sup>49</sup> Prueba documental BRA-13.